



ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL CROWDFUNDING

Eva Vicente Moracho

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI

Aspectos jurídicos y tributarios del *crowdfunding*

EVA VICENTE MORACHO

TESIS DOCTORAL
2023



UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI

ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL *CROWDFUNDING*

EVA VICENTE MORACHO

TESIS DOCTORAL

dirigida por la Dra. Estela Rivas Nieto

Departamento de

Derecho Privado, Procesal y Financiero

2023



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

FAIG CONSTAR que aquest treball, titulat “Aspectos jurídicos y tributarios del *crowdfunding*”, que presenta Eva Vicente Moracho per a l’obtenció del títol de Doctor, ha estat realitzat sota la meva direcció al Departament de Dret Privat, Processal i Financer d’aquesta universitat.

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado “Aspectos jurídicos y tributarios del *crowdfunding*”, que presenta Eva Vicente Moracho para la obtención del título de Doctor, ha sido realizado bajo mi dirección en el Departamento de Derecho Privado, Procesal y Financiero de esta universidad.

I STATE that the present study, entitled “*Legal and tax aspects of crowdfunding*”, presented by Eva Vicente Moracho for the award of the degree of Doctor, has been carried out under my supervision at the Department of Private, Procedural and Financial Law of this university.

Tarragona, a 01 de setiembre de 2023

El/s director/s de la tesi doctoral

El/los director/es de la tesis doctoral

Doctoral Thesis Supervisor/s

RIVAS NIETO Firmado
MARIA digitalmente por
ESTELA - RIVAS NIETO MARIA
39704187T ESTELA - 39704187T
Fecha: 2023.08.31
09:59:44 +02'00'

“El pensamiento está libre de impuestos”

Martín Lutero

ÍNDICE

1.- ÍNDICE DE FIGURAS, ESQUEMAS Y TABLAS	13
2.- ABREVIATURAS.....	17
3.- RESUMEN.....	25
4.- INTRODUCCIÓN.....	27
4.1.- Objetivos	32
4.2.- Estructura	32
4.3.- Metodología	35
PARTE I.- EL <i>CROWDFUNDING</i> COMO MECANISMO DE FINANCIACIÓN ALTERNATIVO. ASPECTOS GENERALES.....	41
5.- EL <i>CROWDFUNDING</i>	41
5.1.- Concepto.....	41
5.1.1.- Antecedentes históricos.....	41
5.1.2.- Doctrinal.....	44
5.1.3.- Jurisprudencial	51
5.1.4.- DGT.....	53
5.1.5.- Institucional y organismos especializados	55
5.2.- Características	57
5.3.- Sujetos intervinientes	62
5.4.- Tipologías de <i>crowdfunding</i> existentes	66
PARTE II.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL <i>CROWDFUNDING</i> DE DONACIÓN Y RECOMPENSA	73
6.- EL <i>CROWDFUNDING</i> DE DONACIÓN	73
6.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica.....	73
6.2.- Características del <i>crowdfunding</i> de donación.....	77
6.3.- Naturaleza jurídica del <i>crowdfunding</i> de donación: la donación modal y condicional.....	83

6.4.- Fiscalidad del <i>crowdfunding</i> de donación.....	87
6.4.1.- El promotor	87
6.4.1.1- El promotor persona física	87
6.4.1.2- El promotor persona jurídica.....	97
a) Con ánimo de lucro	97
b) Sin ánimo de lucro.....	108
6.4.2.- El aportante o <i>crowdfunder</i>	114
6.4.2.1.- El aportante o <i>crowdfunder</i> persona física.....	115
6.4.2.2.- El aportante o <i>crowdfunder</i> persona jurídica	120
7.- EL CROWDFUNDING DE RECOMPENSA	125
7.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica.....	125
a) Compraventa.....	128
b) Donación modal	131
c) Contrato de obra o servicio.....	133
d) Promesa pública de recompensa: la voluntad unilateral como fuente de obligaciones.....	135
7.2.- Características del <i>crowdfunding</i> de recompensa	140
7.3.- Fiscalidad del <i>crowdfunding</i> de recompensa	143
7.3.1.- El promotor	143
7.3.1.1.- El promotor persona física	143
a) El IRPF	143
b) El IVA	155
7.3.1.2.- El promotor persona jurídica.....	163
a) El IS	163
b) El IVA	165
c) Entidad sin ánimo de lucro: la Ley 49/2002.....	166
7.3.2.- El aportante o <i>crowdfunder</i>	166
a) El IVA	168
b) El ITPAJD	170

PARTE III.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL <i>CROWFUNDING</i>	
DE PRÉSTAMO E INVERSIÓN.....	177
8.- EL <i>CROWDFUNDING</i> FINANCIERO	177
8.1- Sujetos intervinientes	179
8.1.1.- El promotor	179
8.1.2.- El inversor o <i>crowdfunder</i>	182
8.1.3.- La plataforma de financiación participativa.....	189
8.1.4.- La entidad financiera.....	200
8.2.- Los proyectos de financiación participativa.....	200
8.2.1.- Concepto, tipología y límites	201
8.2.2.- Requisitos de información de los proyectos y normas de conducta.....	204
a) Ficha de datos fundamentales de la inversión	205
b) Ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de plataforma	210
c) Publicación de la tasa de impago.....	211
d) Prueba inicial de conocimientos y simulación de la capacidad de soportar pérdidas.....	212
e) Período de reflexión de inversores no experimentados.....	214
8.3.- Procedimiento de autorización y registro de las PFP.....	215
8.4.- La fiscalidad de las plataformas de financiación participativa	217
8.4.1.- Plataformas destinatarias finales de los fondos.....	219
a) Tributación de la plataforma que actúa como destinataria final de los fondos (modelo I).....	221
b) Tributación de la plataforma que distribuye la recaudación a terceras entidades sin fines lucrativos (modelo II).....	224
c) El IVA	226
8.4.2.- Plataformas que ejercen funciones de intermediación.....	227
a) El IS.....	227
b) El IVA	234
8.4.3.- Aspectos tributarios comunes ambos modelos de gestión de PFP.....	240
8.4.4.- Tributación de las plataformas no residentes	242
9.- EL <i>CROWDFUNDING</i> DE PRÉSTAMO	249
9.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica.....	249

9.2.- Características del <i>crowdfunding</i> de préstamo.....	256
9.3.- Fiscalidad del <i>crowdfunding</i> de préstamo.....	257
9.3.1.- El promotor	257
9.3.1.1.- El promotor persona física	257
9.3.1.2.- El promotor persona jurídica.....	260
9.3.1.3.- Otros impuestos aplicables al promotor	261
9.3.2.- El inversor o <i>crowdfunder</i>	263
9.3.2.1.- El inversor o <i>crowdfunder</i> persona física.....	264
9.3.2.2.- El inversor o <i>crowdfunder</i> persona jurídica	268
9.3.2.3.- El inversor o <i>crowdfunder</i> no residente	269
9.3.2.4.- La transmisión del crédito	270
10.- EL CROWDFUNDING DE INVERSIÓN	275
10.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica.....	275
10.2.- Características del <i>crowdfunding</i> de inversión.....	281
10.3.- Fiscalidad del <i>crowdfunding</i> de inversión.....	283
10.3.1.- El promotor	283
10.3.1.1.- El promotor persona física	283
10.3.1.2.- El promotor persona jurídica.....	284
a) El IS.....	284
b) El IVA	288
c) El ITPAJD	291
10.3.2.- El inversor o <i>crowdfunder</i>	293
10.3.2.1.- El inversor o <i>crowdfunder</i> persona física.....	293
a) El IRPF	293
b) El IRNR.....	308
10.3.2.2.- El inversor o <i>crowdfunder</i> persona jurídica	310
10.3.2.3.- La transmisión de participaciones	312
11.- CONCLUSIONES	315
12.- BIBLIOGRAFÍA.....	327
13.- WEBGRAFÍA.....	351
14.- ANEXO DE JURISPRUDENCIA	357

15.- ANEXO DE CONSULTAS DE LA DGT.....	361
16.- ANEXOS	367
Anexo I.- Información de la Ficha de datos fundamentales de la inversión	367
Anexo II.- Propuesta del modelo 998, declaración informativa de proyectos de financiación participativa financiados.....	373
Anexo III.- Cuestionario de riesgo de la plataforma Urbanitae	375
Anexo IV.- Cuestionario de experiencia profesional e inversora de la plataforma Urbanitae	377
Anexo V.- Infracciones y sanciones aplicables según el Reglamento 2020/1503 ...	379
Anexo VI.- Manual para solicitud de autorización de proveedores de servicios de financiación participativa	381

1.- ÍNDICE DE FIGURAS, ESQUEMAS Y TABLAS

Figuras:

1.- Recaudación mundial del <i>crowdfunding</i> durante el año 2015.....	29
2.- Recaudación mundial del <i>crowdfunding</i> entre 2009-2015.....	30
3.- Recaudación del <i>crowdfunding</i> en España entre 2015-2021.....	31

Esquemas:

1.- Sujetos intervinientes en el <i>crowdfunding</i>	65
2.- Tipologías de <i>crowdfunding</i>	66
3.- Sujetos intervinientes en el <i>crowdfunding</i>	179
4.- Funcionamiento del modelo de gestión de fondos en el <i>crowdfunding</i> I.....	219
5.- Funcionamiento del modelo de gestión de fondos en el <i>crowdfunding</i> II.....	220
6.- Funcionamiento del modelo de intermediación en el <i>crowdfunding</i>	227

Tablas:

1.- Información básica sobre los tipos de <i>crowdfunding</i>	70
2.- Ejemplos de proyectos de <i>crowdfunding</i> de donación.....	75
3.- Tipo de gravamen aplicable al ISD.....	92
4.- Ejemplo del impacto fiscal de la “Patent-box” en el IS.....	99
5.- Tipos de gravamen aplicable al IS 2023.....	100
6.- Deducciones aplicables a I+D+IT en el IS.....	101
7.- Aplicación de la deducción por actividades de I+D.....	102
8.- Aplicación de la deducción por IT.....	102
9.- Deducciones aplicables a la inversión en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.....	103
10.- Aplicación de la deducción por inversión en producciones cinematográficas.....	104

11.- Síntesis sobre las explotaciones económicas exentas.....	111
12.- Deducción de la cuota del IRPF conforme a la Ley 49/2002.....	117
13.- Ejemplos de aportaciones medias en campañas de <i>crowdfunding</i> de donaciones...	117
14.- Propuesta de modificación del art. 19 de la Ley 49/2002.....	119
15.- Ejemplos de proyectos de <i>crowdfunding</i> de recompensa.....	127
16.- Comparativa entre las tesis existentes sobre la naturaleza jurídica del <i>crowdfunding</i> de recompensa.....	139
17.- Gastos de la campaña Iluminatus publicada en Verkami.....	152
18.- Comparativa entre la tributación por estimación objetiva y directa simplificada para la campaña Iluminatus.....	152
19.- Gastos de la campaña Carrión publicada en Verkami.....	153
20.- Comparativa entre la tributación por estimación objetiva y directa simplificada para la campaña Carrión.....	154
21.- Tipos impositivos de ITP autonómicos 2023.....	172
22.- Comparativa sobre los requisitos para considerar a una persona jurídica como inversor experimentado e inversor acreditado.....	183
23.- Comparativa sobre los requisitos para considerar a una persona física como inversor experimentado e inversor acreditado.....	185
24.- Requisitos para considerar a una persona jurídica como inversor profesional.....	187
25.- Registro de PFP inscritas en la CNMV.....	195
26.- Registro de PFP inscritas en la CNMV a partir de noviembre de 2021.....	197
27.- Registro de PFP inscritas en la AEMV en febrero de 2023.....	198
28.- Información de la ficha de datos fundamentales de la inversión.....	205
29.- Información relativa a los préstamos y las ofertas de valores según la LFFE 2015.....	207
30.- Esquema de tributación directa de las plataformas de financiación participativa...	218
31.- Ejemplo de aplicación de la limitación de gastos financieros en el IS.....	230
32.- Cálculo del IS con diferencia temporaria del año 2021 y 2022.....	231

33.- Deducciones aplicables por creación de empleo.....	232
34.- Reglas de determinación del lugar de realización del hecho imponible en el IVA.....	237
35.- Ejemplos de proyectos de <i>crowdfunding</i> de préstamo.....	252
36.- Tipos aplicables en la modalidad de AJD para documentos notariales en el 2023.....	262
37.- Tipos de gravamen del ahorro aplicables al inversor residente en 2023.....	265
38.- Tasa de impago en una plataforma de <i>crowdlending</i>	266
39.- Ejemplos de proyectos de <i>crowdfunding</i> de inversión.....	277
40.- Deducciones autonómicas por inversión en empresas de nueva o reciente constitución en el 2023.....	300
41.- Propuesta de deducción por inversión en empresas en crecimiento.....	301
42.- Ejemplo de la exención por reinversión parcial.....	304
43.- Fiscalidad aplicable a la transmisión de participaciones.....	314

2.- ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ATC	Agencia Tributaria de Cataluña
B\$	Billones de dólares
BCE	Banco Central Europeo
BEI	Banco Europeo de Inversiones
BM	Banco Mundial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CAU	Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCC	Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia
CCom	Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio

CE	Comisión Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CESCO	Centro de Estudios de Consumo
CIDEAL	Centro De Investigación Europa-España-América Latina
CIRIEC	Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Coord.	Coordinador
CV	Consulta Vinculante
D.A.	Disposición Adicional
DFL	Decreto Foral Legislativo
DGRN	Dirección General de Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir.	Director
DL	Decreto Legislativo
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ed.	Editorial
EM	Estado Miembro
ENL	Entidad No Lucrativa
ESFL	Entidad Sin Fines Lucrativos
ESMA	<i>European Securities and Markets Authority</i>

Fasc.	Fascículo
FCA	<i>Financial Conduct Authority</i>
FJ	Fundamento jurídico
FMI	Fondo Monetario Internacional
IAE	Impuesto sobre actividades económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICO	<i>Initial Coin Offering</i>
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
INCN	Importe Neto de la Cifra de Negocios
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
I+D+IT	Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica
LFFE	Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial
LFFE 2015	Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (previa a la reforma por el Reglamento 2020/1503)

LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIGIC	Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LMV	Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión
LPBCFT	Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas
M\$	Millones de dólares
MIFID I	Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo
MOCDE	Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio

NF	Norma Foral
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	Página
P2P	Peer-to-peer
PGC	Plan General de Contabilidad
PPF	Plataformas de financiación participativa
pp.	Páginas
PS	Policy Statement
PVP	Precio de Venta al Público
PYME	Pequeña y mediana empresa
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
REDEM	Revista de Derecho Empresarial
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
REVESCO	Revista de Estudios Cooperativos
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

RIS	Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RITPAJD	Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ROF	Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación
SA	Sociedad Anónima
SAL	Sociedad Anónima Laboral
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
secc.	Sección
SL	Sociedad Limitada
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SRLL	Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral
ss.	Siguientes
SS	Seguridad Social
SSAP	Sentencias de la Audiencia Provincial
SSRN	<i>Social Science Research Network</i>
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
SSTSJ	Sentencias del Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

t.	Tomo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnología de la Información y de la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TR	Texto Refundido
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
TRLIRNR	Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
TRLITPAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UK	<i>United Kingdom</i>
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

UOC	Universitat Oberta de Catalunya
vol.	Volumen
VTC	Autorización de arrendamiento de vehículos con conductor

3.- RESUMEN

A lo largo de la última década, como consecuencia de las crisis económicas que han sufrido las economías europeas, el *crowdfunding* o financiación participativa ha jugado un papel estratégico en la financiación de proyectos de carácter privado.

Si bien este mecanismo no es nuevo, ha adquirido una relevancia notable en nuestra sociedad a través del desarrollo de internet. Ello ha implicado que los legisladores, tanto de cada Estado, como la propia UE en el año 2020, hayan iniciado una tarea reguladora al respecto. A través del *crowdfunding* no sólo se financian proyectos de carácter cultural o humanitario, sino que también se desarrollan objetivos de carácter empresarial, como pueden ser el impulso de nuevos fármacos, de nuevas patentes o productos, entre otros. Por ejemplo, una campaña que promueva la creación de un medicamento contra el cáncer o una técnica de detección precoz de dicha enfermedad.

La presente tesis analiza el panorama de dicho mecanismo de financiación desde sus inicios en el año 2009 hasta la actualidad. Por ello, se realiza un estudio del marco normativo existente en España en el año 2015, momento en el que se promulgó la primera ley que regulaba las plataformas de financiación participativa, hasta la actualidad, en la que encontramos normativa europea al respecto, concretamente nos referimos al Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas. Ello nos ha permitido realizar un análisis del marco normativo con una visión crítica, proponiendo mejoras al mismo.

Asimismo, una vez hemos enmarcado la figura del *crowdfunding*, así como su funcionamiento y principales elementos característicos, se realiza un análisis en profundidad de cada una de las tipologías existentes, ya que de ello se deriva la fiscalidad aplicable a cada supuesto.

Finalmente, realizamos un análisis de la fiscalidad que rige este mecanismo de financiación, no sólo desde el punto de vista de cada una de las modalidades de *crowdfunding*, sino también de cada uno de los sujetos intervinientes. Con ello, se consigue realizar una guía o esquema de la fiscalidad que soporta cada parte en cada una

de las transacciones. Además, no sólo se analiza la fiscalidad de forma teórica, sino que se realizan algunas propuestas con un doble objetivo: por un lado, paliar algunos efectos que, en nuestra opinión, pueden resultar adversos a los contribuyentes; y, por otro, fomentar el desarrollo y consolidación del *crowdfunding* como mecanismo de financiación alternativo al tradicional bancario. Ello se realiza con ánimo de que el *crowdfunding* se convierta en una fuente de financiación que permita el crecimiento y mejore la solvencia del escenario económico español, ya sea mediante las aportaciones a proyectos de carácter humanitario, social o cultural, permitiendo ello a largo plazo que las partidas presupuestarias estatales que destina el Estado español en los Presupuestos Generales a estas materia se vean reducidas, así como que se produzca una mejora del tejido empresarial español, a través de una correcta capitalización y financiación de nuestras empresas.

4.- INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, el sector bancario ha jugado un papel estratégico en la concesión de crédito, siendo la principal fuente de financiación privada, tanto para la consecución de objetivos empresariales, como para la adquisición y mantenimiento de la vivienda habitual¹.

A lo largo de la última década, como consecuencia de las crisis económicas que han sufrido las economías modernas, se ha producido un descenso en la concesión de créditos bancarios a empresas² y a particulares debido a las altas tasas de paro existentes en las economías europeas³, dando ello lugar al nacimiento de nuevas formas de financiación alternativas.

Estos nuevos mecanismos pueden articularse de distintas formas: colaboraciones entre familiares, entre comunidades determinadas, o incluso entre extraños que tienen una finalidad común, etc. A través de éstos, se produce una desintermediación bancaria, es decir, la entidad financiera deja de ser el prestatario principal pasándolo a ser un conjunto de sujetos que pueden ser personas físicas o jurídicas unidas por una misma finalidad.

Ahora bien, la novedad en esta tipología de fuentes de financiación alternativas no viene determinada por un mero relevo en el sujeto que presta los fondos para el desarrollo de un proyecto, sino que el actor principal es la ciudadanía, quien participa de forma directa en el proyecto en cuestión, no sólo por una motivación económica (es decir, para obtener un rendimiento), sino también por cuestiones de carácter social (apoyar determinadas cuestiones humanitarias, científicas, culturales, etc.).

¹ En el año 2006 se concedieron 1.342.171 créditos hipotecarios sobre viviendas habituales mientras que en el año 2013 fueron de 199.703, habiéndose producido por tanto un descenso de un 85,12% entre el punto más álgido y el mínimo registrado. Así lo establece el informe: INE (2017). Hipotecas constituidas sobre viviendas habituales. Madrid, p. 2. Disponible en: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736170236&menu=ultiDatos&idp=1254735576757. En la actualidad este enlace ya no se encuentra disponible.

² El INE, a través de sus estudios en el sector empresarial e inmobiliario cifró que, como consecuencia de la falta de garantías y la falta de solvencia financiera, sólo un 50,60% de las empresas obtuvo la financiación solicitada en el año 2010, frente al 80,30% del año 2006. En este sentido se pronuncia: INE (2011). Encuesta sobre acceso a financiación de las empresas. Madrid, p. 2. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np653.pdf>.

³ En el año 2010 en España la tasa del paro era de un 20,33%. Ello puede consultarse en: INE (2010). Encuesta de población activa. Madrid, p. 1. Disponible en: <https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0410.pdf>

Entre la multitud de formas de financiación alternativa existentes en la actualidad, la que mayor repercusión ha tenido es la denominada como *crowdfunding* o financiación colectiva. Este mecanismo se articula de forma sencilla, de manera que una persona que pretende desarrollar un proyecto lo publica en un entorno web o plataforma, a través de la cual un conjunto de sujetos realiza aportaciones para financiarlo. Así pues, y sólo de forma introductoria, debe destacarse que en esta tipología de transacciones pueden intervenir hasta cuatro sujetos: la persona promotora o solicitante de la financiación; el *crowdfunder* o persona inversora que financia al promotor; la plataforma de financiación participativa, que es el intermediario que pone en contacto a través de su entorno web a los promotores con los *crowdfunders* o inversores; y, según la tipología de transacción, podemos encontrarnos, con una entidad financiera en aquellos supuestos en que la plataforma no ejecute acciones de gestión de pagos y no recaude las aportaciones de los inversores de forma directa.

La tipología de proyectos que se financian a través del *crowdfunding* puede ser de muy distinta índole, como, por ejemplo: el cumplimiento de objetivos empresariales, finalidades de carácter social y humanitario, científico, cultural, adquisición de bienes muebles o inmuebles o incluso, la especulación inmobiliaria, entre otros.

El aumento exponencial que ha tenido la economía colaborativa en la última década, tanto a nivel mundial como en nuestro país, así como la falta de regulación inicial y la existencia de algunas lagunas legales es lo que ha propiciado el desarrollo del presente estudio. Ello puede apreciarse a través de las recaudaciones mundiales que ha logrado el *crowdfunding*:

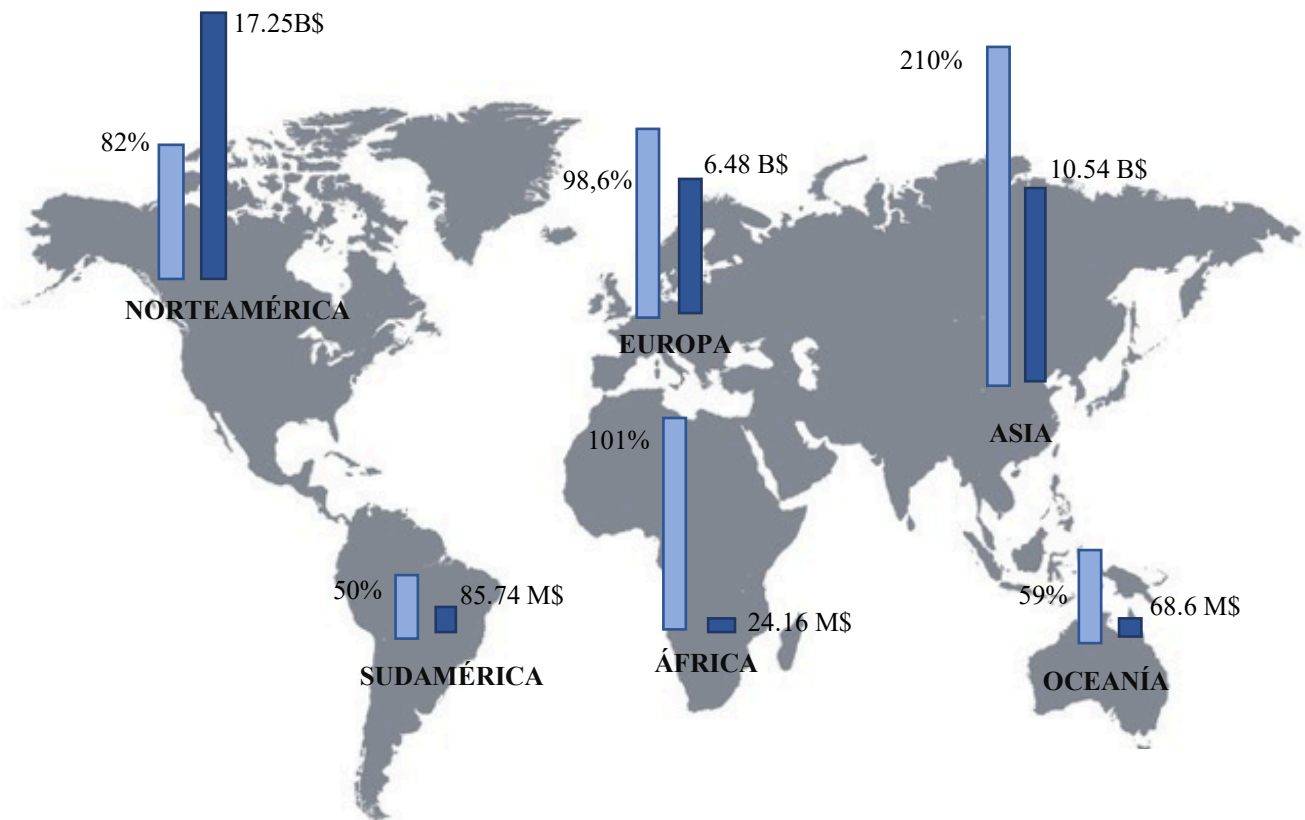


Figura 1.- Recaudación mundial del *crowdfunding* durante el año 2015. Fuente: Massolution⁴.

Como puede observarse en la figura núm. 1, este fenómeno fue cifrado en el año 2015 por Massolution en 34,4 billones de dólares, duplicando lo recaudado en el año 2014. Si bien el *crowdfunding* logró en el citado año una recaudación que puso de manifiesto la importancia de este nuevo mecanismo de financiación, debemos destacar que sus antecedentes se remontan al año 2009 y que con posterioridad ha seguido en aumento tal y como puede apreciarse en la siguiente gráfica:

⁴ MASSOLUTION (2015). *The crowdfunding industry report*, p. 52. Disponible en: http://reports.crowdsourcing.org/index.php?route=product/product&product_id=54. En la actualidad este informe ya no se encuentra accesible. Consultado el 15/10/2016.

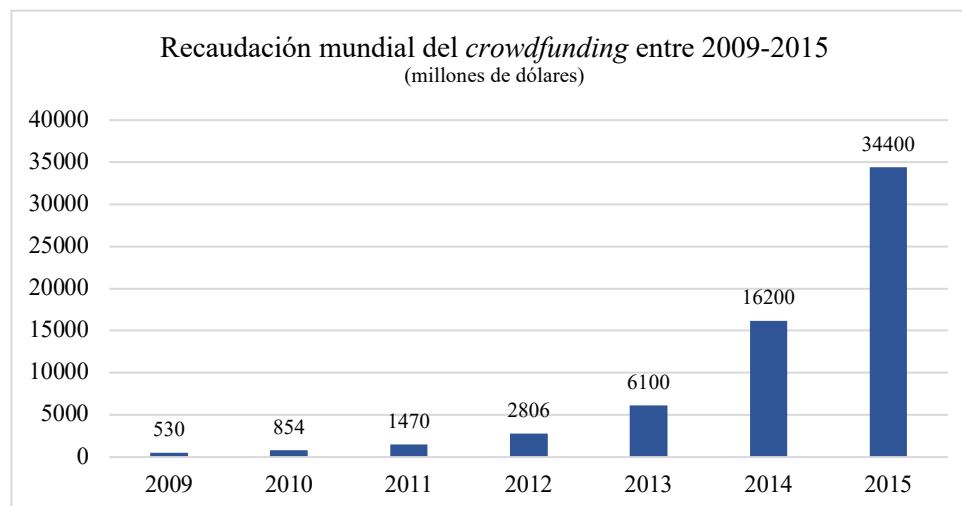


Figura 2.- Recaudación mundial del *crowdfunding* entre 2009-2015. Fuente: Massolution⁵.

Tal y como puede observarse en la figura núm. 2, a lo largo de los últimos años se ha producido un incremento en la recaudación mundial obtenida a través del *crowdfunding*, hecho que ha propiciado que las principales economías a nivel global hayan iniciado una tarea legislativa al respecto. En concreto, Estados Unidos a través de la denominada *Jumpstart Our Business Startups Act* en enero de 2012⁶ y Reino Unido mediante la FCA en el año 2014⁷.

En el Estado español se ha producido una tendencia similar a lo ocurrido en el escenario mundial. De esta forma, desde 2015 el *crowdfunding* se ha incrementado de forma exponencial llegando a ser uno de los principales países en desarrollarse este fenómeno, situándose así en la quinta economía europea con mayor recaudación⁸.

⁵ MASSOLUTION (2015). *The crowdfunding...* ob. cit., p. 52.

⁶ Puede consultarse la norma original en el siguiente enlace: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/BILLS-112hr3606enr/pdf/BILLS-112hr3606enr.pdf>.

⁷ Al respecto encontramos: FINANCIAL CONDUCT AUTHORITY (2014). *The FCA's regulatory approach to crowdfunding over the internet, and the promotion of non-readily realisable securities by other media*. Londres. Disponible en: <https://www.fca.org.uk/publications/policy-statements/ps14-4-fca's-regulatory-approach-crowdfunding-over-internet-and>.

⁸ España se sitúa en el quinto país de la UE (excluyendo a Reino Unido) por volumen de inversión, habiendo crecido durante el año 2016 un 162%, sólo por detrás de Francia, Alemania, Holanda y Finlandia. Entorno a esta cuestión encontramos el informe: <https://www.bbva.com/es/espana-quinto-pais-europa-financiacion-alternativa>.

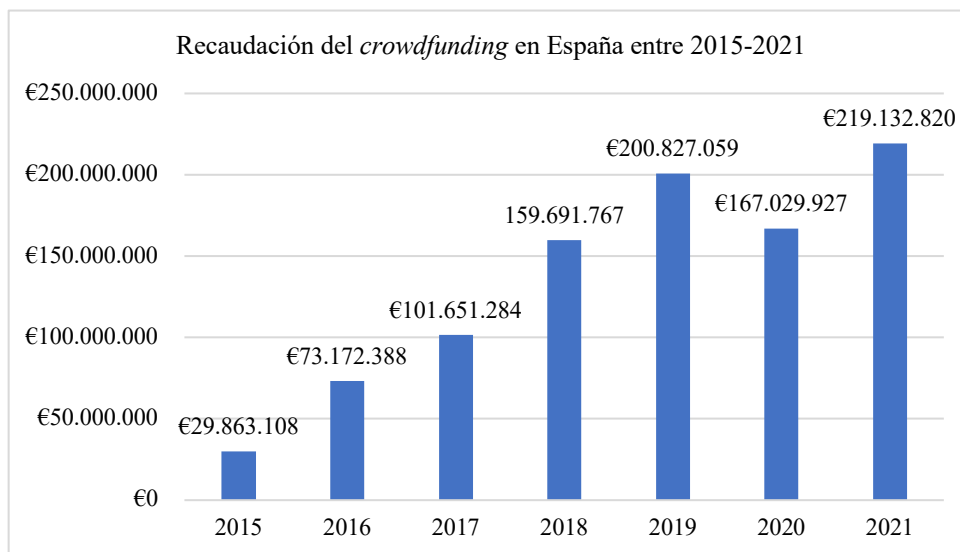


Figura 3.- Recaudación del *crowdfunding* en España entre 2015-2021. Fuente: Universo *crowdfunding*⁹

De la figura núm. 3, puede observarse como en nuestro país, la recaudación obtenida por el *crowdfunding* ha ido aumentando desde el año 2015. De este modo, se incrementó un 145,026% entre el 2015 y 2016, ascendiendo de 29.863.108 € a 73.172.388 €. Dicha cifra sobrepasó la barrera de los 100 millones de euros en el año 2017, incrementándose un 38,92% respecto el año 2016. En el año 2018 cerró con una cifra superior a los 159 millones de euros¹⁰, lo que representa un ascenso de un 62,12%, y en el 2019 se superaron los 200 millones de euros. Finalmente, para el año 2020 se estabilizó en 167.029.927 €, cerrando el 2021 con un incremento de un 31,19% respecto 2019, con un importe de 219.132.820 €.

Ello dio lugar, en el año 2015, a la promulgación por parte del Estado Español de la primera legislación que alude al *crowdfunding*, la LFFE, que será objeto de estudio en la presente tesis, así como los principales aspectos jurídicos y tributarios de esta figura.

⁹ Ello sitúa a España entre los seis países con mayor recaudación en Europa. Entorno a estos datos debemos precisar que no se tiene en cuenta el mercado secundario, hecho que implicaría que la recaudación fuera superior. Al respecto se pronuncia el informe de UNIVERSO CROWDFUNDING (2021). Financiación Participativa (*Crowdfunding*) en España, Madrid: Creative commons, p. 4. Este informe es el último disponible.

¹⁰ Según la plataforma UNIVERSO CROWDFUNDING si se hubiera contabilizado el mercado secundario la cifra se aproximaría a los 500 millones de euros. Así lo establece: UNIVERSO CROWDFUNDING (2018). Financiación Participativa (*Crowdfunding*) en España, Madrid: Creative commons, p. 9.

4.1.- Objetivos

El objetivo principal de la presente tesis doctoral consiste en determinar cuál es la tributación del *crowdfunding* en cada una de las modalidades existentes, además de cómo puede afectar ésta a cada uno de los sujetos intervinientes y propondremos medidas de carácter fiscal para promover el uso de este mecanismo de financiación participativo. Para ello trataremos, por un lado, los aspectos jurídicos de esta figura y, por otro, los aspectos tributarios que deben ser tenidos en cuenta en tipología de transacciones.

Para alcanzar el mencionado objetivo, a lo largo del trabajo vamos a aludir a los siguientes aspectos:

- Determinación de los antecedentes, concepto, características principales y naturaleza jurídica del *crowdfunding*.
- Principales tipologías existentes y funcionamiento de las mismas.
- Marco legal existente en el ordenamiento jurídico español y europeo.
- Análisis de la fiscalidad aplicable a cada una de las tipologías referenciadas desde el punto de vista de cada uno de los sujetos intervinientes, la problemática que puede plantearse, así como determinar qué aspectos son susceptibles de mejora.

No obstante, como ya hemos apuntado con anterioridad, si bien se trata de un fenómeno globalizado que es susceptible de producir efectos en distintos Estados, en lo que a la fiscalidad se refiere vamos a ceñirnos a lo determinado por la normativa española. Ahora bien, a lo largo del presente estudio, vamos a recurrir de forma puntual al Derecho comparado para poder apreciar cómo se han resuelto distintos aspectos en otros ordenamientos tributarios, ello sin ánimo de exhaustividad.

4.2.- Estructura

La presente tesis se estructura en tres grandes bloques: uno jurídico y dos fiscales, con un total de dieciséis capítulos. Los cuatro primeros capítulos corresponden a los

índices de figuras, esquemas y tablas, las abreviaturas, el resumen y la introducción, respectivamente.

El primer gran bloque se compone de un único capítulo (quinto), dónde se examinan los aspectos básicos del *crowdfunding*. En primer lugar, se establecen cuáles son sus antecedentes históricos, para así enmarcarlo conceptualmente. Para realizar un análisis en mayor profundidad sobre este concepto que es básico y determinante para el desarrollo de la presente tesis, se estudiará desde distintos puntos de vista. Concretamente desde las vertientes: legal, doctrinal, jurisprudencial, de la DGT, así como organismos especializados. En segundo lugar, aludiremos a los elementos característicos del *crowdfunding*, a los sujetos intervinientes (de forma introductoria), y a las tipologías existentes. En tercer y último lugar, para hacer más comprensible el funcionamiento del *crowdfunding* se utilizarán tablas, esquemas y gráficas que permitirán hacer valoraciones objetivas de este fenómeno, así como algunos ejemplos reales que podemos encontrar en distintas plataformas existentes en la actualidad.

El segundo gran bloque se organiza en dos capítulos (sexto y séptimo) y en él se estudian en profundidad las dos primeras modalidades de *crowdfunding* existentes (las de carácter no lucrativo). De este modo, se dedica íntegramente un capítulo para cada una de ellas, iniciando dicho estudio con el *crowdfunding* de donación en el capítulo sexto, y el de recompensa, en el séptimo. A su vez, en cada uno de estos capítulos se realiza una aproximación conceptual para cada una de las modalidades, el análisis de sus características, naturaleza jurídica, y, finalmente, se determina su fiscalidad. En lo relativo a los aspectos tributarios, debe tenerse en cuenta que se ha realizado su estudio desde el punto de vista de cada uno de los sujetos intervinientes, es decir, persona promotora e inversora/aportante o *crowdfunder*. Asimismo, a lo largo del estudio de la fiscalidad, hemos añadido algunos ejemplos prácticos que nos permitan ver de forma sencilla qué impacto tributario tiene la aplicación de determinados impuestos y deducciones al *crowdfunding* de donación y recompensa. También, hemos realizado algunas consideraciones de carácter fiscal sobre algunos aspectos que, a nuestro juicio, son manifiestamente insuficientes o deben ser mejorados, proponiendo incluso, en algunos supuestos, algunas medidas para paliar tales efectos adversos.

El tercer gran bloque se organiza en tres capítulos (octavo, noveno y décimo) dónde se realiza un estudio de las dos últimas modalidades de *crowdfunding* existentes (las de carácter lucrativo). Con carácter previo al estudio de cada una de ellas, en el octavo capítulo, se realiza un análisis de la normativa existente en la materia, el Reglamento (UE) 2020/1503 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937, así como la LFFE. Como consecuencia de haberse iniciado la elaboración del presente estudio en el año 2016 y a tiempo parcial, se han ido produciendo modificaciones legislativas al respecto, hecho que nos permitirá realizar un análisis de la evolución de las mismas, así como valorar, si éstas han supuesto un avance significativo en lo que a la consolidación del *crowdfunding* se refiere. Para ello, analizaremos los requisitos con que deben cumplir los sujetos intervinientes, así como los proyectos de financiación participativa, dedicando especial atención a los aspectos informativos y normas de conducta. Además, también haremos referencia a su funcionamiento interno, al procedimiento de autorización y registro de las plataformas y su régimen de supervisión, inspección y sanción. Para facilitar la comprensión de tales aspectos se han ido introduciendo a lo largo del capítulo, tablas y esquemas, así como algunos ejemplos reales con reflexiones en relación al funcionamiento de la plataformas y aspectos, que, en nuestra opinión, deberían ser objeto de revisión por el legislador. En dicho capítulo, una vez analizado el régimen jurídico de las PFP, se analizará cuál es la fiscalidad a cada una de ellas, según la naturaleza que ostenten. En lo que a su tributación se refiere, queremos destacar que, si bien no es objeto de la presente tesis analizar la fiscalidad de los no residentes, en el supuesto de las plataformas se ha dedicado un apartado a examinarla. Ello es así porque al existir normativa europea al respecto, nos encontraremos de forma habitual con plataformas europeas autorizadas en el ámbito de la UE residentes en otros Estados miembros que operan en territorio español, y que, por tanto, tienen la consideración de no residentes.

Los capítulos noveno y décimo se dedican al estudio del *crowdfunding* de préstamo e inversión respectivamente. A su vez, en cada uno de ellos, se realiza una aproximación conceptual para cada una de las modalidades, el análisis de sus características, naturaleza jurídica, y finalmente, se determina su fiscalidad. En relación a los aspectos tributarios

hemos realizado algunas precisiones sobre aspectos que deberían ser revisados o matizados, proponiendo algunas modificaciones normativas al respecto.

Por último, la presente tesis acaba con la formulación de conclusiones (undécimo) que se extraerán de todos los capítulos anteriores, dedicando especial atención a los aspectos fiscales más controvertidos. Asimismo, propondremos algunas reformas, modificaciones fiscales o incluso la introducción de nuevas deducciones. Ello nos permitirá valorar el encaje real que tiene el *crowdfunding* en el panorama jurídico español y concluir, por tanto, si la financiación participativa puede configurarse como una alternativa real a la financiación bancaria. Finalmente, los capítulos, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto se destinarán a la bibliografía, webgrafía, anexos de jurisprudencia y de consultas de la DGT.

4.3.- Metodología

Las fuentes básicas de elaboración de la presente tesis se basan, primeramente, en el análisis de la normativa existente en relación a esta figura, tanto en el panorama nacional como internacional. Esta figura, si bien no es novedosa, debemos referenciar que se encuentra aún, hoy en día, en vías de regulación, siendo por tanto necesario utilizar otras fuentes para poder estudiarla en profundidad.

Por ello, recurriremos a lo establecido por la doctrina no sólo de carácter nacional sino también de ámbito internacional para poder dar una visión más amplia de esta figura. Asimismo, también se analizarán estudios de distintas organizaciones de carácter oficial como son la CNMV, el Banco de España o la CE, entre otros. Ello nos permitirá dar una visión más allá de la meramente dogmática, procediendo, por tanto, a realizar un estudio sistemático de la normativa, así como de los datos económicos y estadísticos existentes.

Además, también será objeto de estudio por nuestra parte la jurisprudencia de los tribunales nacionales y europeos, resoluciones de organismos especializados como son de la DGT, la AEAT, la ATC y de la DGRN, así como de la CNMV y el Banco de España a través de sus notas informativas.

Para una mejor comprensión de los aspectos fiscales vamos a realizar esquemas, tablas de elaboración propia y algunos ejemplos prácticos del impacto fiscal que puede tener el *crowdfunding* para cada uno de los sujetos intervinientes para que el análisis de las cuestiones más controvertidas sea más sencillo y visual. Asimismo, para conocer el funcionamiento interno de las plataformas de financiación participativa nos hemos registrado en algunas de ellas y realizado pequeñas aportaciones, para así poder proponer medidas concretas que permitan promover el uso del *crowdfunding* como mecanismo de financiación alternativo al bancario.

La presente tesis doctoral persigue el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible promovidos por la ONU. Concretamente, el objetivo 8, relativo al crecimiento económico, y en concreto, dentro de éste, la meta 8.2. para así “lograr niveles más elevados de productividad económica mediante la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, entre otras cosas centrándose en los sectores con un gran valor añadido (...)”.

Asimismo, con carácter previo a la lectura de la presente tesis, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, se ha intentado realizar dicho estudio utilizando un lenguaje inclusivo, sin embargo, en algunas ocasiones, para facilitar la lectura y comprensión de la misma se ha realizado alguna referencia fuera del mismo. Por tanto, haremos referencia a la persona promotora e inversora de forma puntual como promotor o inversor/aportante/*crowdfunder*.

En segundo lugar, todas las consultas realizadas a páginas web, si no se indica lo contrario, se entienden realizadas a 01 de agosto de 2023.

En tercer lugar, el estudio de la fiscalidad se ha realizado destacando aquellos aspectos que afectan al *crowdfunding* y, por tanto, realizaremos remisiones entre capítulos si los mismos son de aplicación en supuestos distintos para evitar reiteraciones.

En cuarto y último lugar, debe tenerse en cuenta que, como regla general, se analiza la tributación de los sujetos residentes en territorio español. De este modo, el punto de

conexión para las personas físicas es la residencia habitual, y por ello, se entiende que el contribuyente ha permanecido más de 183 días durante un año natural en territorio español o que radica en España el núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta¹¹. En el supuesto de que nos encontremos ante personas jurídicas se considera que son residentes en territorio español las entidades que se hayan constituido conforme a las leyes españolas, que tengan su domicilio social o que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español¹².

¹¹ Tal y como establece el art. 9 de la LIRPF. Sobre este aspecto también puede consultarse a: CHICO DE LA CÁMARA, P. (2007). La residencia habitual como punto de conexión en nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho comparado. En C. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA (Coord.), E. FERNÁNDEZ GARCÍA (Coord.), J. RAMALLO MASSANET (Coord.), E. VALCÁRCEL LEJEUNE (Coord.) y M. PÉREZ DE AYALA BECERRIL (Coord.), Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala (pp. 199-236). Madrid: Dykson.

¹² Art. 8 de la LIS. Sobre este asunto también se pronuncia: ÁLVAREZ SIOTA, M. (2013). La residencia fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. *Crónica tributaria*, núm. 149, pp. 199-236.

**PARTE I.- EL *CROWDFUNDING* COMO MECANISMO DE
FINANCIACIÓN ALTERNATIVO. ASPECTOS GENERALES**

PARTE I.- EL *CROWDFUNDING* COMO MECANISMO DE FINANCIACIÓN ALTERNATIVO. ASPECTOS GENERALES

5.- EL *CROWDFUNDING*

En el presente capítulo se analiza qué es el *crowdfunding*, estableciendo sus elementos característicos y su naturaleza jurídica, para así poder determinar, en los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, cuál es su tributación. Asimismo, también aludiremos a la problemática que éste puede plantear en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, debemos referenciar que dar un concepto de esta figura no es una cuestión trivial, ya que tal conceptualización debe ser estricta, para que queden claramente determinados tanto su naturaleza jurídica, así como sus características y sus efectos.

5.1.- Concepto

Su estudio va a realizarse teniendo en cuenta, primeramente, los antecedentes históricos que nos han llevado al nacimiento del *crowdfunding*, así como los principales marcos conceptuales que se han dado del mismo desde distintos ámbitos: el legal, el doctrinal, el jurisprudencial, el administrativo y el institucional. A su vez, iremos realizando algunas reflexiones y matizaciones al respecto, que a nuestro juicio deben ser tenidas en cuenta, para terminar proponiendo un concepto propio que nos servirá como referencia a largo de los sucesivos capítulos para determinar su tributación.

5.1.1.- Antecedentes históricos

El concepto de *crowdfunding* proviene de otro de carácter más amplio, el *crowdsourcing*, que fue acuñado por JEFF HOWE en el año 2006, el cual estableció que “*crowdsourcing represents the act of a company or institution taking a function once performed by employees and outsourcing it to an undefined (and generally large) network of people in the form of an open call. This can take the form of peer-production (when the job is performed collaboratively), but it also often undertaken by sole individuals. The*

crucial prerequisite is the use of the open call format and large network of potential laborers”¹³. Es decir, éste representa el acto de una empresa, institución o grupo de personas de tomar una función que alguna vez pudo ser realizada por sus empleados y externalizarlo a una red (generalmente grande y no definida) de personas, pudiendo tomar la forma de *peer-production* (cuando el trabajo se realiza en colaboración). El requisito fundamental es el uso del formato de convocatoria abierta y una amplia red de personas trabajadoras potenciales.

Así pues, se trata de un sistema de colaboración abierto o una externalización de tareas por parte de una empresa, que previamente eran realizadas por empleados de ésta, y que son asignadas a un grupo de personas o una comunidad, a través de una convocatoria abierta que permita reunir a los sujetos más aptos para el ejercicio de las tareas encomendadas. De esta conceptualización dada por JEFF HOWE podemos extraer que el *crowdsourcing* es una acción de base comunitaria que, a través de una colaboración de un grupo amplio de personas dará lugar a mayores posibilidades de éxito en el desarrollo de las mismas¹⁴.

En este mismo sentido se han pronunciado algunos autores de ámbito nacional como, por ejemplo, CAMACHO CLAVIJO, quien ha referenciado que se trata de una externalización de tareas que realiza una empresa a través de una convocatoria abierta u *outsourcing* para obtener la colaboración de un colectivo de personas o grupos profesionales en la realización de actividades relevantes para la producción¹⁵.

No obstante, este concepto ha sido matizado por otros autores como BRABHAM, quien establece que “*crowdsourcing is a strategic model to attract an interested, motivated crowd of individuals capable of providing solutions superior in quality and quantity to those that even traditional forms of business can*”¹⁶. En otras palabras, dicho

¹³ HOWE, J. (2008). *Crowdsourcing: why the power of the crowd is driving the future of business*. Nueva York: Crown Pub Inc, p. 19.

¹⁴ En este sentido se pronuncia SUROWIECKI, J. (2009). *The wisdom of crowds: why many are smarter than the few and how collective wisdom shapes business, economies, societies, and nations*. Londres: Doubleday, p. 36.

¹⁵ CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, p. 86.

¹⁶ BRABHAM, DAREN C. (2008). *Crowdsourcing as a model for problem solving: an introduction and cases convergence*. *The International Journal of Research into New Media Technologies*, vol. 14, p. 79.

autor afirma que el *crowdsourcing* es un modelo estratégico para atraer una multitud interesada y motivada de individuos capaz de proporcionar soluciones superiores en calidad y cantidad respecto de aquellas que pueden proporcionar formas de negocio tradicionales¹⁷. De este concepto puede extraerse un elemento de eficiencia que es el que permite que estos nuevos fenómenos se conviertan en una alternativa real a los métodos tradicionales¹⁸.

KLEEMANN, GUNTER VOß, y RIEDER, determinan que “*crowdsourcing takes place when a profit-oriented firm outsources specific tasks essential for the making or sale of its product to the general public (the crowd) in the form of an open call over the Internet, with the intention of animating individuals to make a [voluntary] contribution to the firm's production process for free or for significantly less than that contribution is worth to the firm*”¹⁹. Éstos establecen que se trata de la subcontratación de tareas específicas esenciales para la fabricación o venta de un producto a un público en general (la multitud) en forma de llamada abierta a través de internet, con la intención de animar a las personas a realizar una contribución voluntaria al proceso de producción de manera gratuita o por una cantidad significativamente menor que esa contribución tendría para la empresa. Estos tres autores añaden, a nuestro juicio, uno de los principales elementos que, tal y como veremos más adelante, ha llevado a la expansión no sólo del *crowdsourcing* sino también del *crowdfunding* como sistema colaborativo, como es el uso de internet y de las nuevas tecnologías, que permiten que la promoción de proyectos e ideas y su difusión se multipliquen respecto a formas alternativas de comunicación.

A modo de ejemplo, y para hacer así más comprensible este concepto, podríamos identificar el *crowdsourcing* con un grupo de personas consumidoras que eligen un determinado diseño de fotografías, logos, camisetas, etc., entre varios propuestos por una empresa. Ello se ha llevado a cabo por distintas grandes empresas como serían McDonald's, que creó la denominada *Line of Burgers UK*, consistente en un configurador virtual de hamburguesas para que sus potenciales clientes hicieran propuestas para

¹⁷ Para hacer más entendedor el concepto original hemos realizado una traducción propia del mismo.

¹⁸ Entorno a esta cuestión también se han pronunciado SCHWIENBACHER, A. y LARRALDE, B. (2012). *Crowdfunding of small entrepreneurial ventures. SSRN Electronic Journal*, núm. 10, p. 18.

¹⁹ KLEEMANN, F., GUNTER VOß, G. y MONIKA RIEDER, K. (2008). Un(der)paid innovators: the commercial utilization of consumer work through crowdsourcing. *Science Technology & Innovation Studies*, vol. 4, núm. 1, p. 6.

desarrollar e introducir en el mercado una nueva línea de productos que respondiera sus necesidades²⁰, o la marca Japonesa Nissan, que desarrolló el denominado *Project Titan* mediante las propuestas de sus usuarios a través de las redes sociales, configurando así una edición especial de uno de sus vehículos²¹. El diseñador de moda Marc Jacobs, en el año 2014, lo utilizó para elegir, a través de Instagram, a los modelos que aparecerían en sus campañas de entre los *influencers* más destacados para así garantizar que éstas iban a tener una mayor notoriedad y llegar a un número de clientes potenciales mucho mayor²².

De manera que, podemos determinar que el *crowdsourcing* permite, a través de la externalización de una función empresarial, crear contenidos o servicios a través de internet de forma colaborativa, consistentes en el desarrollo de proyectos y actividades por parte de una multitud que los realizan de forma voluntaria por una cantidad significativamente menor a la que tendría para la empresa, proporcionando soluciones superiores en calidad y en cantidad respecto de las que pueden ofrecer las formas de negocio tradicionales.

5.1.2.- Doctrinal

Para poder apreciar la creciente evolución que ha tenido este fenómeno vamos a analizar su marco conceptual de forma cronológica, desde el año 2016 hasta la actualidad, realizando algunas consideraciones al respecto.

El término *crowdfunding*, de forma genérica, proviene de la cultura anglosajona y se conforma por *crowd* (multitud) y *funding* (financiación), pudiéndose traducir el mismo como “financiación o microfinanciación colectiva” o “micromecenazgo”²³.

²⁰ Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <http://myburger.mcdonalds.co.uk/top5>. Consultado el 13/01/2016, si bien en la actualidad, el mismo ya no se encuentra disponible.

²¹ Para más información al respecto véase el siguiente enlace: <https://usa.nissannews.com/en-US/releases/nissan-s-project-titan-to-build-ultimate-crowdsourced-pickup-truck-with-help-from-fans-on-facebook>.

²² La presente campaña se encuentra en: <https://popsop.com/marc-jacobs-selects-9-amateur-crowdsourced-models-for-the-fallwinter-collection/>.

²³ Dicha traducción también la realizan autores como RIVERA BUTZBACH, E. (2012). *Crowdfunding: la eclosión de la financiación colectiva, un cambio tecnológico, social y económico*. Barcelona: Microtemas, p. 33 o SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9, p. 19.

El primero de los autores que acuñó una definición de este término fue SULLIVAN en el año 2006 en su fundavlog²⁴, quien estableció que se trata de “una convocatoria abierta fundamentalmente mediante internet para solicitar recursos financieros con el fin de apoyar proyectos específicos o nuevos negocios”²⁵. De este marco conceptual puede extraerse que el *crowdfunding* no deja de ser una tipología de *crowdsourcing*, por cuanto SULLIVAN lo engloba dentro de un término más amplio que describe el proceso de conectar grandes grupos de personas mediante internet para utilizar sus conocimientos, experiencia, tiempo o recursos.

Posteriormente, HOWE establece que “*crowdfunding is a web-based business pattern, which make best use of the individual on the internet, through open call, and finally get innovative solutions*”²⁶. Y GUTIÉRREZ RUIZ lo define como un método que se basa en compartir la financiación de un proyecto entre todas las personas que deseen apoyarlo²⁷, es decir, en dejar en manos de un colectivo las labores que habitualmente realiza una persona o una entidad. De modo que, el *crowdfunding* se utiliza para conseguir financiación para una extensa variedad de actividades entre las que se pueden incluir: proyectos solidarios, nuevos videojuegos, el desarrollo de *software*, libros, producción de películas o financiación de nuevas empresas, entre otros²⁸, englobándose así en los sistemas de financiación colectiva que permiten el desarrollo de proyectos gracias a las microaportaciones que realizan los inversores particulares.

ORDANINI lo define como “*a collective effort by people who network and pool their money together, usually via the Internet, in order to invest in and support efforts initiated by other people or organizations*”²⁹, afirmando así que se trata de una cooperación colectiva para obtener fondos, capital-dinero y otros recursos, por lo general a través de

²⁴ La plataforma Fundavlog en la actualidad no existe, si bien hemos encontrado la publicación que realizó el autor a través de un enlace que conserva el archivo original: HARMS, M. (2015). I felt that a new term was needed - Crowdfunding-Wortschöpfer Michael Sullivan im Interview. Disponible en: <https://www.crowdfunding.de/crowdfunding-wortschoepfer-michael-sullivan-im-interview/>.

²⁵ ALEMANY, L. y BULTÓ, I. (2014). *Crowdfunding*: nueva forma de financiación para los emprendedores. *Harvard Deusto Review*, núm. 237, p. 6. La publicación original de Michael Sullivan ha sido eliminada, motivo por el cual, nos remitimos a la traducción que del mismo hicieron ambos autores.

²⁶ HOWE, J. (2008). *Crowdsourcing*: why the ...ob. cit., p. 19.

²⁷ RUIZ GUTIÉRREZ, J. (2010). *Crowdfunding y creative commons*: nuevos modelos de financiación y propiedad intelectual para la producción y distribución de proyectos audiovisuales. *Cuadernos de Comunicación*, núm. 4, p. 43.

²⁸ En este sentido de pronuncian ALEMANY, L. y BULTÓ, I. (2014). *Crowdfunding*: nueva ...ob. cit., p. 6.

²⁹ ORDANINI, A. (2011). *Crowdfunding*: transforming costumers into investors through innovative service platforms. *Journal of Service Management*, vol. 22, p. 445.

una plataforma web, para apoyar los esfuerzos y proyectos iniciados por otras personas u organizaciones. Asimismo, BELLEFLAMME, LAMBERT y SCHWIENBACHER referencian que “*in the case of crowdfunding, the objective is to collect money for investment; this is generally done by using social networks, in particular through the Internet (Twitter, Facebook, LinkedIn and different other specialized blogs). In other words, instead of raising the money from a very small group of sophisticated investors, the idea of crowdfunding is to obtain it from a large audience (the “crowd”), where each individual will provide a very small amount*”. Estos autores establecen que el objetivo del *crowdfunding* es recaudar dinero para realizar una inversión, generalmente mediante el uso de redes sociales, en particular través de internet (Twitter, Facebook, LinkedIn, y otros blogs especializados). En otras palabras, en lugar de recaudar dinero de un grupo reducido de inversores, se realiza mediante la financiación colectiva obteniéndolo de un número elevado de personas (la “multitud”) que aportaran cantidades de menor entidad³⁰.

Siguiendo con esta línea conceptual, encontramos a ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, quien establece que “a través de Internet los emprendedores y particulares que requieren financiación presentan sus proyectos y los distintos inversores pueden aportar fondos mediante las denominadas microaportaciones para la consecución de los mismos de acuerdo con la rentabilidad o con los resultados esperados en cada uno de ellos”³¹. Por su parte, VILLALTA, ALMAZÁN MARTÍN y ANDRADES DELGADO determinan que “el *crowdfunding* se basa en la captación, a través de plataformas digitales generales o específicas, de pequeñas aportaciones económicas provenientes de una base amplia de donantes, con el fin de obtener el montante necesario para la financiación de proyectos concretos de diferente índole: social, cultural, medioambiental, tecnológica”³². En este sentido también se pronuncia GIMENO RIBES, quien añade que “el anuncio debe estar realizado en Internet a través de una plataforma informática, una página web, que ofrece la posibilidad de que terceros realicen una serie de aportaciones en la cuantía que estimen oportuna a un proyecto empresarial cuyas características son descritas de manera sucinta

³⁰ BELLEFLAMME, P., LAMBERT, T. y SCHWIENBACHER, A. (2011). *Crowdfunding: tapping the right crowd.*, *Journal of Business Venturing*, núm. 5, p. 586.

³¹ En este sentido se pronuncia ÁLVAREZ- ROYO VILANOVA, S. (2013). La propuesta de regulación de la inversión en masa o *equity crowdfunding*. *Diario La Ley*, núm. 8320, p. 4, quien establece que la economía participativa se traduce aquí en la puesta en común de recursos de financiación para apoyar proyectos iniciados por terceros.

³² VILLALTA, F., ALMAZÁN MARTÍN, J. y ANDRADES DELGADO, V. M. (2013). Nuevas formas de financiación: *crowdfunding*. *Industrias audiovisuales: producción y consumo en el siglo XXI*, p. 69.

en dicha plataforma”³³. Si analizamos estos tres últimos conceptos contraponiéndolos al dado, por ejemplo, por GUTIÉRREZ RUIZ, puede apreciarse una evolución significativa del mismo, de tal forma que, para la doctrina adquiere ya especial importancia el uso de plataformas web y entornos virtuales que permitan una interacción directa entre quienes requieren financiación y los inversores, convirtiéndose así en una premisa necesaria para la existencia y desarrollo del *crowdfunding*.

Por su parte, MOLLICK afirma que “*crowdfunding refers to the efforts by entrepreneurial individuals and groups – cultural, social, and for-profit – to fund their ventures by drawing on relatively small contributions from a relatively large number of individuals using the internet, without standard financial intermediaries*”³⁴. El citado autor alude a que el *crowdfunding* responde a los esfuerzos de los individuos y grupos empresariales -culturales, sociales y con fines de lucro- para financiar sus ideas de negocio con ayuda de, generalmente, pequeñas contribuciones de un número relativamente grande de personas que utilizan internet sin intermediarios financieros convencionales.

De forma similar se pronuncian CUESTA, FERNÁNDEZ DE LIS, ROIBAS, RUBIO, RUESTA, TUESTA y URBIOLA estableciendo que el *crowdfunding* permite “la financiación de proyectos a través de distintas aportaciones económicas o ideas, constituyendo un nuevo mecanismo de financiación alternativa al sistema financiero tradicional”³⁵, así como GABISON, quien determina que “*crowdfunding, as a form of microfinance, has been around for years; however, the emergence of the Internet has broadened its use*”³⁶, es decir, si bien el *crowdfunding* como forma de microfinanciación ha existido durante años, su expansión no se ha producido hasta la aparición de internet. Estos dos autores introducen, a nuestro juicio, dos aspectos a los que no habíamos aludido hasta ahora y que se encuentran estrechamente relacionados entre ellos: la microfinanciación no es un fenómeno nuevo, sino que simplemente ha adquirido gran relevancia en los últimos siete

³³ GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación a la naturaleza jurídica del *crowdfunding*. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, p. 455.

³⁴ MOLLICK, E. (2014). The dynamics of *crowdfunding*: an exploratory study. *Journal of Business Venturing*, vol. 29, p. 4.

³⁵ CUESTA, C., FERNÁNDEZ DE LIS, S., ROIBAS, I., RUBIO, A., RUESTA, M., TUESTA, D. y URBIOLA, P. (2014). *Crowdfunding en 360º: alternativa de financiación en la era digital. Observatorio Economía Digital. BBVA Research*, p. 3.

³⁶ GABISON, G. (2015). Understanding *crowdfunding* and its regulations. How can *crowdfunding* help ICT Innovation?. Luxemburgo: Publications Office of the European Union, p. 8.

años como consecuencia de la expansión de las nuevas tecnologías y ésta se ha producido por considerarse que puede constituir un mecanismo alternativo a la financiación bancaria tradicional.

Estrechamente ligado con lo anterior encontramos a BENITO MUNDET y MALDONADO GUTIÉRREZ, que establecen que “el concepto de *crowdfunding*, cuya traducción literal equivaldría a financiación en masa, pero puede equipararse a micromecenaje o micropatronaje, es la obtención de recursos a través de pequeños inversores, públicos o privados, lo que permite reunir el capital necesario para un determinado proyecto reduciendo al máximo el riesgo, por ser pequeñas las cantidades que invierten los diferentes interesados. Esta conexión se suele establecer por internet, a través de plataformas en las que los promotores presentan sus proyectos y en las que los inversores pueden apostar por uno o por otro en función no sólo de los resultados esperados sino también de sus intereses particulares”³⁷. Estos autores resaltan, a nuestro juicio, otro de los aspectos básicos que han llevado a convertir al *crowdfunding* en todo un fenómeno mundial: la reducción del riesgo de las operaciones financiadas. Ciertamente, el nacimiento y expansión del *crowdfunding*, como hemos apuntado con anterioridad, se debe a la restricción del crédito bancario como consecuencia de las crisis económicas que han sufrido las economías modernas en la última década. Por ello, el hecho de que una multitud invierta pequeñas cantidades de forma masiva de las que no tienen necesidad de disponer a corto plazo, pueden dar lugar al desarrollo de estos proyectos, reduciendo al máximo su riesgo, puesto que ante una posible quiebra de la persona promotora o fracaso del proyecto no se verá resentido el sujeto prestamista, por ser una multitud y no una única o varias entidades financieras.

Otro de los autores que resalta también estos elementos es LÓPEZ ORTEGA, quien apunta que el *crowdfunding* puede ser también denominado como micromecenazgo o financiación colectiva o en masa, y “es un término genérico que alude a una realidad multiforme caracterizada por ser un nuevo modelo de financiación que surge como una derivación del *crowdsourcing* que consiste en la puesta en común de recursos de cualquier tipo (ideas, bienes materiales e inmateriales, dinero) por una pluralidad indeterminada de personas interesadas en que un determinado proyecto salga adelante, a

³⁷ BENITO MUNDET, H. y MALDONADO GUTIÉRREZ, D. (2015). La financiación colectiva y su papel en el mundo de la empresa. *Análisis Financiero*, núm. 129, p. 69.

través de Internet y las redes sociales”. El mismo “constituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva complementario al que tiene lugar a través de los sistemas tradicionales de financiación (el crédito bancario y la captación de capital en el mercado primario), siendo un modelo alternativo de financiación que a través de la intermediación de una plataforma de financiación alojada en una página web en internet permite poner en contacto a las empresas que buscan financiar sus proyectos con los inversores que desean financiar”³⁸. También encontramos a GALLARDO-GALLARDO, quien afirma que el *crowdfunding* puede definirse como la intermediación entre quienes buscan financiación y aquellos que disponen de bienes y servicios que permanecen ociosos o infrautilizados y que, como consecuencia del auge y expansión de las TIC, que ha dotado de mayor seguridad a las transacciones *on line*, ha permitido que este mecanismo se postule como una alternativa real de financiación respecto a la bancaria³⁹.

Ahora bien, sobre este último concepto debemos destacar que, a nuestro juicio, este autor introduce algunos términos que son poco precisos, como sería la expresión “ociosos o infrautilizados”, haciendo referencia a los bienes y servicios de que disponen las personas inversoras para financiar los proyectos de los promotores, pudiendo utilizar otros más adecuados como podrían ser, por ejemplo, recursos económicos disponibles o canalización del ahorro a la inversión.

En este sentido también se pronuncian RAMOS y GONZÁLEZ, estableciendo que el “*crowdfunding is an alternative way of finance and exchange where those seeking funding and those looking to invest or donate can be matched. It is alternative because crowdfunding enables the bypassing of the intermediaries of a traditional supply chain, while making funding processes more transparent and democratic*”⁴⁰. Es decir, ambos autores establecen que se trata de una forma alternativa de financiación e intercambio

³⁸ LÓPEZ ORTEGA, R. (2016). Las plataformas de financiación participativa (*crowdfunding*) en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 144, pp. 86-87.

³⁹ GALLARDO-GALLARDO, E., TORREGUITART MIRADA, M. y TORRES TOMÀS, J. (2016). ¿Qué es y cómo gestionar el *crowdfunding*? Barcelona: UOC, p.12. Encontramos también otros autores que hacen referencia a este aspecto como por ejemplo RIFKIN, J. (2015). La sociedad de coste marginal cero: El Internet de las cosas, el procomún colaborativo y el eclipse del capitalismo. Barcelona: Espasa, p. 12.

⁴⁰ RAMOS, J. y GONZÁLEZ, B. (2017). *Crowdfunding and employment: an analysis of the employment effects of crowdfunding in Spain*. En D. BRÜNTJE (Dir.) y O. GAJDA (Dir.), *Crowdfunding in Europe*. Bruselas: Springer, p. 100.

capaz de unir a los que buscan financiación y aquellos que buscan invertir, prestar, comprar o donar, configurándose como una alternativa a los intermediarios tradicionales, haciendo que los procesos sean más transparentes y democráticos. En relación a este concepto debemos señalar que, a nuestro juicio, es inexacto, puesto que no alude ni resalta la importancia de internet y las nuevas tecnologías como elemento diferencial del *crowdfunding*. En nuestra opinión, se trata de un modelo de negocio basado en el uso de las nuevas tecnologías, como internet, que permiten, a través de una convocatoria abierta, que los individuos proporcionen soluciones innovadoras. Este alto componente tecnológico al que aludimos es el que permite una interacción rápida y directa entre sujetos, así como el incremento de las transacciones exitosas, puesto que llega a un público muy amplio de potenciales inversores, dando ello lugar a que un amplio sector de la doctrina⁴¹ considere que nos encontramos ante un método alternativo a la financiación bancaria.

Por su parte, SAJARDO MORENO y PÉREZ SEMPERE afirman que se trata de un fenómeno que agrupa a personas en red de un modo transparente, para la agregación de pequeñas aportaciones dinerarias en pro de la financiación de un proyecto concreto. Proyecto que va a requerir de recursos mayores que aquellos que podrían ser aportados por cada una de ellas de un modo individual y que, por tanto, el *crowdfunding* posibilita su acometimiento⁴². Asimismo, HERNÁNDEZ SAINZ define el *crowdfunding* como “la solicitud de financiación, por una persona física o jurídica, a una masa heterogénea de personas para un proyecto concreto de cualquier naturaleza, a través de una plataforma o portal público en Internet, ya sea a título gratuito (captación de donaciones o préstamos sin interés) o a título lucrativo, admitiéndose distintas fórmulas de remuneración o contraprestación (pago de intereses, entrega de acciones o participaciones, entrega de bienes, participación en las ganancias, etc.)”⁴³.

⁴¹ A modo de ejemplo encontramos a: RAMOS, J. y GONZÁLEZ, B. (2017). *Crowdfunding and...* ob. cit., p. 100, MOLLICK, E. (2014). *The dynamics...* ob. cit., p. 4, GALLARDO-GALLARDO, E., TORREGUITART MIRADA, M. y TORRES TOMÁS, J. (2016). *¿Qué es...* ob. cit., p. 12 y CUESTA, C., FERNÁNDEZ DE LIS, S., ROIBAS, I., RUBIO, A., RUESTA, M., TUESTA, D. y URBIOLA, P. (2014). *Crowdfunding en 360°...* ob. cit., p. 3.

⁴² SAJARDO MORENO, A. y PÉREZ SEMPERE, S. (2017). Análisis de las plataformas de *crowdfunding* social en el estado español: un estudio de casos. *Revista de Estudios Cooperativos (Ediciones complutense)*, p. 153.

⁴³ HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2018). *Crowdfunding* inmobiliario. Alternativas para su articulación jurídica y riesgos para el inversor. En M. T. ALONSO PÉREZ (Coord.), *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, p. 232.

Finalmente, SOTO MOYA hace referencia a que el *crowdfunding* consiste en “la financiación de una empresa o proyecto a través de un grupo de individuos, en vez de realizarse dicha financiación por medios tradicionales como pueden ser los bancos. Así, una de las características fundamentales de esta figura, es que no existen intermediarios, sino que los aportantes actúan directamente con el empresario, y lo hacen a través de una plataforma de internet”⁴⁴.

5.1.3.- Jurisprudencial

En lo que al ámbito jurisprudencial se refiere, debemos destacar que, en la actualidad, no encontramos todavía sentencias que aborden el marco conceptual del *crowdfunding*⁴⁵, sino que simplemente encontramos algunas sentencias a nivel estatal que, con carácter general, se limitan a resolver sobre reclamaciones de cantidad, que proceden de plataformas de financiación participativa y a dar algunos elementos que conforman dicho mecanismo de financiación. En este sentido, encontramos la SAP de Barcelona 462/2015, de 26 de noviembre de 2015 (FJ 2º) que establece que el “*crowdfunding* es inversión, pues la CNMV la considera una nueva forma de financiación de empresas innovadoras”, y la propia sentencia define como inversiones a las aportaciones a través de *crowdfunding*. Asimismo, la SAP de Madrid 388/2017 de 15 de noviembre de 2017 (FJ 1º) determina que “el *crowdfunding* es la captación de pequeñas aportaciones económicas de múltiples mecenas para la realización del proyecto”.

Lo mismo sucede en el ámbito europeo, donde en el año 2023, no encontramos todavía ninguna sentencia del TJUE que aluda de forma directa a la figura del *crowdfunding* como tal⁴⁶. Ahora bien, sí se puede encontrar algún pronunciamiento aislado sobre algunas cuestiones conexas al mismo, como es la sentencia por la que se resuelve el asunto C-434/2015, Asociación Profesional Elite Taxi contra Uber Systems

⁴⁴ SOTO MOYA, M. (2018). Incentivos fiscales al micromecenazgo digital como fórmula de colaboración social. En J. PEDREIRA MENÉNDEZ (Dir.), *Fiscalidad de la colaboración social*, p. 31. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

⁴⁵ Sólo a modo de apunte, tras la realización de una búsqueda en Aranzadi en la que aparezca el término *crowdfunding*, sólo hemos encontrado nueve sentencias, siendo todas ellas relativas a infracciones (ejercicio sin autorización de la citada actividad), reclamaciones de cantidad y un posible delito de apropiación indebida.

⁴⁶ Tras realizar una búsqueda en el formulario de búsqueda de jurisprudencia del TJUE podemos afirmar que no existe ninguna sentencia que contenga en el literal del texto el término *crowdfunding*, tal y como puede apreciarse en el siguiente enlace: <https://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>.

Spain S.L.⁴⁷. En ella el TJUE no aborda de forma directa la cuestión conceptual del *crowdfunding*, sino que se limita a dar algunos elementos que nos permitirán acotar este concepto más adelante. El tribunal se plantea si la actividad desarrollada por Uber, consistente en la prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto poner en contacto, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a cambio de una remuneración, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano, debe ser calificada como servicio de la sociedad de información o si, por el contrario, debe ser calificada como servicio en el ámbito de los transportes.

Sobre esta cuestión, el TJUE concluye que el servicio prestado por esta empresa no se limita a una mera intermediación, sino que realiza un servicio en el ámbito de los transportes⁴⁸. Ello es así por cuanto su actividad no solamente consiste en conectar (mediante una aplicación para teléfonos inteligentes) a un conductor no profesional que utiliza su propio vehículo con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano, sino que el propio intermediario o prestador está creando una oferta de servicios de transporte urbano, que lo hace accesible y regula a través de su propia aplicación informática. Así, Uber ejerce una “influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores regulando así aspectos esenciales como: el precio máximo de cada desplazamiento, cobra directamente por la prestación del servicio abonando el precio al conductor no profesional que desarrolla la actividad y ejerce cierto control sobre la calidad de los vehículos, así como sobre la idoneidad y el comportamiento de los conductores, lo que en su caso puede entrañar la exclusión de estos”⁴⁹.

De lo anterior, puede extraerse que debería realizarse una regulación correcta de dicho mecanismo de financiación, ya que los pronunciamientos que existen en la actualidad son relativos únicamente a reclamaciones de cantidad, posibles delitos de

⁴⁷ STJUE. Asunto C-434/2015 (Asociación Profesional Élite Taxi/ Uber Systms Spain, S.L.), de 20 de diciembre de 2017.

⁴⁸ Ello implica por tanto que un servicio de esta índole esté excluido a efectos del Derecho de la Unión del ámbito de aplicación de la libre prestación de servicios en general así como del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior así como del de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

⁴⁹ Así lo establece la STJUE de 20 de diciembre de 2017 por la que se resuelve el asunto C-434/2015, Asociación Profesional Élite Taxi contra Uber Systems Spain, S.L en su cuestión prejudicial 49.

apropiación indebida, de infracciones por operar sin licencia y una de ámbito tributario. Sobre este aspecto volveremos más adelante, en concreto, en el apartado 8 de la presente tesis, capítulo en el que se analiza la normativa existente sobre esta materia y se proponen algunas mejoras encaminadas a reducir dichas situaciones conflictivas y a dotar de mayor seguridad jurídica las transacciones que se producen en las PFP.

5.1.4.- DGT

La DGT inició sus pronunciamientos sobre el *crowdfunding* en el año 2013, y si bien, su función principal es la contestación de consultas tributarias⁵⁰, a través de sus resoluciones ha ido dando lugar a un perfeccionamiento de este concepto, motivo por el cual vamos a analizarlo en la presente tesis doctoral.

En el año 2013, la DGT estableció que el *crowdfunding* “es un término inglés que suele traducirse como *cuestación popular*, *financiación colectiva*, *microfinanciación colectiva* o *micromecenazgo*, y se denomina así a las operaciones de cooperación colectiva, llevadas a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos para financiar esfuerzos e iniciativas de estas personas u organizaciones; para ello es frecuente utilizar Internet”⁵¹. Asimismo, con posterioridad, añadió que la fórmula llamada *micromecenazgo* o *crowdfunding* se da cuando los recursos financieros para llevar a cabo un proyecto provienen íntegramente de aportaciones económicas realizadas por personas anónimas (financiadores) por medio de un portal que opera en internet y que está gestionado por una sociedad, recibiendo éstos diversas recompensas, que pueden ser tipo material o intangible⁵².

Con posterioridad, en el año 2015 añadió que dicha institución se caracterizaba por la cooperación colectiva, entendida ésta como una red de personas que se agrupan para conseguir recursos, para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones, a través del uso de internet⁵³. Y continúa considerando que el

⁵⁰ Así lo establecen los arts. 65 y 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

⁵¹ Ello se establece en la CV núm. V2831-13 de 26 de setiembre de 2013 y con posterioridad en la núm. V1811-16 de 04 de abril de 2016.

⁵² En este sentido se pronuncia la DGT a través de la CV núm. V3672-13 de 26 de diciembre de 2013.

⁵³ Véase al respecto la CV núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015.

crowdfunding “son las aportaciones en forma de micromecenazgo efectuadas a una plataforma web que permite a los usuarios invertir o financiar determinados proyectos, recibiendo el beneficiario las aportaciones menos un determinado porcentaje en concepto de diversas comisiones para la gestora de la plataforma”⁵⁴.

La DGT ha dado un concepto amplio del mismo, si bien debe apuntarse que ha ido matizando su doctrina, determinando que “se trata de la mediación entre pequeños negocios e inversores, particulares o grandes empresas para la obtención directa por parte de los primeros mediante préstamos realizados por éstos últimos”⁵⁵. Así pues, puede observarse como este último concepto abandona el carácter genérico de *crowdfunding* para enmarcar conceptualmente una de las modalidades de financiación participativa existentes en la actualidad y que queda regulada al amparo de la LFFE, el *crowdfunding* de préstamo o *lending-based crowdfunding*.

A nuestro juicio, queremos realizar una matización sobre el concepto dado por la DGT ya que, no debe entenderse que micromecenazgo y *crowdfunding* sean conceptos sinónimos. Este organismo utiliza expresiones como: “es un término inglés que suele traducirse como (...) micromecenazgo”⁵⁶, “la fórmula llamada micromecenazgo o *crowdfunding*”⁵⁷ o que el “*crowdfunding* son las aportaciones en forma de micromecenazgo”⁵⁸; afirmando así que se trata de conceptos sinónimos.

Entorno a esta cuestión queremos matizar que el *crowdfunding*, tal y como establece la doctrina⁵⁹ y la propia DGT⁶⁰, puede implicar la obtención de un rendimiento económico para el inversor según la modalidad ante la que nos encontremos tal y como veremos en el apartado 5.2 de la presente tesis. Por otro lado, el micromecenazgo simplemente

⁵⁴ Ello puede extraerse de la CV núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016.

⁵⁵ Al respecto encontramos la CV núm. V1029-2018 de 24 de abril de 2018.

⁵⁶ Fragmento extraído de la CV núm. V2831-13 de 26 de setiembre de 2013 y de la núm. V1811-16 de 04 de abril de 2016.

⁵⁷ Ello se determina a través de la de la CV de la DGT núm. V3672-13 de 26 de diciembre de 2013.

⁵⁸ Así lo establece la DGT mediante la CV núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016.

⁵⁹ Sobre esta cuestión debemos referenciar que algunos autores no aluden directamente a que el *crowdfunding* implique la obtención necesaria de un rendimiento económico para catalogarse como tal. Entre éstos destacamos a: VILLALTA, F., ALMAZÁN MARTÍN, J. y ANDRADES DELGADO, V. (2013). Nuevas formas...ob. cit., p. 69, GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación...ob. cit., p. 455 o HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2018). *Crowdfunding*...ob. cit., p. 232.

⁶⁰ Ésta alude al carácter económico del *crowdfunding* cuando establece que se articula a través de préstamos o cuando afirma que permite a los usuarios invertir o financiar determinados proyectos. Al respecto encontramos la CV núm. V1029-18 de 24 de abril de 2018 y la CV núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016.

pretende promover un proyecto a través de una aportación económica sin esperar la obtención de rendimiento económico alguno. Por ello, el hecho de que algunos organismos como la DGT se refieran de forma indistinta a los conceptos *crowdfunding* y micromecenazgo hace que sea inexacto, ya que ambos términos solamente son coincidentes en las modalidades no lucrativas (es decir, en el *crowdfunding* de donaciones o recompensa). De este modo, dejan fuera del citado marco conceptual a las modalidades de *crowdfunding* en que existe una retribución económica al inversor (como serían el *crowdfunding* de préstamo o inversión).

5.1.5.- Institucional y organismos especializados

En el presente apartado vamos a establecer el concepto que se ha dado del *crowdfunding* desde dos puntos de vista distintos: por parte de las instituciones y por parte de organismos especializados en la materia.

En el ámbito supranacional encontramos que la Comisión Europea resalta el importante papel que puede desarrollar el *crowdfunding* como mecanismo de financiación alternativo y establece que se “trata de una forma de financiación que remite generalmente a una convocatoria pública destinada a recaudar fondos para un proyecto específico [...] y que representa en la actualidad una importante fuente de financiación para cerca de medio millón de proyectos europeos cada año, los cuales no podrían obtener de otro modo los fondos necesarios para ser llevados a cabo, encerrando así un enorme potencial para complementar las fuentes tradicionales y contribuir a la financiación de la economía real”⁶¹.

En primer lugar, en el ámbito europeo encontramos el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. Éste pretende fomentar las actividades transfronterizas de financiación participativa, por cuanto las diferencias entre las distintas normas nacionales vigentes pueden obstaculizar su

⁶¹ COMISIÓN EUROPEA (2018). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea, p. 2. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014AE4004&from=ES>.

crecimiento como consecuencia de la fragmentación normativa y ello puede tener un efecto adverso directo sobre el funcionamiento del mercado interior. En el citado reglamento se establece que la financiación participativa es “la conexión de los intereses de los inversores y los promotores de proyectos en materia de financiación empresarial mediante el uso de una plataforma de financiación participativa que consista en la facilitación de la concesión de préstamos y la colocación sin un compromiso firme de valores negociables emitidos por los promotores de proyectos y la recepción y transmisión de órdenes de clientes”⁶².

En segundo lugar, el Banco de España considera que el *crowdfunding* “consiste en poner en contacto a personas que necesitan dinero para acometer un proyecto con un número abierto e indeterminado de personas que están dispuestas a hacer aportaciones económicas. La puesta en contacto de unos con otros y la divulgación del proyecto para el que se pretende recaudar fondos se realiza a través de una página web y otros medios electrónicos”⁶³. Es decir, concurren en él una causa o un proyecto que debe ser objeto de financiación; intervienen personas o empresas que solicitan fondos para ese proyecto concreto denominados promotores y quienes realizaran aportaciones, que son los denominados inversores, a través de una plataforma que operará en internet que será quién pondrá en contacto a ambos sujetos.

En tercer lugar, en el año 2015, la CNMC afirma que se trata del “intercambio entre particulares de bienes y servicios que permanecen ociosos o infrautilizados a cambio de una compensación pactada entre las partes”⁶⁴. Entorno a este concepto debemos referenciar que introduce términos que, a nuestro juicio, son poco precisos e incluso inapropiados, como sería la expresión “ociosos o infrautilizados” haciendo referencia a los bienes y servicios de que disponen los inversores para financiar los proyectos de los promotores. Esta institución, con posterioridad, reformuló este concepto, definiéndolo

⁶² Así lo establece el art. 2 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

⁶³ BANCO DE ESPAÑA (2018). Las plataformas de financiación participativa: ¿financiación o inversión? - Cliente Bancario, Banco de España. Disponible en: https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/actualidadeducac/actualidad/temasinteres/Las_plataformas_ce150320db94361.html.

⁶⁴ CNMC (2015). Estudio sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, p. 4. Consultado el 23/05/2018. Disponible en: <http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informes-y-estudios-sectoriales/estudio-de-econom%C3%ADa-colaborativa.aspx>. Este enlace en la actualidad ya no se encuentra disponible.

como “el trasvase de fondos de igual a igual (P2P) desde un amplio grupo de financiadores a un proyecto o empresa en particular (normalmente de un tamaño relativamente pequeño) generalmente a través de una plataforma digital y sin precisar de una interacción directa cara a cara”⁶⁵.

Por último, la Asociación Española de *crowdfunding* afirma que éste puede definirse como un “sistema de cooperación que permite a cualquier persona creadora de proyectos, reunir una suma de dinero entre muchas personas para apoyar una determinada iniciativa”⁶⁶. Así pues, este mecanismo permite la obtención de recursos de inversores, ya sean públicos o privados, para la consecución de un determinado proyecto.

De conformidad con lo anterior podemos afirmar que no encontramos un concepto claramente delimitado. Por ello, hemos elaborado uno que nos servirá de base para la presente tesis. De este modo, y en nuestra opinión, el *crowdfunding* puede entenderse como un modelo financiero de cooperación colectiva que permite a cualquier persona creadora de proyectos (denominada promotor o emprendedor) reunir una suma de dinero suficiente para el desarrollo de los mismos, por parte de un conjunto de sujetos dispuestos a financiar esta iniciativa (denominados inversores o *crowdfunders*) a través de una web (que está gestionada por una plataforma de financiación participativa⁶⁷) que publicará y gestionará las transacciones económicas que se produzcan.

5.2.- Características

Las características del *crowdfunding* son tres: el carácter financiero, tecnológico y comunitario o colaborativo. Vamos a examinarlas:

⁶⁵ CNMC (2018). E/CNMC/001/18. Estudio sobre el impacto en la competencia de las nuevas tecnologías en el sector financiero (FINTECH), p. 65. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/2173343_13.pdf.

⁶⁶ Entorno a esta institución, debe mencionarse que no se trata de una institución de carácter oficial, sino que es un entorno web creado por dos socios interesados en la materia: Alejandro Díaz -analista web- y Ángel González – Asesor de la Comisión Europea en *Crowdfunding*-. Al respecto puede verse: UNIVERSO *CROWDFUNDING* (2018). Financiación Participativa (*Crowdfunding*) en España, Madrid: Creative commons, p. 25.

⁶⁷ Debe matizarse esta afirmación, puesto que sólo tienen tal consideración las que se encuentran reguladas al amparo de la LFFE, es decir, los *crowdfunding* de carácter lucrativo: basados en préstamos y en inversión. Por ello, los *crowdfunding* basados en donaciones y recompensas, si bien se gestionan también de forma conceptual a través de una web, el organismo que hay detrás, con independencia de la forma o personalidad jurídica que adapte no tendrá la naturaleza de plataforma de financiación participativa a efectos legales.

1.- Carácter tecnológico.

La sociedad actual como consecuencia de los avances tecnológicos y el desarrollo de internet⁶⁸, así como globalización, ha transformado la forma de relacionarnos, dándonos así acceso de forma rápida y sencilla a cualquier información o comunicación, salvando los obstáculos o principales inconvenientes que planteaban los medios tradicionales de comunicación⁶⁹. Asimismo, tal y como afirman RIFKIN y FELBER, como consecuencia de un contexto de crisis global caracterizado por un descenso en la concesión de crédito por parte de las entidades financieras, las altas tasas de desempleo, el reparto desigual de la riqueza en nuestras sociedades e incluso una crisis de valores, se ha favorecido el nacimiento de una economía cooperativista que va encaminada a la consecución de un bien común⁷⁰.

Ambos aspectos han dado lugar a un entorno idóneo para asentar las bases de una sociedad en red en la que cada persona usuaria puede construir sus propias relaciones personales, laborales o económicas de forma globalizada, potenciándose así los lazos culturales, intereses, valores y proyectos individuales favoreciendo el nacimiento de una economía cooperativista y de una consciencia social global, que pretende, a través de distintas comunidades, resolver problemas de carácter colectivo así como fomentar distintas actividades y afrontar adversidades financieras a las que se pueden enfrentar algunas empresas o particulares⁷¹.

Este factor ha promovido el comercio e inversiones de carácter internacional facilitando que personas usuarias de internet se interrelacionen de forma multilateral,

⁶⁸ Desde el año 2006 hasta los últimos datos disponibles del año 2022 podemos apreciar como las viviendas que disponen de acceso a internet se han incrementado exponencialmente, ascendiendo de un 38% a un 96,1%. INE (2022). Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares. Año 2022, p. 2. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/tich_2022.pdf.

⁶⁹ Si bien no es objeto de estudio en la presente tesis, sobre la globalización puede consultarse a: BERNETE GARCÍA, F. (2010). Uso de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes. *Revista de Estudios de Juventud*, núm. 88, p. 97.

⁷⁰ FELBER, C. (2012). *Die Gemeinwohl-Ökonomie (La Economía del bien común)*. Barcelona: Deusto (Traducción de Sílvia Yusta), p. 47 y RIFKIN, J. (2015). *La sociedad...* ob. cit., p. 164. En este sentido también se pronuncian otros autores entre los que destacamos NIÑO BECERRA, S. (2010). *El crash del 2010*. Barcelona: Los libros del lince, p. 15 y KRUGMAN, P., BELZA, C. y GARCÍA, G. (2014). *¡Acabad ya con esta crisis!*. Barcelona: Crítica, p. 101.

⁷¹ Al respecto se pronuncia CASTELLS, M. (2014). *El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global*. *OpenMind*, p. 13. Disponible en: <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2014/03/BBVA-Comunicaci%C3%B3n-Cultura-Manuel-Castells-El-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global.pdf>.

cerrando transacciones de carácter económico de forma más rápida que con los canales tradicionales de comunicación. Muestra de ello es que las principales empresas a nivel mundial forman parte del sector de la Tecnología de la Información, entre las que destacan Apple, Google, Amazon, Microsoft Corp. o Facebook⁷², de tal forma que si se analiza la capitalización global y la representación de cada sector en el ranking de las 100 empresas más grandes del mundo según datos de Bloomberg, este ámbito lidera la capitalización total ascendiendo a 6,1 billones de euros representando un 34% del valor total de este centenar⁷³.

Este asentamiento indiscutible de la tecnología como principal sector mundial ha sido el que ha llevado a que de forma progresiva se hayan ido creando nuevas formas de emprendimiento e innovación como el *crowdfunding*. Por ello, países como Estados Unidos, cuyas empresas lideran ya no sólo el cambio en el sector tecnológico sino también en lo que a la economía colaborativa se refiere, dieron inicio una tarea normativa al respecto dando lugar a la primera regulación a nivel mundial a través de la denominada Jumpstart Our Business Statups Act en enero de 2012⁷⁴.

Es evidente, pues, la relación directa existente entre el avance y consolidación de las nuevas tecnologías, cuyo incremento se ha visto potenciado como consecuencia de la disconformidad social con el entorno económico que se ha dado principalmente en las economías capitalistas modernas que han provocado problemas de financiación a los emprendedores y jóvenes, así como injusticias de carácter social, dando lugar al desarrollo y consolidación de nuevas formas de financiación como el *crowdfunding*.

⁷² Entorno a este aspecto reseñado por Standard & Poor's Financial Services se hacen eco de esta noticia entre varios medios: BBC NEWS MUNDO (2017). Las 10 empresas más valiosas del mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42327754> y ECONOMIPEDIA (2018). Empresas más grandes del mundo 2018. Disponible en: <https://economipedia.com/ranking/empresas-mas-grandes-del-mundo-2018.html>. En el año 2023 se mantienen como empresas más valiosas del mundo Apple, Microsoft, Google y Amazon, tal y como se establece por ADMIRAL MARKETS (2023). Las 10 empresas más valiosas del mundo 2023. Disponible en: <https://admiralmarkets.com/es/education/articles/shares/empresas-mas-valiosas>.

⁷³ Ello puede extraerse del informe de BLOOMBERG (2022). The top 100 companies. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/1995-07-09/table-the-top-100-companies>. Se analizan estos datos también por: EXPANSIÓN (2023). Las 100 empresas más valiosas elevan un 15% su capitalización en un año. Disponible en: <https://www.expansion.com/empresas/2023/08/02/64c92bd4468aeba0488b4571.html>.

⁷⁴ Puede consultarse la norma original en el siguiente enlace: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/BILLS-112hr3606enr/pdf/BILLS-112hr3606enr.pdf>.

Por ello, a pesar de que algunas instituciones como la CNMC o la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE *CROWDFUNDING* no hayan considerado como básico este aspecto en los conceptos formulados por ellas⁷⁵, a nuestro juicio, ha sido efectivamente el uso de internet el que ha permitido una mayor interacción entre usuarios. Ello ha implicado que este mecanismo se haya convertido en una alternativa a la financiación bancaria tradicional. Este factor es el que ha potenciado que inversores y promotores actúen de forma multilateral (aspecto básico de la financiación en masa) y directa, dando lugar a un extenso alcance territorial a bajo coste, creando y consolidando así un entorno idóneo que ha sembrado las bases del asentamiento definitivo del *crowdfunding*⁷⁶.

2.- Carácter financiero.

La función principal del *crowdfunding* es la consecución de financiación por parte de los promotores para desarrollar proyectos de muy distinta índole como serían de carácter musical (Verkami)⁷⁷, artístico (ArtsGains)⁷⁸, humanitario y social (Kukumiku y Migranodearena)⁷⁹, producción de obras cinematográficas, literarias y de teatro (Kickstarter)⁸⁰ o videojuegos⁸¹, entre otros; debiéndose aplicar las citadas cantidades a su puesta en marcha. Es en este aspecto donde reside la causa económica del *crowdfunding*, por cuanto a través de él un sujeto o inversor realiza un acto de disposición patrimonial en virtud del cual transfiere una cantidad monetaria al solicitante o promotor.

⁷⁵ Ello puede verse en el epígrafe 5.1.5 de la presente tesis.

⁷⁶ En sentido similar se pronuncia CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). *El crowdfunding: régimen...* ob. cit., p. 85.

⁷⁷ Véase MOLINA MORALES, F., MARTÍNEZ CHAFER, L. y DEL CORTE LORA, V. (2016). Análisis del fenómeno del *crowdfunding*. *Economía industrial*, núm. 402, p. 84. Éstos establecen que “en relación con la tipología del contenido de los proyectos se observa como las iniciativas musicales son las que mayor éxito tienen en Verkami”.

⁷⁸ Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.artsgain.com/>. Sobre su funcionamiento se pronuncia: GÓMEZ, I. (2017). *El crowdfunding conquista el mercado del arte mediante la plataforma ArtsGains*. *El Referente*. Disponible en: <http://www.elreferente.es/crowdfunding/crowdfunding-conquista-arte-mediante-artsgains-31261#>.

⁷⁹ Para conocer más al respecto: SAJARDO MORENO, A. y PÉREZ SEMPERE, S. (2017). Análisis de las plataformas...ob. cit., p. 162. Estas plataformas pueden consultarse en los siguientes enlaces: <https://www.kukumiku.com/> y <https://www.migranodearena.org>.

⁸⁰ Para acceder a dicha plataforma puede accederse al siguiente enlace: https://www.kickstarter.com/discover/advanced?category_id=17&sort=magic&seed=2576840&page=1. En esta plataforma se pueden encontrar más de 69.000 proyectos relacionados con el cine, más de 11.000 para el teatro y más de 44.000 para obras literarias.

⁸¹ Se trata de un sector en auge en los últimos años. En el año 2012 en la plataforma Kickstarter fue el sector que más dinero recaudó. Así lo establece: UNIVERSO *CROWDFUNDING*, (2018). *Crowdfunding y videojuegos*. *Universo Crowdfunding*. Disponible en: <https://www.universocrowdfunding.com/crowdfunding-y-videojuegos/>.

Ahora bien, no debe confundirse el carácter financiero del *crowdfunding* con la finalidad que persigue el inversor. Es decir, el *crowdfunding* puede tener una finalidad lucrativa o no, pudiendo, por tanto, percibir el inversor una remuneración por la aportación realizada (ya sea de carácter económico propiamente dicho o mediante una recompensa⁸²) o haciéndolo de forma gratuita sin que ello afecte al carácter económico o financiero de esta figura.

3.- Carácter comunitario o colaborativo.

El término *crowdfunding* hace referencia directa a este tercer aspecto fundamental, por cuanto se conforma del vocablo “crowd” que puede traducirse como multitud⁸³. Es decir, el propio concepto nos aproxima y establece la verdadera naturaleza de este fenómeno, enmarcándolo dentro de un movimiento multitudinario conformado por lo que se denomina como acción colectiva o implicación comunitaria, a través de la creación de comunidades sociales que permiten aprovechar así las ventajas del hacer colectivo para el desarrollo de distintas iniciativas que pueden ser: de carácter social, artístico, cultural, humanitario, empresarial, entre otros. Este carácter colaborativo o social es el que permite que el *crowdfunding* se conciba como un negocio jurídico de base comunitaria que permite aunar esfuerzos, ideas y recursos para desarrollar un determinado proyecto⁸⁴.

Ahora bien, entorno al carácter colaborativo, debemos referenciar que, a diferencia del carácter tecnológico y económico del *crowdfunding*, éste no es un fenómeno nuevo, sino que como establece RAMIL, simplemente es una clara consecuencia “de la crisis que vive el sector social, cultural y solidario y que no es sólo económica sino de modelos que ya no funcionan”⁸⁵. En este sentido se pronuncian también ZUNZUNEGUI⁸⁶ o GARCÍA

⁸² Si bien sobre este aspecto volveremos en el séptimo capítulo, se entiende por recompensa cuando el inversor recibe alguna contraprestación no monetaria propiamente dicha, como podría ser: una entrada para ver la obra de teatro financiada, una copia del disco editado por el promotor, un ejemplar del libro publicado, entre otros.

⁸³ A este elemento aluden autores como BELLEFLAMME, P., LAMBERT, T. y SCHWEINBACHER, A. (2011). *Crowdfunding: tapping...* ob. cit. p. 586.

⁸⁴ Entorno a esta cuestión se pronuncia RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos. *Revista Pensar en Derecho*, núm. 32, p. 105.

⁸⁵ CEJUDO, A. y RAMIL, X. (2013). Financiación colectiva en clave de participación. *Asociación Española de Fundraising*, p. 2. Disponible en: https://www.compromisoempresarial.com/wpcontent/uploads/Crowdfunding_financiacion_colectiva.pdf.

⁸⁶ ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). Shadow banking, *crowdfunding* y seguridad jurídica. *Papeles de Economía Española. Mercados de crédito*, núm. 146, p. 147. Éste afirma que este movimiento tiene su

CALVENTE⁸⁷, quienes afirman que estas nuevas formas de auto organización dentro de la sociedad civil a través de iniciativas individuales o de la mano de la Economía Social han ido surgiendo para superar los efectos de la crisis económica y de un modelo que ha dado ya suficientes muestras de su incapacidad para solucionar las necesidades más básicas de las sociedades modernas.

5.3.- Sujetos intervinientes

En el *crowdfunding* pueden intervenir cuatro sujetos:

a) Promotor: es la persona, ya sea física o jurídica⁸⁸, que dispone de una idea o un proyecto y que solicita financiación en nombre propio para llevarlo a cabo en un entorno web.

En este sentido se pronuncian autores como HERNÁNDEZ SAINZ⁸⁹, quien establece que éste es quien publicita sus propios proyectos y solicita financiación para ellos a través de una plataforma *online*, o SALVADOR SÁEZ⁹⁰, quien lo define como el sujeto que desea desarrollar sus propios proyectos privados, pudiendo ofrecer una rentabilidad económica a los micro-aportantes en función de su participación en el proyecto⁹¹, convirtiéndose en inversores privados.

mayor desarrollo en países bancarizados como España en los que el crédito bancario ha tenido un mayor deterioro como consecuencia de la crisis, en especial para quienes se han visto obligados a buscar fuentes alternativas de financiación como Pymes. Encontramos otros autores como GARCÍA GARCÍA que aluden a la necesidad de acceso al crédito para promover el desarrollo social estableciendo que “en una sociedad avanzada, el acceso al crédito es necesario para poder prosperar, por lo que debería entenderse como un derecho social más”, al respecto se pronuncia: GARCÍA GARCÍA, A. (2007). Derechos humanos de segunda generación: el acceso al crédito. *Temas para el debate*, núm. 157, p. 77.

⁸⁷ GARCÍA A, Y. (2018). Economía colaborativa: cuestiones pendientes en materia tributaria. *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 240, p. 17.

⁸⁸ En el caso que el promotor sea una persona física residente es sujeto pasivo de IRPF o IS si es persona jurídica, mientras que si tiene la consideración de no residente debe tributar por el IRNR. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien el art. 35.4 de la LGT alude a que también pueden ser obligados tributarios sujetos como: las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, debe tenerse en cuenta que éstos no recurren al *crowdfunding* con carácter habitual.

⁸⁹ HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2017). El *crowdfunding* inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: una fórmula de inversión participativa ¿alegal o prohibida?. *Revista de Estudios Europeos*, vol. 70, p. 137.

⁹⁰ SALVADOR SÁEZ, D. (2015). El *crowdfunding* no lucrativo como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. *CIRIEC-España, Revista jurídica*, núm. 26, p. 320.

⁹¹ Este elemento es el que determinará la tipología de *crowdfunding* ante el que nos encontramos. Este aspecto se analizará en el apartado noveno y décimo.

b) Inversor o *crowdfunder*: es la persona, ya sea física o jurídica, que apoya o financia al promotor a través de pequeñas aportaciones de carácter dinerario. En función de si obtiene un rendimiento de su aportación o no, nos encontraremos ante modalidades de *crowdfunding* distintas.

Tal y como afirma CAMACHO CLAVIJO, el inversor es el destinatario de los servicios de intermediación que ofrecen las plataformas, y considera como tales a toda persona física o jurídica que ofrece financiación a cambio de un rendimiento dinerario. Es decir, la citada autora diferencia entre aquellos que obtienen o no rendimiento dinerario, es decir, no considera inversor al *crowdfunder* que participa en proyectos donde no obtiene ningún rendimiento económico⁹². PLANA PALUZIE y LOBÓN GARCÍA añaden que por inversor debe entenderse a una “persona física o jurídica que facilita fondos a un tercero para el impulso o crecimiento de una actividad en concreto, a través de medios electrónicos”⁹³.

c) Plataformas de financiación participativa: son empresas cuya actividad consiste en poner en contacto, a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores.

Por su parte, RUBIO MARTÍN establece que se trata de “entornos electrónicos cerrados de interacción entre oferentes y demandantes, es decir, pseudo-mercados que proporcionan a los usuarios registrados el acceso a los servicios y proveen aplicaciones que precisan los promotores para dar a conocer sus proyectos y hacer un seguimiento de los mismos”⁹⁴. ZUNZUNEGUI añade que las plataformas son “algo más que portales que ponen en contacto a inversores con promotores, son intermediarios financieros que operan por internet y constituyen una nueva vía de asignación eficiente del ahorro a la

⁹² CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen...ob. cit., p. 103. Esta autora utiliza los mismos criterios que la LFFE, de tal forma que, no tendrán la consideración de inversores aquellos *crowdfunders* que intervienen en el *crowdfunding* de donaciones y de recompensas.

⁹³ PLANA PALUZIE, A. y LOBÓN GARCÍA, M. (2017). La protección del inversor en las plataformas de *crowdfunding* vs productos de banca tradicional. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 24, p. 1

⁹⁴ RUBIO MARTÍN, G. (2020). Análisis del *crowdfunding* en España: una nueva herramienta social para fomentar la sostenibilidad. *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 135, p. 67.

inversión”⁹⁵. Por ejemplo, son las plataformas a las que hemos hecho referencia como: Kickstarter, Kukumiku, Housers, entre otras.

d) Entidad financiera: este cuarto sujeto, a diferencia de los tres anteriores, no siempre interviene en el *crowdfunding*, sino que podemos encontrarlo según las funciones que adopte la plataforma en la transacción entre la persona promotora e inversora. La intervención de la entidad financiera sólo será necesaria cuando la plataforma no ejecute acciones de gestión de pagos, procediendo a recaudar las aportaciones que realicen los inversores a través de las pasarelas de pago que pone a disposición de la plataforma, abonándolo a los promotores. Debe tenerse en cuenta que este sujeto no se corresponde con una entidad financiera tradicional, sino que hace referencia a una compañía que proporciona la infraestructura necesaria para realizar pagos por internet.

En este sentido se pronuncian autores como SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN quienes afirman que en el *crowdfunding* “puede concurrir un cuarto operador, que sería el receptor de los compromisos de aportación y quien recaudaría -de lograrse el objetivo de financiación- los fondos obtenidos para ponerlos a disposición de la entidad o persona destinataria final de los mismos, esto es, quien promovió inicialmente el proyecto”⁹⁶.

Por ejemplo, Stripe o LemonWay son dos entidades que proporcionan las infraestructuras necesarias para procesar pagos por internet. En lo que al *crowdfunding* se refiere, la plataforma Kickstarter ha derivado a Stripe la gestión de los servicios de dichos pagos, la cual ha detallado en su página web las comisiones que se devengarán por su intermediación financiera. Concretamente, en este caso, son de un 3% de la aportación realizada más 0,20 €, siendo de un 5% y 0,05 € si la misma es inferior a 10 €⁹⁷. Existen también otras plataformas donde este cuarto sujeto interviene en sus transacciones como por son Brickstarter, Civislend, e Inverslar las cuales colaboran con Lemon Way como institución de pago acreditada, estableciéndose unas tarifas de 1,2% + 0,18 € por transacción⁹⁸.

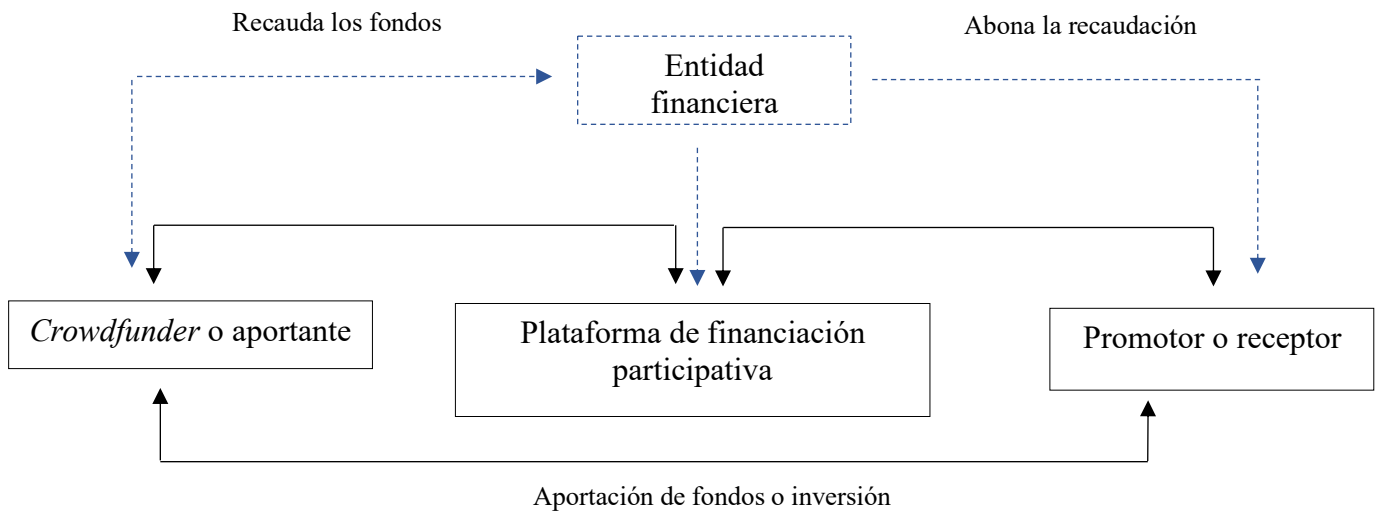
⁹⁵ ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (*Crowdfunding*). *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, núm. 3, p. 8.

⁹⁶ SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 24.

⁹⁷ Así se establece en la página web de la plataforma Kickstarter, regulándose en ella las condiciones de su actividad de gestión de pagos: <https://www.kickstarter.com/help/fees>.

⁹⁸ Al respecto puedo consultarse el siguiente enlace: <https://www.lemonway.com/es/tarifas/>. Consultado 27/07/2016. En la actualidad dicha entidad ya no ofrece tarifas estandarizadas, sino que las proporciona

Veamos de forma gráfica en el esquema núm. 1 la interrelación de éstos:



Esquema 1.- Sujetos intervinientes en el *crowdfunding*

De manera que siempre intervienen de forma necesaria tres sujetos: la persona promotora, la plataforma de financiación participativa o entorno web y la persona inversora o *crowdfunder*.

Así pues, la persona promotora que tiene un proyecto o una idea que requiere financiación para ser llevado a cabo, lo publica en un entorno web operado por una plataforma, que es la encargada de valorar los proyectos, calificarlos y controlar el acceso tanto de inversores como de promotores; y los aportantes invierten sus recursos disponibles en proyectos que puedan suscitar su interés, pudiendo ser ello por distintas motivaciones: puramente económicas (obtener un rendimiento), culturales (desarrollar o promover una determinada obra), humanitarias (permitir el desarrollo social), o incluso una mezcla de varias. Ocasionalmente, también podrá darse la participación de una entidad de crédito (ello sucede cuando la PFP no realiza la gestión de pagos entre la persona promotora y inversora), quien recaudará los fondos que provienen de las aportaciones de los inversores canalizándolos hacia los solicitantes o promotores. Las transacciones económicas que realice la persona inversora se llevan a cabo a través de un monedero virtual (*wallet*) en el que se añaden los fondos que se quieren invertir en las

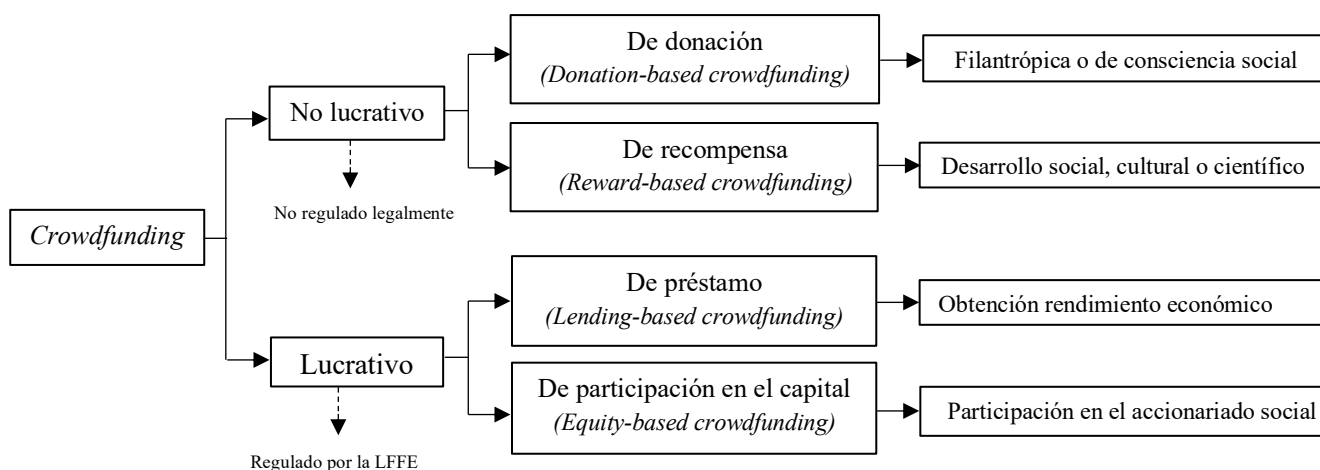
individualizadas para a cada empresa. Ello lo realiza a través de un formulario que tiene en cuenta tipo de empresa, antigüedad y facturación.

campañas de *crowdfunding* y se reciben los reembolsos y remuneraciones de aquellas en las que ya se haya participado.

5.4.- Tipologías de *crowdfunding* existentes

En la actualidad, la doctrina ha establecido distintas clasificaciones entorno a los distintos modelos de *crowdfunding* sin que exista unanimidad entorno a éstas. Por ello, y con la finalidad última de simplificar y hacer más comprensible este fenómeno, hemos optado por la que se considera como ampliamente aceptada por la doctrina científica en el panorama mundial⁹⁹.

El *crowdfunding* puede dividirse en¹⁰⁰:



Esquema 2.- Tipologías de *crowdfunding*

Del esquema núm. 2 podemos extraer que existen cuatro tipos de *crowdfunding* en función de la remuneración que obtenga el partícipe, y pueden ser: de donación, de recompensa, de préstamo o de inversión. Las dos primeras modalidades son a título gratuito y, por tanto, se engloban dentro del conocido como *crowdfunding* no financiero,

⁹⁹ Entre los distintos autores existentes podemos citar a: BRADFORD, C., (2012). *Crowdfunding and the Federal Securities Laws*. *College of Law, Faculty Publications*, núm. 119, p. 9, MOLICK, E. (2014). *The dynamics...* ob. cit., p. 4, GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, J., (2014). *El Crowdfunding: mucho más que micromecenazgo*. *Revista Cont4bl3*, núm. 49, p. 11, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). *El crowdfunding...* ob. cit., pp. 107-113 o RIVERA BUTZBACH, E. (2012). *Crowdfunding...* ob. cit., p. 38.

¹⁰⁰ Si bien escogemos esta clasificación por ser la más ampliamente aceptada entre los distintos autores debemos referenciar que existen algunos que difieren sensiblemente de ésta como por ejemplo PLANA PALUZIE, A. y LOBÓN GARCÍA, M. (2017). *La protección...* ob. cit., p. 2 quienes añaden la categoría de préstamos sin intereses dentro de la modalidad no lucrativa además del *crowdfunding* de donación y recompensa.

mientras que las dos restantes son a título oneroso y tienen la consideración de *crowdfunding* financiero.

De estas dos modalidades solamente se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento las de carácter financiero a través de la Ley 5/2015 de 27 de abril de Fomento de la Financiación Empresarial, mientras que aquellas que no tienen naturaleza financiera o no se obtiene un rendimiento económico por parte de la persona inversora carecen hoy todavía de regulación específica.

A nuestro juicio, y teniendo en cuenta que ya existe legislación aplicable a las plataformas de carácter lucrativo (*crowdfunding* de préstamo e inversión), su aplicación debería hacerse extensible a las dos modalidades no lucrativas (*crowdfunding* de donación y recompensa) en aquellos aspectos relativos a los requisitos que deben cumplir los sujetos intervinientes, la protección al inversor y los requisitos de información de los proyectos. De este modo, se conseguiría dotar de mayor seguridad jurídica a las personas inversoras, permitiendo ello un incremento de las transacciones y consecuentemente de un progreso en ámbitos como: el social, el cultural, el humanitario, el científico, entre otros. Asimismo, y en lo que al ámbito tributario se refiere, ello permitiría un mayor control de dichas plataformas, pudiendo así garantizarse una efectiva tributación por parte de inversores, promotores y plataformas de financiación participativa.

Vamos a analizar las cuatro modalidades de forma sencilla para, en los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, poder analizar su tributación:

1.- Donaciones (*donation-based crowdfunding*). Esta modalidad de financiación colectiva es de carácter no lucrativo y consiste en que la persona *crowdfunder* realiza una aportación de carácter económico para desarrollar un proyecto sin recibir a cambio ningún tipo de contraprestación, ya sea económica o en especie, es decir, se realiza con ánimo de liberalidad. Tal y como afirman SAJARDO MORENO y PÉREZ SEMPERE¹⁰¹, se trata de un sistema donde las personas aportantes poseen una motivación de naturaleza filantrópica y, por tanto, no se produce ningún retorno tangible. En este mismo sentido se pronuncian autores como RODRÍGUEZ DE LAS HERAS y CAMACHO CLAVIJO, quienes afirman que

¹⁰¹ SAJARDO MORENO, A. y PÉREZ SEMPERE, S. (2018). Análisis...ob. cit., p. 154.

“este modelo de *crowdfunding* está dirigido a facilitar la recaudación de fondos para proyectos sociales. Se basa, por tanto, en aportaciones de usuarios en forma de donaciones para apoyar sin ánimo de lucro proyectos específicos de ayuda social liderados por organizaciones (generalmente, ONGs), asociaciones o individuos”¹⁰² y “que se trata de un modelo de financiación colectiva no lucrativo ya que el *crowdfunder* realiza una aportación sin nada a cambio. Los promotores son generalmente asociaciones, ONGs...que utilizan este modelo para financiar proyectos de interés general (de ayuda social o humanitaria)”¹⁰³.

De manera que se trata de un *crowdfunding* en donde no existe contraprestación alguna por la aportación realizada o la misma es intangible. Éste vendría a ser aquel en que se realizan aportaciones por ejemplo para finalidades sociales (construcciones de infraestructuras en países no desarrollados, envío de alimentos o medicamentos, etc.), tecnológicas (desarrollo de una App para fomentar la inserción de un determinado colectivo), educativos (proyectos educativos en países en vías de desarrollo), culturales (financiación para el desarrollo de proyectos arqueológicos, de fomento de una determinada etnia), científico (estudio y ensayo de distintas enfermedades y lesiones), entre otros.

2.- Recompensa (*reward-based crowdfunding*). Esta segunda modalidad de *crowdfunding* de carácter no lucrativo está dirigida a emprendedores de proyectos de ámbito cultural, científicos, de investigación, sociales, etc. Ahora bien, en este supuesto los financiadores que aportan capital a un proyecto, a diferencia del *crowdfunding* de donación o *donation-based crowdfunding*, sí que obtienen un rendimiento denominado “recompensa”, el cual no será de carácter financiero¹⁰⁴. Es decir, los usuarios contribuyen a la financiación de un proyecto concreto a través de aportaciones económicas a cambio de la obtención de una recompensa que puede consistir en bienes de carácter cultural o artístico, como por ejemplo una copia del libro que se ha editado como consecuencia de la aportación, una entrada de la obra de teatro que se estrenará, una copia de un CD

¹⁰² RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 108.

¹⁰³ CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen...ob. cit., p. 90.

¹⁰⁴ Así lo establece MARTÍN FABÁ, J. (2015). El *crowdlending* en España: regulación y experiencias. Especial referencia a la PFP "comunitae." *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15, p. 27.

producido o entrada a un concierto, entre otros. Esta recompensa, como veremos en el séptimo capítulo, se modula en función de la aportación que realice el *crowdfunder*.

3.- Préstamo (*lending-based crowdfunding*). Pertenece a la modalidad de proyectos con finalidades lucrativas, es decir, se produce una inversión con retorno económico o financiero y, por tanto, se encuentra regulado por la LFFE. En esta tipología de *crowdfunding*, tal y como afirma CUENA CASAS, “la financiación se obtiene a través de préstamos con interés. En este caso, el prestatario (denominado promotor) puede ser una persona física o jurídica y es en esa modalidad en la que se está desarrollando el crédito al consumo que es el que, como veremos, más está creciendo en la financiación colaborativa. Al prestamista se le denomina inversor a pesar de que la ganancia que se obtiene sea a través de unos intereses previamente pactados, sin asumir riesgos por la actividad que el prestatario pueda eventualmente desarrollar con tal financiación”¹⁰⁵.

De manera que, se ofrece a las personas inversoras una remuneración financiera, en forma de interés, pactada previamente con una persona promotora en función de su perfil, de la finalidad del proyecto para el que se solicitan los fondos, su solvencia y el plazo de devolución. Para ello, la propia plataforma que publica el proyecto analiza estas variables, otorgando una calificación “crediticia” al promotor, que pueden ser letras o números (por ejemplo, A⁺, B⁻, C⁻ o 1,7 A, 2,4 C) que sirve como referencia al inversor.

4.- De inversión (*equity-based crowdfunding*). Esta modalidad de *crowdfunding*, al igual que sucede en la de préstamo, también se encuentra regulado en la LFFE. No obstante, debemos referenciar que su estructura y funcionamiento es distinto, por cuanto ésta se articula mediante la emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, así como a través de la emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada. Así pues, las personas promotoras que requieren de un capital necesario para el desarrollo de un proyecto empresarial ofrecen a las personas inversoras la participación en el capital de la sociedad promotora a cambio de su inversión. Ello da lugar a que se aporte financiación

¹⁰⁵ CUENA CASAS, M. (2019). *Crowdlending* o préstamo en masa y evaluación de la solvencia del promotor de la financiación. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 47, p. 10.

para el desarrollo de una empresa y, por tanto, con derecho a participar en los beneficios de ésta”¹⁰⁶.

Por ejemplo, dentro de esta tipología de *crowdfunding* se podrían englobar actividades como las de carácter inmobiliario, sin que ello deba considerarse una modalidad propiamente dicha, por cuanto, tal y como establece HERNÁNDEZ SAINZ, “la mayoría de plataformas de *crowdfunding* inmobiliario que se han constituido y operan en España optan por el modelo de *equity crowdfunding*, mediante la constitución de sociedades limitadas, o en alguna ocasión anónimas, que adquieren los inmuebles en los que se invierte y en cuyo capital participan los potenciales inversores suscribiendo participaciones o, en su caso, acciones”¹⁰⁷. También encontramos dentro de esta modalidad la creación de una empresa de automoción eléctrica¹⁰⁸ o de elaboración de productos ecológicos¹⁰⁹, entre otros.

A modo de resumen hemos elaborado la tabla núm. 1 donde se pueden observar las distintas modalidades existentes:

Tipos de <i>crowdfunding</i>	Contraprestación	Sujeto que financia	Otra denominación
Donación	Satisfacción de carácter moral	Donante	<i>Donation-based crowdfunding</i>
Recompensa	Producto, muestra del producto financiado o agradecimiento	Mecenas	<i>Reward-based crowdfunding</i>
Préstamo	Un % sobre el importe del préstamo	Prestamista	<i>Crowdlending o debt-based crowdfunding</i>
Inversión	Acción o participación de la empresa Participación en los beneficios	Inversor	<i>Equity crowdfunding</i>

Tabla 1.- Información básica sobre los tipos de *crowdfunding*¹¹⁰

¹⁰⁶ ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S. (2014). El "equity crowdfunding" o financiación en masa de inversión: importancia, problemas y opciones en su regulación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 61, p. 18.

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2017). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 131.

¹⁰⁸ Puede consultarse en <https://www.crowdcube.com/companies/arc-vehicle/pitches/bAxLkZ>.

¹⁰⁹ Al respecto: <https://www.crowdcube.com/companies/gusto-organic/pitches/Z1n13b>.

¹¹⁰ Información extraída de http://www.spaincrowdfunding.org/wa_files/informacio_CC_81n-ba_CC_81sical.pdf.

**PARTE II.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL
CROWDFUNDING DE DONACIÓN Y RECOMPENSA**

PARTE II.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL *CROWDFUNDING* DE DONACIÓN Y RECOMPENSA

6.- EL *CROWDFUNDING* DE DONACIÓN

6.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica

El concepto de *crowdfunding*, como ya hemos referenciado, se acuñó en el año 2006 por MICHAEL SULLIVAN, si bien debemos matizar que la existencia del *crowdfunding* de donación se remonta al año 1885. Fue el editor Joseph Pulitzer quien, a través del periódico neoyorkino New York World, promovió una microfinanciación que permitió construir el pedestal sobre el que hoy reposa la Estatua de la Libertad. Ello se realizó a través de una campaña que combinaba donativos y premiaba a aquellos aportantes que lo hicieran con cantidades más significativas, con obsequios de escaso valor, como son agradecimientos, réplicas de la estatua de la libertad, entre otros¹¹¹. De esta forma se recaudaron aproximadamente 125.000 dólares, lo que hoy equivaldría a unos 3 millones de dólares, dando así lugar a quizá una de las formas de *crowdfunding* más exitosa que nuestra historia más reciente recuerde¹¹².

Esta primera modalidad corresponde al más genuino concepto de *crowdfunding*, entendido como una aportación económica o en especie realizada a un determinado proyecto, sin recibir a cambio prestación económica alguna que pueda considerarse una remuneración, es decir, se trata una operación de carácter no lucrativo.

En este sentido se pronuncia BRADFORD, quien afirma que “*donation-model crowdfunding sites are not offering securities to investors. Contributors receive absolutely nothing in return for their contributions, so they clearly have no expectation of profits, a requirement for something to be an investment contract under Howey. And contributors to donation-model sites are offered nothing else, such as stock or notes, that would fall within the general definition of a security. Gratuitous contributions, even to a*

¹¹¹ Esta campaña de *crowdfunding* combinaba aspectos del *crowdfunding* de donación y recompensa.

¹¹² La publicación original de esta campaña en el periódico The New York World se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.kickstarter.com/blog/kickstarter-before-kickstarter>. En relación a este aspecto también se pronuncian GIERCZAK, M., BRETSCHNEIDER, U., HAAS, P., BLOHM, I. y LEIMEISTER, J. (2017). *Crowdfunding in Europe. Crowdfunding: outlining the new era of fundraising*. Springer International Publishing Switzerland, p. 8.

business entity, simply are not securities”¹¹³. Es decir, los portales de *crowdfunding* de donación no ofrecen títulos o valores a los inversores, sino que éstos no reciben nada a cambio de las contribuciones realizadas, por lo que claramente no tienen ninguna expectativa de ganancias, requisitos que sí se exigen para que sea catalogado como un contrato de inversión.

Entorno a esta cuestión se pronuncia SAJARDO MORENO quien establece que el *crowdfunding* por donaciones no es otra cosa que aquel en que los aportantes poseen una motivación filantrópica, sin esperar nada tangible a cambio, sólo les importa la causa que financian¹¹⁴. En igual sentido, CAMACHO CLAVIJO afirma que esta tipología de financiación colectiva es no lucrativa puesto que “el *crowdfunder* realiza una aportación sin recibir nada a cambio. Los promotores son generalmente asociaciones, ONGS... que utilizan este modelo para financiar proyectos de interés general (de ayuda social o humanitaria)”¹¹⁵, es decir, que a través de éste se financian proyectos que, de otro modo, difícilmente podrían acceder al crédito bancario para su desarrollo¹¹⁶.

Seguidamente, veamos algunos ejemplos de *crowdfunding* de donación a través de la tabla núm. 2¹¹⁷:

¹¹³ BRADFORD, C. (2012). *Crowdfunding*...ob. cit., p. 31.

¹¹⁴ SAJARDO MORENO, A. (2016). Nuevos instrumentos de financiación para el sector no lucrativo: el reto del *crowdfunding* social. *Cooperativismo y desarrollo*, vol. 24, núm. 108, enero- junio 2016, p. 49.

¹¹⁵ CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen ...ob. cit., p. 90.

¹¹⁶ SOTO MOYA, M. (2018). Incentivos...ob. cit., p. 60.

¹¹⁷ Datos extraídos el 01/02/2023. Si bien algunas campañas ya están cerradas en la actualidad, aquellas que son de recaudación permanente todavía son consultables.

Plataforma	Promotor	Proyecto	Importe en €	Recaudación	Núm. Aportantes
GoFundMe ¹¹⁸	Reservas Wild Forest	Salvemos Wild Forest	-	136.860	6.100
	Xavier Aldekoa Morales	La niña más lista del Nilo	6.000	14.473	514
	Street Child	Maratón solidario en Sierra Leona	2.000	4.785	32
Teaming ¹¹⁹	Vall d'Hebron Barcelona Hospital Campus	Súmame a la investigación del Coronavirus!	Recaudación permanente	1.429	249
	Fundación Josep Carreras	Lucha contra la leucemia	Recaudación permanente	135.891	1.699
	Fundación Spiribol	Ayudar a menores en riesgo de exclusión social	Recaudación permanente	41.277	1.508
	Teamers 4 Teaming ¹²⁰	Desarrollo de la propia plataforma <i>teaming.net</i>	Recaudación permanente	360.024	7.720
MiGranodeArena ¹²¹	Asociación Mil Colinas	Construcción centro educativo, social y cultural en Rukara (Ruanda)	12.600	11.355	143
	Sant Joan de Déu Solidaritat	Investigación de encefalopatía	70.000	67.546	377
	La Cruz Roja	Ayudar a los afectados por la crisis del COVID-19	4.000	3.650	130

Tabla 2.- Ejemplos de proyectos de *crowdfunding* de donación

Como puede observarse en la tabla núm. 2, mediante estos entornos web se intermedia para recaudar fondos de una pluralidad de aportantes, para el desarrollo de proyectos sociales o científicos (como por ejemplo la investigación contra la leucemia llevado a cabo por la Fundación Josep Carreras o la construcción de un centro educativo

¹¹⁸ Esta plataforma lleva recaudados más de 5.000 millones de euros hasta julio de 2020 en proyectos de carácter social y humanitario. Información extraída: <https://es.gofundme.com/c/about-us>.

¹¹⁹ Desde su lanzamiento esta plataforma ha recaudado más de 41 millones de euros. Puede consultarse: <https://www.teaming.net/t4t>.

¹²⁰ Esta plataforma ha publicado su propio grupo de *teaming* en que las personas aportantes o *teamers* donan fondos para que ésta pueda seguir operando sin comisiones ni gastos, habiendo recaudado ya 360.000 € a través de más de 7.700 miembros, cubriendo así más del 64% de las necesidades de financiación que tiene la plataforma. Es decir, los *teamers* son los propios financiadores de la plataforma a través de *crowdfunding*. Puede consultarse más información en: https://djk5cfn4h6wcu.cloudfront.net/resources/pdf/2022_Memoria_Fundacion_Teaming.pdf.

¹²¹ Esta plataforma ha recaudado más de 19 millones de euros desde su inicio en 6.682 campañas de *crowdfunding*. Información extraída del siguiente enlace: <https://www.migranodearena.org/estadisticas-mgda>.

en un país subdesarrollado como realiza la Asociación Mil Colinas) sin que éstos reciban ningún tipo de remuneración económica o en especie; es decir, estamos ante una donación.

Estas donaciones realizadas en el marco del *crowdfunding* se enmarcan dentro del género de actos a título gratuito, y según el art. 618 CC “es un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”¹²².

Según CASTÁN TOBEÑAS¹²³ y ALBALADEJO GARCÍA¹²⁴, la donación es un contrato traslativo de dominio, por cuanto una persona con ánimo de liberalidad se empobrece a título gratuito en favor de otra, que se enriquece. En igual sentido se pronuncia LACRUZ BERDEJO, quien establece que la donación supone, dentro del género de los actos a título gratuito, la prestación de una cosa, de la que se despoja o promete el donante, con el consiguiente empobrecimiento de su patrimonio, en beneficio del donatario, que se enriquece correlativamente¹²⁵.

Por su parte, DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS matizan que “la donación no se limita a acarrear ventaja para el donatario porque esto ocurre en todos los actos gratuitos (...), sino que con ésta se origina un empobrecimiento del patrimonio del donante por la salida del activo de su patrimonio de un bien o un derecho a él perteneciente”¹²⁶. RIVERO HERNÁNDEZ lo define como “un contrato en virtud del cual una de las partes, procediendo con espíritu de liberalidad, sin esperar correspondiente empobrecimiento de su patrimonio, proporcional a la otra parte, sufre un correlativo enriquecimiento o ventaja patrimonial, sea transfiriéndole un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación”¹²⁷.

¹²² Debe puntualizarse que esta figura se encuentra regulada también en el CCC, concretamente en el art. 531-7 que dispone que “se trata del acto por el cual los donantes disponen a título gratuito de un bien a favor de los donatarios que lo adquieren si o aceptan en vida de aquellos”.

¹²³ CASTÁN TOBEÑAS, J. (2015). Derecho civil español, común y foral IV: Derecho de obligaciones. Madrid: Reus, p. 214.

¹²⁴ ALBALADEJO, M. (2011). Derecho Civil II: Derecho de obligaciones. Madrid: Edisofer, p. 574.

¹²⁵ LACRUZ BERDEJO, J. (2013). Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Barcelona: José M^a Bosch, p. 122.

¹²⁶ DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema de derecho civil: vol. II Tomo 2. Madrid: Tecnos, p. 335. Entorno a esta cuestión también se pronuncia SAVIGNY, F.C. (2013), System of the modern Roman law, cap. III, párrafos 142 y siguientes, ed. francesa bajo el título Traité de Droit Romain, T. IV, citado por CASTÁN TOBEÑAS (1998) en Derecho Civil Español...ob. cit., pp. 212 y 216.

¹²⁷ Así lo establecen RIVERO HERNÁNDEZ, F. y LACRUZ BERDEJO, J. (2017). Elementos de Derecho Civil. Madrid: Dykinson, p. 244.

En este mismo sentido, el TS ha determinado que “la donación es un negocio jurídico gratuito por el cual una persona, por voluntad propia, con ánimo de liberalidad (*animus donandi*), se empobrece en una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece en el otorgamiento”¹²⁸.

Ello se produce en el seno del *crowdfunding* de donación, por cuanto la persona inversora (donante) aporta una cantidad económica a un determinado proyecto con la finalidad última de que la persona promotora (donatario) lo lleve a cabo. Es decir, el *crowdfunding* nace de la voluntad de sujetos cuya pretensión es favorecer a otras donando dinero sin contraprestación alguna a cambio; igual que la donación, que tal y como afirma DÍEZ PICAZO “a través de ella se realiza el espíritu de la filantropía o el buen deseo de favorecer a los demás”¹²⁹.

6.2.- Características del *crowdfunding* de donación

Los cuatro elementos esenciales son: el consentimiento, el objeto, la causa y forma.

1.- Consentimiento. Nuestra doctrina no es pacífica, por cuanto existen distintos autores que enmarcan el consentimiento dentro del denominado *animus donandi*, mientras que otros afirman que éste es distinto al consentimiento propiamente dicho. Al respecto, DÍEZ PICAZO determina que “el llamado *animus donandi* no puede ser otra cosa que el genérico consentimiento que se exige para todo negocio jurídico, aplicado ahora al tipo que se llama donación, y que no es otra cosa que consentir el negocio. Y ello, con independencia de cuáles fueran los motivos internos que hubieran podido mover al agente”¹³⁰. En este mismo sentido se pronuncian también otros autores¹³¹, afirmando que

¹²⁸ Así lo establecen las SSTs núm. 519/2006 de 31 de mayo de 2006 (FJ 4º) y núm. 573/2007 de 14 de mayo 2007 (FJ 1º).

¹²⁹ DÍEZ-PICAZO, L. (2012). Fundamentos Del Derecho Civil Patrimonial. Navarra: Thomson-Civitas, p. 193.

¹³⁰ DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 335.

¹³¹ Destacamos a: MARÍN CASTÁN, F. (2006). Comentario al artículo 618 del Código Civil. En I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (Coord.), Comentario del Código Civil. Tomo 4, arts. 609 al 857. Barcelona: Bosch, p. 139 y AMEZCUA ARROYO, M. (2009). La donación de la propiedad inmueble con reserva de facultad de disponer. *Escritos jurídicos en la memoria de Luis Rojas Montes*, vol. 1, p. 94 quien matiza que “estamos de acuerdo con los autores citados cuando hacen equivalente el “*animus donandi*” a consentimiento negocial (el elemento subjetivo de la donación se objetiviza a través de su exteriorización por medio del consentimiento), pero bajo el entendido de que, según nuestro punto de vista, el consentimiento del donatario, que se manifiesta en la aceptación de lo donado –necesaria para producir el efecto traditorio propio de la donación no forma parte del *animus donandi*. Al respecto también se pronuncian BERROCAL

el *animus donandi* es equivalente al consentimiento negocial, con independencia de las razones en base a las cuales se manifieste la donación.

Por el contrario, ALBALADEJO afirma que el *animus donandi* es “distinto del consentimiento negocial (precisamente porque existe aquél se otorga éste) y es distinto también del motivo por el que dicho *animus* se formó”¹³².

El consentimiento en el *crowdfunding* de donación, al tratarse de una intermediación que tiene lugar a través de plataformas web, implica cierto grado de complejidad a la hora de determinar de forma clara cuándo éste debe entenderse producido: en el momento en que existe una voluntad interna de participar, con la aceptación de las condiciones web, mediante la realización de la aportación, etc. A nuestro juicio, debe entenderse que éste se da en el momento en que el donante o *crowdfunder* decide realizar la aportación de forma efectiva al proyecto del que quiere ser co-financiador, aceptando así los términos y condiciones de la plataforma del proyecto. Es decir, se presta con carácter previo a que el donatario o promotor acepte las cantidades económicas donadas, produciéndose la perfección de la donación de forma diferida. De manera que coincidimos con aquella parte de la doctrina, como Díez-PICAZO, que enmarca el consentimiento dentro del denominado *animus donandi*¹³³.

2.- Objeto. A pesar de que nuestro CC se refiere a las cosas como objeto de la donación¹³⁴, debe destacarse que, tal y como establece la doctrina¹³⁵, pueden ser bienes y derechos, como por ejemplo condonar una deuda, ceder un derecho de crédito que se ostenta, entre otros.

LANZAROT, A. (2010). La revocación de las donaciones. *Revista de Derecho Inmobiliario*, núm. 86, vol. 720, p. 1870 y PARRA LUCÁN, M. (2020). La donación. En C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (Coord.), Curso de Derecho Civil vol. II, contratos y responsabilidad civil. Madrid: Edisofer, p. 518.

¹³² ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (2013). Derecho...ob. cit. Madrid: Edisofer, p. 104.

¹³³ Este autor establece que “el llamado *animus donandi* no puede ser otra cosa que el genérico consentimiento que se exige para todo negocio jurídico, aplicado ahora al tipo que se llama donación, y que no es otra cosa que consentir el negocio. Y ello, con independencia de cuáles fueran los motivos internos que hubieran podido mover al agente”. Díez PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 335.

¹³⁴ Art. 618 CC.

¹³⁵ Al respecto puede verse PARRA LUCÁN, M. (2020). La donación...ob. cit., p. 518 quien determina que “el objeto de la donación puede ser una cosa o un derecho, real o de crédito”.

El objeto del contrato es la cantidad económica que transmite el *crowdfunder* (donante) a la persona promotora (donatario) a través de una pasarela de pagos con la finalidad de contribuir al desarrollo del proyecto en cuestión. Es decir, de forma habitual se realiza una donación de una cosa mueble, sin embargo, nada impide que se pueda realizar una donación de un bien inmueble. Para ello, como veremos más adelante, se debe cumplir con algunas formalidades.

3.- Causa. El art. 1274 del CC indica que la causa de los contratos de pura beneficencia es la mera liberalidad del bienhechor. Es el denominado *animus donandi* o ánimo de liberalidad, en el que una parte (el donante) se empobrece por voluntad propia en una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece en el otorgamiento. En este sentido, nuestra jurisprudencia determina que la causa del contrato de donación está constituida por la mera liberalidad, “en términos de que el enriquecimiento del donatario constituye el fin esencial del contrato, y si la liberalidad aparece como el aspecto objetivo de éste, del mismo modo, y bajo el aspecto subjetivo, a la intención de beneficiar por parte del donante debe corresponder correlativamente en el donatario el *animus* de aceptar a título de liberalidad la atribución patrimonial, puesto que el disenso en la causa impediría la perfección del contrato”¹³⁶. Dicho de otro modo, en aquellos supuestos en que el acto no sea gratuito en beneficio del donatario y venga determinado por el interés de las partes en lugar de la liberalidad del donante, carecerá de los requisitos indispensables para que sea calificado como donación.

Ahora bien, entorno a esta cuestión debemos matizar que si bien es cierto que se exige que exista *animus donandi* para que dicho negocio pueda ser calificado como donación, ello no implica, a nuestro juicio, que la aportación deba ser de carácter desinteresado. Es decir, es posible que nos encontremos ante una empresa o un sujeto persona física que decida realizar una aportación a una campaña de *crowdfunding* sin que exista en ésta una motivación interna altruista, sino que puede ser de otra naturaleza, por ejemplo, de carácter publicitario, como sería mejorar la imagen de la empresa, entre otros¹³⁷. En este sentido se han pronunciado autores como Díez-PICAZO y GULLÓN,

¹³⁶ Así lo establecen a través de las SSTs de 7 de enero de 1975 (FJ 3º), de 24 de junio de 1988 (FJ 3º) y núm. 519/2006 de 31 de mayo de 2006 (FJ 4º).

¹³⁷ En este sentido se pronuncian autores como Díez PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., pp. 335-336, SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 67 quienes establecen que “si una empresa por el simple hecho de la donación, obtiene visibilidad de alguna manera

quienes afirman que “la donación puede hacerse por generosidad, por caridad, por vanidad, por simple pompa, por cultivar lo que hoy se llama una determinada imagen hacia el exterior o por cualquier otro móvil. Los impulsos que pueden mover al donante no tienen relevancia jurídica normalmente (...). No se puede decir que la donación exige un ánimo de liberalidad, si con ello quiere indicarse en sentido genuino generosidad o desinterés. Los negocios gratuitos, aunque sean internamente interesados, son jurídicamente donaciones siempre que en ellas exista el consentimiento para realizarlas”¹³⁸.

4.- Forma. De conformidad con el art. 1261 del CC, ésta no es un requisito esencial para la validez del contrato, exigiéndose únicamente en aquellos supuestos denominados como contratos solemnes. De este modo, el CC propugna un principio de libertad de forma que ha sido también reconocido por la doctrina jurisprudencial de forma pacífica y reiterada. En concreto, el TS ha establecido que “el principio espiritualista o de libertad de forma, que como regla general, inspira el sistema de contratación civil en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1258 y 1278 del CC), tiene algunas, aunque escasas, excepciones, integradas por los llamados contratos solemnes, en los que la ley exige una forma determinada, no para su simple acreditamiento (*ad probationem*), sino para su existencia y perfección (*ad solemnitatem, ad substantiam, ad constitutionem*)”¹³⁹.

En el contrato de donación las formalidades exigidas son distintas según nos encontremos ante bienes muebles o inmuebles. En lo que se refiere a bienes muebles debe destacarse que el art. 632 del CC permite que el mismo pueda realizarse de forma verbal, requiriéndose para este supuesto la entrega simultánea de la cosa donada para que surja efecto, o por escrito, sin que se exija ninguna otra formalidad. Por otro lado, si se trata de bienes inmuebles, debe formalizarse mediante escritura pública y expresarse en ella

(por ejemplo, colabora en la financiación de una película y aparece en los créditos) el gasto realizado efectivamente coadyuva a la promoción, aunque sea de forma indirecta, de la venta de bienes o prestación de servicios” y PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2015). Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo. *Quincena Fiscal*, vol. 11, p. 67 quien determina que “hoy en día el mecenazgo no puede ser entendido como una acción totalmente altruista, sobre todo, en el ámbito empresarial. Toda decisión de mecenazgo implica una acción estratégica corporativa, en la que intervienen todos los procesos de análisis de la toma de decisiones, puesto se pretende lograr una reputación corporativa y de marca. Por tanto, las empresas que desarrollan acciones de mecenazgo necesitan obtener un retorno de sus donaciones”.

¹³⁸ DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 340.

¹³⁹ Al respecto encontramos las SSTS de 27 de septiembre de 1989 y la núm. 154/1995 de 3 marzo de 1995.

individualmente los bienes que son objeto de donación y el valor de las cargas a satisfacer por el donatario¹⁴⁰.

Estos aspectos en el *crowdfunding* de donación, debido a que se trata de un negocio en red que se produce de forma telemática, tienen algunas particularidades en relación al perfeccionamiento del contrato, así como a la transmisión de los bienes donados.

En este sentido, la donación, según el art. 623 del CC, se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario, implicando que ello constituya un elemento esencial para el perfeccionamiento del contrato. Ahora bien, en el ámbito del *crowdfunding* de donación debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento se produce cuando la plataforma de financiación transfiere los fondos recaudados al donatario, quien debe aceptarlos, momento a partir del cual ésta producirá efectos¹⁴¹, deviniendo irrevocable desde ese momento¹⁴². Sobre el conocimiento de la aceptación debe tenerse en cuenta que, en el *crowdfunding*, se trata de un procedimiento más complejo de lo habitual debido a que la donación se realiza a través de un tercer sujeto (plataforma de financiación) mediante un entorno web. Por ello, el momento de la aceptación varía en función del modelo de captación de fondos que utilice de la plataforma en cuestión, el cual puede diferenciarse en dos: “todo o nada” o “hasta final de campaña”.

1.- El modelo de “todo o nada” es el más utilizado por la mayoría de plataformas. En éste se exige el cumplimiento del objetivo de financiación fijado por la persona

¹⁴⁰ Así lo establece 633 del CC. En relación a este requisito debemos referenciar que se trata de una de las excepciones en que se exige una forma determinada para su existencia y perfección tal y como lo establecen varias sentencias de la Sala de lo Civil del TS entre las que destacan: la de 21 de junio de 1932, de 13 de marzo de 1952, de 13 de mayo de 1963, de 1 de diciembre de 1964, de 25 de junio de 1966, de 9 de julio de 1984, de 15 de octubre de 1985, de 30 de abril y 22 de diciembre de 1986, de 14 de mayo y 10 de diciembre de 1987, de 26 de enero y 24 de junio de 1988, de 27 de septiembre de 1989, entre otras muchas. En este mismo sentido se pronuncian autores como DE LA IGLESIA PRADOS, E. (2019). La forma de la donación de cosa inmueble. *Revista del sector inmobiliario*, vol. 197, p. 25, Díez PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 340 o ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., (2006). La donación. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, p. 183.

¹⁴¹ Así lo establece el art. 629 del CC. En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia en reiteradas sentencias entre las que destacamos la STS núm. 302/2001, de 31 de marzo de 2001 (FJ 1º), donde se establece que “ciertamente es requisito esencial para la perfección de la donación, dado el carácter contractual de la misma según la regulación legal, el conocimiento por el donante de la aceptación del donatario, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1258 del CC”.

¹⁴² Ello se establece a través de la STS núm. 371/1998, de 17 de abril de 1998 (FJ 1º) y SAP de Pontevedra núm. 116/2000 de 3 de abril de 2000 (FJ 3º) las cuales determinan que “la doctrina científica mayoritaria alcanza la conclusión de que el artículo 623 ha de entenderse en el sentido desde el momento en que el donante conoce la aceptación de la donación, la misma se hace irrevocable, ya que la donación existe y tiene consistencia jurídica eficaz”.

promotora en las bases del proyecto para proceder a la realización de los contratos de donación. Posteriormente se produce la aceptación por parte del donatario y se procede, en última instancia, a la transferencia de las cantidades recaudadas.

Este modelo ofrece medidas de protección tanto para la persona aportante como para la persona promotora, así como para la propia plataforma, por cuanto no se liberan los fondos captados a menos que el proyecto alcance su objetivo. Es decir, la persona donataria solo recibe los fondos si consigue la cantidad necesaria para desarrollar el proyecto publicado. De esta forma, la plataforma se asegura que las personas creadoras disponen del capital suficiente para llevar a cabo lo prometido, sin tener que afrontar el compromiso de completar un proyecto sin disponer de los fondos necesarios, con el riesgo que ello entraña. En este sentido, el donante puede prever una mayor posibilidad de éxito, por cuanto simplemente se realizará la donación si el promotor alcanza la cantidad solicitada inicialmente. De este modo la persona promotora podrá llevar a cabo el proyecto sin mayores dificultades económicas y la plataforma financiará proyectos que se podrán desarrollar de forma exitosa sin que se comprometa su actividad y solvencia.

De manera que, una vez se haya alcanzado la cantidad solicitada inicialmente, la persona promotora aceptará las donaciones que se hayan realizado, procediendo la plataforma a transferirlas, quien previamente habrá formalizado los contratos de donación pertinentes con cada uno de los sujetos intervinientes. Por ejemplo, este modelo es el utilizado por plataformas como Goteo¹⁴³, Kickstarter¹⁴⁴ o Verkami¹⁴⁵.

¹⁴³ Por ejemplo, la plataforma Goteo realiza captaciones de fondos “todo o nada” en periodos de 40 días, de forma que si no se alcanza el presupuesto mínimo en el citado plazo no se hacen efectivas las aportaciones monetarias comprometidas, quedando archivado el proyecto: <https://www.goteo.org/faq/sponsor>.

¹⁴⁴ En esta plataforma se utiliza dicho modelo como una medida para proteger a los creadores y minimizar el riesgo para todos. Al no liberar los fondos a menos que un proyecto alcance su meta, la plataforma se asegura de que los creadores dispongan del dinero suficiente para desarrollar lo publicitado, sin tener que afrontar el compromiso de completar un proyecto sin los recursos necesarios. Esto también permite a los *crowdfunders* la tranquilidad de que las ideas creativas que financien estén destinadas a tener éxito. Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://help.kickstarter.com/hc/es/articles/115005047893--Por-qué-el-financiamiento-es-todo-o-nada->.

¹⁴⁵ Verkami establece un plazo máximo de 40 días para conseguir la financiación. En caso de que no se haya recaudado el 100% del objetivo de financiación, se devuelven las aportaciones a los mecenas: <https://ayuda.verkami.com/article/115-todo-o-nada>.

2.- El modelo “hasta final de campaña” o “todo cuenta” consiste en solicitar una financiación por tiempo limitado para, una vez éste finaliza, transferir los fondos donados a la persona promotora con independencia de que se haya alcanzado o no el importe solicitado. Es decir, una vez ha llegado la fecha máxima impuesta para la consecución de la financiación, la plataforma transferirá las cantidades recaudadas, siendo aceptadas en ese mismo momento por el donatario. Éste es el que utiliza, por ejemplo, la plataforma Migranodearena en la que “se transfiere todo donativo realizado a la organización beneficiaria, con independencia de que se alcance el máximo solicitado por el promotor”¹⁴⁶.

6.3.- Naturaleza jurídica del *crowdfunding* de donación: la donación modal y condicional

El *crowdfunding* de donación, tal y como hemos analizado, se configura jurídicamente como una donación *inter vivos* y por ello, debemos determinar si este tipo de donaciones pueden considerarse como puras o simples o si, por el contrario, la misma puede ser considerada una donación modal o condicional.

La donación modal se encuentra regulada en el art. 619 CC y es aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al donado, como es, por ejemplo, donar una cantidad de dinero a cambio de la realización de una determinada conducta¹⁴⁷. Entorno a esta tipología de donación, debemos referenciar que la doctrina es reiterada y pacífica al respecto. De esta forma, tal y como afirma LACRUZ BERDEJO, a través de la donación modal “se impone al donatario una obligación conexas con la liberalidad, en forma de modo y no de liberalidad”¹⁴⁸. Es decir, además de enriquecer al donatario (*animus donandi*), se pretende la consecución de otros fines, siendo de esta forma la liberalidad un vehículo para su obtención, sin que ello implique la transformación de esta donación en un contrato oneroso¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Tal y como se establece en su web: <https://www.migranodearena.org/faq>.

¹⁴⁷ En el CCC se encuentra regulada en el art. 531-18 y en éste se establece que los donantes pueden imponer a los donatarios gravámenes, cargas o modos, a favor de los propios donantes o de terceras personas.

¹⁴⁸ Así lo establece RIVERO HERNÁNDEZ, F. y LACRUZ BERDEJO, J. (2017). Elementos...ob. cit., p. 253.

¹⁴⁹ ARNAU MOYA, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y contratos. Castello de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, p. 251.

En igual sentido se pronuncia Díez-PICAZO, estableciendo que “los actos de liberalidad como la donación (...) admiten la posibilidad de someterlos a un modo, que es una obligación cuyo cumplimiento se impone al beneficiario, y que limita de alguna manera, por tanto, la atribución que se le hace”¹⁵⁰. Por su parte, JEREZ-DELGADO determina que “la donación modal sigue siendo donación (art. 619 CC) y -como tal- negocio gratuito, porque el *animus donandi* es lo que mueve al donante a hacerla. Sólo como algo accidental y accesorio al negocio gratuito, se impone la obligación modal al beneficiario del mismo. El modo no es más que un límite a la liberalidad o un gravamen que pesa sobre ésta”¹⁵¹ y ANDERSON añade que “el modo supone la imposición de una conducta al beneficiario de una atribución gratuita, cuya falta de realización, valorada por el disponente (siquiera con intervención judicial), puede dar a lugar a la ineficacia del negocio por revocación”¹⁵².

Pronunciamientos similares encontramos a nivel jurisprudencial en los que el TS ha indicado que “en esta institución el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación cuyo incumplimiento, puede dar lugar a la revocación o resolución de un contrato, que, en principio, nació irrevocable por voluntad del donante, pudiendo quedar sin efecto después por la existencia de tales incumplimientos”¹⁵³.

¹⁵⁰ Díez PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., pp. 350-351.

¹⁵¹ JEREZ DELGADO, C. (1999). Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos. Madrid: Centro de Estudios Registrales, p. 195. Al respecto también se pronuncia DURÁN RIVACOBIA, R. (1992). Modo y liberalidad: aproximación jurisprudencia a su estudio unitario. En AA.VV., Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Madrid: Junta de Decanos de Colegios Notariales, p. 298 quien afirma que la donación modal es “una carga, obligación o gravamen que se impone por el causante de un acto de liberalidad al destinatario de los bienes como función parcial o límite de las atribuciones realizadas”.

¹⁵² ANDERSON, M. (2005). Las donaciones onerosas. Madrid: Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, p. 245.

¹⁵³ Al respecto pueden consultarse las SSTs de 27 de diciembre de 1994 (FJ 2º). Asimismo, pueden consultarse sentencias similares como las siguientes: SSTs núm. 1104/2004 de 23 de noviembre de 2004 (FJ 3º) la cual establece que “la correcta calificación como donación modal implica la imposición al beneficiario del cumplimiento de una obligación, y el modo o carga puede consistir en cualquier tipo de conducta, incluso la no evaluable económicamente. Y el incumplimiento de la misma da lugar a la revocación de la donación, tal como dispone el artículo 647.1 del Código Civil que al expresar que «la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso», se refiere no a condiciones sino a la carga o modo” o núm. 296/1999 de 6 de abril de 1999 (FJ 4º) que determina que “la verdadera y propia donación modal es aquella en la que se impone al beneficiario el cumplimiento de una obligación, como determinación accesorio de la voluntad del donante. Aunque esta obligación no muta la naturaleza del contrato de donación de bienes transformándolo en contrato bilateral, sinalagmático y oneroso, puesto que el gravamen tiene que ser inferior al valor de lo donado, el cumplimiento de la prestación, en que consiste el gravamen, es exigible y, desde luego, el cumplimiento no queda al arbitrio del donatario”.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que el *crowdfunding* de donación puede ser considerado como una donación modal por cuanto el aportante en el momento de realizar la aportación y la posterior entrega de fondos a la plataforma para el desarrollo de un proyecto concreto, está imponiendo contractualmente al solicitante la obligación de destinar la cantidad recaudada al desarrollo del mismo¹⁵⁴. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la persona promotora, es decir, si no se destinasen los fondos recaudados al desarrollo del proyecto en cuestión, y de conformidad con el art. 647 CC podría exigirse por parte de los donantes el cumplimiento de lo publicitado por la plataforma o la revocación de las donaciones¹⁵⁵.

Ahora bien, no obstante lo anterior, debemos analizar también si pese a que esta tipología de donaciones puedan tener la naturaleza de modales pueden considerarse a su vez condicionales. En el *crowdfunding* de donación, concretamente en la modalidad de “todo o nada” se exige que la plataforma custodie los fondos hasta llegar a una determinada cuantía para que los fondos sean efectivamente entregados al promotor. En otras palabras, se establece una condición que consiste en el cumplimiento de un acontecimiento (conseguir el total de la financiación solicitada) en un período de tiempo concreto (plazo máximo que otorga la plataforma), la cual se extinguirá en el caso de que transcurra el tiempo otorgado para ello sin que se consigan los fondos necesarios para el desarrollo de la campaña de *crowdfunding*. De este modo, la plataforma queda sujeta a una obligación de custodia de los fondos¹⁵⁶ y una vez se haya conseguido el total de financiación solicitado, la obligación es efectiva, y deben transferirse los fondos a la persona solicitante, mientras que en caso contrario las donaciones quedarán sin efecto jurídico, debiendo la plataforma restituir las a los donantes.

¹⁵⁴ En este sentido se pronuncia también GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación...ob. cit., p. 455.

¹⁵⁵ Entorno a esta cuestión, el art. 647 del CC alude a que la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este sentido se pronuncian autores como ALBALADEJO GARCÍA, M. (1993). Comentario al Código civil y compilaciones forales. Madrid: Ed. de Derecho Unidas S.A., p. 411. MOZOS, J. (2000). La donación en el código civil y a través de la jurisprudencia. Madrid: Dykinson, pp. 98-99, SÁNCHEZ CALERO ARRIBAS, B. (2007). La revocación de donaciones. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, p. 187 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Comentarios al Código Civil, Navarra: Aranzadi, p. 828.

¹⁵⁶ Deberá realizarse de conformidad con el art. 1094 del CC y tal y como afirma ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. (2013). Financiación para empresas innovadoras: capital riesgo, *business angels*, *crowdfunding*. *Diario La Ley*, núm. 8033, p. 15 debe entenderse que la aportación es un depósito y la entrega se hace a través de una plataforma informática debiendo ésta cumplir con el régimen establecido en la Ley 16/2009, de Servicios de Pago. Actualmente esta norma se encuentra derogada, debiéndose cumplir por ello con lo dispuesto en el RDL 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Ahora bien, debemos referenciar que dicha condición solamente se encuentra en la modalidad de financiación de “todo o nada” mientras que en la denominada “hasta final de campaña” se transferirán los fondos con independencia de la cantidad de financiación que se consiga, no quedando, por tanto, la donación condicionada a la obtención de ninguna cantidad mínima.

De manera que, en el *crowdfunding* de donación se imponen dos cargas distintas al donatario:

1.- Se exige que se llegue a una cantidad estipulada para poder disponer de los fondos¹⁵⁷ y,

2.- La realización de una conducta concreta de obligado cumplimiento por parte de éste, es decir, que destine los fondos al proyecto publicitado.

Ello implica, por tanto, que nos encontremos ante una donación que puede tener una doble naturaleza: modal y condicional¹⁵⁸. Por un lado, estamos ante una donación modal en la que el solicitante tiene la obligación de destinar los fondos al proyecto concreto publicado y por otro, aunque solamente en la modalidad de financiación de “todo o nada”, ante una donación condicional, que exige que debe llegarse a la totalidad de la financiación solicitada para que la plataforma transfiera los fondos al promotor. En caso de no alcanzarse, se reintegrarían tales importes a cada uno de los donantes, configurándose, así como una condición suspensiva¹⁵⁹, no conllevando ello consecuencias fiscales por no haberse perfeccionado la donación.

¹⁵⁷ Ello solamente se produce en el supuesto de que el modelo de financiación utilizado por la plataforma sea el de “todo o nada”, siendo éste el más habitual.

¹⁵⁸ GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación...ob. cit., p. 455, entorno a esta cuestión establece que “no parece haber incoherencia alguna en entender el negocio jurídico analizado como una donación que es al tiempo condicional y modal. En este mismo sentido puede consultarse también a CASTÁN TOBEÑAS, J. (2015). Derecho civil...ob. cit., p. 225.

¹⁵⁹ Ello puede extraerse del art. 1114 CC el cual establece que en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

6.4.- Fiscalidad del *crowdfunding* de donación

En el *crowdfunding* intervienen de forma regular tres sujetos distintos: promotores, aportantes y plataformas¹⁶⁰ y vamos a analizar la tributación de cada uno de ellos diferenciando entre persona física, jurídica y entidad sin ánimo de lucro, todas ellas residentes en territorio español.

6.4.1.- El promotor

6.4.1.1.- El promotor persona física

El promotor persona física es aquel, que se dirige a una pluralidad de personas físicas o jurídicas en nombre propio para solicitar financiación para el desarrollo de un proyecto, como, por ejemplo: una campaña promovida por una persona que pretende recaudar fondos para realizar una mejora en las zonas verdes de su ciudad o para dotar de material sanitario a los hospitales para combatir los efectos de la Covid-19¹⁶¹. Por lo tanto, se realiza una donación, quedando dicha operación sujeta al ISD tal y como veremos a continuación.

El hecho imponible del ISD es la adquisición de bienes y derechos por donación¹⁶², y, por tanto, en el *crowdfunding* de donación, al producirse una aportación económica gratuita a favor del promotor que se cataloga como donación, queda sujeto al ISD. El sujeto pasivo de dicho impuesto es la persona promotora, como donataria de las contribuciones realizadas por los *crowdfunders*¹⁶³.

Sobre esta cuestión la DGT ha establecido que “cuando las cantidades a recibir sean sin contraprestación, tendrán la consideración de operaciones de carácter lucrativo, por

¹⁶⁰ A lo largo de los próximos capítulos vamos a utilizar el término de PFP para referirnos al entorno web que da lugar al nacimiento y gestión de las relaciones contractuales entre promotor e inversor con independencia de que se traten o no de plataformas reguladas al amparo de la LFFE para reducir la complejidad de las cuestiones fiscales al máximo. No obstante, debe tenerse en cuenta que a efectos estrictamente legales éstas sólo son aquellas en que exista un retorno financiero (analizadas en el capítulo 8).

¹⁶¹ Estas campañas pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gofundme.com/es-es/c/act/juntos-contra-el-coronavirus>.

¹⁶² Art. 3 de la LISD.

¹⁶³ Tal y como se establece en el art. 5 apartado b) de la LISD.

lo que, al tratarse de una persona física, resultará aplicable el ISD, que conforme el art. 1 de la LISD es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas”¹⁶⁴.

En igual sentido se pronuncian las Consultas Vinculantes núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015, núm. V1811-16 de 25 de abril de 2016 y núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016 en las que se establece que “la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, constituye uno de los supuestos del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme establece el art. 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”¹⁶⁵. Es decir, el promotor persona física de un proyecto financiado a través del *crowdfunding* de donaciones debe tributar por ISD¹⁶⁶ y queda sujeto al mismo por dos vías: obligación personal u obligación real. Queda sujeto por obligación personal cuando el promotor tenga su residencia habitual en territorio español, con independencia de donde radique la residencia del donante¹⁶⁷, como sucede, por ejemplo, en el caso en que un promotor residente en España solicita fondos para reconstruir un centro de recuperación de animales en Madrid tras el temporal Filomena¹⁶⁸ y los recibe de un residente de en un tercer estado¹⁶⁹. Y queda sujeto por obligación real cuando los bienes o derechos que adquiera estén situados o puedan ejercitarse en territorio

¹⁶⁴ Así lo determina la CV de la DGT núm. V2831-13 de 26 de septiembre de 2013.

¹⁶⁵ Debe tenerse en cuenta que si bien la LISD es una norma de carácter estatal y este tributo se exige en todo el territorio español vamos a referirnos solamente a los aspectos comunes, debiendo tener en cuenta a la hora de analizar sus efectos fiscales: la cesión de este impuesto a las Comunidades Autónomas de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la LISD y los regímenes tributarios de Concerto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

¹⁶⁶ El art. 5 de la LISD establece que el obligado tributario es el donatario persona física o el favorecido por la donación. En este sentido se pronuncia la DGT a través de la CV núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015.

¹⁶⁷ Art. 6 de la LISD. En este supuesto es de aplicación la normativa de la Comunidad Autónoma de residencia del donatario según el art. 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Por ejemplo, en Cataluña es la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

¹⁶⁸ Puede consultarse esta campaña en la plataforma Gofundme: <https://es.gofundme.com/f/reconstruirbrinzal-tras-la-nevada>. Consultado el 18/01/2021. En la actualidad este enlace ya no se encuentra disponible.

¹⁶⁹ Ello se establece en la CV núm. V1333-11 de 25 de mayo de 2011 la cual alude a un supuesto en que un ciudadano residente en Suiza que realiza una donación a un ciudadano residente español mediante transferencia bancaria. Este organismo establece que teniendo en cuenta que su tributación se determinará por obligación personal, no es relevante donde este situado el dinero en el momento de realizar la donación, puesto que el donatario es residente habitual en territorio nacional.

español¹⁷⁰, como sería por ejemplo el caso de un no residente español que solicita fondos para desarrollar un programa para personas afectadas por la COVID-19 en España.

La base imponible del impuesto es el valor neto de los bienes y derechos adquiridos por el donatario, es decir, el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas que sean deducibles¹⁷¹. Aquí radica la problemática del *crowdfunding*, en la falta de determinación en las normas tributarias del concepto de valor real¹⁷². Para su determinación, el TS ha equiparado el valor real al valor de mercado estableciendo que “es un concepto jurídico indeterminado para cuya determinación habrá que acudir al sentido usual, y por “real” ha de entenderse lo existente, verdadero, lo no ilusorio, no imaginario, ni ficticio y no de mera apariencia, que vendrá determinado por su oferta al público en un mercado libre”¹⁷³. Por ello, la donación en el *crowdfunding* se declara por el importe donado en el caso de aportaciones de carácter económico¹⁷⁴, mientras que cuando se realiza una aportación de carácter personal para desarrollar algún proyecto, ya sea participar en la edición o grabación de un disco, en la edición un libro o realizar tareas humanitarias, que van más allá de la meramente económica, debe darse un valor a estas tareas con la dificultad que ello entraña por tratarse de valoraciones de carácter subjetivo.

¹⁷⁰ Tal y como se determina en el art. 7 de la LISD.

¹⁷¹ Así lo indica el art. 9. Apartado b) de la LISD. Al respecto puede consultarse a ALONSO GONZÁLEZ, L., MORENO GONZÁLEZ, S. y COLLADO YURRITA, M. (2013). Manual de Derecho Tributario: parte especial. Barcelona: Atelier, p. 317.

¹⁷² Así se establece en las CV de la DGT núm. V1006-03 de 16 de julio de 2003, núm. V1091-06 de 12 de junio de 2006 y núm. V1219-19 de 30 de mayo de 2019. En este sentido se pronuncian también autores como AGULLÓ AGÜERO quien establece que “se trata de un juicio de valor que ha de realizar el sujeto pasivo sin más condicionantes que el que le proporciona el contenido abstracto y genérico del propio concepto jurídico indeterminado valor real”, PERIS GARCÍA quien afirma que “el legislador debería haber delimitado qué se entiende por valor real de los bienes, como exigencia del postulado constitucional de seguridad jurídica” o ANGULO CASCÁN quien determina que “la gran indefinición del término valor real es un atentado a los principios generales del ordenamiento financiero”. Al respecto también encontramos: AGULLÓ AGÜERO, A. (1988). Comentarios a la nueva Ley de Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones: base imponible y valoraciones de bienes. Madrid: La Ley, p. 81, PERIS GARCÍA, P. (1994). La valoración de los bienes en el Ordenamiento Tributario Español. *Revista Valenciana de Hacienda Pública*, vol. 14, p. 42 y ANGULO CASCÁN, A. (2000). Valoración fiscal de acciones, bienes y derechos. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, p. 26.

¹⁷³ STS de 7 de mayo de 1991 (FJ 3º).

¹⁷⁴ Y en el supuesto de que se trate de bienes de naturaleza inmueble se realizará conforme a lo establecido por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, en el que se modifica el art. 10.2 de la LITPAJD en el que se establece que la base imponible del citado impuesto en el caso de los bienes inmuebles será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario a fecha de devengo del impuesto. No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

El sujeto pasivo, es decir, la persona promotora, debe presentar el modelo 651 (en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a la celebración del contrato de *crowdfunding*¹⁷⁵), siendo el punto de conexión la residencia habitual de éste a fecha del devengo¹⁷⁶.

En relación a las reducciones autonómicas existentes en la actualidad debemos referenciar que, si bien algunas CCAA dieron comienzo a una tarea legislativa al respecto, desde el año 2016 que se inició la presente tesis, no se ha producido un avance significativo en la materia. En la actualidad sólo encontramos en la Comunitat Valenciana¹⁷⁷ una reducción de hasta 1.000 € por la transmisión de importes dinerarios dedicados al desarrollo de una actividad empresarial o profesional con fondos propios inferiores a 300.000 €, en el ámbito de la cinematografía, de las artes escénicas, de la música, de la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, de la edición, de la investigación o en el ámbito social. Al haberse iniciado la presente tesis doctoral en el año 2016, debemos referenciar que existía una exención en el ISD en la Comunidad Foral de Navarra para las adquisiciones de los rendimientos obtenidos a título gratuito por las personas físicas que tuviesen la consideración de beneficiarias conforme a lo dispuesto en la letra f) del apartado 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales, si bien en la actualidad dicho texto normativo se encuentra derogado.

Como ya hemos apuntado, algunas CCAA iniciaron esta tarea, si bien, todavía o bien no establecen reducciones aplicables al *crowdfunding* o no se han aprobado los Anteproyectos de Ley. Por un lado, encontramos Comunidades como Castilla- La

¹⁷⁵ Tal y como establece el art. 7 de la Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 651 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazo para su presentación.

¹⁷⁶ De conformidad con lo establecido en el art. 32.1 apartado c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

¹⁷⁷ Art. 32 de la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural y la Ley 20/2018 de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional.

Mancha¹⁷⁸, Islas Baleares¹⁷⁹, Murcia¹⁸⁰, Álava¹⁸¹ y Vizcaya¹⁸² que, si bien disponen de leyes aprobadas sobre el mecenazgo, éstas no contienen reducciones aplicables en el ISD al *crowdfunding* de donaciones. Y por otro, Comunidades como Andalucía¹⁸³ o Cataluña¹⁸⁴ que disponían de proyectos de Ley del mecenazgo que no han sido aprobados.

Sobre este aspecto queremos referenciar que, tras siete años desde el inicio de la presente tesis doctoral, no se ha producido un avance significativo al respecto ya que no se han regulado de forma efectiva reducciones concretas aplicables al ISD en el *crowdfunding* de donaciones. A nuestro juicio, teniendo en cuenta, que se trata de una fórmula de financiación participativa que permite realizar tareas de carácter social, humanitario o científico a las que nuestros poderes públicos no pueden dar amparo por falta de recursos, deberían establecerse algunas reducciones concretas para las donaciones que realizan personas particulares para promover este desarrollo social. Ello sucedió, por ejemplo, en el caso de las recaudaciones masivas que se produjeron a través del *crowdfunding* de donaciones para la Covid19 en el año 2020-2021. Algunos ejemplos son: el Hospital Clínic a través de Migranodearena recaudó 1 millón de euros¹⁸⁵ o el Hospital La Paz, que obtuvo aportaciones por valor de 272.000 € a través de la plataforma GoFundMe entre otros.

¹⁷⁸ El mecenazgo en esta CA se regula a través de la Ley 9/2019 de 13 de diciembre, de mecenazgo cultural.

¹⁷⁹ Puede consultarse al respecto la Ley 3/2015 de 23 de marzo, que regula el consumo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y establece medidas tributarias.

¹⁸⁰ Ello se regula a través de la Ley 4/2022, de 16 de junio, de mecenazgo de la Región de Murcia y de modificación del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

¹⁸¹ Decreto Foral 43/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de octubre. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2022, conforme a la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

¹⁸² Ello se regula a través de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

¹⁸³ En Andalucía encontramos el Anteproyecto de Ley de Mecenazgo. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD (2014). La ley de estímulo de la actividad cultural creará deducciones fiscales al consumo y fórmulas de micromecenazgo. Consejo de Gobierno, Junta de Andalucía, p. 2. Disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/cultura/redportales/comunidadprofesional/sites/default/files/nota_de_prensa_ley_mecenazgo-anteproyecto_consejo_gobierno.pdf. Entorno a esta materia encontramos a: MARTÍN RODRÍGUEZ, J. (2015). Una nueva visión del mecenazgo cultural: los incentivos fiscales del anteproyecto de Ley andaluza de mecenazgo. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/280063311_una_nueva_vision_del_mecenazgo_cultural_los_incentivos_fiscales_del_Anteproyecto_de_ley_andaluza_de_mecenazgo.

¹⁸⁴ En Cataluña se ha dado inicio a esta tarea legislativa a través del Anteproyecto de Ley de Patrocinio y Mecenazgo.

¹⁸⁵ Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.migranodearena.org/index.php/ca/repte/respuesta-coronavirus-equipamiento-y-respiradores-de-emergencia>.

El tipo de gravamen aplicable es el previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de residencia del donatario¹⁸⁶, y en caso de que ésta no hubiere asumido competencias normativas en materia de ISD o no hubiese aprobado una escala con el tipo de aplicable, es de aplicación el establecido en el art. 21 de la LISD, tal y como puede observarse en la tabla núm. 3:

Base liquidable (Hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (Hasta €)	Tipo aplicable (%)
0		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 3.- Tipo de gravamen aplicable al ISD

En referencia al coeficiente multiplicador según el parentesco, la cuantificación y a la gestión de pago de este tributo debemos remitirnos a la normativa autonómica correspondiente para cada supuesto por cuanto se trata de un impuesto cedido y que el mismo se rige por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas¹⁸⁷.

Por ejemplo, en la campaña publicada por la plataforma Kukumiku que pretende recaudar fondos para donarlos al Institut de Recerca Vall d'Hebrón¹⁸⁸ para financiar

¹⁸⁶ Así lo establece el art. 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Por ejemplo, en Cataluña es la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

¹⁸⁷ Así lo establece el art. 2 de la LISD. Se deberá regir por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

¹⁸⁸ La campaña utilizada en el ejemplo puede verse en el siguiente enlace: <https://www.kukumiku.com/proyectos/del-hospital-a-la-catedral>.

estudios sobre tumores infantiles, la normativa fiscal aplicable es la LISD de Cataluña, es decir, la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que el punto de conexión es la residencia habitual del donatario. El hecho imponible se conforma de las aportaciones recibidas por parte de los *crowdfunders* y la base imponible está constituida, en este caso, por la cantidad de dinero donada por los aportantes, por no existir bienes de otra naturaleza ni tampoco cargas y deudas que sean susceptibles de deducción. La persona promotora, es decir, el solicitante particular, debe presentar el modelo 651 en el plazo de un mes, contando el día en que tenga lugar el acto o contrato de donación¹⁸⁹.

Para finalizar, debemos plantearnos qué sucede en el supuesto en que la persona promotora no alcance el importe solicitado y deba procederse a la devolución de los importes recaudados. Si bien, como regla general, la plataforma actúa como intermediaria entre personas promotoras e inversoras transfiriendo sólo los fondos cuando se alcance el importe total solicitado, en algunos casos concretos puede darse que el promotor reciba los fondos de forma individualizada a medida que se realizan las aportaciones por parte de los inversores. Entorno a esta cuestión, se pronuncia la DGT a través de la CV núm. V4317-16 de 2016 que establece que “en el caso de devolución de las cantidades donadas, por no haberse alcanzado el importe estipulado de antemano para realizar el proyecto en el caso del ISD, no procederá devolución alguna del impuesto, y ello porque no se habrá devengado dicho impuesto. Debe tenerse en cuenta que, conforme al Código Civil, la donación no se perfecciona hasta que el donante no conoce la aceptación del donatario; y ello, necesariamente, no se producirá nada más que en los casos en los que se haya alcanzado el importe estipulado y, en consecuencia, la Asociación entregue dicho importe al encargado del proyecto en cuestión (donatario). Es decir, cuando no se alcance el importe no se perfeccionará la donación, y, por ende, no llegará a devengarse el impuesto”¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Si la donación se ha formalizado en escritura pública el promotor debe adjuntar la copia auténtica del documento notarial y si el dinero se ha entregado mediante transferencia bancaria, también el justificante de dicho pago. Si no se ha formalizado en escritura pública se exige el original del documento privado (donde conste la persona donante, la donataria, el bien donado, la aceptación por parte de quien recibe la donación y la firma de ambas partes). Asimismo, igual que en el supuesto anterior, si el dinero se ha entregado mediante transferencia bancaria, también el justificante de dicho pago. Así lo establece la ATC: <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/donacions/declarar-donacio/>.

¹⁹⁰ Ello se establece a través de la CV núm. V4317-16 de 6 de octubre de 2016. Al respecto puede consultarse también NIETO RIVAS, E. (2019). Retos tributarios del *crowdfunding*. En A. URQUIZU CAVALLÉ (Dir.), Comercio internacional y economía colaborativa en la era digital. Aspectos tributarios y empresariales (pp. 277-306). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, p. 287.

A nuestro juicio, el modelo de financiación territorial actual que implica una regulación autonómica en materia de ISD, así como la falta de reducciones aplicables al *crowdfunding* de donaciones por tratarse de un fenómeno todavía novedoso da lugar a que promotores de proyectos muy similares se les apliquen normativas tributarias distintas, implicando ello una carga tributaria mayor o menor según la residencia del donatario. Dicha cuestión ha sido tratada por algunos autores como LÓPEZ CASANOVAS y DURÁN-SINDREU BUXADÉ quienes afirman que “se debe ofrecer una vía de racionalización de esta especie de guerra en competencia fiscal, quizás el Estado debiera reasumir su papel en la dirección de cómo debe de funcionar el ISD como tributo cedido”¹⁹¹. En nuestra opinión, y aprovechando la coyuntura política y económica de nuestro país, debería abordarse nuevamente la regulación sobre la financiación autonómica de tal forma que, se produzca una armonización fiscal en algunas materias como por ejemplo sería en el ISD. En este sentido, en lo que al *crowdfunding* se refiere compartimos las palabras de MARTÍNEZ MUÑOZ quien establece que “el tratamiento actual del *crowdfunding* en la normativa tributaria no ha tenido en cuenta, ni el beneficio que el uso de estas nuevas formas de financiación en masa puede tener como instrumento de política económica, ni el riesgo que soportan los emprendedores y los inversores de proyectos participativos”¹⁹².

Para finalizar con este apartado, queremos proponer dos medidas de carácter fiscal en el ámbito del ISD, para promover dicha armonización:

1.- La creación de reducciones o exenciones de forma estatal según la finalidad del proyecto a financiar, dando prioridad a aquellos que se consideren de carácter preferente como podría ser por ejemplo establecer una exención total a todos aquellos proyectos destinados a paliar los efectos de la Covid19 por tratarse de una crisis sanitaria de carácter mundial o establecer reducciones cuyo porcentaje vaya relacionado con la materia concreta que se promueve. Ello se podría regular añadiendo un apartado 8 al art. 20 de la LISD de la siguiente forma:

¹⁹¹ LÓPEZ CASANOVAS, G. y DURÁN- SINDREU BUXADÉ, A. (2008). El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: una valoración de su papel en el sistema tributario y estudio de la corrección de algunas disfunciones observadas en el caso español. *InDret*, núm. 1, p. 5.

¹⁹² MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2015). El tratamiento fiscal del *crowdfunding*. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, p. 69.

8.- En el caso de adquisiciones *inter vivos*, por parte de una persona física a través de *crowdfunding* de donación, se aplicará una reducción en la base imponible con los siguientes términos:

Un 95% del importe dado para los proyectos de carácter humanitario y social.

Un 75% del importe dado para los proyectos de científico.

Un 80% del importe dado para los proyectos relativos a energías renovables.

Un 65% del importe dado para los proyectos que permitan un desarrollo tecnológico.

Un 50% del importe dado para los proyectos de carácter cultural.

Para ello deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el donatario lo destine íntegramente al desarrollo de dicha actividad.

b) Que los fondos se obtengan a través de una plataforma de financiación participativa homologada¹⁹³.

c) Se aplicará un límite máximo de 50.000 €.

Dicha reducción queda sujeta a que, si se solicita por el organismo tributario competente, se acredite la finalización del proyecto, así como el correcto uso y destino de los fondos recaudados.

Las reducciones planteadas se justifican teniendo en cuenta que en los proyectos de carácter humanitario y social no se obtiene ningún retorno económico por parte de la persona promotora y, por tanto, se benefician de una reducción prácticamente total. En los proyectos de carácter científico se propone una reducción del 75% porque, aunque pueda existir un rendimiento económico si dicho proyecto obtiene unos resultados satisfactorios, es una materia que debe promoverse desde las instituciones públicas; mientras que se establece un 80% para los proyectos relativos a energías renovables para así promover el desarrollo de esta tipología de fuentes para dar cumplimiento al Marco de Políticas de Energía y Cambio Climático 2021-2030. Finalmente, para los proyectos tecnológicos se establece una reducción del 65% y del 50% para los culturales, por existir un retorno económico significativo para los promotores. La cantidad máxima es de 50.000 € por tratarse de un importe significativo que permite el desarrollo de campañas de cierta envergadura en materias como proyectos científicos, tecnológicos, energías renovables, entre otros.

¹⁹³ Si bien en la actualidad no se exige que dichas plataformas estén homologadas, en el apartado 8 proponemos dicha medida. De este modo, se puede garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de cada sujeto interviniente, por existir un control de dichas plataformas y los proyectos que en ellas se financian.

2.- Establecer estatalmente un marco para la aplicación del tipo de gravamen por parte de las CCAA para evitar que la tributación de proyectos muy similares oscile de forma significativa. Debe tenerse en cuenta que dicha tarea ya se ha llevado a cabo en otras ocasiones, como por ejemplo sucede en lo relativo al tipo de gravamen que se regula en el TRLHL para el IBI, el cual determina que “los ayuntamientos, en la ordenanza fiscal del IBI, podrán establecer el tipo de gravamen del impuesto, que no podrá ser inferior al 0,4%, ni superior al 11%”¹⁹⁴. En el ISD se podría introducir, por ejemplo, un apartado 2 en el art. 21, de la siguiente forma:

Para proyectos de *crowdfunding* de donaciones que tengan finalidad humanitaria, social, cultural o científica, el tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 7,65% y el máximo del 14%.

Se propone el tipo mínimo del 7,65% por ser el que actualmente ya se encuentra regulado en la LISD y se limita al 14%, ya que según la tabla núm. 3 de la presente tesis, se correspondería con proyectos de entre casi 56.000 € y 64.000 €, cuyo volumen es ya significativo, no siendo habitual que se financien campañas de esta cuantía (ello puede observarse en la tabla núm. 2). A nuestro juicio, si se realizan campañas que superan dichos importes, suelen ser para dar respuesta a situaciones de carácter excepcional, como sucedió en la crisis sanitaria del Covid-19, no debiéndose gravar dichos proyectos a tipos superiores.

A través de las dos propuestas anteriores, el Estado configura como instrumento de la política económica al *crowdfunding* de donaciones dando cumplimiento así a un triple objetivo: una unificación normativa en materia de ISD, fomentar el *crowdfunding* de donaciones como mecanismo de financiación alternativa y reducir a su vez, las dotaciones presupuestarias estatales que se destinan a determinadas materias por cuanto se incrementaría notablemente las aportaciones realizadas de la ciudadanía implicando ello que a largo plazo puedan reducirse estas partidas. Por ejemplo, un incremento significativo de las aportaciones privadas a proyectos de investigación permitiría reducir el presupuesto en I+D+I de 3.991 millones de euros¹⁹⁵ previsto para este 2023.

¹⁹⁴ Ello se regula a través del art. 72.1 de la TRLRHL.

¹⁹⁵ Ello se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ciencia.gob.es/Noticias/2022/Octubre/El-Ministerio-de-Ciencia-e-Innovacion-tiene-el-presupuesto-mas-grande-de-su-historia.html>.

6.4.1.2- El promotor persona jurídica

El promotor persona jurídica es aquella entidad u organización que se dirige a través de un entorno web, a una pluralidad de personas, ya sean físicas o jurídicas, en nombre propio, para captar financiación y desarrollar un proyecto concreto. En función de la finalidad que persiga esta entidad, deberemos diferenciar entre entidades con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, que tengan la consideración de residentes¹⁹⁶.

a) Con ánimo de lucro

El promotor persona jurídica con ánimo de lucro es aquella entidad que solicita financiación a una pluralidad de personas, ya sea físicas o jurídicas, en nombre propio para llevar a cabo un proyecto con el que se desarrolla una actividad económica a efectos fiscales y, por tanto, queda sujeto al IS y no al ISD.

El hecho imponible es el mismo que el indicado en el supuesto de un promotor física, es decir, la obtención de renta, pero en este caso por parte de una persona jurídica (promotor)¹⁹⁷, que tiene la consideración de sujeto pasivo. Al respecto se pronuncia la DGT estableciendo que por actividad económica se entiende “cuando exista una explotación económica que suponga la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes”¹⁹⁸. SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN establecen en referencia al IS que, si se trata de una entidad con ánimo de lucro se obtendrá renta que habrá que considerar para obtener el beneficio gravable asociado a la financiación del proyecto¹⁹⁹. Por su parte, SOTO MOYA apunta a que “si la aportación realizada a través del *crowdfunding* de donaciones tiene como receptor a una persona jurídica la misma estará sujeta al IS”²⁰⁰. De manera que, el promotor persona jurídica con ánimo de lucro de un proyecto financiado a través del

¹⁹⁶ En el supuesto que se trate de personas jurídicas no residentes en territorio español les será de aplicación el IRNR.

¹⁹⁷ Art. 4 de la LIS. Entorno a esta cuestión puede verse a SANZ GIMÉNEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). *Implicaciones...* ob. cit., p. 41.

¹⁹⁸ Ello se establece en la CV núm. V2107-18 de 17 de julio de 2018. Si bien en este supuesto la consultante es una plataforma de *crowdfunding*, las conclusiones extraídas por la DGT, pueden extrapolarse a cualquier persona jurídica que desarrolle la citada actividad.

¹⁹⁹ SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). *Implicaciones...* ob. cit., p. 41.

²⁰⁰ SOTO MOYA, M. (2017). *Análisis...* ob. cit., p. 152.

crowdfunding de donaciones tiene la consideración de sujeto pasivo a efectos del IS²⁰¹, siempre y cuando éste sea residente en territorio español²⁰².

Estas donaciones realizadas por los *crowdfunders* se integran en la base imponible del IS y ésta se determina por su valor de mercado²⁰³, es decir, se valora de la misma forma que cuando el promotor es una persona física, tal y como hemos indicado en el apartado 6.4.1.1. La base imponible del IS se determina, tal y como indica el art. 10 de la LIS, por el régimen de estimación directa, es decir, por la imputación de los ingresos y gastos. Respecto los gastos deducibles se debe estar a las reglas generales establecidas en el art. 11 de la LIS ya que no existe ninguna particularidad en relación a su aplicación en el *crowdfunding* de donaciones²⁰⁴.

Los incentivos fiscales que pueden ser susceptibles de aplicación al *crowdfunding* son dos:

1.- El “Patent-box” que permite la reducción de la base imponible de las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos que derive de actividades de investigación y desarrollo²⁰⁵. Por ejemplo, sería de aplicación en el supuesto en que un promotor consiguiera desarrollar en nuevo fármaco cuya comercialización o explotación cediera a un tercero²⁰⁶.

²⁰¹ Así lo determinan los arts. 1 y 4 de la LIS. *A sensu contrario*, también puede verse el art. 3.2 de la LISD el cual excluye del hecho imponible del ISD los incrementos patrimoniales obtenidos por las personas jurídicas, quedando expresamente sometidos al IS.

²⁰² Tal y como establece el art. 8 de la LIS, a estos efectos se considerará que un contribuyente es residente en territorio español cuando: esté constituida conforme a las leyes españolas, tenga su domicilio social y sede de dirección efectiva en territorio español.

²⁰³ Ello se determina a través de los arts. 17.4 y 18 de la LIS.

²⁰⁴ Entorno a esta cuestión debemos referenciar que la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de correlación de ingresos y gastos, tal y como establece la DGT, en virtud del cual solamente son deducibles aquéllos respecto los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad y que estén relacionados con la obtención de ingresos; mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad desarrollada, deberán los gastos para su deducción, cumplir con los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estas convenientemente justificados. Al respecto las CV núm. V1630-20 de 27 de mayo de 2020, V1708-20 de 29 de mayo de 2020, V1776-20 de 04 de junio de 2020, V2107-20 y V2112-20, ambas de 24 de junio de 2020.

²⁰⁵ Sobre ésta puede consultarse a JIMÉNEZ, C., MATA, A. y MORENO DE ALBORÁN, M. (2020). Aspectos jurídicos y prácticos más relevantes de la I+D+i. *Pérez-Llorca, Euro-Funding Advisory Group*, pp. 4-5.

²⁰⁶ Esta reducción se configura mediante el art. 23 de la LIS.

El impacto fiscal que tiene sobre el IS del promotor del proyecto es el siguiente:

	Ejercicio 2022	
	Patent box	No patent box
Ingresos por cesión	93.625 €	93.625 €
Gastos	74.900 €	74.900 €
Resultado contable	18.725 €	18.725 €
Ajuste fiscal patent box (60%)	11.235,60 €	-
Base imponible	7.489,40 €	18.724 €
Tipo de gravamen (15%)	1.123,41 €	4.681,25 €
Ahorro fiscal	3.557,84 €	

Tabla 4.- Ejemplo del impacto fiscal de la “Patent-box” en el IS

De la tabla núm. 4 se puede extraer que entre dos empresas que presenten iguales ingresos por cesión y gastos, la aplicación de la reducción de las rentas positivas de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes implicará un ahorro fiscal de 3.557,84 €, es decir, de hasta un 76% respecto aquella empresa en que no sea susceptible de aplicación.

2.- El relativo a las obras benéfico-sociales de cajas de ahorro y fundaciones bancarias en virtud del cual, se podrán deducir fiscalmente las cantidades que estas entidades destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales²⁰⁷, es decir, que “se ocupen de evitar la exclusión financiera y de fomentar el desarrollo económico y el progreso social”²⁰⁸.

El tipo de gravamen que es de aplicación a esta tipología de proyectos es el siguiente:

²⁰⁷ Tal y como establece el art. 24 de la LIS.

²⁰⁸ BILBAO DE MIGUEL, M.C. y MORALES GUERRERO, A. (2009). Gestión de la obra benéfico social de las cajas de ahorro. *REVESCO*, núm. 99, p. 62. Sobre esta materia también puede consultarse a BOIX PALOP, A. y UREÑA SALCEDO, J.A. (2006). Obra benéfico-social de las cajas de ahorros y financiación de infraestructuras. *Revista de Administración Pública*, núm. 170, mayo-agosto, pp. 205-323.

Sujeto pasivo	Tipo gravamen (%)
General	25%
Microempresas con INCN < 1.000.000 € (período impositivo inmediato anterior)	23%
Entidades de nueva creación	15%
Tributación mínima: INCN de al menos 20.000.000 € la cuota líquida no puede ser inferior a 15% de la base imponible Si es entidad nueva creación un 10%	

Tabla 5.- Tipos de gravamen aplicable al IS 2023

En la tabla núm. 5 puede observarse como el tipo de gravamen aplicable a las personas promotoras de *crowdfunding*, como regla general es del 15%, ya que se trata de entidades de nueva creación que desarrollan actividades económicas²⁰⁹. Ahora bien, debemos indicar que, fuera de este supuesto, si bien el tipo de gravamen general aplicable del IS para los ejercicios 2021 y 2022 era del 25%, a partir del ejercicio 2023 se ha introducido un nuevo tipo de gravamen reducido del 23% para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros²¹⁰.

Respecto las deducciones genéricas del IS, solamente pueden ser susceptibles de aplicación concreta al *crowdfunding*²¹¹ las dos siguientes:

1.- La deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Realizamos la tabla núm. 6 a modo de resumen para ser más clarificadores en la explicación:

²⁰⁹ Respecto a las entidades de nueva creación, el tipo del 15% sólo será aplicable durante el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, tal y como establece el art. 29 de la LIS.

²¹⁰ Así se establece en el art. 29.1 de la LIS, redactado con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, por el art. 68 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

²¹¹ Hacemos referencia a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y la deducción por inversión en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales reguladas de los arts. 35 a 39 de la LIS.

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO	INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
Indagación original para descubrir nuevos conocimientos y superior comprensión en ámbito científico y tecnológico.	Aplicación resultados de investigación para fabricar nuevos materiales, productos, procesos o sistemas de producción para una mejora tecnológica.	Actividad que permita avance tecnológico en la obtención de nuevos productos, procesos de producción o mejora de los existentes.
Materialización nuevos productos, procesos, esquema o diseño, proyectos piloto o de demostración inicial. Diseño y elaboración del muestrario para lanzamiento de nuevos productos. Creación, combinación y configuración de software avanzado.		
25% gastos efectuados en el período impositivo. 8% inmovilizado material e intangible (excepto edificios y terrenos).		12% gastos efectuados.

Tabla 6.- Deducciones aplicables a I+D+IT en el IS²¹²

La base de la deducción está constituida, en el caso del I+D, por el importe de los gastos, así como por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluyendo los edificios y terrenos. En el caso de la IT, está constituida por los gastos que se deriven por las actividades de diagnóstico tecnológico, diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, adquisición de patentes, licencias, *know-how* y obtención de certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad (ISO 9000), siempre y cuando, también se trate de actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo²¹³.

Esta deducción sería aplicable, por ejemplo, para empresas que se dediquen a desarrollar una vacuna contra la Covid-19 mediante la recaudación de fondos provenientes de *crowdfunding* de donaciones, por considerarse que la sociedad promotora del proyecto lleva a cabo una actividad de investigación y desarrollo conforme a lo establecido en el art. 35.1 apartado a) de la LIS pudiendo aplicar esta deducción de la siguiente forma:

²¹² A partir del art. 35 de la LIS, así como ARNÁIZ ARNÁIZ, T. (2010). La deducción por I+D e IT: algunas consideraciones sobre la base de deducción y los gastos en el extranjero. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 25.

²¹³ Sobre esta materia puede verse a CORDÓN EZQUERRO, T. y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2010). Los incentivos fiscales a la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica. *CLM-Economía*, núm. 16, pp. 305-306.

Concepto	Importe (en €)	Tipo (en %)	Importe a deducir (en €)
Gastos de I+D	1.400.000	25	350.000
Gastos de personal investigador	545.000	17	92.650
Mobiliario, maquinaria y equipos para procesos de información	325.000	8	26.000
Total aplicable a la deducción I+D			468.650

Tabla 7.- Aplicación de la deducción por actividades de I+D

De esta tabla núm. 7 se observa como la empresa promotora podría deducirse de la cuota íntegra de su IS la cantidad de 468.650 € de los gastos provenientes de I+D, personal investigador al frente, así como el inmovilizado material, los cuales ascienden en su totalidad a 2.270.000 €, implicando ello un ahorro fiscal de un 20,65%.

En el caso de la innovación tecnológica, esta deducción sería aplicable por ejemplo al supuesto en que una empresa que solicite fondos para la creación de una batería que permitiese la transformación y almacenamiento de la energía en el hogar²¹⁴. Al tratarse de un producto cuyas características y aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico difieren sustancialmente de otros productos existentes, puede considerarse como innovación tecnológica al amparo del art. 35.2 de la LIS, y por ello, la sociedad promotora del proyecto podría aplicar esta deducción por el siguiente importe:

Concepto	Importe (en €)	Tipo (en %)	Importe a deducir (en €)
Diagnóstico tecnológico	48.524	12	5.822,88
Diseño industrial del producto	173.000	12	20.760
Coste de personal	72.000	12	8.640
Amortización de maquinaria	54.750	12	6.570
Adquisición de patentes	1.200	12	144
Total aplicable a la deducción por investigación y desarrollo			41.936

Tabla 8.- Aplicación de la deducción por IT

²¹⁴ Esta campaña se inició el año 2013 en Kickstarter por la empresa Orison: <https://www.kickstarter.com/projects/ericclifton/orison-rethink-the-power-of-energy>. Si bien combina elementos del *crowdfunding* de donaciones y el de recompensa utilizaremos el ejemplo para el cálculo de la deducción por innovación tecnológica.

De esta tabla núm. 8 se observa como la deducción por IT que podría aplicarse la persona promotora a la cuota íntegra de su IS es de 41.936 €, relativos a los gastos de diagnóstico tecnológico, diseño industrial del producto, coste de personal, amortización de maquinaria y adquisición de patentes, los cuales ascienden a 349.474 €, es decir, un 11,99%²¹⁵.

2.- Deducción por inversión en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales²¹⁶:

INVERSIÓN EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, SERIES AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS EN VIVO			
	Producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales	Ejecución de producciones extranjeras de largometrajes u obras audiovisuales	Producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales
Base deducción	Coste total producción, gastos para obtención de copias y publicidad y promoción a cargo del productor ²¹⁷	Gastos de personal creativo (residencia fiscal España o EM) y gastos de utilización de industrias técnicas y otros proveedores.	Costes directos de carácter artístico, técnico y promocional.
Límite	50% coste producción ²¹⁸		500.000 €
Porcentajes	30% del primer millón de euros		20%
	25% sobre el exceso		
	50% base deben ser gastos en territorio español	Gastos en territorio español de al menos 1.000.000 € y de 200.000 € en producciones de animación	
	Importe producción < 20.000.000 € o 10.000.000 € para series audiovisuales		

Tabla 9.- Deducciones aplicables a la inversión en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

²¹⁵ Sobre innovación tecnológica puede consultarse a RIVAS SÁNCHEZ, C. (2008). Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado. *Crónica tributaria*, núm. 127, pp.131-158 y JIMÉNEZ, C., MATA, A. y MORENO DE ALBORÁN, M. (2020). Aspectos...ob. cit., pp. 1-22.

²¹⁶ Véase el art. 36 de la LIS. Sobre la producción de obras cinematográficas y *crowdfunding* encontramos: ALTABÁS FERNÁNDEZ, C. (2014). Autofinanciación y *crowdfunding*: Nuevas vías de producción, distribución y exhibición del cine español independiente tras la crisis financiera. *Historia y comunicación social*, pp. 387-389 o MARTÍNEZ GALLARDO, F. y ALBERICH PASCUAL, J., (2013). Plataformas y proyectos de *crowdsourcing* y *crowdfunding* cinematográfico en España. *Historia y Comunicación Social*, vol. 18, pp. 85-95.

²¹⁷ Con el límite 40% del coste de producción

²¹⁸ Véase las excepciones del art. 36 de la LIS.

Esta deducción sería de aplicación por ejemplo en el supuesto en que una productora nacional solicite fondos para realizar una producción cinematográfica a través del *crowdfunding* de donaciones²¹⁹, aplicándose de la siguiente forma:

Concepto	Importe (en €)	Tipo (en %)	Importe a deducir (en €)
Coste total de la producción	75.850	30	22.755
Gastos obtención copias, publicidad y promoción	12.500	30	3.750
Total aplicable a la deducción por inversión en producciones cinematográficas			26.505

Tabla 10.- Aplicación de la deducción por inversión en producciones cinematográficas

De esta tabla núm. 10 se desprende como la deducción por inversión en producciones cinematográficas que podría aplicarse a la cuota íntegra de su IS asciende a 26.505 €, que representa un 30%, de los costes totales de la producción y de los derivados de la obtención de copias por no superar, este importe, el límite del 40% del coste de producción.

Además, si la persona promotora es una empresa de reducida dimensión²²⁰ se puede acoger a los incentivos fiscales de dichas entidades, regulados en el capítulo XI de la LIS (arts. 101 a 105), los cuales conllevan, tal y como afirman ROMERO FLOR y ÁLAMO CERRILLO, una menor carga fiscal a través de una disminución del tipo impositivo, compensación sin limitación de bases imponibles negativas y aplicación de varias deducciones²²¹. Éstos son de aplicación para todas las modalidades de *crowdfunding* que deban tributar por este impuesto, de manera que, lo analizaremos en el presente apartado y nos remitiremos a éste en los próximos capítulos.

²¹⁹ Entorno a esta cuestión encontramos el siguiente artículo basado en el caso del cortometraje Juan y la nube, ganadora de un Goya en el año 2015. CORONADO RUIZ, C. y LARRAÑAGA RUBIO, J. (2015). La financiación por medio del *crowdfunding* del audiovisual: el caso del cortometraje Juan y la nube. *Documentación de las Ciencias de la Información*, núm. 38, pp. 203-221.

²²⁰ Según el art. 101 de la LIS es una empresa cuyo INCN en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros. Si se tratase de nueva creación, el INCN se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Sobre el concepto de entidad de nueva creación puede consultarse a: ATXABAL RADA, A. (2020). Las medidas fiscales para favorecer el emprendimiento por las cooperativas. *REVESCO*, núm. 133, pp. 3-4.

²²¹ ROMERO FLOR, L. y ÁLAMO CERRILLO, R. (2014). Incentivos fiscales al emprendimiento. *Quincena Fiscal*, núm. 17, p. 96.

Si bien este régimen fiscal dispone de varios beneficios fiscales aplicables como son: la libertad de amortización, amortización acelerada para inversiones en elementos nuevos, pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores y reserva de nivelación de bases imponibles, vamos a aludir a dos que son de aplicación de forma habitual en el *crowdfunding*:

1.- Aplicación de un tipo reducido a las sociedades promotoras de proyectos al 15% para el primer período impositivo en que obtienen una base imponible positiva y en el siguiente. Este tipo reducido, tal y como afirma MONTESINOS OLTRA, resulta aplicable a cualquier contribuyente excepto a aquellos que deban tributar a un tipo inferior, como pueden ser las entidades sin fines lucrativos a las que les será de aplicación un régimen fiscal especial que prevé un tipo de gravamen de un 10%²²².

2.- Compensación de bases imponibles negativas sin limitación cuantitativa. Este mecanismo permite que las entidades de nueva creación puedan compensar las bases imponibles negativas con las positivas siguientes sin limitación de plazo ni del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el art. 25 de la LIS y a su compensación²²³. Este incentivo es de aplicación en aquellas sociedades que recurren de forma habitual al *crowdfunding* como forma de financiación, es decir, aquellas que se encuentren en fase de crecimiento y consolidación dejando al margen a aquellas que se encuentren en una fase más inicial²²⁴.

Como reflexión final, queremos destacar que, si bien es cierto que encontramos algunos incentivos fiscales en el IS, como son el “patent-box” o el relativo a obras benéfico-sociales de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, y algunas deducciones como la de I+D+IT o la de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo, que pueden ser susceptibles de aplicación al *crowdfunding*, éstos no se han previsto de forma concreta para la financiación participativa. Este aspecto limita la posibilidad de expansión de esta forma de financiación alternativa, junto con el evidente progreso social, tecnológico, cultural y científico que podría implicar. A nuestro

²²² Véase MONTESINOS OLTRA, S. (2017). Incentivos fiscales al emprendimiento y economía social. *Lex Social*, vol. 7, núm. 2, p. 17.

²²³ Ello se establece en el art. 26.3 de la LIS.

²²⁴ En este sentido se pronuncian LAGOS RODRÍGUEZ, M. y ÁLAMO CERRILLO, R. (2016). Emprendimiento y fiscalidad. *Carta Tributaria. Revista de opinión*, núm. 15, p. 44.

juicio, deberían crearse beneficios fiscales enfocados de forma específica al crecimiento y desarrollo del *crowdfunding* de donaciones en materias en las que ahora no son de aplicación como puede ser proyectos sociales, humanitarios, entre otros. Para ello proponemos dos medidas:

1.- La creación de una deducción específica para proyectos de *crowdfunding* de donación en el IS, con la finalidad de promover y potenciar este mecanismo de financiación:

La realización de actividades de *crowdfunding* no lucrativo llevadas a cabo por promotores dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto

Se considerará que la financiación captada por el promotor proviene de un proyecto de financiación participativa captado a través de *crowdfunding* no lucrativo cuando éste destine la totalidad de las aportaciones recibidas a proyectos de índole: social, educativo o humanitario, de investigación científica o desarrollo tecnológico, cultural o relativo a energías renovables. Además, los fondos deben haberse captado a través de una plataforma de financiación participativa homologada conforme a lo establecido en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

b) Base de la deducción

La base de la deducción estará formada por la totalidad de las aportaciones recibidas por la persona promotora a través de la plataforma de financiación participativa si la misma cumple con lo establecido en el apartado anterior.

c) Porcentaje de la deducción

La base de la deducción estará constituida por el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes en función de la materia del proyecto que se pretende desarrollar con un límite de máximo de 100.000 €:

Un 95% del importe dado para los proyectos de carácter humanitario y social.

Un 75% del importe dado para los proyectos de científico.

Un 80% del importe dado para los proyectos relativos a energías renovables.

Un 65% del importe dado para los proyectos que permitan un desarrollo tecnológico.

Un 50% del importe dado para los proyectos de carácter cultural.

Para garantizar el adecuado desarrollo de estos proyectos, la correcta aplicación de esta deducción queda sujeta a que, efectivamente se desarrolle con éxito el proyecto en cuestión. De este modo, si se solicita

por el organismo tributario competente, se deberá acreditar la finalización del proyecto, así como el correcto uso y destino de los fondos recaudados.

Los porcentajes de deducción son los mismos que en la propuesta que hemos realizado para el ISD en el apartado 6.4.1.1 relativo al promotor persona física porque se utiliza el mismo criterio de regulación, es decir, la posible obtención o no de un retorno económico por parte de la persona promotora. De este modo, las materias de carácter humanitario o social tienen porcentaje de deducción del 95% por no existir posibilidad de lucrarse por parte de la persona promotora. Además, la deducción planteada es casi total porque los proyectos de carácter humanitario y social se entiende que pretenden fomentar los ODS de la ONU ya que en cualquier caso van encaminados a: erradicar la pobreza, fomentar el hambre cero, la salud y bienestar, educación de calidad, igualdad de género, agua limpia y saneamiento, energía asequible y no contaminante, reducción de las desigualdades, sostenibilidad, acción por el clima, protección de los ecosistemas terrestres y submarinos, paz y justicia, entre otros. Los proyectos de carácter científico tienen un 75% y un 80% para energías renovables, para promover su desarrollo a pesar de que habitualmente tendrán un retorno económico. Por último, para los proyectos tecnológicos y culturales se establecen un 65% y 50% respectivamente, por existir un retorno significativo para las personas promotoras.

2.- Regular un nuevo tipo de gravamen reducido para las personas promotoras que capten fondos a través del *crowdfunding* de donación para desarrollar proyectos relativos a las materias ya referenciadas. En nuestra opinión, el tipo aplicable debería ser de un 15%, ya que una reducción del tipo general aplicable del 25% o del 23%, permitiría un incremento del uso de este mecanismo de financiación, implicando ello, un progreso social evidente. Para ello, proponemos introducir un apartado 8 en el art. 29 de la LIS:

Tributarán al tipo del 15% los promotores de financiación participativa que capten fondos a través del *crowdfunding* de donación y que se dediquen a la promoción y desarrollo de proyectos de ámbito social, económico, científico o artístico.

b) Sin ánimo de lucro

Las entidades sin fines lucrativos son aquellas organizaciones que tienen como principal objetivo ofrecer servicios sociales a la ciudadanía o a sus asociados a través de ámbitos muy diversos como pueden ser: salud, educación, cultura, deporte y ocio, servicios sociales, protección, medio ambiente, entre otros²²⁵.

A estas entidades, si cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, les será de aplicación el régimen tributario que en ella se prevé.

Este régimen fiscal tiene carácter opcional²²⁶, es decir, la entidad en cuestión puede decidir si quiere acogerse al mismo, debiéndose regir, en este supuesto, por las disposiciones que regulan el régimen de entidades parcialmente exentas que se establecen en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS²²⁷, o si, por el contrario, renuncia a su aplicación.

A tales efectos, se entiende como entidades sujetas, aquellas que la citada norma recoge de forma *numerus clausus*²²⁸ y que además cumplan con lo establecido por el art. 3 de la Ley 49/2002:

- 1.- Deben perseguir fines de interés general²²⁹.

²²⁵ SOLDEVILA, P. y CORDOBÉS, M., (2012). La gestión de las Entidades No Lucrativas: Aspectos distintivos. *Revista de Contabilidad y Dirección*, núm.14, p. 14.

²²⁶ En el supuesto en que la ESFL se acoja a lo establecido por la Ley 49/2002, en su art. 5 establece una aplicación subsidiaria de las normas del IS para todos aquellos aspectos que no se encuentren regulados específicamente por la Ley 49/2002. Los principales aspectos que se configuran a través de la misma son las exenciones parciales y totales, así como el establecimiento de reglas para la determinación de la base imponible.

²²⁷ Al respecto se pronuncia: PÉREZ CALVO, A., BOKOBO MOICHE, S. y CARBAJO VASCO, D. (2006). Fiscalidad y financiación del Tercer Sector. *Revista Española del Tercer Sector*, núm. 2, p. 58. Así lo establece el art. 6 de la Ley 49/2002.

²²⁸ Así lo establece el art. 2 de la Ley 49/2002, así como SÁNCHEZ HUETE, M. (2005). Las entidades beneficiarias del mecenazgo. Reflexiones sobre la justificación de un régimen privilegiado. *Nueva Fiscalidad*, núm. 10, p. 34.

²²⁹ Sobre el concepto de interés general se han pronunciado varios autores, entre quienes destacamos a TOMÁS y VALIENTE quien afirma que “es lo general, lo común, a muchos, lo que interesa a un amplio grupo de ciudadanos o en hipótesis a todos ellos, lo que se justifica” o a GIL DEL CAMPO quien establece que es “lo dirigido al beneficio de una colectividad de personas indeterminadas, que tendrían que ser satisfechos por los poderes públicos en defecto de que no lo hubieran sido a través de estas entidades”. Al respecto puede consultarse a: LORENZO GARCÍA, R., TOMÁS y VALIENTE, F., ABRIL ABADIN, E. y CABRA DE LUNA, M., (1995). Comentarios a la Ley de fundaciones y de incentivos fiscales. Madrid: Marcial Pons, p. 86; y

2.- Destinar al menos un 70% de sus rentas a la realización de dichos fines²³⁰.

3.- Su actividad no puede consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto social ni tampoco podrán ir dirigidas a determinados destinatarios²³¹.

4.- Deben estar inscritas en el registro correspondiente, así como cumplir con las obligaciones contables, las de rendición de cuentas, la elaboración de una memoria económica y en caso de disolución, su patrimonio, se deberá destinar en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como beneficiarias del mecenazgo²³².

Cuando una ESFL recibe dinero por una campaña de *crowdfunding* financiada a través de donaciones, como por ejemplo son las recaudaciones que se han realizado por parte de diversas fundaciones para los afectados por la erupción del volcán Cumbre Vieja en la Isla de la Palma o por parte del Hospital Clínic de Barcelona para cubrir los gastos asistenciales y de investigación para la COVID-19²³³, se realiza el hecho imponible del IS, y por tanto, se debe tributar por la obtención de la renta generada²³⁴.

GIL DEL CAMPO, M. (2005). Fiscalidad de fundaciones, asociaciones y del mecenazgo. Valencia: CISS, p. 37. Respecto a esta materia, a mayor abundamiento, encontramos a: ACOSTA GALLO, P. (2019). Interés general. *Revista en cultura de la legalidad*, núm. 16, pp. 173-182 y CRUZ AMORÓS, M. y LÓPEZ RIBAS, S. (2004). La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro. Madrid: CIDEAL, pp. 30-32.

²³⁰ La DGT ha realizado una tarea delimitadora, determinando qué circunstancias deben tenerse en cuenta para acogerse a este régimen fiscal. A través de las CV núm. V2106-15 de 10 de julio de 2015 y núm. V4024-16 de 21 de setiembre de 2016 se estableció que si bien “el art. 3.1 de la Ley 49/2002 exige la persecución de fines de interés general sin contemplar expresamente si esta persecución debe ser directa o puede realizarse de manera indirecta y que el art. 3.2 exige destinar al menos un 70% de los ingresos y rentas de la fundación a la persecución de fines de interés general, se considera que, con carácter general deber ser la propia fundación beneficiaria del régimen especial quien realice directamente las actividades de interés general”. No obstante, tal y como establecen estas consultas, este criterio debe matizarse y en el supuesto en que una fundación no realice directamente la actividad fundacional, sino de forma indirecta, se deberán cumplir dos circunstancias: que dicha actividad se realice a través de otras entidades a las que resulte de aplicación la Ley 49/2002 y que aquella no efectúe una mera traslación de fondos a las segundas, sino que lleve a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de los proyectos y el destino concreto de los fondos aportados.

²³¹ El art. 3.4 de la Ley 49/2002 realiza una delimitación negativa del concepto de destinatario, de tal forma que, los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no podrán ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por parte de las entidades ni se podrán beneficiar de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Tal y como afirman CRUZ AMORÓS y LÓPEZ RIBAS, nada impide que los citados sujetos se beneficien de las actividades o servicios de las ESFL, siempre que no lo hagan en condición de principales ni condiciones especiales. Al respecto puede consultarse a CRUZ AMORÓS, M. y LÓPEZ RIBAS, S. (2004). La fiscalidad...ob. cit., pp. 38-39.

²³² A los efectos previstos en los arts. 16 a 25 de la citada Ley.

²³³ Puede consultarse al respecto el siguiente enlace: <https://www.migranodearena.org/usuario/fundacion-clinic>. También a: BIGORRA, J. y BOSCH, F. (2014). Filantropía en investigación e innovación biosanitaria en Cataluña. *Cuadernos de la fundación Dr. Antonio Esteve*, núm. 30, p. 14.

²³⁴ Así lo establece el art. 4 de la LIS.

Este régimen fiscal tiene carácter opcional²³⁵, es decir, la entidad en cuestión puede decidir si quiere acogerse al mismo, o si, por el contrario, renuncia a su aplicación, debiéndose regir, en este supuesto, por las disposiciones que regulan el régimen de entidades parcialmente exentas que se establecen en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS²³⁶. Para la determinación de la base imponible de su IS existen dos particularidades a tener en cuenta que difieren de la regla general establecida para la persona jurídica con ánimo de lucro²³⁷, analizadas en el apartado anterior:

1.- Están exentas las rentas que se deriven de donativos y donaciones para colaborar con los fines de las entidades sin fines lucrativos²³⁸, es decir, estas entidades deben realizar alguna de las explotaciones económicas reguladas en el art. 7 Ley 49/2002 y perseguir un fin de interés general (art. 3 Ley 49/2002). Para hacerlo más clarificador hemos realizado la siguiente tabla núm. 11:

²³⁵ En el supuesto en que la ESFL se acoja a lo establecido por la Ley 49/2002, en su art. 5 establece una aplicación subsidiaria de las normas del IS para todos aquellos aspectos que no se encuentren regulados específicamente por la Ley 49/2002. Los principales aspectos que se configuran a través de la misma son las exenciones parciales y totales, así como el establecimiento de reglas para la determinación de la base imponible.

²³⁶ Al respecto se pronuncia: PÉREZ CALVO, A., BOKOBO MOICHE, S. y CARBAJO VASCO, D. (2006). Fiscalidad y financiación del Tercer Sector. *Revista Española del Tercer Sector*, núm. 2, p. 58. Así lo establece el art. 6 de la Ley 49/2002.

²³⁷ Analizada en el apartado a) del epígrafe 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica.

²³⁸ Se exceptuarán las prestaciones derivadas de explotaciones económicas no exentas. Asimismo, también quedarán exentas las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, las derivadas de adquisiciones o transmisiones por cualquier título de bienes y derechos, las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas, así como las que se establezcan por la normativa tributaria. Puede consultarse al respecto: GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (2015). La reforma del sistema tributario español. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10, pp. 150-151.

Tipología de explotación económica (art. 7)	Fin de interés general perseguido (art. 3.1)
Servicios de promoción y gestión de la acción social, asistencia social e inclusión social	Asistencia e inclusión social, cívicos, promoción del voluntariado y acción social, así como atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, cooperación para el desarrollo y fomento de la tolerancia
Servicios de hospitalización o asistencia sanitaria	Sanitarios
Investigación científica y desarrollo tecnológico	Científicos y de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como de transferencia hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial
Bienes de interés cultural, publicación y edición de libros, así como organización de eventos culturales ²³⁹	Cívicos, educativos y culturales
Espacios naturales protegidos y parques	Defensa del medio ambiente
Enseñanza y formación profesional	Educativos
Práctica deportiva	Deportivos

Tabla 11.- Síntesis sobre las explotaciones económicas exentas²⁴⁰

De esta tabla núm. 11 se puede observar de forma esquemática qué tipología de actividades deben desarrollar las entidades sin fines lucrativos, relacionándolo con el fin de interés general que persiguen en cada caso, para poder aplicar la exención de los donativos recibidos. De este modo, por ejemplo, la ONG TEAM4Ghana que ha recaudado a través de la plataforma Kukumiku la cantidad de 7.125 € para la construcción de una escuela²⁴¹, puede aplicar la exención de las donaciones recibidas ya que desarrolla una explotación económica dedicada a la enseñanza y a la formación profesional, y a su vez, persigue un fin de interés general educativo.

2.- La base imponible está formada por las rentas que se deriven de explotaciones económicas no exentas²⁴². Es decir, si una entidad sin fines lucrativos que, por ejemplo, recurre al *crowdfunding* de donaciones para financiar, promocionar y organizar representaciones teatrales²⁴³, y además obtiene ingresos que provienen del servicio de

²³⁹ Como serían por ejemplo representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses, seminarios, conferencias, entre otros.

²⁴⁰ Datos extraídos de los arts. 3.1 y 7 de la Ley 49/2002.

²⁴¹ Dicha campaña se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.kukumiku.com/proyectos/nothing-is-easy-una-escuela-primaria-luisa/>.

²⁴² Art. 8 de la Ley 49/2002. Puede consultarse también a GIL DEL CAMPO, M. (2003). *Fiscalidad...ob. cit.*, p. 267.

²⁴³ Esta tipología de actividades se considera que son fines de interés general de carácter cultural de conformidad con el art. 3.1 y 7 de la Ley 49/2002. En la plataforma Verkami encontramos más de 300

cafetería, y de emplazamientos publicitarios que se encuentran en sus instalaciones, debe diferenciar, a efectos fiscales, entre ambas actividades. De manera que, los ingresos obtenidos directamente del *crowdfunding* de donaciones, así como los ingresos obtenidos por sus asociados estarán exentas, por cuanto proceden de la realización de su objeto social y no derivan del ejercicio de una explotación económica²⁴⁴, mientras que los generados con las actividades de bar cafetería y emplazamientos publicitarios deberán añadirse a la base imponible por tratarse de una explotación económica no exenta²⁴⁵.

En lo relativo a la deducibilidad de los gastos también encontramos cuatro particularidades que difieren del régimen establecido para el promotor persona jurídica con ánimo de lucro:

1.- No tienen la consideración de gastos deducibles los exclusivamente imputables a las rentas exentas²⁴⁶. Por ejemplo, las rentas obtenidas por la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón que recauda fondos para dotar a los hospitales públicos de España para combatir la Covid-19 a través de la plataforma GoFundMe²⁴⁷ están exentas y, por tanto, no se podrán deducir los gastos destinados a dar publicidad a la campaña para obtener una mayor financiación.

2.- En el caso de que se trate de gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas, tal y como establece la DGT a través de la CV núm. 0811-11 de 29 de marzo de 2011, son deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad²⁴⁸.

proyectos relativos a obras teatrales. Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.verkami.com/discover/projects/tag/34>.

²⁴⁴ Ello se ampara en el art. 6.1 apartado a) de la Ley 49/2002 el cual establece que los donativos y donaciones recibidas para colaborar con los fines de la entidad y las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores estarán exentas siempre que no se correspondan con una explotación económica no exenta.

²⁴⁵ Ejemplo basado en la CV de la DGT núm. V0847-06 de 05 de mayo de 2006. No se consideran actividades exentas de conformidad con el art. 7 de la Ley 49/2002.

²⁴⁶ Así lo establece el art. 7 de la Ley 49/2002, así como 111.2 de la LIS. Sobre esta materia también encontramos a: MUÑOZ VILLARREAL, A. (2015). Los beneficios fiscales a las entidades sin fines lucrativos en el Impuesto sobre Sociedades y la reforma tributaria de 2014. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10, p. 152.

²⁴⁷ La citada campaña puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gofundme.com/f/material-sanitario-para-aragon>.

²⁴⁸ En este sentido también se pronuncian otras consultas vinculantes entre las que destacamos: V5048-16 de 21 de noviembre de 2016, V2534-17 de 09 de octubre de 2017, V2875-18 de 05 de noviembre de 2018, V3548-19 de 30 de diciembre de 2019 y V0173-20 de 22 de enero de 2020.

3.- No son deducibles: las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a explotaciones económicas sometidas a gravamen, las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales con afecciones parciales en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad²⁴⁹ y las cantidades que constituyan aplicación de resultados²⁵⁰, y en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas²⁵¹.

Respecto el tipo de gravamen fijado para las ESFL es de un 10% sobre la base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas. En relación a las deducciones aplicables debemos referenciar que no existe ninguna particularidad, motivo por el cual nos remitimos a lo ya establecido para el promotor sociedad con ánimo de lucro²⁵².

Finalmente, en relación al régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos debemos referenciar que si bien es cierto que nos encontramos con un marco tributario diferenciado (la Ley 49/2002), no lo es menos que su aplicación, así como efectividad real cuenta con limitaciones. Ello se produce porque en el citado texto normativo se realiza una delimitación de las entidades que se pueden considerar como beneficiarias del mecenazgo y también se establecen requisitos para poderse acogerse a su régimen fiscal. Es decir, tal y como afirma, HERNÁNDEZ LAVADO, “su alcance es limitado, es más, va a crear una mayor discriminación entre las entidades que tienen reconocido el carácter de entidad no lucrativa y las que no”²⁵³. Por ello, para promover el uso del *crowdfunding* de donación como fuente de financiación se proponen dos medidas:

²⁴⁹ Art. 8.2 apartado b) de la Ley 49/2002.

²⁵⁰ Ésta se entiende como una operación que se realiza de forma periódica por las empresas en las que se liquida el resultado del ejercicio al cierre del mismo. Ello se realizará conforme a las reglas contenidas en el art. 273 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

²⁵¹ Se corresponden con los excedentes que se derivan de la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

²⁵² Sobre este aspecto nos remitimos al apartado 6.4.1.2 en el que se analiza la fiscalidad del promotor persona jurídica con ánimo de lucro.

²⁵³ HERNÁNDEZ LAVADO, A. (2017). *El crowdfunding* o micromecenazgo como instrumento de puesta en valor de la cultura y el patrimonio cultural y su fiscalidad. En I. MERINO JARA (Dir.), *Entidades con valor social: Nuevas perspectivas tributarias*. Madrid: Instituto Estudios Fiscales, p. 359

1.- Debería preverse expresamente que las entidades que financien proyectos a través de *crowdfunding* de donaciones y destinen los fondos captados a fines de interés general tengan la consideración de entidad beneficiaria de mecenazgo. Ello se podría realizar con la introducción de un nuevo apartado h) en el art. 2 de la Ley 49/2002 en el que se establezca lo siguiente:

Se considerarán entidades sin finales lucrativos a efectos de esta ley, las entidades que recurran al *crowdfunding* de donaciones, siempre y cuando, se destinen la totalidad de los fondos captados a fines de interés general.

2.- Debería realizarse una actualización tanto de las tipologías de explotaciones económicas como de los fines de interés general que pueden perseguir las entidades sujetas a los que hemos hecho referencia en la tabla núm. 11. Al tratarse de una norma del año 2002 ha quedado a nuestro entender desactualizada, de tal forma que, por ejemplo, pudieran incluirse aspectos de rigurosa actualidad, como actividades que promuevan hacer frente al cambio climático, como sería la promoción de energías renovables, entre otros.

Las dos medidas propuestas, si bien no son de carácter tributario propiamente dicho, sí permiten una mejor aplicación del régimen tributario previsto en la Ley 49/2002. Asimismo, promueven el desarrollo óptimo de este mecanismo de financiación, dotándola de un marco jurídico seguro, estable y actualizado en el que se delimite de forma clara qué entidades pueden acogerse, persiguiendo un desarrollo social real y adaptado al panorama actual.

6.4.2.- El aportante o *crowdfunder*

En el presente apartado vamos a examinar la fiscalidad del aportante del *crowdfunding* de donación siguiendo la misma metodología que en el apartado anterior, diferenciando entre personas físicas y jurídicas, todas ellas residentes en territorio español.

6.4.2.1.- El aportante o *crowdfunder* persona física

Para determinar la fiscalidad aplicable al aportante deberemos tener en cuenta a favor de quien se realiza la misma, diferenciando entre dos supuestos: si la aportación se realiza en favor de una entidad no sujeta a la Ley 49/2002 o si, por el contrario, si la aportación se realiza en favor de una entidad sin fines lucrativos sujeta al citado régimen fiscal.

- En el primer supuesto, es decir, si el *crowdfunder* realiza la aportación en favor de una entidad que no se encuentra sujeta a la Ley 49/2002 no tendrá derecho a la aplicación de las deducciones del IRPF.

- En el segundo supuesto, si la aportación se realiza en favor de una entidad sujeta a la Ley 49/2002²⁵⁴ el *crowdfunder* tiene derecho a la aplicación de las deducciones del IRPF que en ella se prevén.

Para su aplicación, debe tenerse en cuenta que el *crowdfunder* realiza la aportación a una plataforma y no de forma directa a la persona promotora, y, por tanto, deberá determinarse si la plataforma en cuestión es la receptora final de la donación, y, por tanto, no se puede aplicar el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 por tratarse una persona jurídica que no se considera como entidad beneficiaria del mecenazgo²⁵⁵, o si, por el contrario, es una entidad intermediaria²⁵⁶. Sobre este último aspecto existe cierto debate, si bien, a nuestro juicio, entendemos que las aportaciones realizadas a plataformas que actúen como meras intermediarias²⁵⁷ (sin interés económico alguno) respecto entidades

²⁵⁴ Ello se determina en el art. 2 y 3 de la Ley 49/2002. Sobre este aspecto nos remitimos a lo ya referenciado en el apartado b) del epígrafe 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica.

²⁵⁵ Art. 16 de la Ley 49/2002.

²⁵⁶ Ello se plantea por el Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España: <https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/blog/15-crowdfunding-incentivos-mecenazgo.html>.

²⁵⁷ A favor de esta postura encontramos a CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*...ob. cit. p. 88 quien establece que “a diferencia de las entidades crediticias tradicionales, las plataformas de *crowdfunding* o de micromecenazgo actúan como intermediarias y no tienen intereses económicos en los proyectos que promocionan”, ZUNZUNEGUI, F. (2015). Régimen...ob. cit., p. 8 por su parte añade que “las plataformas son algo más que unos portales que ponen en contacto a inversores con promotores. Son intermediarios financieros que operan por internet. Constituyen una nueva vía de asignación eficiente del ahorro a la inversión” o GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación...ob. cit., p. 454 quien afirma que “la plataforma informática a través de la cual se realiza el anuncio y cuya labor consiste, en esencia, en actuar como intermediario”.

que sí se encuentran sujetas a la Ley 49/2002, deberían poder beneficiarse de los incentivos fiscales al mecenazgo previstos en dicha norma.

Además, para la aplicación de las deducciones previstas en la Ley 49/2002, deberá estarse a la naturaleza de la donación la cual deberá ser irrevocable, pura y simple²⁵⁸. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la DGT estableciendo que “generarán derecho a deducción los donantes de los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables puros y simples realizados en favor de las entidades a que se refiere el art. 16 de la citada ley”²⁵⁹. En este sentido se entenderá que son aquellas donaciones que son libres, gratuitas, traslativas de dominio y deberán estar fundadas únicamente en la liberalidad del donante, no encontrándose sujeta a ningún tipo de condición²⁶⁰.

La problemática de este aspecto reside en la inexistencia de una normativa y directrices claras que determinen si se trata de una donación modal o no²⁶¹, debiéndose recurrir a lo establecido por cada una de las plataformas y de los contratos que en ella se formalicen. Es decir, por ejemplo, la plataforma Goteo establece como mecanismo de protección para los aportantes una cláusula contractual que debe suscribir el promotor mediante la cual se compromete, como único responsable a llevar a cabo su proyecto en caso de que sea financiado, pudiéndose ejercitar acciones legales directamente por la plataforma en caso de incumplimiento²⁶². Contrariamente, encontramos la plataforma GoFundMe en la que no se articula como una donación modal que permita reclamar al promotor en caso de incumplimiento del destino de los fondos, sino que se realiza mediante una política de garantía que implica que los donantes recibirán un reembolso de

²⁵⁸ Art. 17 de la Ley 49/2002. Al respecto se pronuncia MARTÍN DÉGANO, I. (2011). La deducción de las donaciones irrevocable, puras y simples a las entidades no lucrativas. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: comentarios, casos prácticos*, Vol. 345, p. 76.

²⁵⁹ Así se establece en las consultas vinculantes núm. V2373-20 de 10 de julio de 2020, núm. V1789-18 de 20 de junio de 2018, V1118-13 de 04 de abril de 2013 y V0180-05 de 09 de febrero de 2005, entre otras.

²⁶⁰ Como crítica a la citada posición encontramos a PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2015). Propuestas...ob. cit., p. 67 quien establece que con independencia de los porcentajes aplicables a las deducciones existe un problema mayor aún no resuelto como es el hecho que se solicite que las donaciones sean puras y simples o BLÁZQUEZ LIDOY A. y MARTÍN DÉGANO, I. (2012). Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo. *Crónica tributaria*, núm. 145, p. 27 quienes afirman cuando hacen referencia a donaciones en que se ofrece algún tipo de reconocimiento por parte de la entidad sin fines lucrativos que “con carácter general las ENL las anuncian como donaciones con derecho a los beneficios fiscales. Sin embargo, en nuestra opinión, se trata de una cuestión conflictiva pues la ENL ofrece de antemano estas ventajas para incentivar o publicitar las donaciones”.

²⁶¹ Este aspecto ha sido analizado en el apartado 6.3 de la presente tesis.

²⁶² Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.goteo.org/faq/investors>.

los fondos aportados en el caso de que el promotor realice un uso indebido de la recaudación obtenida²⁶³.

De manera que, que según el funcionamiento interno de la plataforma el aportante podrá o no aplicar las deducciones previstas en la Ley 49/2002. A nuestro juicio, este aspecto reviste de cierta complejidad para el contribuyente, a quien le será difícil determinar si son de aplicación las medidas de este régimen fiscal o no, puesto que dependerá de la plataforma en la que decida operar, con la inseguridad jurídica que ello conlleva.

El contribuyente, si cumple con lo anterior, podrá aplicar en su IRPF la siguiente deducción²⁶⁵:

Base deducción (en €)	Deducción (en %)
150	80
Resto	35 o 40 ²⁶⁴

Tabla 12.- Deducción de la cuota del IRPF conforme a la Ley 49/2002

De conformidad con la tabla núm. 12, en la práctica, con carácter habitual, esta deducción del 80% es aplicable ya que los *crowdfunders* realizan de forma mayoritaria aportaciones de pequeño importe, tal y como puede observarse en la tabla núm. 13:

Plataforma	Promotor	Proyecto	Recaudación	Aportantes	Apor. media
MiGranoDeArena.org	Fundación Josep Carreras	Lucha contra la Leucemia	326.466 €	7.801	42 €
	Fundació Clínic Barcelona	Respuesta Coronavirus. Equipamiento y respiradores de emergencia	1.000.204 €	2.092	478 € ²⁶⁶
GoFundMe.com	Consejería de Sanidad de Madrid	Coronavirus: Ayuda para el Hospital La Paz	272.649 €	11.600	23,50 €

Tabla 13.- Ejemplos de aportaciones medias en campañas de *crowdfunding* de donaciones

²⁶³ Para un mayor conocimiento de estos aspectos nos hemos registrado en cada una de las plataformas y participado en dos campañas para poder ver cuáles son los mecanismos de protección que se ofrecen a los aportantes y si existe alguna práctica extendida que sea similar en cada una de las plataformas.

²⁶⁴ Será de aplicación un 40% de deducción en el supuesto en que el contribuyente haya realizado en los dos períodos impositivos inmediatos donativos a favor de una misma entidad por un importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior. Así lo establece el art. 19.1 de la Ley 49/2002.

²⁶⁵ Ésta se encuentra regulada en el art. 19 de la Ley 49/2002.

²⁶⁶ La mayoría de aportaciones realizadas por particulares son entre 20 € y 150 € aproximadamente. Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.migranodearena.org/reto/respuesta-coronavirus-equipamiento-y-respiradores-de-emergencia>.

De la tabla núm. 13 puede extraerse como efectivamente las aportaciones medias realizadas en tres campañas diferentes son claramente inferiores a 150 €, dando ello lugar a la aplicación de la deducción en un 80%. Debe tenerse en cuenta que en la campaña promovida por la Fundació Clínic Barcelona existen aportaciones de algunas asociaciones, empresas y entidades (no aportantes persona física) que ascienden entre los 10.000 € y 20.000 € hecho que desvirtúa la aportación media que es de 478 €, las cuales si no se tuvieran en cuenta la aportación media descendería de forma considerable, pudiéndose aplicar en la mayoría de supuestos la citada deducción en su tramo superior.

Su base está formada por el importe de la donación en caso de ser de carácter dinerario o por su valor contable si se trata de donaciones de bienes o derechos²⁶⁷ y no se puede exceder de un 10% de la base liquidable del contribuyente²⁶⁸.

Como reflexión final, queremos destacar que la aplicación de las medidas contenidas en la Ley 49/2002 puede conllevar ciertas complicaciones para el contribuyente, a quien se le exigirá que la aportación se realice en favor de una ESFL, es decir, el aportante debe saber si la entidad a la que realiza la aportación es una entidad sujeta. Además, éste debe también conocer la naturaleza de las donaciones realizadas en la plataforma, es decir, si las donaciones son irrevocables, puras y simples²⁶⁹. Este último aspecto, como hemos referenciado dependerá de cómo se configure la donación en cada una de las plataformas, residiendo la problemática principal en que el aportante carecerá de formación jurídica y desconocerá los citados extremos, implicando que pueda aplicarse la deducción del IRPF de forma incorrecta. Al respecto, debemos referenciar que si bien es cierto que algunas plataformas indican que existen deducciones si inviertes en ellas, como por ejemplo en Migranodearena²⁷⁰, no es un supuesto generalizado ni habitual.

Para finalizar en lo relativo a la fiscalidad del aportante persona física queremos hacer referencia a dos aspectos que en nuestra opinión deberían ser revisados:

²⁶⁷ Tal y como se establece en el art. 18 de la Ley 49/2002. Por valor contable debe entenderse como el importe neto por el que un activo o pasivos se encuentra registrado en el balance. En el caso de los activos, debe deducirse la amortización acumulada y correcciones de valor por deterioro.

²⁶⁸ Así lo establece el art. 69.1 de la LIRPF.

²⁶⁹ MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2015). El tratamiento...ob. cit., p. 69.

²⁷⁰ Ello se puede consultar en: <https://www.migranodearena.org/faq#:~:text=Personas%20F%C3%ADSicas%20D%20Importe%20a%20desgravar,a%20una%20deducción%20del%2040%25>.

1.- Para fomentar la participación privada en actividades de interés general, debería regularse a través de una deducción en el IRPF, como sería, por ejemplo, la introducción de un art. 19 bis en la LIRPF:

“Los sujetos pasivos del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el art. 18 de esta ley, la siguiente escala:

Base deducción (en €)	Deducción (en %)
500	100
Resto	50

Sobre esta cuestión, debemos referenciar que existe en la actualidad una Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que incluye la modificación de la deducción del IRPF²⁷¹. Esta propuesta configura dicha deducción de la siguiente forma:

Base deducción (en €)	Deducción (en %)
150	100
Resto	50 ²⁷²

Tabla 14.- Propuesta de modificación del art. 19 de la Ley 49/2002

En nuestra opinión, si bien, dicha modificación supone un avance, no es significativo ya que sólo se incrementa el tipo de la deducción de un 80% a un 100%. Para conseguir un fomentar la financiación privada en esta tipología de proyectos, debe también aumentarse el importe la base, para que, de este modo, quienes ya participan en estas campañas lo hagan además en mayor cuantía. Asimismo, también debería eliminare la limitación del 10% para los primeros 500 €, de manera que fueran totalmente deducibles. A nuestro juicio, es necesario el incremento de la base de la deducción de 150 a 500 € porque de este modo se consigue que los aportantes persona física puedan realizar

²⁷¹ Puede consultarse la propuesta en el siguiente enlace: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-143-4.PDF.

²⁷² Ésta será del 55% si la colaboración está destinada a actividades orientadas a la protección de la infancia y la juventud, asistencia a la tercera edad, a personas en riesgo de exclusión o dificultad social, víctimas del terrorismo y de violencia de género e infantil, a personas con discapacidad, minorías étnicas, refugiados y asilados.

aportaciones de mayor cuantía o mayor cantidad de aportaciones. Si bien es cierto que las aportaciones medias al *crowdfunding* de donaciones son, como regla general, tal y como hemos visto en la tabla núm. 13, inferiores a 50 €, con el incremento de la base de la deducción se permite que un mismo aportante pueda realizar varias aportaciones a campañas.

2.- Otro de los aspectos que debe tenerse en cuenta es, como ya hemos apuntado, que para que la deducción sea aplicable, las donaciones en cuestión deben ser irrevocables, puras y simples. Este aspecto en el *crowdfunding* reviste de cierta complejidad, puesto que depende del funcionamiento interno de cada plataforma. De este modo, la persona aportante podrá aplicar esta deducción si la plataforma no considera dicha donación como modal, mientras que, en el supuesto de que, si se configure como tal, no será susceptible de aplicación. A nuestro juicio, esta cuestión quedaría resuelta eliminando la exigencia de que las donaciones deben ser irrevocables, puras y simples del art. 17 de la Ley 49/2002. Así se conseguiría una mayor seguridad jurídica para la persona *crowdfunder* y se incrementaría la aplicación práctica de este beneficio fiscal, conllevando ello, un mayor uso de esta forma de financiación participativa. Se podría regular introduciendo, por ejemplo, en el art. 17 de la Ley 49/2002 un apartado 3 en los siguientes términos:

Los donativos, donaciones y aportaciones deducibles con condición modal obtenidos a través de <i>crowdfunding</i> de donación que vayan destinadas a la consecución de fines de interés general de una entidad sin ánimo de lucro también darán derecho a deducción.
--

Esta propuesta que realizamos ha sido incluida de forma muy similar, en fecha 30 de marzo de 2022, en la proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, si bien, debemos resaltar que, al haberse iniciado la presente tesis en el año 2016, nuestra propuesta es de carácter anterior.

6.4.2.2.- El aportante o *crowdfunder* persona jurídica

En el presente apartado, vamos a analizar el tratamiento fiscal de las aportaciones realizadas por una persona jurídica siguiendo el mismo esquema utilizado para el

crowdfunder persona física. Las aportaciones realizadas por una persona jurídica, al tener la consideración de donativos y liberalidades no serán gastos fiscalmente deducibles tal y como se establece en el art. 15 apartado e) de la LIS, y, por tanto, se debe realizar un ajuste extracontable positivo²⁷³. Es decir, como regla general las donaciones realizadas a través de esta modalidad de *crowdfunding* no son deducibles fiscalmente.

Ahora bien, este precepto exceptúa “los gastos realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios”; es decir, esta tipología de gastos sí que pueden deducirse del IS. Sobre este aspecto se pronuncian algunos autores como DÍAZ PICAZO y GULLÓN quienes afirman que “la donación puede hacerse por generosidad, por caridad, por vanidad, por simple pompa, por cultivar lo que hoy se llama una determinada imagen hacia el exterior o cualquier otro móvil”²⁷⁴ o PEDREIRA MENÉNDEZ quien referencia que “hoy en día el mecenazgo no puede ser entendido como una acción totalmente altruista, sobre todo, en el ámbito empresarial. Toda decisión de mecenazgo implica una acción estratégica corporativa, en la que intervienen todos los procesos de análisis de la toma de decisiones, puesto que se pretende lograr una reputación corporativa y de marca. Por tanto, las empresas que desarrollan acciones de mecenazgo necesitan obtener un retorno de sus donaciones”²⁷⁵. Por su parte, SOTO MOYA añade que “la donación a una determinada persona o entidad puede servir para que se reconozca a una empresa como socialmente responsable, también puede tener como finalidad aumentar su visibilidad o simplemente ser considerado por el público u otras empresas como mecenas”. Ello se da por ejemplo en las aportaciones realizadas por empresas a la campaña para recaudar fondos para el Hospital La Paz para combatir la crisis sanitaria del Coronavirus promovida por la Consejería de Madrid a través de la plataforma GoFundMe²⁷⁶ para publicitarse como empresas socialmente responsables. Ello implica que estas empresas obtengan un retorno económico de la aportación en cuestión y, por tanto, tienen la consideración de gasto deducible.

²⁷³ Al respecto puede verse SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...ob. cit., p. 236.

²⁷⁴ DÍAZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., pp. 335-336.

²⁷⁵ PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2015). Propuestas...ob. cit., p. 67.

²⁷⁶ Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gofundme.com/f/coronaviruslapaz>. Sobre este aspecto también encontramos a SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 67 quienes establecen que “si una empresa por el simple hecho de la donación, obtiene visibilidad de alguna manera (por ejemplo, colabora en la financiación de una película y aparece en los créditos) el gasto realizado efectivamente coadyuva a la promoción, aunque sea de forma indirecta, de la venta de bienes o prestación de servicios”.

En relación a la aplicación de deducciones, debemos destacar que, igual que sucede en el caso del aportante persona física, si la aportación realizada por el *crowdfunder* persona jurídica es en favor de una entidad sujeta a la Ley 49/2002²⁷⁷, puede deducirse de la cuota íntegra del IS el 35% de la base de la deducción²⁷⁸. Ésta puede ascender a un 40%, si en los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por un importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del periodo anterior²⁷⁹.

La base de la deducción se calcula de la misma forma que para el supuesto de aportante persona física que realiza una aportación a una entidad beneficiaria del mecenazgo²⁸⁰ y opera el mismo límite, es decir, la base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible del periodo impositivo²⁸¹.

Como conclusión final, si analizamos las deducciones aplicables tanto a la persona física como jurídica en el ámbito de la Ley 49/2002, puede observarse como los porcentajes de deducción oscilan del 80% al 35% según se trate de un *crowdfunder* particular o una persona jurídica. A nuestro juicio, sería conveniente potenciar en mayor medida la deducción para el caso de las personas jurídicas, puesto que son las que disponen de los medios y capital necesarios para poder realizar aportaciones de suficiente entidad que permitan un mayor progreso social. Por ello proponemos que, o bien se iguale el porcentaje de deducción existente para persona físicas y que pase a ser de un 80%, o bien, que se aplique la misma propuesta que hemos realizado para el IRPF, con una deducción del 100%.

Con esta propuesta se realiza para fomentar las aportaciones por parte de personas jurídicas al *crowdfunding* de donaciones, ya que, en la actualidad, las empresas son quien disponen de la capacidad económica suficiente para realizar aportaciones de mayor

²⁷⁷ Ello se determina en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002. Sobre este aspecto nos remitimos a lo ya referenciado en el apartado b) del epígrafe 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica.

²⁷⁸ Tal y como establece el art. 20.1 de la Ley 49/2002.

²⁷⁹ Ello también será de aplicación en el supuesto en que nos encontremos ante un contribuyente que deba tributar por el IRNR, siempre y cuando opere en territorio español mediante establecimiento permanente, tal y como establece el art. 21.2 de la Ley 49/2002.

²⁸⁰ Véase al respecto lo establecido en el apartado 6.4.2.1.- *El aportante o crowdfunder* persona física de la presente tesis.

²⁸¹ Véase el apartado 20.2 de la Ley 49/2002.

volumen, tal y como hemos podido observar en la tabla 13, concretamente en la campaña llevada a cabo por la Fundació Clínic Barcelona

7.- EL *CROWDFUNDING* DE RECOMPENSA

7.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica

El *crowdfunding* de recompensa es aquel en que la persona promotora o solicitante de la financiación ofrece una recompensa o contraprestación por la aportación realizada por el *crowdfunder*. A través de esta modalidad normalmente se financian proyectos de ámbito cultural, artístico, social, así como proyectos innovadores que requieren de financiación para salir al mercado, que pueden ir, por ejemplo, desde la publicación de un libro o elaboración de un cortometraje hasta el lanzamiento de nuevos productos cosméticos o la elaboración de vinos ecológicos, entre otros. Las recompensas que se ofrecen a las personas inversoras tienen distinta naturaleza, pudiendo consistir en: un agradecimiento público, una entrega de bienes o la prestación de servicios relacionados con la actividad financiada según la cuantía aportada, como serían *merchandising* relacionado con el proyecto financiado, una copia de un libro firmado por el/la autor/a, una entrada de cine o teatro, entre otros. Esta segunda modalidad se conforma de elementos del *crowdfunding* de donación y algunos elementos diferenciales como la recompensa ofrecida por el promotor, motivo por el cual hemos analizado ambas figuras en un mismo capítulo para así poder realizar remisiones y comparativas entre ambas figuras de forma más sencilla e integradora.

Sobre esta cuestión se pronuncia BRADFORD, quien establece que “*the reward model offers something to the investor in return for the contribution, but does not offer interest or a part of the earnings of the business. The reward could be small, such as a key chain, or it could be something with a little more cachet, such as the investor's name on the credits of a movie*”²⁸². Es decir, el modelo de recompensa ofrece una contraprestación al inversor a cambio de su contribución, pero no en forma de una parte de las ganancias del negocio ni de intereses, sino, por ejemplo, con una copia del libro editado, una muestra del producto cosmético financiado, un llavero, o podría ser incluso la aparición del nombre del inversor en los créditos de una película.

²⁸² BRADFORD, C. (2012). *Crowdfunding* and...ob. cit., p. 13.

Por su parte, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL referencia que “los usuarios contribuyen a la financiación de un proyecto específico con aportaciones económicas (de cuantía variable pero mayoritariamente reducida) a cambio de lo que genéricamente se denomina una recompensa. Para que nos encontremos en esta modalidad de *reward-based* pura, la recompensa no debe ser financiera”²⁸³. Este último aspecto que añade es un elemento básico que permite diferenciar el *crowdfunding* de recompensa del de préstamo, el cual exige siempre un retorno de carácter económico o financiero. Por su parte, HOYOS IRRUAZIAGA y BLANCO MENDIALDUA afirman que se trata de una modalidad en la que “el promotor recompensa al donante con algún tipo de obsequio, con la intención de premiar la voluntad del donante e incentivar a los posibles donantes para que colaboren en su proyecto”²⁸⁴. En relación a este último concepto, debemos destacar que dichos autores consideran que el *crowdfunding* de recompensa tiene naturaleza jurídica de donación, por cuanto se refieren a los aportantes como donantes, hecho sobre el que volveremos al final del presente apartado.

CUESTA, FERNÁNDEZ DE LIS, ROIBAS, RUBIO, RUESTA, TUESTA, y URBIOLA definen esta modalidad de *crowdfunding* como la aportación de fondos que se premia con algún tipo de recompensa o contraprestación no monetaria como: recibir un libro, aparecer en los agradecimientos de la obra o participar en una película, entre otros²⁸⁵. Y por su parte, CAMACHO CLAVIJO añade que este modelo de financiación colectiva es el más extendido y va dirigido a financiar principalmente proyectos culturales, artísticos o creativos, ofreciéndose una recompensa al *crowdfunder* que realiza una aportación que puede consistir en bienes (culturales, artísticos...) o en servicios (asistencia a un concierto, una representación de una obra teatral...)²⁸⁶, es decir, permite financiar proyectos de naturaleza muy similar a los del *crowdfunding* de donaciones.

Seguidamente, veamos algunos ejemplos de *crowdfunding* de recompensa:

²⁸³ RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 108.

²⁸⁴ HOYOS IRRUARRIZAGA, J. y BLANCO MENDIALDUA, A. (2014). Financiación del proceso emprendedor. Madrid: Pirámide, p. 130.

²⁸⁵ CUESTA, C., FERNÁNDEZ DE LIS, S., ROIBAS, I., RUBIO, A., RUESTA, M., TUESTA, D. y URBIOLA, P. (2014). *Crowdfunding* en 360º...ob. cit., p. 1. Disponible en: <https://www.bbvaesearch.com/wpcontent/uploads/2014/10/Observatorio-crowdfunding-vf.pdf>.

²⁸⁶ CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen ...ob. cit., pp. 90-91.

Plataforma	Promotor	Proyecto	Importe en €	Recaudación en €	Núm. aportantes
Verkami ²⁸⁷	HT Publishers	Espada Negra	3.000	15.905	400
	Le Corps d'Ulan	Rehabilitación Teatro-Cine Montalvo	20.000	24.840	182
	Angel Miranda	Carrión, un canalla sin ventura	6.000	52.694	2.041
Ulule ²⁸⁸	Satorifilms	Psicomagia, un arte que sana	100.000	162.196	2.478
	Flâneur	Camino	2.300	3.175	89
	CliMates	2º Summit internacional de CliMates	6.500	8.650	196
Indegogo ²⁸⁹	Cloudmed iCare	World's Smallest Cardiovascular Tester	2.517	100.577	970
	Christin Baker	Christmas at the Ranch	14.683	35.985	230
	Electric Bikes	The Three Phase on E-Bike	10.000	378.552	265
Kickstarter ²⁹⁰	GreenBoy Games	The Shapeshifter	6.000	47.499	724
	Adrew Bowser	Onyx The Fortuitous and The Talisman of Souls	418.296	239.316	3.432
	Duskmourn	Fallen Kings and Rusted Crowns: 3rd Album	3.346	8.101	160

Tabla 15.- Ejemplos de proyectos de *crowdfunding* de recompensa²⁹¹

Tal y como podemos apreciar en la tabla núm. 15, a través de las plataformas de *crowdfunding* de recompensa se recaudan fondos para proyectos de carácter cultural que pueden relacionarse con la edición de libros y películas como las campañas “Psicomagia, un arte que sana” o “Christmas at the Ranch”, que persiguen obtener financiación para producir una película; representaciones teatrales, como la promovida por la compañía Le Corps d'Ulan para rehabilitar el Teatro-Cine Montalvo; o incluso el lanzamiento de álbumes musicales como sería el caso de la publicación por parte de Duskmourn de su tercer trabajo de “Fallen Kings and Rusted Crowns”. También pueden ser de carácter social o incluso científico, como el proyecto de Cloudmed iCare “World's Smallest

²⁸⁷ Esta plataforma lleva recaudados más de 44 millones de euros hasta diciembre de 2020 en proyectos de carácter social, humanitario, cultural, entre otros. Información extraída: <https://www.verkami.com/blog/48413-como-es-la-comunidad-verkamista-10-anos-y-mas-de-1000000-de-mecenas-despues>.

²⁸⁸ La plataforma Ulule ha recaudado 266 millones de euros financiando 43.655 proyectos con una tasa de éxito en 2023 de un 78%: <https://es.ulule.com/stats/>.

²⁸⁹ Esta plataforma cuenta con más de 10 millones de usuarios que visitan su página y se lanzan unas 19.000 campañas mensualmente. Ello se establece en el siguiente enlace: <https://www.indiegogo.com/about/our-story>.

²⁹⁰ La plataforma Kickstarter ha recaudado desde sus inicios 7.289.230.997 \$ repartidos en 238.632 proyectos. Información extraída: <https://www.kickstarter.com/help/stats?lang=es>.

²⁹¹ Datos extraídos de las citadas plataformas a fecha 01/09/2023.

Cardiovascular Tester” que quiere desarrollar un dispositivo que pueda determinar el estado de salud de una persona a través de una aplicación móvil.

El hecho de que el promotor ofrezca recompensas de distinta índole a los aportantes ha dado lugar a que exista un amplio debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de esta figura, pudiéndose calificar de cuatro formas distintas: como una compraventa, un contrato de obra o servicios, una donación modal o una promesa pública de recompensa. Seguidamente analizaremos las cuatro posturas existentes puesto que de ello dependerá la fiscalidad aplicable a esta tipología de *crowdfunding*. Su análisis se realizará de tal forma que empezaremos por la tesis mayoritaria, y en las siguientes solamente haremos referencia a los principales elementos diferenciales para evitar reiteraciones.

a) Compraventa

Esta primera tesis, que es la aceptada de forma más amplia por la doctrina²⁹², considera que la relación jurídica que se da entre la persona promotora y la aportante tiene naturaleza de compraventa, regulada en el art. 1445 del CC. Este precepto establece que, por el contrato de compraventa, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente, al igual que sucede en el *crowdfunding*, ya que la persona promotora se obliga a entregar una recompensa y el *crowdfunder* a realizar la aportación correspondiente. Vamos a

²⁹² Entre los autores que defienden esta postura destacamos a RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). *El crowdfunding: una forma...* ob. cit., p. 109, GRACIA LABARTA, C. (2014). *Presente y futuro del crowdfunding como fuente de financiación de proyectos empresariales*. *Revista española de capital riesgo*, núm. 1, p. 14, MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2015). *El tratamiento...* ob. cit., p. 72, SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). *Implicaciones...* ob. cit., p. 6, SALVADOR SÁEZ, D. (2015). *El crowdfunding no...* ob. cit., p. 332, ZHOU, Y. (2015). *Nueva regulación sobre la financiación participativa o crowdfunding en el proyecto de ley de 17 de octubre de 2014, de fomento de la financiación empresarial*. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 39, p. 105, REDONDO FAYA, F., (2016). *Crowdfunding inmobiliario: una alternativa de inversión más "democrática"*. *Inmueble: revista del sector inmobiliario*, núm. 162, p. 19, CARPI MARTIN, R. (2017). *Crowdfunding en Europa: el difícil equilibrio entre regulación y mercado*. *Revista de responsabilidad social de la empresa*, núm. 25, pp. 145-155, SOTO MOYA, M. (2017). *Análisis...* ob. cit., p. 71 o CALDERÓN PATIER, C. (2019). *La fiscalidad del crowdfunding no financiero*. *Quincena Fiscal*, núm. 5, p. 9. La propia LFFE ya en el año 2015, en su art. 46, cuando aludía a las tipologías de *crowdfunding* que quedaban fuera de su ámbito de aplicación, hacía referencia a la modalidad de donaciones propiamente dicha, a la venta de bienes y servicios y los préstamos sin intereses. De este modo, podemos afirmar que esta norma también otorgaba de forma implícita la naturaleza de jurídica de compraventa al *crowdfunding* de recompensa.

analizar si sus elementos principales coinciden con los del contrato de compraventa; son cinco²⁹³:

1.- El contrato de compraventa es un contrato bilateral, recíproco y conmutativo, por cuanto surgen obligaciones para ambas partes de valor semejante y aproximado, de tal forma que la obligación principal que asume una parte se considera *ab initio* como el equivalente a la que la otra parte contrae. En el *crowdfunding* de recompensa la persona aportante y promotora se comprometen a entregar la cantidad y la recompensa pactada, de manera que tienen carácter equivalente, ya que, a mayor aportación, mayor valor tiene la recompensa ofrecida por ésta última.

2.- El contrato de compraventa es un contrato oneroso porque implica un sacrificio patrimonial para las dos partes. Y en el *crowdfunding* de recompensa, éste se da de tal forma que, la persona promotora se desprende de un objeto de su patrimonio y el aportante lo hace por el valor pactado entre ambos, quedando reequilibrado (de forma aproximada) tras el intercambio de la cosa por el precio.

3.- El contrato de compraventa es consensual por cuanto se perfecciona por el mero consentimiento entre las partes contratantes. El *crowdfunding* de recompensa es también consensual, ya que se perfecciona cuando el *crowdfunder* presta su consentimiento en la aportación y la persona promotora lo hace cuando entrega la recompensa. El consentimiento se entenderá otorgado cuando se consiga la recaudación total solicitada en el modelo “todo o nada” o cuando finalice el plazo establecido por la plataforma para la consecución de la financiación en el modelo “hasta fin de campaña o todo suma”²⁹⁴. Una vez perfeccionado el *crowdfunding*, al igual que en la compraventa, si hubieren convenido las partes en la recompensa y la aportación, será obligatorio para ambas,

²⁹³ Según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Manual de Derecho Civil: contratos. Bercal, p. 75 y DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 283.

²⁹⁴ Para evitar reiterarnos sobre este aspecto, debido a que no presenta ninguna particularidad respecto del *crowdfunding* de donaciones, debemos remitirnos a lo expuesto en el apartado 6.2. En el supuesto en que no se consiguiera la financiación solicitada, en el modelo “todo o nada”, la plataforma devolverá a cada inversor la aportación realizada, mientras que en modelo “hasta fin de campaña o todo suma”, una vez finalizado el plazo para conseguir la financiación, se transferirán los fondos captados al promotor, aunque no se haya llegado al objetivo de financiación establecido. Al respecto puede consultarse a MOLERO, N. L., GÓMEZ, E. H. y PEÑALVER, A. J. B (2020). *Crowdfunding* social. La alternativa a la financiación tradicional de proyectos de organizaciones de participación. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 136, p. 53.

aunque ni una ni la otra se haya entregado²⁹⁵, pudiendo las partes exigir el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones.

4.- El contrato de compraventa es obligacional y un acto no dispositivo, al igual que esta tipología de *crowdfunding*, puesto que no se produce la transmisión de la recompensa hasta que no se completa la transacción, es decir, hasta que la plataforma no transfiera a la persona promotora las aportaciones realizadas por los *crowdfunders*. Por tanto, se produce una eficacia estrictamente obligacional y carece *per se* de valor traslativo, precisando la concurrencia del ulterior “modo” para operar la mutación jurídica real²⁹⁶. Es habitual que la recompensa no se reciba hasta que el proyecto a financiar haya sido desarrollado con éxito, puesto que suelen consistir en una copia de un CD o libro que se pretende editar, entradas de teatro para el estreno de la obra en cuestión, entre otros.

5.- El contrato de compraventa tiene finalidad traslativa de dominio, tal como sucede en el *crowdfunding*, de tal forma que, para adquirir el dominio de la recompensa y los fondos aportados respectivamente, se requiere que, además de la formalización del contrato, concurra la tradición de la recompensa ofertada²⁹⁷.

Por todo lo expuesto con anterioridad, podemos afirmar que el *reward-based crowdfunding* o *crowdfunding* basado en recompensas comparte todos elementos esenciales y requisitos de la compraventa, pudiendo equipararse la naturaleza jurídica de ambas figuras. No obstante lo anterior, debemos realizar dos matizaciones al respecto.

Primeramente, debe tenerse en consideración la cuantía de la aportación realizada y el valor de la recompensa, las cuales deben ser equivalentes, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante una compraventa *stricto sensu*, sino más bien ante un *crowdfunding* de donación, como sucedería por ejemplo en el caso en que se realice una aportación a cambio de un agradecimiento dentro de un libro²⁹⁸, tal y como hemos

²⁹⁵ Así lo establece el art. 1450 del CC.

²⁹⁶ En este sentido se pronuncia la jurisprudencia sobre el contrato de compraventa. Pueden consultarse al respecto las SSTS núm. 654/1993 de 25 de junio de 1993 (FJ 1º), núm. 340/2004 de 11 de mayo de 2004 (FJ 3º) y núm. 34/2007 de 17 de enero de 2007 (FJ 2º).

²⁹⁷ Tal y como se exige en los arts. 609 y 1905 CC para los contratos de compraventa. Así se establece también a través de las SSTS núm. 489/1997 de 29 de mayo de 1997 (FJ 3º), núm. 858/1997 de 9 de octubre de 1997 (FJ 4º).

²⁹⁸ A nuestro juicio, esta tipología de transacciones se enmarcaría dentro del *crowdfunding* de donación y no del de recompensa.

analizado en el apartado 6 de la presente tesis. Y, en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la recompensa que se entrega al *crowdfunder* se hace con posterioridad a la realización de la aportación y no simultáneamente, porque el proyecto aún no se ha llevado a cabo. Por estos dos últimos aspectos consideramos, que nos encontramos ante una compraventa de esperanza o *emptio spei*²⁹⁹, en la que el objeto de la compraventa es futuro, es decir, las partes celebran el contrato con independencia de que la cosa (la recompensa) finalmente exista, asumiendo, por tanto, el comprador (persona aportante) el riesgo de pagar el precio y que el proyecto llegue a desarrollarse³⁰⁰. Es decir, el *crowdfunding* de recompensa tiene una naturaleza jurídica equivalente a la de la compraventa, si bien las partes pactan el precio de la cosa con independencia de que la misma llegue o no a existir³⁰¹.

b) Donación modal

Esta segunda tesis considera que el *crowdfunding* de recompensa puede equipararse a la donación modal³⁰². Para evitar reiteraciones, sobre la conceptualización y elementos característicos de esta figura, vamos a remitirnos a lo ya establecido en el apartado 6.3. de la presente tesis sobre la naturaleza jurídica del *crowdfunding* de donación. A continuación, analizaremos esta tesis en base a cuatro argumentos³⁰³:

²⁹⁹ Entre los autores que admiten la existencia de la compraventa de cosa futura destacamos a MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, C., PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2020). Curso de derecho civil II. Vol. II. Contratos y responsabilidad civil. Madrid: Edisofer, p. 36 o Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 283.

³⁰⁰ Así lo establece nuestra jurisprudencia en distintas sentencias entre las que destacamos las SSTs de 30 de octubre de 1989 (FJ 3º), núm. 416/2012 de 19 de julio de 2012 (FJ 1º), núm. 400/2013 de 10 de junio de 2013 (FJ 2º), núm. 401/2013 de 10 de junio de 2013 (FJ 3º) y núm. 429/2013 de 11 de junio de 2013 (FJ 2º).

³⁰¹ Entorno a esta cuestión se pronuncia VERDA y BEAMONTE, J., SERRA RODRIGUEZ, A. y ATIENZA NAVARRO, M. (2021). Derecho Civil II: obligaciones y contratos. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 255.

³⁰² Entre los autores que defienden esta postura encontramos a ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). El *reward crowdfunding* como donación modal. Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-suscripcion-popular-cambio-premio-reward-crowdfunding-naturaleza-juridica-funcion-economica>, CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 92 y GUTIÉRREZ URTIAGA, M. y SÁEZ LACAVE, M., (2018). The promise of reward *crowdfunding*. *Corporate governance: an international review*, núm. 5, p. 364.

³⁰³ Según RIVERO HERNÁNDEZ, F. y LACRUZ BERDEJO, J. (2017). Elementos... ob. cit., p. 253, ARNAU MOYA, F. (2009). Lecciones...ob. cit., p. 251 y Díez PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., pp. 350-351.

1.- En la donación modal, aunque se impone una carga a la persona donataria, ésta se realiza con ánimo de liberalidad³⁰⁴; mientras que, en el *crowdfunding* de recompensa, quienes defienden esta tesis³⁰⁵, afirman que el aportante no interviene por la recompensa ofrecida por el promotor, sino porque éste se siente identificado con una idea o valor que marcará su participación en el proyecto.

2.- En la donación modal no existe correlación en el sacrificio patrimonial de las partes, al igual que sucede en el *crowdfunding* de recompensa, por cuanto se entiende que las obligaciones contraídas no son recíprocas, al considerar que el valor de recompensa es menor al de la aportación realizada por la persona inversora³⁰⁶.

3.- En la donación modal se impone un gravamen inferior a lo donado, mientras que, en el *crowdfunding* de recompensa, este aspecto se da de tal forma que la recompensa ofrecida por el promotor tiene un valor inferior a lo aportado por el *crowdfunder* y, por tanto, puede entenderse que no existe una relación onerosa entre las partes.

En consecuencia y en nuestra opinión, no se cumplen los tres aspectos anteriores en relación con el *crowdfunding* de recompensa, porque en esta tipología de plataformas, a mayor aportación, mayor valor tiene la recompensa y, por tanto, son, con carácter general, prestaciones de carácter equivalente, no realizadas con ánimo de liberalidad.

³⁰⁴ Sobre este aspecto puede consultarse a JEREZ DELGADO, C. (1999). Los actos...ob. cit., p. 195, quien afirma que “la donación modal sigue siendo donación (art. 610 del cc) y -como tal- negocio gratuito, porque el *animus donandi* es lo que mueve al (donante) a hacerla. Sólo como algo accidental y accesorio al negocio gratuito, se impone la obligación modal al beneficiario del mismo. El modo no es más que un límite a la liberalidad o un gravamen que pesa sobre ésta”. En este mismo sentido encontramos también la STS núm. 296/1999 de 6 de abril de 1999 (FJ 3º) que establece que “la verdadera y propia donación modal es aquella, como la que corresponde al caso que se examina en la que se impone al beneficiario el cumplimiento de una obligación, como determinación accesorio de la voluntad del donante. Aunque esta obligación no muta la naturaleza del contrato de donación de bienes transformándolo en contrato bilateral, sinalagmático y oneroso, puesto que el gravamen tiene que ser inferior al valor de lo donado, el cumplimiento de la prestación, en que consiste el gravamen, es exigible y, desde luego, el cumplimiento no queda al arbitrio del donatario”. Al respecto también se pronuncian las STS núm. 900/2007 de 20 de julio de 2007 (FJ 2º) y núm. 757/2011 de 21 de octubre de 2011 (FJ 3º) determinando que “el modo, carga o gravamen puede ser cualquier tipo de actuación o conducta, aún no evaluable o puede ser un motivo, finalidad, deseo o recomendación o, en definitiva, el cumplimiento de una obligación como determinación accesorio de la voluntad del donante. Y esta amplia variedad de objeto del modo, comprende también la destinación, acción y efecto de destinar, es decir, el caso de que el donante impone el destino que ha de tener la cosa donada”.

³⁰⁵ Entre los autores que defiende esta postura encontramos a ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). El *reward*...ob.cit. y CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 92.

³⁰⁶ Sobre este aspecto puede consultarse a GUTIÉRREZ URTIAGA, M. y SÁEZ LACAVE, M., (2018). The promise...ob. cit., p. 364, quienes afirman que al ser menor el valor de la recompensa al de la aportación realizada por el *crowdfunder*, no se da el sinalagma funcional o la reciprocidad que les propia a los contratos onerosos.

4.- En la donación modal se impone una carga que condiciona la disposición de los fondos mientras que, en esta tipología de *crowdfunding*, los fondos que se recauden por la persona promotora solamente se podrán destinar al proyecto publicado. Si éste no lo realizase se considerará que ha incumplido la carga impuesta por la persona aportante, pudiendo esta última revocar la donación realizada³⁰⁷.

A nuestro juicio, no puede aceptarse la tesis de la donación modal como válida, ya que, en primer lugar, la obligación de destino de los fondos no se impone por la persona donante (aportante), sino que es la persona donataria (promotor) quien *motu proprio* y de forma anticipada a la publicación del proyecto en la plataforma web determina las bases de su campaña de *crowdfunding*; y en segundo lugar, la obligación de destinar la cantidad recaudada a la finalidad publicada por el promotor en la web no la impone el *crowdfunder*, sino que es la plataforma quien lo exige contractualmente al promotor³⁰⁸.

c) Contrato de obra o servicio

Esta tercera tesis sostiene que el *crowdfunding* de recompensa puede equipararse a un contrato de obra o servicio, ya que la persona inversora contrata un servicio concreto y la promotora ofrece a través de la plataforma la consecución de un potencial resultado³⁰⁹.

El contrato de obra y servicio se regula en el art. 1.544 del CC y en virtud de éste “una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio a precio cierto”³¹⁰. MARTÍNEZ DE AGUIRRE y PABLO CONTRERAS matizan que “el contrato de servicios, hoy en día, ha quedado relegado al campo de los servicios no laborales prestados por profesionales (liberales o no), artistas, artesanos, y empresas dedicadas a la

³⁰⁷ El art. 647 CC establece que se podrá revocar la donación cuando el donatario (promotor) haya dejado de cumplir con alguna de las condiciones que aquél impuso.

³⁰⁸ En este sentido se pronuncia GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación ...ob. cit., p. 8 quien establece que “si la obligación de destinar los fondos al proyecto fuese estipulada por el propio solicitante y no por el mecenas, difícilmente podría considerarse que nos encontramos ante una donación modal, puesto que su esencia quedaría desnaturalizada”.

³⁰⁹ Al respecto se pronuncian algunos autores como SUÁREZ DE VIVERO, J (2016). *Crowdfunding* de recompensa (III): El contrato de obra y el de compraventa. Disponible en: <https://lawandley.wordpress.com/2016/09/20/crowdfunding-de-recompensaiii-el-contrato-de-obra-y-el-de-compraventa>.

³¹⁰ BLASCO GASCÓ, F. (2016). Instituciones de derecho civil. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 231.

prestación de determinados servicios”³¹¹. Los principales elementos del contrato que debemos tener en cuenta son tres:

1.- En el contrato de obra o servicio el objeto recae sobre una cosa futura, ya que la parte que se obliga a realizar la entrega tiene que ejecutar previamente una obra³¹². Igualmente sucede en esta modalidad de *crowdfunding*, en la que la persona promotora con carácter previo, debe desarrollar el proyecto para disponer de la recompensa que entregará al aportante. Si bien, debe tenerse en cuenta que la base de la relación jurídica que se establece entre el promotor y el aportante no es la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino que el aportante se limita a recibir una recompensa por su aportación.

2.- En el contrato de obra o servicio el contratista asume una obligación de resultado. Esta tipología de contrato se caracteriza porque el contratista (promotor) asume una obligación de hacer (ejecutar el proyecto) y de dar (entregar el resultado producido al aportante), debiéndose calificar este contrato como de resultado y no de mera actividad³¹³. A diferencia de lo que sucede en el *crowdfunding* de recompensa, donde el promotor no quedará liberado con la mera realización de la actividad sino con el resultado obtenido de la ejecución de la misma, es decir, con la entrega de la recompensa al aportante. A nuestro juicio, este requisito no se cumple en el *crowdfunding* de recompensa puesto que no se pretende realizar un trabajo determinado por las partes, sino que una de ellas quiere desarrollar un proyecto unilateralmente y decide publicarlo en una plataforma web para obtener la financiación necesaria para desarrollarlo.

3.- En el contrato de obra o servicio el contratista debe realizar la obra siguiendo las directrices del contratante. Este requisito no se da en el *crowdfunding* de recompensa, por cuanto la persona promotora no desarrolla el proyecto siguiendo las directrices de la aportante, sino que ésta únicamente se limita a financiar una parte del mismo y a obtener

³¹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, C., PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2020). Curso...ob. cit., p. 36.

³¹² Así lo establece la STS núm. 196/1997 de 3 de marzo de 1997 (FJ 2º).

³¹³ En este sentido se pronuncian BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Manual...ob. cit., p. 244, JIMÉNEZ HORWITZ, M., (2012). La distinción entre los contratos de obras y servicios en el Derecho español (estudio comparado con el Derecho Alemán). *Anuario de Derecho Civil*, (Tomo LXV), p. 558 y ROVIRA-SUEIRO, M. (2020). El contrato de prestación de servicios y realización de obras. En R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO (Dir.), N. MORALEJO IMBERNÓN (Coord.) y M. QUICIOS MOLINA (Coord.), *Tratado de contratos*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 3651.

por ello una recompensa, quedando, por tanto, la forma de ejecución del mismo a decisión del propio promotor.

Así pues, en nuestra opinión, tampoco puede considerarse que la naturaleza jurídica del contrato de obra o servicios pueda equipararse al del *crowdfunding* de recompensa.

d) Promesa pública de recompensa: la voluntad unilateral como fuente de obligaciones

Esta cuarta tesis es la que considera que el *crowdfunding* de recompensa puede equipararse a la promesa pública de recompensa. A diferencia de lo que sucede en algunos ordenamientos del *Civil Law*, como por ejemplo en Alemania o Italia³¹⁴, en España esta figura carece todavía hoy de regulación; no obstante, un sector de la doctrina le ha reconocido virtualidad para generar obligaciones³¹⁵, a pesar de que el art. 1.089 del CC no la incluye entre las fuentes de las obligaciones.

En este sentido se pronuncian algunos autores como MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ (1985), definiéndola como: “quien por anuncio público promete una recompensa por la realización de una acción, especialmente para obtener un resultado, está obligado a pagar la recompensa al que la realizó así cuando éste no haya obrado en consideración a aquella recompensa”³¹⁶; o MONTORO RUEDA quien establece que es “la promesa de

³¹⁴ Esta figura puede se regula en los arts. 1989 a 1991 del CC italiano, del art. 459 a 462 del CC portugués o incluso en los arts. 657 a 661 del BGB alemán. No obstante, la misma no es admitida con carácter general, sino que dichas obligaciones sólo producirán efectos en la medida que se encuentren recogidas legalmente. Al respecto se pronuncia ALONSO PÉREZ, M. (2018). La promesa pública y unilateral de prestación o recompensa y la modernización del Derecho de obligaciones y contrato. Anuario de Derecho Civil. Tomo LXXI, Fasc. I, p. 82.

³¹⁵ Entre los autores que reconocen tal posibilidad encontramos a: MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1985). La promesa pública de recompensa. Barcelona: Bosch, p. 64, Díez-PICAZO, L. (2012). Fundamentos...ob. cit., p. 169, HERNÁNDEZ GIL, A. (1988). Derecho de obligaciones. Madrid: Espasa-Calpe, p. 254 quien establece que “nos encontramos ante un incremento o expansión de las causas productoras de obligaciones: la ley, el contrato, el cuasi contrato y el acto ilícito no expresan la totalidad de las fuentes, la promesa unilateral [...] se ha abierto camino como una verdadera fuente de las obligaciones”, ALDAZ, C., PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2016). Curso...ob. cit., p. 125 y LACRUZ BERDEJO, J. y RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2017). Elementos...ob. cit., p. 244. En contra de esta tesis se pronuncian ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (2013). Curso...ob. cit., p. 295.

³¹⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, C. (1985). La promesa...ob. cit., p. 283. Este autor sigue línea de lo establecido por CANDIL CALVO, F. (1914). Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa a persona indeterminada. Madrid: Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, T. XIII, Memoria 3ª, p. 312 quien dio este concepto apoyándose en la definición de Windsheid y del BGB Alemán (§ 657) entendiéndolo que “los actos jurídicos, en sus dos formas bilaterales, son las fuentes más abundantes de

recompensa a persona indeterminada consistente en una declaración unilateral de voluntad mediante la cual una persona (promitente) se dirige al público en general ofreciendo una recompensa o gratificación a quienes realicen un acto o consigan un resultado³¹⁷". Por su parte, ALONSO PÉREZ añade que "la promesa, mediante anuncio público, de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, producido el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada, aunque ello haya ocurrido sin consideración a la promesa"³¹⁸.

Nuestra jurisprudencia no ha establecido una línea clara que nos permita afirmar que la promesa pública de recompensa sea susceptible de generar obligaciones, ya que existen sentencias poco claras y algunas veces contradictorias. La primera de las sentencias, en 1924, al respecto estableció que "dado el texto del art. 1.089 CC, no cabe admitir en nuestro Derecho la existencia de obligaciones procedentes de la voluntad unilateral"³¹⁹, quedando en entredicho tal rotundidad por una sentencia posterior, concretamente la STS de 17 de octubre de 1932 en su (FJ 2º), que se pronunció tímidamente a favor de tal posibilidad, alegando que "el negocio jurídico unilateral cabe dentro de los amplios términos de los art. 1254 y 1258 CC", así como por la STS de 1 de diciembre de 1955 (FJ 3º), que si bien reconoce las dificultades para construir obligaciones unilaterales también determina que "nada se opone a que de modo muy excepcional pueda otorgarse eficacia a determinadas declaraciones de voluntad".

Posteriormente, se da cierta rotundidad jurisprudencial al respecto a través de la STS de 21 de marzo de 1957 (FJ 3º), en la que se establece que "si bien es cierto que en orden a la eficacia del negocio jurídico unilateral la jurisprudencia no es uniforme y que en algunos casos se ha pronunciado negándole tal virtualidad, cual resulta de las sentencias de 12 de enero de 1881, 15 de abril de 1924 y 21 de junio de 1945, también lo es que la más nutrida y moderna jurisprudencia se muestra propicia al reconocimiento, siquiera sea a veces por vía de excepción, de la eficacia de la obligación unilateral" o la

obligaciones entre las que se incluyen ciertas promesas de carácter unilateral obligatorio entre las que encontramos la promesa pública de recompensa".

³¹⁷ MONTORO RUEDA, R. (2012). Significación y funciones de la promesa en el Derecho. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 1, p. 246.

³¹⁸ ALONSO PÉREZ, M. (2018). La promesa...ob.cit., p. 82.

³¹⁹ STS de 24 de abril de 1924 (FJ 2º).

STS de 30 de septiembre de 1975 (FJ 2º), la cual se reafirma en lo establecido en las anteriores, determinando que “aun cuando el art. 1.089 del CC no enumera las obligaciones, tampoco contiene ninguna norma que las prohíba explícita y terminantemente, razón por la cual esta Sala las ha admitido”. Como sentencia al respecto también encontramos la STS núm. 693/2011 de 15 de octubre de 2011 que en su FJ 3º establece que “la voluntad unilateral no es en nuestro sistema, como regla, fuente de obligaciones”.

Entorno a esta sucesión de cambios jurisprudenciales se han pronunciado algunos autores, entre los que destacamos a ALONSO PÉREZ³²⁰ y LACRUZ BERDEJO³²¹, quienes afirman que ésta es confusa, contradictoria e intermitente, por cuanto todo y haberse afirmado la posibilidad de que la voluntad unilateral sea fuente de obligaciones, nunca se ha llevado a cabo con rotundidad³²².

Así pues, y siguiendo la misma metodología de los apartados anteriores, los cuatro elementos que deben concurrir en la promesa pública de recompensa son³²³:

1.- En la promesa pública de recompensa se pretende premiar o recompensar una actividad o resultado determinado. Es decir, el emisor de la declaración de voluntad debe tener la intención inequívoca de recompensar a la otra parte por la realización de una acción o consecución de un resultado. Por el contrario, en el *crowdfunding* de recompensa se persigue financiar un proyecto que coincida con los intereses del aportante, por el que además obtendrá una recompensa. Así pues, la diferencia radica en que, en el *crowdfunding*, la recompensa se configura como un elemento adicional para atraer

³²⁰ ALONSO PÉREZ, M., (2018). La promesa...ob. cit., p. 81. Esta autora afirma que “en la jurisprudencia dictada sobre la materia no hay una línea clara sobre si debe aceptarse o no la promesa unilateral, o ampliando el foco, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones”.

³²¹ LACRUZ BERDEJO, J. y RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2017). Elementos...ob. cit., p. 76.

³²² En este sentido se pronuncian también autores como Díez-PICAZO, L. (1974). Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, p. 456, SALVADOR CODERCH, P. (1978). Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa. *Revista de Derecho Privado*, vol. 62, núm. 7, p. 661 o ALBALADEJO, M. (1977). La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. *Revista de Derecho Privado*. Vol. 64, núm. 1, p. 4.

³²³ Según MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1985). La promesa...ob. cit., p. 64, LACRUZ BERDEJO, J. y RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2017). Elementos...ob. cit., p. 76, ALONSO PÉREZ, M., (2018). La promesa...ob. cit., p. 81, ALDAZ, C., PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2016). Curso...ob. cit., p. 125 y Díez-PICAZO, L. (2012). Fundamentos...ob. cit., p. 169.

aportantes que ya son afines al proyecto, mientras que, en la promesa pública de recompensa, la voluntad de premiar es el elemento determinante.

2.- En la promesa pública de recompensa la declaración de voluntad debe tener carácter público debido a la pluralidad de sujetos a los que se pretende hacer llegar. Este carácter público se configura, de este modo, como un requisito imprescindible para que la declaración de voluntad sea válida y surja efectos³²⁴, considerando su concurrencia como un requisito esencial de forma³²⁵, igual que en el *crowdfunding* de recompensa, donde este elemento concurre, por cuanto, los proyectos se publican a través de entornos webs accesibles a todos los potenciales aportantes.

3.- La promesa pública de recompensa debe hacerse en favor de una persona no determinada individualmente, tal y como sucede en el *crowdfunding* de recompensa, donde la persona promotora, ofrece la recompensa, de forma generalizada.

4.- En la promesa pública de recompensa el destinatario de la promesa debe desarrollar una determinada actividad: obtener un resultado o encontrarse en una situación determinada para obtener la prestación ofrecida por el promitente. Sin embargo, en el *crowdfunding* de recompensa, el promotor no debe realizar una actividad concreta para adquirir la prestación ofrecida por el *crowdfunder*, sino que se articula a la inversa: éste último realiza una aportación para que el promotor pueda llevar a cabo un proyecto con el que se siente identificado personalmente y con el que obtendrá una recompensa.

³²⁴ Entorno a esta cuestión debemos referenciar que derecho alemán encontramos que el art. 657 BGB establece que “cualquier persona que se hubiera comprometido públicamente...”. De igual forma se pronuncia el Código de obligaciones suizo, adoptando reglas similares al BGB mediante el cual se establece en su art. 8: “celui qui promet publiquement un prix en échange d’une prestation est tenu de le payer conformément à la promesse” o la legislación italiana a través del Codice civile (Regio Decreto 16 marzo 1942, núm. 262) que a través de su art. 1989 determina que “colui che, rivolgendosi al pubblico, promette una prestazione a favore di chi si trovi in una determinata situazione o compia una determinata azione, è vincolato dalla promessa non appena questa è resa pubblica” es decir, quien se dirige al público, prometiendo un beneficio a favor de aquellos que se encuentren en una situación determinada o que realicen una acción específica quedará obligado por la promesa tan pronto como se haga pública. Entorno a esta cuestión también encontramos el Código Civil Portugués (Decreto-Lei núm. 47 344, de 24 de noviembre de 1966), en su art. 459.1 relativo a la promesa pública donde se establece que “Aquele que, mediante anúncio público, prometer uma prestação a quem se encontre em determinada situação ou pratique certo facto, positivo ou negativo, fica vinculado desde logo à promessa” o dicho de otro modo, aquel que mediante anuncio público, promete una prestación a quien se encuentre en determinada situación o practique cierto hecho, positivo o negativo, queda vinculado desde luego a la promesa.

³²⁵ En este sentido se pronuncia MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1985). La promesa pública...ob. cit., p. 122.

En resumen, para finalizar con el análisis de la naturaleza jurídica del *crowdfunding* de recompensa, y para hacerlo más entendedor, hemos realizado la siguiente tabla comparativa:

CROWDFUNDING DE RECOMPENSA				
	Compraventa	Donación modal	Contrato de obra o servicio	Promesa pública de recompensa
Oneroso	X	-	X	-
Bilateral	X	-	X	-
Recíproco y conmutativo	X	-	X	-
Consensual	X	X	X	X
Obligacional y acto no dispositivo	X	-	-	X
Finalidad traslativa de dominio	X	X	-	-

Tabla 16.- Comparativa entre las tesis existentes sobre la naturaleza jurídica del *crowdfunding* de recompensa

De la tabla núm. 16 podemos extraer qué elementos del *crowdfunding* de recompensa concurren en cada una de las tesis analizadas, pudiendo así afirmar que su naturaleza jurídica es equiparable a la de la compraventa, dado que concurren en él los principales elementos de ésta. Se trata de un acto oneroso y bilateral que implica un sacrificio patrimonial de carácter recíproco tanto para la persona aportante como para la promotora: la primera realiza una aportación de dinero y la segunda entrega una recompensa determinada que variará en función del importe abonado; a mayor aportación, mayor valor tiene el objeto entregado, siendo por tanto un contrato conmutativo. Por ejemplo, por una aportación de 10 € el promotor puede entregar una copia del libro en formato *ebook* mientras que si es de 20 € enviará una copia física del libro editado, siendo así, prestaciones de carácter equivalente.

Esta equiparación no puede afirmarse respecto de la segunda tesis, que es aquella que defiende que el *crowdfunding* de recompensa puede asimilarse a una donación modal. Ésta considera que se trata de un acto con ánimo de liberalidad, unilateral y que no tiene carácter recíproco. Desde nuestro punto de vista, no podemos compartir esta tesis, puesto que no puede defenderse la unilateralidad en el *crowdfunding* en el hecho de que una parte realice una aportación y la otra entregue un bien. Tampoco, que el mismo no sea de

carácter recíproco ni conmutativo, porque como ya hemos visto, existen obligaciones para ambas partes y el valor de la recompensa es directamente proporcional a la cantidad aportada por el *crowdfunder*.

Sobre la teoría núm. 3, que sostiene que el *crowdfunding* de recompensa puede asimilarse al contrato de obra y servicio debe tenerse en cuenta que, si bien concurren la onerosidad, la bilateralidad y la reciprocidad, ésta adolece de algunos errores conceptuales, puesto que no puede entenderse que la persona aportante contrate a la persona promotora para desarrollar una obra o servicio, sino que es ésta última quien publica un proyecto o idea y solicita financiación para su desarrollo. Y en lo relativo a la promesa pública de recompensa (teoría núm. 4), desde nuestro punto de vista, no concurren sus mismos elementos en esta modalidad de *crowdfunding*; a pesar de que se dan algunos aspectos como la voluntad de carácter público y de que se realiza en favor de una persona no determinada individualmente, el hecho de que la misma se configure como acto unilateral no encaja con la naturaleza de esta tipología de *crowdfunding*, donde el promotor pretende desarrollar un proyecto y ofrece una recompensa para hacer más atractivo su proyecto para los aportantes que simpaticen con el mismo, quienes realizarán una aportación.

7.2.- Características del *crowdfunding* de recompensa

Los cuatro elementos esenciales son: el consentimiento, el objeto, la causa y la forma.

1.- Consentimiento. Con carácter previo a analizar este elemento debe tenerse en cuenta que en esta tipología de *crowdfunding* el objeto de la compraventa (la recompensa), es futura. Tal y como establece el art. 1261 del CC, el consentimiento se manifiesta por la concurrencia entre la oferta y la aceptación de la cosa, así como la causa que ha de constituir el contrato. Como regla general, la venta de la cosa se perfecciona y es obligatoria para el aportante y el promotor si ha existido consenso en el objeto del contrato y en el precio, con independencia de que estos se hayan entregado³²⁶.

³²⁶ Así lo establece el art. 1450 CC.

En el *crowdfunding* de recompensa el consentimiento se da cuando la plataforma dispone de la cantidad solicitada por el promotor para desarrollar el proyecto, existiendo así la concurrencia de voluntades entre las partes. Pongamos un ejemplo: en un proyecto donde un promotor solicita fondos para sacar al mercado un nuevo producto cosmético, los aportantes realizan sus microaportaciones para el desarrollo del mismo y, una vez se ha recaudado la cantidad total solicitada, la plataforma transfiere estos fondos al solicitante, entendiéndose así otorgado el consentimiento por ambas partes, quedando perfeccionado el contrato. De este modo, la voluntad de las partes queda condicionada a la consecución de la financiación. Existe una voluntad potencial previa por parte del promotor con la publicación del proyecto (oferta), mientras que la aceptación del aportante no produce plenos efectos y queda condicionada a la obtención de la totalidad de la financiación solicitada³²⁷.

2.- Objeto. Es doble: por un lado, encontramos el bien o el derecho ofertado por el promotor del proyecto y, por otro, el precio, que se corresponde con la cantidad económica aportada por el *crowdfunder* para obtener la recompensa publicitada. Por ejemplo, en el supuesto de una persona promotora que solicita fondos para producir una obra de teatro el objeto sería tanto el derecho a asistir al estreno de la misma como el importe entregado por la persona aportante. De este modo, en el *crowdfunding* de recompensa, las partes contratantes celebran una compraventa de esperanza o *emptio spei*, donde el objeto del contrato es futuro, de forma que el *crowdfunder* pagará el precio para la eventual recompensa al promotor, quien deberá hacer lo posible para existencia de la misma³²⁸.

³²⁷ Sobre el consentimiento en contratos perfeccionados a través de medios electrónicos puede consultarse a CARRASCOSA LÓPEZ, V., POZO ARRANZ, A. y RODRÍGUEZ DE CASTRO, E. (1996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 12, pp. 1021-1032, OBREGON SIEGMUND, G. (2012). La perfección del contrato en Internet según el ordenamiento jurídico español. Especial referencia al caso de las páginas web. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 3, núm. 2, pp. 61-87 o GUERRA BALIC, J. (1995). La conclusión de contratos por medios informáticos. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 8, pp. 63-132, entre otros.

³²⁸ En este sentido se pronuncia nuestra jurisprudencia estableciendo que “la modalidad llamada *emptio spei*, que es un contrato aleatorio, presupone ineludiblemente en el vendedor la obligación esencial y constitutiva de entregar al comprador la cosa vendida, una vez que ésta haya alcanzado su existencia real y física, aparte de desplegar la actividad necesaria para que dicha existencia llegue a tener lugar”. Al respecto encontramos las SSTS de 30 de octubre de 1989 (FJ 5º), núm. 401/2013 de 10 de junio de 2013 (FJ 2º) o núm. 429/2013 de 11 de junio de 2013 (FJ 2º), entre otras.

3.- Causa. En los contratos es la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte³²⁹, es decir, la causa se basa en el fin objetivo que persiguen las partes, con independencia de la intención de las mismas. Sin embargo, en el *crowdfunding* de recompensa la causa del contrato es compleja, por cuanto la misma puede llegar a confundirse con el fin personal que persigue al *crowdfunder* con su aportación, que puede ser: social, cultural, económica, entre otras. Por ejemplo, en los proyectos humanitarios la finalidad es de carácter social, mientras que para el promotor la causa sería la obtención de dinero y para el aportante, la obtención de la recompensa. Entorno a esta cuestión se ha pronunciado reiterada doctrina jurisprudencial que distingue claramente entre la causa y el motivo de los contratos, estableciendo que “la Ley, para garantizar el orden jurídico y la seriedad de las convenciones cuando se ocupa de la causa atiende sólo a la finalidad del contrato, *finis operis*, y no a la del contratante, *finis operantis*, así aparece con toda claridad en el art. 1274 CC, al regular la causa de los contratos onerosos sin atender para ello al fin particular perseguido por el agente”³³⁰ o que “la causa no puede ser confundida con el fin individual (mero interés o motivo) que anima a cada contratante en su proceder”³³¹. Así pues, la causa del contrato de *crowdfunding* de recompensa viene dada por la promesa de una cosa por parte del promotor y el pago realizado por el *crowdfunder*, con independencia de cuál sea la motivación interna que tenga este último al realizar la aportación al proyecto.

4.- Forma. Teniendo en cuenta que esta tipología de *crowdfunding* puede calificarse como una compraventa, es decir, el mismo se perfecciona por el mero consentimiento entre las partes, tiene la consideración de contrato consensual, y, por tanto, no está sujeto a ningún requisito de forma concreto³³². Ahora bien, este aspecto en el *crowdfunding* queda limitado, por cuanto las plataformas cuentan, como regla general, con un

³²⁹ Art. 1274 CC.

³³⁰ Así lo establece la STS de 20 de enero de 1965 (FJ 4º). En sentido similar puede consultarse también la STS de 1 de abril de 1982 (FJ 2º) afirmando que “aunque nuestro Código sustantivo no da un concepto genérico de la causa del contrato, la aplica, sin embargo, a las distintas categorías del contrato, entendiéndolo por causa en los onerosos para cada parte contratante, como preceptúa el art. 1274 CC, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, de suerte que, aunque ella es de estimar como la explicación y móvil del contrato, relacionado con el fin de éste, y más aún con los motivos, con los cuales suele confundirse, no obstante la diferencia existente entre la causa y los motivos es evidente, pues aquélla es la razón del contrato y éstas son razones particulares de un contratante, que no afectan al otro y, por tanto, no impiden la existencia de una verdadera causa distinta”.

³³¹ Al respecto pueden consultarse las SSTS de 2 de diciembre de 1981 (FJ 2º), de 17 de febrero de 1989 (FJ 5º), núm. 563/2008 de 12 de junio de 2008 (FJ 2º), núm. 43/2013 de 6 de febrero de 2013 (FJ 2º), núm. 100/2014 de 30 de abril de 2014 (FJ 3º), entre otras.

³³² Se regirá por lo dispuesto en los arts. 1278 y 1280 CC.

procedimiento de formalización concreto que incluye la celebración de contratos escritos entre las partes. De este modo, por ejemplo, se realizan: compromisos de aportación por parte del *crowdfunder* (para el caso en que se llegase a la cantidad solicitada por el promotor); la obligación de entrega de recompensa por parte de este último; el cobro y consigna de las cantidades entregadas a la plataforma, así como la recepción por el promotor del dinero recaudado. Asimismo, se prevén formularios de recogida de datos personales de los mecenas o aportantes para que la persona promotora pueda realizar la entrega de la recompensa pactada³³³.

7.3.- Fiscalidad del *crowdfunding* de recompensa

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad aplicable a la persona promotora, ya sea física (sujeta a IRPF e IVA) o jurídica (sujeta a IS e IVA), así como también a la persona inversora, la cual puede quedar sujeta a IVA o ITP.

7.3.1.- El promotor

7.3.1.1.- El promotor persona física

a) El IRPF

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad del promotor persona física que tiene su residencia habitual en territorio español, por lo que es contribuyente por el IRPF (que grava la renta mundial) y obtiene rendimientos económicos por las aportaciones realizadas por los *crowdfunders*. Es decir, vamos a analizar la tributación de las aportaciones que recibe la persona promotora que pretende desarrollar un proyecto a través del *crowdfunding* de recompensa.

Esta tipología de *crowdfunding*, es un negocio jurídico híbrido, de tal forma que, puede entenderse que entre las partes se da, por un lado, una compraventa de cosa futura y por otro, una donación por el exceso del valor que se produce entre el valor de mercado

³³³ Para verificar la formalización del *crowdfunding* de recompensas hemos recurrido al utilizado por la plataforma Verkami. Para más información pueden consultarse los siguientes enlaces: <https://ayuda.verkami.com> y <https://www.verkami.com/page/terms>.

del bien o cosa entregada y la aportación realizada por el *crowdfunder*³³⁴. En el presente apartado vamos a referirnos sólo a lo relativo al IRPF, es decir, a aquellos supuestos en que la aportación tiene el mismo valor que el premio entregado, remitiéndonos al apartado 6.4.1.1 relativo al promotor persona física para el valor que exceda, el cual deberá tributar por ISD.

El hecho imponible es la obtención de renta por parte de la persona promotora como contraprestación a la entrega de un bien o servicio futuro al *crowdfunder*³³⁵. Esta contraprestación es un rendimiento de actividades económicas por cuanto procede “del trabajo personal y del capital, y supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”³³⁶. Es decir, el promotor tiene la consideración tributaria de empresario o profesional³³⁷, y, por tanto, deberá estar dado de alta como autónomo³³⁸. De manera que, éste deberá cumplir con las obligaciones

³³⁴ Sobre este aspecto se han pronunciado autores como SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 36 quienes afirman que “las aportaciones realizadas en los supuestos de financiación colectiva con premio deberán desmembrarse en dos partes diferenciadas: una igual al valor de mercado del premio entregado [...] y la otra por la diferencia, que deberá tributar conforme a lo previsto en el ISD” o CALDERÓN PATIER, C., (2019). La fiscalidad...ob. cit., p. 22 quien determina que “cuando estamos ante una donación con recompensa habrá que acudir al valor de mercado de la contraprestación recibida [...] y el resto en el ISD”. La DGT a través de la CV núm. V0055-20 de 14 de enero de 2020 ha establecido que en la fiscalidad del *crowdfunding* de recompensa “habrá que distinguir por un lado el importe de la aportación que, en su caso exceda del valor atribuible a los bienes y derechos a entregar a los aportantes, que estará sujeto al ISD, siendo sujeto pasivo el consultante que recibe la donación; y la parte en que coinciden el valor de lo aportado y el valor de mercado de los bienes y derechos a recibir por los aportantes, constituyendo dichas partes un ingreso de la actividad económica efectos del IRPF”.

³³⁵ Art. 6 de la LIRPF. Sobre este aspecto se pronuncia: SOTO MOYA, M., (2017). Consecuencias tributarias de las aportaciones colectivas sin remuneración: ¿donación o compraventa?. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, núm. 413-414, p. 93. De forma genérica, sobre el hecho imponible en el IRPF puede consultarse a GALAPERO FLORES, R. (2002). Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales. *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 19-20, pp. 69-70.

³³⁶ Así lo establece el art. 27.1 de la LIRPF. Al respecto también encontramos a CASANELLAS CHUECOS, M., (2022). Donación con recompensa: naturaleza jurídica y efectos tributarios para aportante y receptor. *Quincena fiscal*, núm. 4, p. 17 y MORENO GONZÁLEZ, S. (2018). Efectos fiscales del *crowdfunding* social: aspectos problemáticos y propuestas *lege ferenda*. En I. MERINO JARA (Dir.). Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias. Madrid: IEF, p. 324. Sobre esta cuestión también se pronuncia la DGT en las CV núm. V2395-17, de 21 de setiembre de 2017 y núm. V2701-19 de 03 de octubre de 2019.

³³⁷ El promotor quedará sujeto al IRPF en la modalidad de actividades económicas, aunque desarrolle la actividad de *crowdfunding* de forma esporádica. En este sentido se pronuncian las CV núm. V0055-20, de 14 de enero de 2020, V0513-14 de 25 de febrero de 2014 y la V2097-14 de 1 de agosto de 2014. Sobre el concepto de empresario o profesional puede consultarse el art. 5 de la LIVA, así como, en el ámbito del *crowdfunding* de recompensa, las CV núm. V0221-19 de 01 de febrero de 2019 y V0492-21 de 04 de marzo de 2021.

³³⁸ Éste deberá cumplir con las obligaciones tributarias formales que se establecen en el art. 29 de la LGT. Asimismo, tendrá que darse de alta en el IAE y deberá realizar la declaración censal (modelo 036 o 037, según proceda). El epígrafe del IAE dependerá de la actividad que pretenda desarrollar el promotor en cuestión, pudiendo ser por ejemplo el 961.1 para aquellos promotores que pretendan realizar actividades

tributarias formales que se establecen en el art. 29 de la LGT y también tendrá que darse de alta en el IAE realizando la declaración censal (modelo 036 o 037, según proceda). El epígrafe del IAE dependerá de la actividad que pretenda desarrollar el promotor en cuestión, pudiendo ser por ejemplo el 961.1 para aquellos promotores que pretendan realizar actividades de producción cinematográfica, el 476.1 para la edición de libros o el 652.3 para el comercio al por menor de productos cosméticos, entre otros.

Ahora bien, en la práctica, debe tenerse en cuenta que la mayoría de promotores que se financian a través del *crowdfunding* de recompensa realizan esta tipología de actividades de forma esporádica y no profesional y, por tanto, no se requiere que estén dados de alta en el RETA, no dando así cumplimiento a sus obligaciones tributarias. Ello se establece en el art. 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo que determina que el régimen previsto en la citada ley sólo es de aplicación a aquellas “personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo”.

La problemática de los aspectos anteriores reside en que no se aplica ningún tipo de medida de control sobre esta tipología de plataformas, ni se encuentran sujetas a ningún marco normativo y, por tanto, no es posible saber si son promotores recurrentes que ejercen actividades profesionales o no. A nuestro juicio, consideramos que debería exigirse por parte de las plataformas que los promotores den cumplimiento a sus obligaciones tributarias formales³³⁹, con carácter previo a la publicación del proyecto. Por ejemplo, realizar un proceso de *Know Your Customer* digital³⁴⁰ para conocer quién promueve realmente el proyecto, así como poder controlar el cumplimiento de sus

de producción cinematográfica, el 476.1 para la edición de libros o el 652.3 para el comercio al por menor de productos cosméticos, entre otros. Para más información al respecto puede consultarse el siguiente enlace: https://www2.agenciatributaria.gob.es/ADUA/internet/es/aeat/dit/adu/adws/certificados/Tabla_de_epigrafes_IAE.pdf. Entorno a esta cuestión se pronuncian SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones... ob. cit., p. 45 quienes afirman que “el lanzamiento del proyecto a través de una plataforma de *crowdfunding*, en la medida en que de él se deriva un contrato de naturaleza análoga a la mediación o corretaje (...), conlleva una prestación de servicios que da al sujeto la condición de empresario o profesional, si no la tenía ya”.

³³⁹ Son las recogidas en el art. 29 de la LGT.

³⁴⁰ Este proceso es una práctica que enmarca las relaciones que se van a dar entre la empresa y sus usuarios. Es un cuestionario que se realiza por la empresa prestadora (en este caso sería la plataforma), en el que se solicita información sobre la identidad del titular, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales y tributarias.

obligaciones tributarias, dotando a su vez de mayor seguridad a esta tipología de transacciones. En el caso de las plataformas, el mismo, debería realizarse mediante procesos digitales como sería por ejemplo la video identificación, la validación de documentos de identidad, así como de los documentos que acrediten encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, entre otros. Otra medida que permitiría un mayor control sobre dichas transacciones sería establecer una obligación de información de dichas plataformas a la AEAT sobre los proyectos financiados y su importe para que ésta pueda realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas promotoras, así como crear dentro de la web de dicho organismo, un apartado donde se detalle cómo tributa el *crowdfunding*, igual que se ha realizado en el supuesto del alquiler de los apartamentos turísticos³⁴¹. Con las medidas anteriores se favorecería el cumplimiento del apartado A.3 del apartado 2 de la directriz 3 del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2023 relativo a la ocultación de actividades empresariales o profesionales. Asimismo, queremos referenciar que dichos aspectos que proponemos aún no han sido regulados de forma efectiva para esta tipología de plataformas, si bien se prevé que las mismas se realicen en la DAC 8 para los criptoactivos, y por ello, en nuestra opinión, podría ser extrapolable a esta tipología de plataformas también³⁴².

La base imponible se determina por estimación directa, ya sea normal o simplificada (art. 16.1 de la LIRPF), es decir, por la diferencia entre los ingresos y los gastos³⁴³. Normalmente, los promotores tributarán en la modalidad simplificada ya que se trata de emprendedores que recurren al *crowdfunding* para desarrollar su proyecto por primera vez, (y este sistema se aplica cuando el importe neto de la cifra de negocios en el año inmediatamente anterior sea inferior a 600.000 €, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y el empresario/profesional no haya renunciado a su aplicación ni quede excluido de la misma)³⁴⁴. La estimación directa simplificada se

³⁴¹ Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/vivienda-otros-inmuebles/tributacion-arrendador-viviendas-otros-inmuebles/tributacion-alquiler-apartamentosturisticos_.html.

³⁴² Puede consultarse la noticia en el siguiente enlace: <https://cincodias.elpais.com/opinion/2023-05-16/criptoactivos-fiscalidad-control-y-seguridad-para-una-inversion-en-auge.html>.

³⁴³ A través de la CV núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016 se establece que el rendimiento neto de la actividad económica vendrá determinado por los ingresos obtenidos (las aportaciones realizadas) menos los gastos deducibles incurridos en el desarrollo de la actividad económica.

³⁴⁴ Así lo establece el art. 30.1 de la LIRPF. Al respecto pueden consultarse las Resoluciones de 16 de mayo de 1991, del ICAC, por la que se fijan criterios generales para determinar el INCN y de 10 de febrero de

determina según las normas previstas en los arts. 28 y 30 de la LIRPF con dos especificidades³⁴⁵: una relativa a las amortizaciones del inmovilizado material en virtud de la cual se practicarán de forma lineal (en función de la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas)³⁴⁶ y otra que permite aplicar una reducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación del 7% sobre el rendimiento neto (con el límite máximo anual de 2.000 €).

En lo relativo a la determinación de los ingresos pueden darse dos supuestos: que las prestaciones entre *crowdfunder* y promotor sean equivalentes, y, por tanto, éste sea el valor a integrar en la base imponible; o por el contrario, que el valor de la aportación realizada por el *crowdfunder* sea muy superior al de la recompensa ofrecida por el promotor, debiendo tributar en este supuesto la parte equivalente en el IRPF y el exceso por el ISD³⁴⁷ (siguiendo las reglas del apartado 6.4 relativo a la fiscalidad del *crowdfunding* de donaciones).

Por ejemplo: un promotor ofrece un ejemplar del libro que quiere editar, así como la aparición del mecenas en los agradecimientos del libro si aporta una cantidad de 50 €. En este supuesto se deberá valorar qué parte de esos 50 € corresponden a la recompensa real; es decir, si el PVP de este libro son 50 €, éstos se declararán íntegramente en la base imponible general del IRPF. Si, por el contrario, el PVP es de 30 €, la base imponible del IRPF estaría formada por estos 30 € y los 20 € restantes deberán tributar por ISD.

2021 por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

³⁴⁵ Éstas se encuentran reguladas en el art. 30 RIRPF.

³⁴⁶ Se establece a través de la Orden de 27 de marzo de 1998 por la que se aprueba la tabla de amortización simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

³⁴⁷ Al respecto puede consultarse a CALDERÓN PATIER, C., (2019). La fiscalidad...ob. cit., p. 23 quien establece que cuando estamos ante una donación con recompensa habrá que acudir al valor de mercado de la contraprestación recibida, de tal forma que la parte del mismo equivale a dicho valor, tributará en el IRPF y el resto en ISD³⁷. En este mismo sentido se pronuncia la CV núm. V0055-20 de 14 de enero de 2020 en la que se alude ante la falta de equivalencia entre las prestaciones de los financiadores y las del consultante, el negocio jurídico en cuestión puede calificarse como donación especial de las reguladas en el art. 619 del CC. Es decir, en aquellos supuestos en que no exista equivalencia deberá valorarse qué parte es susceptible de tributar por IRPF y cuál por ISD.

Los gastos deducibles de la actividad económica son aquellos que cumplen con los cuatro siguientes requisitos³⁴⁸:

1.- Contabilización (art. 11.3 de la LIS).

2.- Imputación (art. 11.1 de la LIS).

3.- Correlación con los ingresos, es decir, son necesarios por estar relacionados con la actividad económica (art. 11.1 de la LIS).

4.- Justificación, es decir, deben estar justificados documentalmente, a través de factura (art. 106.4 de la LGT).

De acuerdo con las reglas anteriores, son gastos deducibles por ejemplo: los consumos de explotación, los sueldos y salarios (si tuviera personal contratado), la seguridad social a cargo del empresario (incluyendo las cotizaciones del emprendedor), los arrendamientos (en el supuesto de tener un local alquilado y afecto a la actividad económica donde la desarrolla), los servicios de profesionales independientes que se requieran (como son la contratación de un especialista para la redacción de un contrato, un publicista, etc.), entre otros. Aunque, si como hemos comentado en el ejemplo anterior, la persona promotora solamente edita un libro de forma esporádica, difícilmente tendrá gastos deducibles como los comentados, puesto que no tendrá elementos afectos a la actividad, a no ser que ejerza la actividad de forma profesional, pudiéndose deducir gastos de consumo, elementos informáticos y otros de naturaleza similar.

³⁴⁸ Así lo ha establecido la DGT a través de las CV núm. V0127-11 de 25 de enero de 2011, núm. V0026-12 de 16 de enero de 2012, núm. V0043-16 de 08 de enero de 2016 y núm. V0580-21 de 13 de marzo de 2021 “la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados”. Sobre esta cuestión también se pronuncia la STSJ de Cataluña núm. 2699/2020 de 26 de junio de 2020 que establece que para que un gasto sea deducible fiscalmente, debe cumplir los siguientes requisitos: contabilización (art. 11.3 apartado 1º de la LIS), imputación (art. 11.1 de la LIS), correlación con los ingresos (art. 11.1 de la LIS) y justificación (art. 106 de la LGT).

En lo que se refiere a los gastos no deducibles, el art. 15 de la LIS contempla un listado *numerus clausus* de supuestos que no dan lugar a deducibilidad, entre los que se incluyen los donativos y liberalidades³⁴⁹. Ahora bien, los realizados para promocionar directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios no tendrán dicho carácter. Por ejemplo, el *merchandising* entregado para promocionar una película como sería una camiseta, una libreta, una taza, entre otros. De manera que, la recompensa entregada por la persona promotora es un gasto deducible, al estar relacionada con la promoción y difusión del proyecto financiado sin ninguna limitación³⁵⁰.

De todas las reducciones genéricas del art. 32 de la LIRPF, las que se pueden aplicar al rendimiento neto del *crowdfunding* de recompensas son dos: la reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 €³⁵¹ y la reducción por inicio de una actividad³⁵². La primera de estas reducciones, tal y como afirma CALDERÓN PATIER³⁵³, será de aplicación cuando no se cumplan los requisitos del art. 32.2 apartado 1 de la LIRPF y permite que los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 € puedan reducir el rendimiento neto de actividades económicas³⁵⁴. La segunda se aplicará cuando el contribuyente inicie el ejercicio de una actividad económica³⁵⁵ (es decir, su primer año) y determine el rendimiento neto conforme al método de estimación

³⁴⁹ Este precepto será de aplicación en base al art. 28 de la LIRPF en el que se establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS.

³⁵⁰ Al respecto puede consultarse la DGT núm. V0242-17 de 31 de enero de 2017 en la que se establece que “el gasto derivado de la entrega de obsequios (relojes, material de enfermería, teléfonos móviles, etc.) de escaso valor, con la intención de promocionar la venta de estos cursos, constituye un gasto de promoción, por lo que no se encuentra comprendido en la categoría de gastos por atenciones a clientes, y consecuentemente, no está sometido al límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

³⁵¹ Ésta se establece en el art. 32.2. apartado 3º de la LIRPF.

³⁵² Esta reducción se encuentra regulada en el art. 32.3 de la LIRPF. Se introdujo a través de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

³⁵³ Sobre la aplicación de esta reducción aplicable al *crowdfunding* de recompensa se pronuncia: CALDERÓN PATIER, C., (2019). La fiscalidad...ob. cit., p. 23.

³⁵⁴ Se podrá reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías, sin que puedan exceder de 3.700 €:

- Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 € anuales: 1.620 € anuales.
- Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 € anuales: 1.620 € – [0,405 x (Base Imponible – 8.000 €)].

³⁵⁵ De conformidad con el art. 32.3 de la LIRPF se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

directa, como es el caso³⁵⁶. El importe de esta reducción será del 20% sobre el rendimiento neto positivo declarado, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el siguiente con un límite de 100.000 € anuales.

A nuestro juicio, y con la finalidad de potenciar el emprendimiento debería crearse una reducción concreta relativa al inicio de la actividad que se derive del *crowdfunding* de recompensa. Ello se podría realizar introduciendo un apartado 4 en el art. 32 de la LIRPF en los siguientes términos:

Art. 32.4.- Reducción por inicio de una actividad económica mediante *crowdfunding* de recompensa

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica obteniendo financiación a través de *crowdfunding* de recompensa y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 40% el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica por *crowdfunding* de recompensa cuando el contribuyente solicite fondos para desarrollar un proyecto cuya actividad económica no se hubiera desarrollado durante los dos años anteriores a la fecha de inicio de la misma.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 € anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 30% de los ingresos del mismo procedan de una persona o cuando los ingresos percibidos no fuesen recaudados a través de una plataforma homologada, constituida conforme a los requisitos establecidos por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. No se considerará correctamente aplicada dicha deducción en el supuesto en que el proyecto no llegue a desarrollarse ni tampoco en el supuesto en que no se mantenga la actividad durante dos años.

Con la propuesta anterior, conseguimos un triple objetivo:

- Potenciar el alta de nuevos contribuyentes que en la actualidad desarrollan dichas actividades sin dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias (consecuentemente también en el RETA). De este modo, se consigue favorecer la fiscalidad aplicable a estos sujetos promoviendo un incremento de la recaudación vía IRPF. Debe tenerse en cuenta

³⁵⁶ En este sentido se pronuncian autores como: SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...ob. cit., p. 166 o SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 39 con quienes coincidimos en la aplicación de la presente reducción.

que el *crowdfunding* de recompensa ha alcanzado ya los 25 millones de euros recaudados durante el año 2021, con una clara tendencia ascendente para los próximos años³⁵⁷.

- Promover que dichas actividades permanezcan en el tiempo. Es decir, no sólo se exige que se desarrolle una actividad económica puntual (en el momento de la captación de fondos), sino que se pretende que la misma se mantenga cuando la persona promotora ejerza la actividad realmente, es decir, cuando comercialice el proyecto que ha conseguido financiar con la recaudación a través del *crowdfunding* de recompensa.

- Fomentar la homologación de plataformas de financiación participativa. Con la introducción de la exigencia de captación de los fondos a través de una PFP que cumpla con lo dispuesto en la LFFE se consigue que los promotores, para acogerse a dicha reducción, opten por aquellas plataformas que cumplan con lo exigido legalmente. Así pues, las plataformas que no quieran ver reducidos sus ingresos a través de una disminución sustancial de usuarios, deberán a su vez cumplir con lo establecido por la LFFE.

Una vez analizada la determinación de la base imponible y liquidable del IRPF del promotor persona física a través del método de estimación directa, queremos hacer referencia a que en algunos supuestos puntuales puede ser de aplicación el método de estimación objetiva, por cuanto es posible que algún promotor desarrolle alguna de las actividades que se regulan a través de la correspondiente Orden Ministerial³⁵⁸, como sería, por ejemplo, en el caso del de comercio al por menor de libros (epígrafe del IAE núm. 659.4). Desaconsejamos esta opción, ya que podría derivar en que la persona promotora deba declarar rendimientos netos muy superiores a los que se darían aplicando el método de estimación directa, porque el sistema objetivo se basa en índices y no en una cuantificación real como en el caso de la estimación directa. En el *crowdfunding* los emprendedores no disponen de la financiación para desarrollar sus proyectos, y, por tanto, la totalidad de todos los fondos recaudados se destinan al objetivo (ya sea editar un libro,

³⁵⁷ Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.universocrowdfunding.com/elcrowdfunding-recaudo-en-espana-casi-220-millones-de-euros-en-2021/>.

³⁵⁸ Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

un videojuego, crear un nuevo producto...), de tal forma que, normalmente, el rendimiento neto es cero o negativo.

Veamos qué efectos tiene en la práctica la aplicación del método de estimación directa y la objetiva con dos ejemplos reales:

1) Proyecto de editar un libro: se solicitan y se recaudan 11.000 €. Los costes aproximados, según lo establecido por la persona promotora, son³⁵⁹:

Tipología de gastos	Costes (%)	Costes (€)
Gastos de impresión	50	5.500
Diseño, corrección, traducción...	30	3.300
Gastos de envío y embalaje	10	1.100
Extras y recompensas de papelería	5	550
Gastos de campaña	5	550
Total gastos ³⁶⁰	100	11.000

Tabla 17.- Gastos de la campaña Iluminatus publicada en Verkami

Comparamos las dos formas de tributar: en la columna de la izquierda la estimación directa simplificada y en la columna de la derecha la estimación objetiva del epígrafe del IAE 659.4 (comercio al por menor de libros).

Estimación directa simplificada			Estimación objetiva	
Ingresos	Gastos		Módulos	€
Aportaciones 11.000	Seguridad Social	3.433,20	Personal no asalariado	17.176,30
	Consumo eléctrico real	600	Consumo de energía eléctrica 100 kwh x 57,94	521,46
	Gastos de impresión	5.500	Superficie del local 100m x 30,86	370,72
	Diseño, corrección, traducción...	3.300		
	Gastos de envío y embalaje	1.100		
	Extras y recompensas de papelería	550		
	Gastos de campaña	550		
Total ingresos	11.000	Total gastos	15.033,20	
Rendimiento		- 4.033,20	Rendimiento	18.068,08

Tabla 18.- Comparativa entre la tributación por estimación objetiva y directa simplificada para la campaña Iluminatus

³⁵⁹ Información extraída de la campaña publicada en el siguiente enlace: <https://www.verkami.com/projects/29601-trilogia-illuminatus-de-robert-anton-wilson-y-robert-shea>.

³⁶⁰ Además de estos costes, se deberá tener en cuenta la cotización a la Seguridad Social del autónomo en cuestión, que a partir de este 2023, dependerá de sus rendimientos netos anuales. Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/HerramientasWeb/9d2fd4f1-ab0f-42a6-8d10-2e74b378ee24#22023CR>.

De la tabla núm. 18 puede extraerse como a través del método de estimación directa, si la persona promotora obtiene el importe solicitado (11.000 €), que coincide de modo aproximado con los gastos previstos para editar el libro (15.033,20 €), obtendrá un rendimiento de - 4.033,20 €. Sin embargo, en el supuesto de determinar el rendimiento a través del método de estimación objetiva, el rendimiento ascenderá hasta los 18.068,08 €, ya que no se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas y los gastos efectivamente asumidos, sino que se realiza objetivamente a través de módulos como: personal no asalariado, consumo de energía y superficie total. Por tanto, a nuestro juicio, es desaconsejable determinar el rendimiento a través del método de estimación objetiva cuando el promotor obtenga un importe muy similar al inicialmente solicitado, debiéndolo determinar a través del método de estimación directa. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la persona promotora puede renunciar al método de estimación objetiva durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto y tendrá efectos para un período mínimo de tres años³⁶¹.

2) Proyecto de editar un libro: se solicitan 6.000 € y se recaudan 55.746 €. Los costes aproximados, según lo establecido por la persona promotora, son³⁶²:

Tipología de gastos	Costes (%)	Costes (€)
Gastos de impresión	50	3.000
Diseño, corrección, traducción...	30	1.800
Gastos de envío y embalaje	10	600
Extras y recompensas de papelería	5	300
Gastos de campaña	5	300
Total gastos ³⁶³	100	6.000

Tabla 19.- Gastos de la campaña Carrión publicada en Verkami

Al igual que en el supuesto anterior, comparamos las dos formas de tributar: en la columna de la izquierda la estimación directa simplificada y en la columna derecha la estimación objetiva del epígrafe del IAE 659.4 (comercio al por menor de libros).

³⁶¹ Dicha renuncia se debe realizar conforme a lo establecido en el art. 33 del RIRPF.

³⁶² El ejemplo va a realizarse teniendo en cuenta que los porcentajes de gastos son similares al ejemplo anterior, por tratarse exactamente de la misma actividad, la publicación de un libro. Información extraída de la campaña publicada en el siguiente enlace: <https://www.verkami.com/projects/29076-carrion-un-canalla-sin-ventura>.

³⁶³ Además de estos costes, se deberá tener en cuenta la cotización a la Seguridad Social del autónomo en cuestión, que a partir de este 2023, dependerá de sus rendimientos netos anuales. Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/HerramientasWeb/9d2fd4f1-ab0f-42a6-8d10-2e74b378ee24#22023CR>.

Estimación directa simplificada			Estimación objetiva		
Ingresos		Gastos		Módulos	€
Aportaciones 55.746		Seguridad Social	3.433,20	Personal no asalariado	17.176,30
		Consumo eléctrico real	600	Consumo de energía eléctrica 100 kwh x 57,94	521,46
		Gastos de impresión	3.000	Superficie del local 100m x 30,86	370,72
		Diseño, corrección, traducción...	1.800		
		Gastos de envío y embalaje	600		
		Extras y recompensas de papelería	300		
		Gastos de campaña	300		
Total ingresos	55.745	Total gastos	10.033,20		
Rendimiento			45.712,80	Rendimiento	18.068,08

Tabla 20.- Comparativa entre la tributación por estimación objetiva y directa simplificada para la campaña Carrión

De la tabla núm. 20 podemos comprobar como a través del método de estimación objetiva la persona promotora obtiene un rendimiento de 18.068,08 € porque no tiene en cuenta las aportaciones recibidas, sino que se calcula a través de índices y módulos objetivos. Por el contrario, a través del método de estimación directa, se realiza una cuantificación real, teniendo en cuenta las aportaciones recibidas (55.746 €), que superan ampliamente los gastos presupuestados por el promotor del proyecto (6.000 €), dando ello lugar a un rendimiento de 45.712,80 €. Por tanto, en el caso que la persona promotora obtenga unas aportaciones muy superiores a las inicialmente previstas, desaconsejamos que determine el rendimiento conforme al método de estimación directa, recomendando optar por el uso del método de estimación objetiva en caso de ser posible.

En relación al tipo de gravamen, debe estarse a lo establecido por la escala general y la autonómica del impuesto³⁶⁴, dada la cesión parcial a las CCAA del IRPF³⁶⁵, es necesario recurrir a cada una de las normas autonómicas que fije el alcance de la cesión y los puntos de conexión³⁶⁶.

³⁶⁴ Pueden consultarse al respecto los arts. 62 y 63 de la LIRPF.

³⁶⁵ Dicha posibilidad se contempla a través del art. 11 de la LOFCA, así como de los arts. 25 y 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

³⁶⁶ En el caso concreto de Cataluña esta cesión viene regulada por la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por último, en lo relativo a las deducciones debemos referenciar que a los contribuyentes que ejercen actividades económicas les es de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del IS³⁶⁷ y las genéricas del IRPF (art. 68 de la LIRPF), así como las establecidas por las normativas autonómicas correspondientes, como a cualquier donación. Por ello, y para evitar reiteraciones sobre aspectos ya tratados con anterioridad nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado 6.4.1.2 de la presente tesis, relativo al promotor persona jurídica con ánimo de lucro.

b) El IVA

El promotor persona física que se financia a través de esta tipología de *crowdfunding*, además de ser contribuyente en el IRPF por la obtención de renta de las aportaciones recibidas, también es sujeto pasivo del IVA, ya que realiza entregas de bienes en forma de recompensas a título oneroso tal y como se establece en el art. 4. Uno de la LIVA.

Así lo considera la DGT, estableciendo que, “cuando una persona o una entidad realiza las aportaciones y obtiene determinados bienes o servicios, las cuantías entregadas constituyen una contraprestación de los bienes o servicios suministrados, en la medida en que solo puede disfrutar de dichos bienes o servicios quienes aportan determinadas cantidades. Estas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA (...) al constituir los mismos, pagos anticipados por el bien o servicio que va a percibirse”³⁶⁸. En sentido similar se pronuncian las CV núm. V0221-19 de 01 de febrero de 2019 y núm. V2395-17 de 21 de setiembre de 2017 en las que se establece que “la contraprestación de bienes y servicios que van a recibir, en la medida en que solo pueden disfrutar de dichos bienes quienes aportan determinadas cantidades y bajo la premisa que quienes llevan a cabo los proyectos tienen la consideración de empresario o profesional en los términos señalados (...), la entrega de dichas cuantías constituye una contraprestación de una operación sujeta y no exenta del IVA”³⁶⁹.

³⁶⁷ Así lo establece el art. 68.2 de la LIRPF relativo a las deducciones en actividades económicas.

³⁶⁸ Al respecto puede verse la CV núm. V0055-20 de 14 de enero de 2020.

³⁶⁹ Entorno a esta cuestión también se pronuncian las CV núm. V1758-16 de 21 de abril de 2016 y V2701-19 de 03 de octubre de 2019. Por su parte, PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ establecen al referirse a los *utility token* que “debería operar el mismo criterio que se mantiene con el *crowdfunding* de recompensa, donde se considera que se ha realizado un pago anticipado del bien o servicio, que devenga el IVA en el momento del pago, independientemente de que el bien o servicio se vaya a recibir

El hecho imponible es la entrega de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional³⁷⁰. Es decir, para que el *crowdfunding* de recompensa quede sujeto a IVA debe tener carácter oneroso³⁷¹, y, por tanto, las prestaciones intercambiadas por el promotor y el *crowdfunder* deben ser recíprocas³⁷². Tal y como establece MILLA IBÁÑEZ, “la aportación de capital a cambio del bien o servicio en desarrollo muestra un pago anticipado anterior a la entrega o prestación, realizada en el ámbito espacial del impuesto por el empresario promotor a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, supone una realización del hecho imponible y la sujeción a IVA”³⁷³. A nuestro juicio, tal y como hemos apuntado en el apartado anterior, coincidimos con la doctrina que sostiene que puede asimilarse la naturaleza jurídica de la compraventa al *crowdfunding* de recompensa, debiéndose entender realizado el hecho imponible del IVA.

Respecto a la localización del hecho imponible, el *crowdfunding* al tratarse de una transacción realizada a través de internet puede dar lugar a relaciones entre sujetos de

posteriormente”. Al respecto puede consultarse: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B. (2020). Las ICO como vía de financiación empresarial a través de tokens. *Quincena Fiscal*, núm. 15, p. 68.

³⁷⁰ Así lo establece el art. 5 de la LIVA. Al respecto puede consultarse a CHUECOS CASANELLAS, M. (2022). Donación...ob. cit., p. 23 quien establece que “tales entregas o prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA en la medida en que se trata de un impuesto cuyo hecho imponible está constituido, precisamente, por las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en desarrollo de su actividad empresarial o profesional” o a CALDERÓN PATIER, C., (2019). La fiscalidad...ob. cit., p. 25 quien afirma que “el IVA grava entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional y en desarrollo de su actividad económica (art. 4 LIVA)”. Por lo tanto, el receptor de fondos realizará determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios de los sujetos aportantes en el seno de su actividad, y por tanto se generará el hecho imponible del IVA.

³⁷¹ Sobre la asimilación de la naturaleza jurídica del *crowdfunding* de recompensa a la de la compraventa nos remitimos al apartado 7.1. de la presente tesis relativo a la aproximación conceptual y naturaleza jurídica. Entre los autores que se pronuncian a favor de esta cuestión destacamos a: RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*: una forma...ob. cit., p. 109, GRACIA LABARTA, C. (2014). Presente...ob. cit., p. 14, SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 6 y SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...ob. cit., p. 71.

³⁷² Al respecto puede consultarse la STJUE C-48/1997, de 27 de abril de 1999 que establece en el considerando 26 que “una entrega de bienes sólo se efectúa, a título oneroso, en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva si existe entre quien realiza la entrega y el comprador una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas, y el precio percibido por quien realiza la entrega constituye el contravalor efectivo del bien suministrado”. En este sentido también se pronuncia la STJUE C-13/1993 de 3 de marzo de 1994, considerando 14.

³⁷³ MILLA IBÁÑEZ, J., (2021). Análisis de la tributación y contabilidad de los promotores en las iniciativas de *crowdfunding* en España. Estudio comparativo del marco legal en China, Reino Unido, Estados Unidos y Australia. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 2, p. 126.

diferentes Estados, debiéndose analizar la sujeción a IVA desde dos supuestos distintos, si se trata de una entrega de bienes o una prestación de servicios³⁷⁴:

1.- Están sujetas a IVA español si las recompensas son entregas de bienes que deben ser objeto de expedición o transporte por parte del promotor en territorio español para ponerlas a disposición del *crowdfunder*³⁷⁵. Este supuesto se daría, por ejemplo, en la campaña *crowd wine* lanzada en Verkami por un promotor español que envía como recompensa una botella del vino elaborado con la recaudación a *crowdfunders* belgas, franceses, alemanes, austríacos, entre otros³⁷⁶.

Ahora bien, la operación también puede quedar sujeta a IVA en territorio español, aun cuando la expedición o transporte de la recompensa se inicie en algún territorio diferente al de la aplicación del impuesto, si el destino es territorio español y si se cumplen estos requisitos:

- Que la expedición o el transporte de los bienes se efectúe por la persona vendedora o por su cuenta.
- Que los destinatarios de las entregas sean personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud del art. 14 de la LIVA, o bien, cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.
- Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de medios de transporte nuevos, bienes objeto de instalación o montaje o bienes cuyas entregas hayan tributado conforme el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado Miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes.
- Que el importe total, excluido el impuesto, de las entregas efectuadas por el promotor desde otro Estado Miembro con destino al territorio español haya excedido

³⁷⁴ Ambos conceptos se regulan en los arts. 8, 9, 11 y 12 de la LIVA.

³⁷⁵ Art. 68.2 apartado 1º, letra a) de la LIVA.

³⁷⁶ Puede consultarse esta campaña en el siguiente enlace: <https://www.verkami.com/projects/20771-crowd-wine-el-teu-vi-del-penedes>.

durante el año natural precedente la cantidad de 35.000 €. Por ejemplo, quedarían sujetas a IVA español las recompensas entregadas a territorio español por un promotor francés si concurren los requisitos anteriores y se superasen los 35.000 €.

2.- Están sujetas a IVA español las prestaciones de servicios por parte de una persona promotora que reside en un Estado Miembro a un aportante particular español, ya que el IVA se devenga en el territorio donde el destinatario del servicio se encuentre establecido³⁷⁷. Por ejemplo, una persona promotora que busca financiación para abrir una escuela de idiomas en Francia y ofrece como recompensa clases gratuitas *online* según el importe aportado; en el caso que la persona aportante sea española, y, por tanto, destinataria de la prestación de servicios, dicha transacción estará sujeta a IVA español (nacional).

El sujeto pasivo del IVA es el promotor del proyecto, como empresario o profesional con independencia de la habitualidad con la que se realice la actividad económica, por cuanto implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tal y como establece el art. 5 de la LIVA.

Sobre el devengo del impuesto, debe tenerse en cuenta que la persona promotora recibe la aportación con carácter previo a la recepción de la recompensa por el *crowdfunder*, y, por lo tanto, ésta tiene la consideración de pago anticipado³⁷⁸. Al respecto, tanto la DGT³⁷⁹ como el TJUE³⁸⁰, han establecido que no tienen la consideración de pago anticipado las prestaciones de servicios y entrega de bienes que no se encuentren claramente identificados, puesto que en el momento de su prestación o

³⁷⁷ Así lo establece el art. 70.1 apartado 4º de la LIVA donde se regulan los servicios prestados por vía electrónica siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo.

³⁷⁸ En este sentido se pronuncian algunos autores entre los que destacamos: CALDERÓN PATIER, C., (2019). *La fiscalidad...* ob. cit., p. 26, CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). *El crowdfunding...* ob. cit., p. 93 o CUESTA, C., FERNÁNDEZ DE LIS, S., ROIBAS, I., RUBIO, A., RUESTA, M., TUESTA, D. y URBIOLA, P. (2014). *Crowdfunding...* ob. cit., p. 3.

³⁷⁹ Al respecto puede consultarse la CV de la DGT núm. V2456-11 de 17 de octubre de 2011.

³⁸⁰ A través de la STJUE C-419/2002, de 21 de febrero de 2006 se establece lo siguiente: “a este respecto, igualmente cabe recordar que están sujetas al IVA las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y no los pagos efectuados como contraprestación de éstas (véase la STJUE C-108/1999 de 09 de octubre de 2001, Cantor Fitzgerald Internacional, C-108/99, Rec. p. I-7257, apartado 17). *A fortiori*, no pueden estar sujetos al IVA los pagos anticipados por entregas de bienes o prestaciones de servicios que todavía no estén claramente identificados”.

entrega se desconoce tanto la naturaleza del servicio como del bien, así como el lugar donde se va a prestar (sin saber si se está dentro o fuera del territorio de aplicación del impuesto). Teniendo en cuenta que en el *crowdfunding* se financia un proyecto específico en el que se detalla la recompensa ofrecida a la persona aportante con carácter previo, conociéndose por lo tanto la naturaleza del bien y el lugar de entrega del mismo, puede afirmarse que tiene la consideración de pago anticipado, y, por tanto, el IVA se devenga en el momento en que la persona promotora cobra total o parcialmente todas las aportaciones³⁸¹.

Ahora bien, como el hecho imponible se entiende realizado con carácter previo a la recepción de la recompensa, se debe tener en cuenta qué sucede en el caso que el proyecto no llegue a desarrollarse o si habiéndose desarrollado, el *crowdfunder* no llegase a recibir la recompensa:

a) En el primer supuesto, es decir, cuando el proyecto se no se haya desarrollado, se debe modificar la base imponible de las operaciones ya efectuadas, siguiendo el procedimiento previsto para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas³⁸², cuando las operaciones gravadas queden sin efecto (total o parcialmente) o cuando el valor de la transacción quede alterado³⁸³. Es decir, como la rectificación en cuestión supone una minoración de las cuotas repercutidas, el sujeto pasivo puede: o bien pedir la devolución de los ingresos indebidos o bien, regularizar en la liquidación correspondiente al período en que debiera efectuarse la rectificación o en los posteriores, con el plazo máximo de un año, a contar desde el momento en que debió efectuarse la rectificación³⁸⁴.

³⁸¹ La DGT a través de la CV núm. V2701-19 de 03 de octubre de 2019 establece, en lo relativo al *crowdfunding*, que “en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos”.

³⁸² De conformidad con el art. 89 de la LIVA, los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según los dispuesto en el art. 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible. La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado art. 80.

³⁸³ Así lo establece el art. 80.2 de la LIVA.

³⁸⁴ Al respecto se pronuncia la DGT a través de la CV núm. V0004-18 de 06 de enero de 2018, las núm. V0003-19 y V0007-19 de 03 de enero de 2019, así como la núm. V0218-21 de 10 de febrero de 2021.

En este último caso, el sujeto pasivo está obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

b) En el segundo caso, cuando el *crowdfunder* no llega a recibir la recompensa o no la canjea por la prestación de servicios ofrecida por el promotor, el IVA se considerará igualmente devengado, sin que ello dé lugar a rectificación alguna³⁸⁵. Por ejemplo, ello se da en el supuesto en que un *crowdfunder* realiza una aportación a una campaña de *crowdfunding* para la elaboración de un nuevo vino y recibe como recompensa una invitación a sus bodegas que nunca realiza.

Respecto a la determinación y cuantificación de la base imponible del IVA debe distinguirse según si la aportación es de carácter económico o material. En el caso de aportación de dinero, tal y como establece el art. 78 de la LIVA, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas, incluyendo sólo las aportaciones económicas realizadas por el *crowdfunder* que se equiparen al valor de la recompensa³⁸⁶; y, debe excluirse de la base imponible aquella parte de aportación que excede de la cuantía de la contraprestación, que se equipara a un donativo³⁸⁷. Si la aportación realizada consiste en un bien, la base imponible se determina por el importe (expresado en dinero) que se hubiera acordado entre las partes³⁸⁸.

Por ejemplo, si se realiza una aportación por importe de 30 € para la producción de determinados productos cosméticos veganos y como recompensa el *crowdfunder* recibe dos muestras de productos valorados en 20 €, la base imponible estará formada por el valor de mercado de estos productos (20 €), sin que deban tenerse en cuenta para la tributación del IVA los 10 € restantes, que tienen la consideración de donativo y deben tributar por ISD (conforme a lo establecido en el apartado 6.4.1. de la presente tesis, relativo a la tributación del promotor persona física en el *crowdfunding* de donaciones³⁸⁹).

³⁸⁵ En este sentido se pronuncia SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 49.

³⁸⁶ En este sentido se pronuncia la DGT en la CV núm. V3672-13 de 26 de diciembre de 2013.

³⁸⁷ Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales no estarán sujetas al impuesto tal y como se establece en el art. 7.2 de la LIVA.

³⁸⁸ Ello puede extraerse del art. 79.1 de la LIVA.

³⁸⁹ En relación con el ejemplo puede consultarse: <https://www.verkami.com/projects/18809-innu-vegan-cosmetics>.

Si en este mismo supuesto, la aportación a realizar consistiera en el diseño del logo de la marca, la base imponible estaría determinada por el importe acordado entre las partes, que debería equipararse al valor de la contraprestación o recompensa.

El tipo impositivo del IVA variará en función del tipo de recompensa que el promotor entregue al *crowdfunder*, según los tipos de gravamen establecidos en la LIVA³⁹⁰:

- Tipo reducido del 4%, que es de aplicación, por ejemplo, a la entrega de una copia de un libro editado o la entrega de algún producto alimentario básico como contraprestación a la financiación de su producción ecológica.
- Tipo reducido del 10%, que grava, por ejemplo, la entrada de cine o de teatro para ver la obra financiada o productos de higiene femenina entregados como recompensa por la aportación realizada para su desarrollo.
- Tipo general del 21%, previsto para el resto de supuestos, por ejemplo, para los productos cosméticos financiados o un juego de mesa.

Ahora bien, en el caso de que el promotor se encuentre fuera del territorio de aplicación del IVA³⁹¹, la entrega de la recompensa se gravará al tipo que se establezca en el país de destino, con independencia de si el *crowdfunder* es una persona física o jurídica. Es decir, un promotor alemán (con residencia habitual en Alemania) que entrega una recompensa a un *crowdfunder* español (con residencia habitual en España), queda sujeto al tipo impositivo español. En este sentido se pronuncian DELGADO GARCÍA y OLIVER CUELLO quienes afirman que “a partir del 01 de enero de 2015, de acuerdo con las reglas de localización introducidas en la Directiva 2006/112/CE por la Directiva 2008/8/CE de 12 de febrero de 2008, cuando las prestaciones de servicio por vía electrónica se presten a un consumidor final, pasan a gravarse en el lugar donde el destinatario esté establecido,

³⁹⁰ Ello se regula a través de los arts. 90 y 91 de la LIVA.

³⁹¹ De acuerdo con el art. 3. UNO de la LIVA, el territorio de aplicación del impuesto es el territorio español incluyendo en él las islas adyacentes. Asimismo, el territorio de aplicación del impuesto europeo coincide con el concepto de Estado Miembro de conformidad con lo establecido en los arts. 5 y 6 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

tenga su domicilio o residencia habitual, independientemente del lugar donde esté establecido el prestador”³⁹².

Para finalizar, consideramos necesario realizar un breve apunte sobre la obligación de expedir factura en estos supuestos. De conformidad con lo establecido en el art. 2 del ROF, los profesionales están obligados a expedir factura por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluso por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes, tal como hemos apuntado en relación con el hecho imponible. Así pues, el promotor debe expedir factura, aunque la entrega de la aportación tenga la consideración de pago anticipado³⁹³.

Sobre esta cuestión, queremos referenciar que debido a la falta de regulación de las plataformas de *crowdfunding* no lucrativo y también sobre la exigibilidad de que el promotor se encuentre dado de alta como autónomo³⁹⁴, nos encontramos ante una disparidad de criterios y prácticas, de tal forma que algunos promotores optan por darse de alta en el RETA como autónomos y dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, mientras que otros realizan esta actividad sin sujeción a ningún régimen de afiliación a la SS. A nuestro juicio, deberían establecerse medidas destinadas a un mayor control de estas plataformas para dotarlas de mayor seguridad, y para ello proponemos dos medidas de control:

1.- Una de carácter *ex ante* garantice de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la persona promotora exigiéndole por ejemplo que presente los modelos 036 o 037, así como los certificados al corriente de pago de SS y AEAT o últimas liquidaciones presentadas.

³⁹² DELGADO GARCÍA, A. y OLIVER CUELLO, R. (2015). Nueva regulación del IVA en el comercio electrónico. *Revista d'Internet, Dret i Política*, UOC, núm. 20, pág. 108. Sobre esta materia también puede verse a: VÁZQUEZ TAÍN, M. (2021). *Fiscalidad del comercio electrónico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

³⁹³ Sobre este aspecto queremos referenciar que los promotores deberán expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos a sus clientes y conservar copia de las mismas. Estas facturas deberán cumplir con lo establecido en el art. 29.2 apartado e) de la LGT, el art. 164 apartado UNO, número 3º de la LIVA y en el ROF. Además, también deberán presentar la declaración trimestral de IVA a través del modelo 303 y la declaración-resumen anual del IVA mediante el modelo 390.

³⁹⁴ Ello no se exige cuando se desarrolle la actividad de forma esporádica tal y como se establece en el art. 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

2.- Un control *ex post* consistente en la obligación de informar por parte de la PFP a la AEAT sobre las personas promotoras, los proyectos financiados, así como su importe a través de la presentación de un modelo tributario informativo en el que consten las transacciones realizadas en la plataforma. Si bien tanto el Plan de Control Tributario, así como la DAC 7 pretenden promover este intercambio de información de forma genérica, debe tenerse en cuenta que esta tipología de plataformas no se encuentran reguladas ni inscritas en ningún registro, dificultando ello que pueda llevarse a cabo un control efectivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas promotoras, inversoras y plataformas. En nuestra opinión, ello debe detallarse en medidas concretas para el *crowdfunding*, como son la obligatoriedad de que la plataforma informe de forma anual de las operaciones que se han realizado en su entorno web con la relación de sujetos intervinientes, así como importes recaudados.

Finalmente, como ya hemos apuntado en el epígrafe anterior 7.3.1.1 apartado a) relativo a la tributación por IRPF del promotor persona física en *crowdfunding* de recompensa, éste debería estar dado de alta como autónomo y tributar, por tanto, por IVA. No obstante, en la práctica, la mayoría de promotores realizan esta tipología de actividades sin cumplir con lo anterior. De este modo, no sólo dejan de ser sujetos pasivos del IVA, sino que trasladan esta carga tributaria a los aportantes a través del ITP, quienes, a su vez, tampoco liquidan dicho impuesto, ya sea de forma consciente o por desconocimiento.

7.3.1.2.- El promotor persona jurídica

a) El IS

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad del promotor persona jurídica residente en territorio español, por lo que es contribuyente por el IS (que grava la renta mundial) y obtiene rendimientos económicos por las aportaciones realizadas por los *crowdfunders*³⁹⁵. Es decir, analizaremos la tributación que tiene la sociedad o entidad promotora por las aportaciones recibidas a través del *crowdfunding* de recompensa, como son, por ejemplo, las recibidas por una sociedad que pretende producir una película.

³⁹⁵ Art. 4 de la LIS.

Para evitar reiteraciones vamos a remitirnos a lo ya establecido en el apartado 6.4.1.2 respecto la fiscalidad del promotor persona jurídica con ánimo de lucro de la presente tesis relativo a los aspectos tributarios en el IS en el *crowdfunding* de donaciones, dedicando especial atención en este epígrafe únicamente a las particularidades que se pueden dar en esta modalidad de *crowdfunding*.

La base imponible del IS se conforma con la totalidad de las aportaciones recibidas por el *crowdfunder*, sin distinguir entre la parte lucrativa y la parte onerosa³⁹⁶, determinándose por el régimen de estimación directa, es decir por la imputación de los ingresos y los gastos, tal y como establece el art. 10 de la LIS. Por lo tanto, la base imponible se conforma por todos los ingresos recibidos por la sociedad, es decir, engloba las aportaciones recibidas y se restan los gastos deducibles.

Sobre los gastos no deducibles debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 15. e) de la LIS, no tienen tal consideración los donativos y liberalidades. Ahora bien, no se entenderán como tales los realizados para promocionar directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios³⁹⁷. Por ello, en el *crowdfunding* de recompensa el bien entregado por la persona promotora a la *crowdfunder* es un gasto deducible porque está relacionado directamente con la promoción y difusión del proyecto financiado. Igualmente son deducibles los gastos relativos al cobro de comisiones por la plataforma entre los que destacamos la comisión de análisis del proyecto, la comisión de éxito, la de gestión de pagos, entre otras. Asimismo, también son gastos deducibles los consumos de explotación, sueldos y salarios, arrendamientos, etc., siempre y cuando sean necesarios por estar relacionados con la actividad económica, estén justificados documentalmente a través de factura y debidamente contabilizados. Sobre este aspecto queremos referenciar que el promotor persona jurídica, al realizar la actividad de forma profesional a través de una sociedad cuyo objeto social está relacionado con el proyecto a desarrollar, tendrá mayor número de gastos deducibles, a diferencia de lo que sucedía con el promotor persona física, quien habitualmente sólo realiza dicha actividad de forma puntual. Es decir, si bien los criterios de deducibilidad son los mismos que en el caso del promotor persona física, cuando la actividad se ejerza a través de una sociedad, ésta tendrá un mayor

³⁹⁶ A diferencia de lo que sucede con el promotor persona física, donde la parte onerosa tributará en el IRPF y la lucrativa en el ISD.

³⁹⁷ Art. 15.e) de la LIS.

número de gastos a deducir, como son alquileres, sueldos y salarios, cotizaciones a la seguridad social, entre otros, ya que, contará con carácter habitual, con unas instalaciones afectas a la actividad y empleados a su cargo.

b) El IVA

El promotor persona jurídica, por su actuación económica, es sujeto pasivo del IVA ya que realiza entregas de bienes en forma de recompensas a título oneroso, igual que en el supuesto del promotor persona física. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos al punto 7.3.1 apartado b) relativo a la fiscalidad del IVA del promotor persona física en el *crowdfunding* de recompensa, por cuanto el hecho imponible es idéntico, la base imponible se calcula de la misma forma y los tipos de gravamen son coincidentes. De hecho, la LIVA no distingue entre sujeto pasivos persona física y jurídica, refiriéndose tan solo a empresarios y profesionales³⁹⁸.

Para hacer más comprensible en que supuestos se entiende realizado el hecho imponible en el *crowdfunding* de recompensa, y, por tanto, se debe tributar por IVA, hemos planteado tres supuestos distintos de recompensa³⁹⁹:

1.- La entrega de un recuerdo de valor no significativo en comparación con la aportación realizada, como puede ser una taza, un pin, una camiseta o un llavero. En este caso, no existe pacto previo entre las partes, ni se encuentra determinada la recompensa previamente, aportándose los fondos libremente por el *crowdfunder*, obedeciendo ello a motivaciones subjetivas como la simpatía por el proyecto a desarrollar. Por todo ello, la entrega de estas recompensas no podemos considerar que constituya hecho imponible del IVA.

2.- La entrega de un bien o prestación de un servicio de igual valor al de la aportación efectuada. La coincidencia entre el bien dado en recompensa y el de la aportación denota la existencia de una relación jurídica en la que se intercambian prestaciones recíprocas sujetas al IVA, por tener la persona promotora consideración de empresario o profesional y entregar un bien de carácter oneroso en el desarrollo de su

³⁹⁸ Así lo establece el art. 4 de la LIVA.

³⁹⁹ Al respecto puede consultarse la CV de la DGT de Canarias núm. V1736-15 de 14 de agosto de 2015.

actividad profesional⁴⁰⁰. Por tanto, esta recompensa que entrega la persona promotora a la inversora de igual valor a la aportación realizada está sujeta a IVA.

3.- Una recompensa en forma de descuento, de igual importe a los fondos aportados, en la adquisición del producto que se pretende financiar. En este caso la aportación que efectúa el *crowdfunder* al promotor se configura como un pago anticipado de una entrega futura de un bien o servicio concreto, quedando sujetas ambas al IVA.

c) Entidad sin ánimo de lucro: la Ley 49/2002

La fiscalidad de una entidad sin ánimo de lucro en esta tipología de *crowdfunding* no presenta ninguna particularidad respecto lo establecido en el apartado b) del epígrafe 6.4.1.2 relativo a la tributación del promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donaciones, motivo por el cual nos remitimos al mismo de forma íntegra.

7.3.2.- El aportante o *crowfunder*

Tal y como hemos afirmado en el apartado 7.1. de la presente tesis, la naturaleza jurídica del *crowdfunding* de recompensa puede asimilarse a la de la compraventa, ocupando, por tanto, el *crowdfunder* la posición del comprador.

Esta modalidad de *crowdfunding* implica que el *crowdfunder* recibe una recompensa por su aportación al proyecto y se pueden dar dos situaciones: una en la que la aportación es de importe muy superior al bien recibido como contraprestación y, por lo tanto, es una donación⁴⁰¹; o bien que la aportación realizada es igual al valor de la recompensa y se equipare a una compraventa, que podrá gravarse a través de IVA o ITP.

Por ejemplo, en un supuesto en el que el *crowdfunder* reciba una recompensa valorada en 10 €, dicha contraprestación podría estar sujeta a IVA o a ITP⁴⁰²:

⁴⁰⁰ Así lo establecen los arts. 5 de la LIVA y LIGIC respectivamente.

⁴⁰¹ Para determinar su tributación se debe seguir lo establecido en el apartado 6.4.2 relativo a la fiscalidad del aportante en la modalidad de *crowdfunding* de donaciones.

⁴⁰² En este sentido se pronuncian las CV de la DGT núm. V3672-13 de 26 de diciembre de 2013, V1811-16 de 25 de abril de 2016, V0055-20 de 14 de enero de 2020.

- Queda gravada por IVA si el aportante recibe la recompensa por parte de un promotor que tenga la consideración de empresario o profesional, es decir, en el ejercicio de su actividad⁴⁰³ tal y como se establece en el art. 4 de la LIVA.

- Por otro lado, cuando la persona promotora no tenga tal naturaleza, estas entregas de bienes quedan sujetas al ITPAJD de conformidad con el art. 7 de la LITPAJD.

En este supuesto sucede al igual que en caso del promotor, de tal forma que, si éste es un empresario o profesional, tributa por IVA mientras que si el mismo no tiene tal naturaleza y realiza esta actividad de forma esporádica se debe tributar por ITPAJD en su modalidad de TPO.

Sobre esta cuestión se pronuncia la DGT estableciendo que “en el caso de que las cantidades a recibir lo sean en contraprestación alguna de bienes o prestación de servicios, la operación en cuestión ya no tendrá carácter lucrativo, sino oneroso, resultando aplicable entonces el impuesto que grava las transmisiones onerosas, que será en función de la naturaleza de la operación y de la persona que las realice, el IVA (actividades empresariales o profesionales) o la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD (entregas o prestaciones de servicios al margen de actividades empresariales o profesionales)”⁴⁰⁴. Por lo tanto, están sujetas a IVA⁴⁰⁵ las entregas de bienes realizadas como recompensa a la aportación realizada en favor de un sujeto persona física o jurídica que tenga la consideración de empresario o profesional en el ejercicio de una actividad, con independencia de la condición del adquirente. *A sensu contrario*, cuando el receptor de la aportación no tenga tal naturaleza, las entregas de bienes en cuestión tienen la consideración de transmisión patrimonial onerosa sujeta conforme a lo establecido en el art. 7.5 de la LITPAJD.

⁴⁰³ Sobre las cuestiones generales relativas al IVA nos remitimos al apartado 7.3.1.1 relativo a la fiscalidad del promotor persona física, apartado b).

⁴⁰⁴ Puede verse al respecto las CV núm. V2831-13 de 26 de setiembre de 2013, la núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015 y la núm. V1811-16 de 25 de abril de 2016. Sobre este aspecto también se pronuncia SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...ob. cit., pág. 222.

⁴⁰⁵ De conformidad con el art. 4.4 de la LIVA las operaciones gravas por este impuesto no estarán sujetas al concepto transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

a) El IVA

El hecho imponible del IVA, como ya hemos referenciado en el apartado 7.3.1.1 relativo al promotor persona física, consiste en la entrega de un bien (por ejemplo, la entrega de un libro) o la prestación de un servicio. Entorno a esta cuestión se pronuncian SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN estableciendo “la amplia formulación del concepto de empresario o profesional en el art. 5 LIVA, [...] hace difícil imaginar supuestos de *reward-based crowdfunding* que no queden bajo el ámbito de aplicación del IVA, puesto que incluso las entidades sin ánimo de lucro se encontrarían sujetas a este tributo desde el momento en que ofreciesen cualquier tipo de bien o servicio a las personas aportantes”⁴⁰⁶.

El sujeto pasivo, es el empresario o profesional que realiza la entrega de bienes o prestación de servicios sujetos al impuesto⁴⁰⁷. Así pues, como regla general, el promotor del *crowdfunding* de recompensas es el sujeto pasivo del IVA porque a cambio de una aportación realiza la entrega de un bien al aportante. Ahora bien, puede darse una inversión del sujeto pasivo cuando la persona promotora no se encuentre en territorio de aplicación del impuesto, que se da de forma habitual en el *crowdfunding* como consecuencia de la conexión en red existente entre los usuarios de las plataformas, permitiendo que sujetos de distintos estados se interrelacionen⁴⁰⁸. Esta inversión del sujeto pasivo se da en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por personas o entidades no establecidas en territorio español, cuando se realicen en favor de un empresario o profesional⁴⁰⁹. Es decir, el aportante o *crowdfunder* profesional, empresario o persona jurídica será sujeto pasivo del IVA si realiza una aportación a un proyecto publicado por un promotor que no se encuentre en territorio europeo. Por

⁴⁰⁶ SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., pág. 61.

⁴⁰⁷ En este sentido se pronuncia el art. 84. Uno apartado 1º de la LIVA.

⁴⁰⁸ Sobre este aspecto puede consultarse a: CANTALAPIEDRA NIETO, B. (2019). *Crowdfunding* y audiovisual de proximidad. La economía colaborativa como instrumento de desarrollo sectorial, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 95, p. 263 quien establece que: “la interconexión entre los usuarios, permitida al demoler Internet las barreras físicas que les separan, cambia su manera de relacionarse y la dinámica empresarial. La distancia geográfica deja de ser un problema insalvable apareciendo nuevos modelos de trabajo que aprovechan la comunicación inmediata y en red” o SÁNCHEZ ROGER, M. (2015). *Crowdfunding* y la economía de Internet. *Análisis Financiero*, núm. 127, p. 5 quien afirma que “Internet, como medio de conexión principal de los colaboradores, puede permitir a los usuarios encontrarse en puntos geográficos distintos e incluso alejados entre sí”. En lo relativo a la globalización encontramos a: BERNETE GARCÍA, F. (2010). *Uso... ob. cit.*, p. 97.

⁴⁰⁹ Art. 84. Uno apartado 2º de la LIVA. En este sentido también puede verse a SOTO MOYA, M. (2017). *Análisis...ob. cit.*, p. 225.

ejemplo, un promotor suizo que pretende desarrollar un videojuego y manda una versión de prueba como recompensa a un aportante español que se dedica al sector de forma profesional⁴¹⁰.

En relación con el momento de devengo, el cálculo del impuesto y el tipo de gravamen no encontramos ninguna particularidad respecto de lo establecido en el apartado 7.1.1.3 relativo al promotor persona física, motivo por el que nos remitimos a ello íntegramente.

Ahora bien, antes de finalizar el presente apartado debemos referirnos al régimen aplicable a las importaciones. Dicho supuesto se produce cuando la persona aportante residente en territorio peninsular recibe como recompensa bienes expedidos desde terceros países, Ceuta, Melilla o Islas Canarias, quedando la importación sujeta a IVA⁴¹¹. Ello se da, por ejemplo, en el caso de un aportante español que aporta fondos a un proyecto y recibe una recompensa de un promotor italiano. Por lo tanto, tendrá la consideración de sujeto pasivo el destinatario de los bienes importados (importador), es decir, el *crowdfunder* o aportante, tenga o no la consideración de empresario o profesional⁴¹².

La base imponible de las importaciones⁴¹³ se determina *ad valorem*, es decir, por el valor de la transacción, consistente en el precio realmente pagado o a pagar por las mercancías cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero⁴¹⁴. Como regla general, este sistema es el utilizado entre el promotor y el *crowdfunder*, ya que el precio de la recompensa se establece con carácter previo a la aportación a través de la plataforma

⁴¹⁰ Cuando nos referimos a un promotor alemán hacemos referencia a que el mismo tiene residencia habitual en Alemania.

⁴¹¹ En este sentido se pronuncian SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 61. Véase también el art. 17 de la LIVA.

⁴¹² Así lo establece el art. 86. Dos de la LIVA.

⁴¹³ A la base imponible, es decir, al valor de aduana, se le adicionarán: los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio del impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del IVA; y los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad. Así lo establece el art. 83 de la LIVA. También puede consultarse la Guía de fiscalidad del comercio exterior realizada por la Cámara de Comercio de España en el siguiente enlace: <https://www.camara.es/sites/default/files/publicaciones/fiscalidadcomercio.pdf>, p. 22.

⁴¹⁴ Así lo establece el art. 70.1 del CAU. Sobre los métodos de valoración puede consultarse a: DELGADO GARCÍA, A. y OLIVER CUELLO, R. (2019). Impuestos aduaneros. Barcelona: Oberta UOC Publishing, pp. 23-24 así como a CASANA MERINO, F. (2017). La aplicación de los tributos en la importación y exportación de mercancías. Madrid: Dykinson, p. 57.

de financiación participativa. Por ejemplo, si un aportante recibe una recompensa valorada en 50 €, la base imponible de la importación es de este importe⁴¹⁵.

Por último, en las importaciones, el devengo del IVA se produce en el momento en que haya tenido lugar el de los derechos de importación de acuerdo con la legislación aduanera⁴¹⁶. De acuerdo con ésta, la deuda aduanera, es decir, la obligación de pagar los derechos de importación, se origina en el momento de la admisión de la declaración de aduanas⁴¹⁷. Como particularidades de este régimen, debemos referenciar que recientemente se ha suprimido la exención relativa a la importación de bienes de escaso valor⁴¹⁸, que era de aplicación en la mayoría de supuestos del *crowdfunding* de recompensa, por cuanto los bienes entregados habitualmente son inferiores a 22 €. De manera que, las recompensas recibidas por *crowdfunders* residentes en territorio español que provengan de terceros estados quedan sujetas a IVA, sin que sea posible ya aplicar la citada exención.

b) El ITPAJD

Se liquida ITP, en su modalidad de TPO, cuando el promotor realiza la entrega de la recompensa sin tener la condición de empresario o profesional⁴¹⁹. El hecho imponible es la transmisión patrimonial onerosa, que se conforma por la aportación que realiza el *crowdfunder* a cambio de una recompensa, es decir, de un bien que pasará a integrar su patrimonio⁴²⁰, y el contribuyente es el adquirente. En el ámbito del *crowdfunding* de recompensa, en el que se transmite un bien mueble, el sujeto pasivo es el *crowdfunder* o

⁴¹⁵ Para aquellos supuestos en que no se pudiera determinar atendiendo al criterio *ad valorem*, el CAU establece cinco métodos secundarios de valoración, regulados en su art. 74, que deberán aplicarse en el orden estipulado, y son: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, método sustractivo o deductivo, valor calculado y criterios razonables de valoración.

⁴¹⁶ Tal y como establece el art. 77 de la LIVA.

⁴¹⁷ Así lo determina el art. 77.2 del Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

⁴¹⁸ Ésta se elimina a través del RDL 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

⁴¹⁹ Así lo establece el art. 7.5 de la TRLITPAJD. Al respecto también pueden consultarse las CV de la DGT núm. V2831-13 de 26 de setiembre de 2013, la núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015 y la núm. V1811-16 de 25 de abril de 2016.

⁴²⁰ Así lo establece el art. 7 de la TRLITPAJD.

aportante⁴²¹. Por ejemplo, es sujeto pasivo el aportante persona física, que no tiene la consideración de empresario ni profesional, y que recibe una caja de vino como recompensa a su aportación a un proyecto en que se pretende desarrollar la producción de vino ecológico.

La base imponible del ITP está formada por el valor del bien que transmita el promotor, es decir, si una persona física aporta 100 € al proyecto de editar un libro, esta es la base imponible. Y en relación con el tipo de gravamen, como el ITP es un impuesto totalmente cedido a las CCAA⁴²², debe recurrirse al punto de conexión establecido por el art. 33 apartado c), 3º de la Ley 22/2009, para determinar la normativa aplicable, la cual se corresponde en el caso de la transmisión de bienes muebles con la residencia habitual del aportante.

A continuación, hemos elaborado la tabla núm. 21 donde se establecen los tipos aplicables a cada CA para este 2023:

⁴²¹ A diferencia de lo que sucede en el IVA, donde el sujeto pasivo no es la persona receptora, sino el promotor. Al respecto puede consultarse el art. 8 de la LITPAJD. Entorno a esta cuestión se pronuncian también SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 61. Debe tenerse en cuenta que existen excepciones y en algunos supuestos determinados puede darse la inversión del sujeto pasivo, tal y como se ha establecido en el apartado 7.3.2.- El *crowfunder* o aportante apartado a) relativo al IVA.

⁴²² Así lo establece el art. 6.3 de la LITPAJD en el que se determina que la cesión del impuesto a las CCAA se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión. Al respecto puede consultarse el art. 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Transmisiones patrimoniales onerosas (bienes muebles)	
CCAA	Tipo general
Andalucía ⁴²³	4%
Aragón ⁴²⁴	
Asturias ⁴²⁵	
Baleares ⁴²⁶	
Comunidad de Madrid ⁴²⁷	
La Rioja ⁴²⁸	
Murcia ⁴²⁹	
Navarra ⁴³⁰	
Álava ⁴³¹	
Guipúzcoa ⁴³²	
Vizcaya ⁴³³	
Castilla y León ⁴³⁴	
Cataluña ⁴³⁵	
Canarias ⁴³⁶	5,5%
Castilla La Mancha ⁴³⁷	6%
Comunidad Valenciana ⁴³⁸	
Extremadura ⁴³⁹	
Galicia ⁴⁴⁰	8%
Cantabria ⁴⁴¹	

Tabla 21.- Tipos impositivos de ITP autonómicos 2023

⁴²³ Se regula a través de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la CA de Andalucía, si bien se aplica el 4% conforme a lo establecido en el art. 11 del TRLITPAJD.

⁴²⁴ Arts. 121-6.2 del DL 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el TR de las disposiciones dictadas por la CA de Aragón en materia de tributos cedidos.

⁴²⁵ Art. 32 del DL 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁴²⁶ DL 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado. Al no regularse específicamente un tipo de gravamen, es de aplicación el 4% previsto en el art. 11 del TRLITPAJD.

⁴²⁷ Al respecto puede consultarse el DL 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Ahora bien, se aplica el 4% conforme a lo establecido en el art. 11 del TRLITPAJD.

⁴²⁸ Art. 44.2 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la CA de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

⁴²⁹ Art. 6.2 de la DL 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

⁴³⁰ Art. 8.1 apartado c) del DFL 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones del ITPAJD.

⁴³¹ Art. 43.UNO apartado 3. d). de la NF 11/2003, De 31 de marzo, del ITPAJD.

⁴³² Art. 11.1 apartado d) de la NF 18/1987, de 30 de diciembre, del ITPAJD.

⁴³³ Art. 13 apartado d) de la NF 1/2011, de 24 de marzo, del ITPAJD.

⁴³⁴ Art. 24.1 apartado b) del DL 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

⁴³⁵ Art. 145 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono. A través de este precepto se modifica el art. 32 apartado c) de la Ley 25/1998 en relación con el tipo de gravamen de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

⁴³⁶ Art. 31.1 apartado b) del DL 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes dictadas por la CA de Canarias en materia de tributos cedidos.

⁴³⁷ Art. 20 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

⁴³⁸ Art. 13.Tres de Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

⁴³⁹ Art. 38 del DL 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁴⁴⁰ Art. 14.UNO apartado 2 del DL 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

De la tabla núm. 21 puede observarse como el ITP, al tratarse de un impuesto cedido, la carga fiscal entre los *crowdfunders* podrá oscilar hasta un 4% según la normativa de la Comunidad Autónoma en la que se éste se encuentre. Por ejemplo, si el aportante reside en Galicia tributará por ITP a un 8% mientras que si reside en la Comunidad de Madrid lo hará a un 4% por exactamente la misma recompensa. En relación a este aspecto, igual que hemos propuesto en el apartado 6.4.1.1 relativo al ISD, proponemos regular un tipo de gravamen estatal máximo y mínimo al que deberían ceñirse las CCAA. De este modo, se podría introducir por ejemplo el siguiente artículo en el art. 11.3 de la LITPAJD:

Quando se trate de proyectos de *crowdfunding* de recompensa, el tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 4% y el máximo del 6%.

En relación al momento de devengo del impuesto en las transmisiones patrimoniales onerosas, se produce, cuando se realiza el acto o contrato gravado. Es decir, en el *crowdfunding* de recompensa, este impuesto se devenga en el momento en que el *crowdfunder* recibe la recompensa por parte de la persona promotora⁴⁴². El plazo de presentación del modelo 600 es de 30 días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato⁴⁴³.

Por último, como conclusión general de este apartado núm. 7, tras consultar las plataformas de este sector, como Verkami⁴⁴⁴, GoFundMe⁴⁴⁵ o Lánzanos⁴⁴⁶, en lo relativo a la fiscalidad tanto de personas promotoras como aportantes, muchas de ellas se limitan a mencionar la tributación a qué se podrían encontrar sujetas las operaciones realizadas por ambos sujetos, indicando que se realiza de modo orientativo y ubicado ello en un

⁴⁴¹ Art. 11 del DL 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Medidas Fiscales en material de Tributos Cedidos por el Estado.

⁴⁴² Así lo establece el art. 49.1 apartado a) del TRLITPAJD.

⁴⁴³ Art. 102 del RITPAJD.

⁴⁴⁴ Esta plataforma desde el inicio de la elaboración de la presente tesis doctoral, ha ido profundizando en el apartado relativo a la fiscalidad si bien, sigue siendo incompleto y meramente orientativo. Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://ayuda.verkami.com/article/347-fiscalidad>.

⁴⁴⁵ Sobre este aspecto la plataforma GoFundMe dispone de dos apartados de fiscalidad de carácter muy genérico, uno para promotores y otro para aportantes donde consta que la plataforma no se hace responsable ni reportará las aportaciones como donaciones ni emitirá ningún documento fiscal: <https://support.gofundme.com/hc/es-es/articles/204295498-Impuestos-para-los-organizadores-de-las-campañas> y <https://support.gofundme.com/hc/es-es/articles/360039267752-Información-fiscal-para-donantes>.

⁴⁴⁶ La información al respecto la encontramos en: <https://www.lanzanos.com/faq/>.

apartado de ayuda a usuarios. A nuestro juicio, la existencia de multitud de plataformas, así como la falta de obligación de informar sobre la fiscalidad aplicable a los intervinientes, provoca una distorsión de la información que reciben sus usuarios. Es cada plataforma quien determina cómo y qué información publicar y su grado de visibilidad. Así pues, deberían establecerse unas directrices claras de cómo realizarse de forma homogénea en todas las plataformas. Sería el caso, por ejemplo, de informar de las obligaciones tributarias en cada uno de los proyectos concretos, realizar un control a través de la identificación real de los sujetos intervinientes, o incluso, establecer obligación de comunicación de operaciones a la AEAT por parte de las plataformas.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, deberían establecerse mecanismos de control efectivos sobre las plataformas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos intervinientes, puesto que, dependiendo de la plataforma existirá o no carga fiscal, pudiendo incluso, en algunos supuestos no declarar los promotores el IVA correspondiente o los *crowdfunders* el ITP. Ello se realiza, como hemos apuntado en el apartado 7.3.1.1 de la presente tesis, un doble control:

- Control *ex ante* en el que la plataforma solicite documentación conforme la persona promotora se encuentra dada de alta, y, por tanto, aporte el modelo 036 y 037, así como los certificados al corriente de pago con la AEAT y SS. Asimismo, proponemos que estas plataformas realicen procesos de *Know Your Costumer* para poder verificar la identidad de promotores e inversores correctamente para así poder aplicar la siguiente medida.

- Control *ex post* consistente en establecer una declaración informativa sobre las plataformas en las que deban declarar las operaciones realizadas, así como los sujetos intervinientes ante la AEAT.

-

PARTE III.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL *CROWFUNDING* DE PRÉSTAMO E INVERSIÓN

PARTE III.- ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS DEL *CROWDFUNDING* DE PRÉSTAMO E INVERSIÓN

8.- EL *CROWDFUNDING* FINANCIERO

Las plataformas de financiación participativa de carácter financiero y su régimen jurídico se regularon en España en el año 2015 a través de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. Ahora bien, a lo largo de la elaboración de la presente tesis dicho régimen ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. El citado texto normativo es de aplicación directa desde el 10 de noviembre de 2021 si bien, se preveía en su art. 48 un periodo transitorio de un año (hasta el 10 de noviembre de 2022) durante el cual las PFP podrían continuar prestando dichos servicios conforme a su normativa nacional aplicable. En el caso del Estado Español, a través de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas se ha realizado la derogación del título V de la LFFE, así como su nueva redacción (arts. 14 y 15 respectivamente).

La UE, a través del citado reglamento pretende fomentar la financiación transfronteriza de las empresas, eliminando los obstáculos al funcionamiento del mercado interior en los servicios de financiación participativa. Dicha tarea se ha acometido ante la proliferación de distintas normas nacionales que regulaban tales plataformas y que implicaban una fragmentación del marco normativo, generando a su vez, costes jurídicos considerables para los inversores minoristas. De este modo, se pretende garantizar a dichos inversores un mayor nivel de protección⁴⁴⁷. Es decir, se pretende llevar a cabo un triple objetivo: fomentar el acceso a la financiación transfronteriza, incrementar la seguridad jurídica de los agentes intervinientes y mejorar la protección a las personas inversoras⁴⁴⁸.

⁴⁴⁷ Tal y como se determinan en los considerandos 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

⁴⁴⁸ Al respecto se pronuncia FERNÁNDEZ RAMÓN, F. (2021). La regulación comunitaria y española del *crowdfunding*: una perspectiva desde la protección de datos personales. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, núm. 51, p. 49.

Al haberse iniciado la presente tesis en el año 2016 se han producido modificaciones legislativas sobre esta materia, y por ello vamos a realizar un análisis integrado y comparativo de ambas normativas para ver la evolución que se ha producido del marco normativo español del 2015 al 2023 con la introducción de las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

Actualmente, tras las modificaciones realizadas por el citado reglamento, se definen los servicios de financiación participativa como “la conexión de los intereses de los inversores y de los promotores de proyectos en materia de financiación empresarial mediante el uso de plataformas de financiación participativa que consista en la concesión de préstamos, así como la colocación de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa emitidos por los promotores de proyectos o por una entidad instrumental, y la recepción y transmisión de órdenes de clientes⁴⁴⁹”. Asimismo, también quedan excluidos de la aplicación del citado reglamento los promotores de proyectos que tengan la consideración de consumidores⁴⁵⁰, así como a las ofertas de financiación participativa cuyo importe sea superior a 5 millones de euros en un período de 12 meses. Es decir, no realiza ninguna modificación respecto de lo establecido por la LFFE aprobada en el año 2015, ya que ambos textos legislativos van destinados a regular plataformas en las que prime un componente financiero, en las que la persona inversora recibe una remuneración dineraria por su participación, es decir, regula el *crowdfunding* de préstamo y el de inversión o participación en el capital.

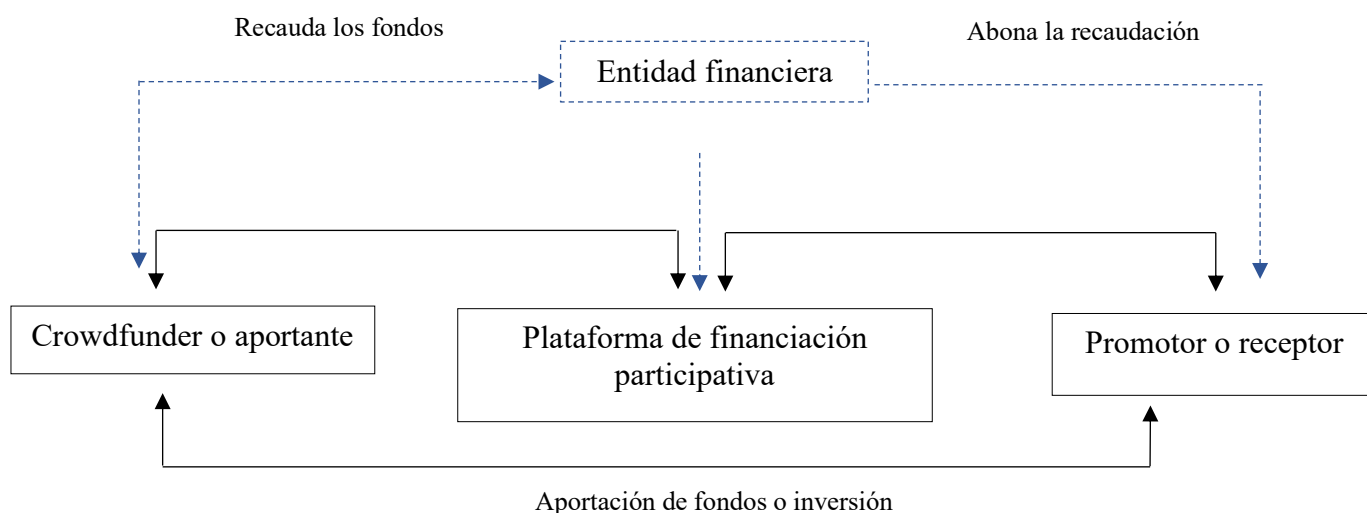
Por ello, en el presente apartado vamos a analizar los aspectos jurídicos de las plataformas, haciendo especial referencia a los sujetos intervinientes, sus funciones, sus elementos característicos y su funcionamiento, así como su régimen de supervisión, inscripción y sanción. Además, haremos referencia a la fiscalidad aplicable a las plataformas de financiación participativa según las funciones que desarrollen.

⁴⁴⁹ Así lo establece el art. 2.1 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas.

⁴⁵⁰ Art. 3 apartado a) de la Directiva 2008/48/CE.

8.1- Sujetos intervinientes

Los sujetos intervinientes en el *crowdfunding* financiero son cuatro: el promotor, el inversor, la plataforma de financiación participativa y, eventualmente, una entidad financiera.



Esquema 3.- Sujetos intervinientes en el *crowdfunding*

8.1.1.- El promotor

La persona promotora, conforme a lo establecido por el Reglamento 2020/1503, se define como toda persona física o jurídica que busca financiación a través de una plataforma de financiación participativa⁴⁵¹ y tiene que cumplir con los cuatro requisitos siguientes:

1.- Debe carecer de antecedentes penales en lo referente a infracciones de normas nacionales en ámbitos del Derecho mercantil, la insolvencia, los servicios financieros, el blanqueo de capitales, el fraude o las obligaciones en materia de responsabilidad civil profesional.⁴⁵² Este aspecto ya se encontraba regulado en la LFFE en su versión del año 2015, y en ella se establecía que ningún promotor podía encontrarse inhabilitado conforme a lo previsto en la LC, o normativa equivalente de otros EM de la UE, ni estar

⁴⁵¹ Así lo establece el art. 2.1 apartado h) del Reglamento 2020/1503.

⁴⁵² Art. 5.2 apartado a) del Reglamento 2020/1503.

cumpliendo condena por la comisión de delitos o faltas contra el patrimonio, blanqueo de capitales, orden socioeconómico, Hacienda Pública o Seguridad Social⁴⁵³. Dichos aspectos, tal y como afirman ZUNZUNEGUI o CAMACHO CLAVIJO⁴⁵⁴, en el caso de tratarse de un promotor persona jurídica, debe hacerse extensivo no sólo para el administrador, sino también al Consejo de Administración y los socios de la misma.

2.- No debe estar establecido en un país o territorio no cooperador, reconocido como tal por la UE, ni en un tercer país de alto riesgo⁴⁵⁵. En relación a este requisito debemos establecer que la norma española previa regulaba de forma más concreta este aspecto, exigiéndose que la persona física tuviera residencia habitual en España o en otro EM de la UE⁴⁵⁶ y en el caso de la persona jurídica, debía esta válidamente constituida en España u otro EM de la UE.

Si bien este requisito es más flexible en el Reglamento 2020/1503, debemos referenciar que en la mayoría de plataformas en la práctica lo limitan. De este modo, por ejemplo, la plataforma Wecity establece que para poder participar en su plataforma de financiación “es imprescindible que el Promotor sea una persona jurídica válidamente constituida en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas”⁴⁵⁷.

3.- La financiación solicitada por un mismo promotor debe limitarse a 5 millones de euros en un período de 12 meses⁴⁵⁸. Este requisito ya se encontraba regulado en la LFFE de 2015, si bien contaba con mayores limitaciones. De este modo, un promotor sólo podía publicar un proyecto por plataforma, con un importe máximo de 2 millones de

⁴⁵³ Así lo establecía el art. 67.2 LFFE 2015. Asimismo, en lo que la legislación concursal se refiere deben tenerse en cuenta los arts. 444, 456 y 459 relativos a las presunciones de culpabilidad, responsabilidad concursal y sustitución de los inhabilitados del TRLC.

⁴⁵⁴ ZUNZUNEGUI, F. (2015). Régimen jurídico...ob. cit., p. 16 y CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 100.

⁴⁵⁵ Éstos se encuentran recogidos en el art. 9.2 de la Directiva (UE) 2015/849.

⁴⁵⁶ Art. 66 de la LFFE 2015. Al respecto también se pronuncian: MARTÍN FABÁ, J. (2015). El *crowdfunding*... ob. cit., p. 34 y CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 100.

⁴⁵⁷ Al respecto consultarse el siguiente enlace: <https://www.wecity.com/es/condiciones-generales-promotores/>.

⁴⁵⁸ Así lo determina el art. 1.1 apartado c) del Reglamento 2020/1503.

euros⁴⁵⁹. En nuestra opinión, esta modificación realizada por el Reglamento 2020/1503 que supone un incremento de 2 a 5 millones de euros, así como eliminar la restricción de una única publicación por plataforma y promotor, reduce la seguridad de los sujetos intervinientes, en contra de lo que pretende aparentemente esta norma. Ello es así porque en el supuesto de no viabilidad del proyecto en cuestión o incumplimiento por parte de la persona promotora se reducían de forma significativa las consecuencias económicas adversas para las personas inversoras, ya que el promotor sólo podía tener un único proyecto por plataforma y con un máximo de 2 millones de euros en total.

Además, ésta tampoco ha resuelto algunos problemas prácticos, como son el controlar esta limitación, con las dificultades operativas que ello plantea, debido a la propia naturaleza del *crowdfunding* (negocio en red). Es decir, si bien el reglamento europeo establece límites al importe máximo a financiar, nada obsta a que un mismo proyecto se publique de forma simultánea en dos plataformas distintas, quedando estas limitaciones sin utilidad práctica real⁴⁶⁰, puesto que el promotor en cuestión podría rebasar los 5 millones de euros.

4.- No puede tener la consideración de consumidor conforme a lo establecido en el art. 3 apartado a) de la Directiva 2008/48/CE, es decir, la persona promotora no puede actuar con fines que queden al margen de su actividad comercial o profesional.

5.- El promotor de los proyectos financiados a través de las PFP sólo puede captar la financiación a través de préstamos o la colocación de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa⁴⁶¹. De este modo, el reglamento europeo limita su aplicación a las modalidades de *crowdfunding* en las que prime la

⁴⁵⁹ Este importe se podía incrementar hasta los 5 millones de euros si se dirigía a inversores acreditados tal y como se establecía en el art. 68.2 LFFE (versión 2015). En este sentido se pronuncian autores como RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, S. (2017). *Crowdfunding...* ob. cit., p. 269 o MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2015). *El tratamiento...* ob. cit., p. 66. Solamente como apunte debemos referenciar que estas limitaciones son de carácter muy similar a las distintas legislaciones existentes como: Estados Unidos que se establece un límite de 1 millón de dólares para inversores no acreditados o Portugal, que lo fija en 1 millón de euros ampliable a 5 millones de euros, entre otros. Respecto el concepto de inversor acreditado/experimentado puede consultarse el apartado 8.1.2.

⁴⁶⁰ Sobre esta cuestión se pronuncia VERDÚ CAÑETE, M. (2018). Límites legales a los proyectos de *crowdfunding* financiero. *Revista Lex Mercatoria*, núm. 8, p. 129.

⁴⁶¹ Ello se establece en el art. 2.1 apartado a) del Reglamento 2020/1503. Sobre esta cuestión puede consultarse a HERMIDA TAPIA, A. J. (2020). Decálogo de la nueva regulación europea del *crowdfunding*, *Diario La Ley*, núm. 9730, p. 1.

obtención de un rendimiento dinerario por parte de los aportantes y por tanto, excluye de su ámbito de aplicación a las modalidades analizadas en el capítulo anterior: el *crowdfunding* de donación, el de préstamo sin intereses y el de recompensa, puesto que tal y como establece DE LA VEGA GARCÍA, “la existencia de alguna mínima contraprestación por parte del promotor (como unas entradas al concierto financiado o ejemplar de la obra objeto de *crowdfunding*) no implica automáticamente su consideración como *crowdfunding* financiero”⁴⁶². Es decir, se exige que la financiación se articule a través del *crowdfunding* de participación en el capital o de inversión (*equity-based crowdfunding*) o de préstamo (*lending-based crowdfunding*).

8.1.2.- El inversor o *crowdfunder*

El régimen aplicable a las personas inversoras es posiblemente el que mayores modificaciones ha sufrido con la entrada en vigor del Reglamento 2020/1503. Tal y como se establece en el art. 2.1 apartado i) del citado reglamento, se define a este sujeto como “toda persona física o jurídica que, a través de una plataforma de financiación participativa, conceda préstamos o adquiera valores negociables o instrumentos admitidos para la financiación participativa”⁴⁶³.

De este modo, el reglamento europeo enmarca a la persona inversora como aquella que participa en proyectos en los que se obtiene un rendimiento económico por parte del *crowdfunder*.

Para garantizar una mayor protección, el Reglamento 2020/1503 distingue entre: el inversor experimentado y el no experimentado, realizando una delimitación negativa del concepto de este último. Es decir, que tienen tal consideración todos aquellos inversores que no sean experimentados⁴⁶⁴.

Los inversores experimentados son aquellos que “son conscientes de los riesgos asociados a la inversión en los mercados de capitales y con recursos suficientes para

⁴⁶² Ello podía extraerse del art. 49 apartado a) de la LFFE 2015. En este sentido se pronuncia DE LA VEGA GARCÍA, F. (2017). Diversidad jurídica en el tratamiento del “*crowdfunding*”. *Lex Mercatoria*, núm. 17, p. 125.

⁴⁶³ Tal y como establece el art. 2.1 apartado i) del Reglamento 2020/1503.

⁴⁶⁴ Así lo determina el art. 2.1 apartado k) del Reglamento 2020/1503.

asumir dichos riesgos sin exponerse a consecuencias financieras excesivas”⁴⁶⁵. Se consideran como inversores experimentados quienes cumplan con alguno de los cuatro aspectos siguientes:

1.- Las personas jurídicas que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

- Que cuenten con recursos propios de al menos 100.000 €,
- Que su volumen de negocios neto sea de al menos 2 millones de euros o,
- Que su balance sea, de al menos 1 millón de euros.

Para hacer más comprensible este aspecto, hemos realizado la tabla núm. 23 en la que se establecen de forma comparativa los requisitos para considerar a una persona jurídica como inversor experimentado al amparo del Reglamento 2020/1503, y como inversor acreditado según la LFFE en su versión del 2015:

Requisitos persona jurídica		
Crterios	Reglamento 2020/1503 ⁴⁶⁶	LFFE 2015 ⁴⁶⁷
Recursos propios	≥ 100.000 €	≥ 300.000 €
Cifra anual de negocios	≥ 2.000.000 €	≥ 2.000.000 €
Partidas del activo	≥ 1.000.000 €	≥ 1.000.000 €

Tabla 22.- Comparativa sobre los requisitos para considerar a una persona jurídica como inversor experimentado e inversor acreditado

De la tabla núm. 22 podemos extraer como los requisitos que se exigen en la actualidad por el reglamento europeo para que una persona jurídica pueda ser considerada como inversor experimentado son menos exigentes que los que se establecían por la LFFE en el año 2015. Ello es así porque la normativa europea sólo exige que se cumpla con uno de los requisitos, mientras que la LFFE exigía el cumplimiento acumulativo de dos de los tres requisitos. A nuestro juicio, debemos referenciar que, si bien la normativa europea propugna que pretende garantizar un marco de protección mayor a los inversores, no se realiza de forma efectiva ya

⁴⁶⁵ Tal y como establece el Anexo II, sección I del Reglamento 2020/1503. Al respecto puede consultarse también a ORTIZ AGÜERO, A. (2020). Normas de protección del inversor en plataformas de financiación participativa para empresas en el Reglamento 2020/1503, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, p. 146.

⁴⁶⁶ Debe cumplirse, al menos, uno de los requisitos establecidos por la tabla.

⁴⁶⁷ Debían cumplirse como mínimo dos de los tres requisitos establecidos por el art. 81 de la LFFE 2015.

que se trata de un régimen que va en detrimento del que España ya tenía regulado, de forma más estricta, en el año 2015.

2.- Si son personas físicas, deben cumplir con dos de los tres requisitos⁴⁶⁸:

- Que obtenga ingresos brutos anuales de al menos 60.000 € por ejercicio fiscal, o que disponga de una cartera de instrumentos financieros superior a 100.000 €⁴⁶⁹.

- Que el inversor trabaje o haya trabajado en el sector financiero al menos durante un año en un puesto profesional que requiera tener conocimiento de las operaciones o servicios previstos, o que haya ocupado un puesto ejecutivo durante al menos 12 meses en una persona jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la tabla núm. 22.

- Que el inversor haya realizado operaciones de volumen significativo en los mercados de capitales con una frecuencia media de 10 por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores.

En la siguiente tabla, la núm. 23, hacemos referencia a los requisitos que establece el Reglamento 2020/1503, así como la LFFE en su versión del 2015, para poder realizar una comparativa:

⁴⁶⁸ Éstos se establecen en el apartado 2 de la sección I del Anexo II del Reglamento 2020/1503.

⁴⁶⁹ En la que se incluyen depósitos de efectivo y activos financieros, de conformidad con el criterio de definición 2 de la sección I del Anexo II del Reglamento 2020/1503.

Requisitos persona física		
Crterios	Reglamento 2020/1503	LFFE (versión 2015)
Ingresos brutos anuales	≥ 60.000 €	≥ 50.000 €
Patrimonio financiero	≥ 100.000 €	≥ 100.000 €
Experiencia profesional	Cargo profesional en sector financiero de 1 año con conocimiento operaciones o servicios previstos	No se contemplaba
	Puesto ejecutivo durante 12 meses en una persona jurídica que sea inversor experimentado	
Experiencia inversora	10 operaciones de volumen significativo en los cuatro trimestres anteriores	No se contemplaba

Tabla 23.- Comparativa sobre los requisitos para considerar a una persona física como inversor experimentado e inversor acreditado

De la tabla núm. 23 puede extraerse, igual que en el supuesto del inversor persona jurídica (tabla núm. 22), que los requisitos que exige la normativa europea para considerar como inversor experimentado a una persona física son menos exigentes que los que recogía la LFFE en el 2015. De este modo, el Reglamento 2020/1503 recoge que deben cumplirse dos de los cuatro criterios referenciados mientras que la LFFE en su versión del 2015, exigía el cumplimiento de los dos requisitos (ingresos anuales y patrimonio financiero) de forma cumulativa. Asimismo, la normativa europea ha añadido dos supuestos adicionales para considerar a un inversor persona física como experimentado: la experiencia profesional y la inversora. En nuestra opinión, una vez más, el Reglamento 2020/1503 brinda menos protección al inversor, ya que lo considera como experimentado cumpliendo menos parámetros que los exigidos en el régimen jurídico previsto por la LFFE en el año 2015.

3.- Los inversores que soliciten ser tratados como experimentados. Para ello, las plataformas deben poner a su disposición una plantilla que contenga los siguientes criterios:

- Un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento para personas físicas y jurídicas (apartados 1 y 2 anteriores),

- Una declaración donde conste que el inversor solicitante es consciente de las consecuencias de perder la protección vinculada a la categoría de inversor no experimentado, así como,
- Una declaración responsable de la veracidad de la información facilitada en la solicitud.

De este modo, la PFP debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el inversor sea considerado como inversor experimentado aprobando la solicitud (salvo que tenga dudas razonables de que la información facilitada en la solicitud sea correcta). Dicha aprobación tiene una validez de dos años, y, por tanto, el inversor debe ir presentando nuevas solicitudes a la plataforma cada vez que el citado plazo expire.

En relación a este tercer requisito, debemos referenciar que la LFFE en su versión del año 2015, también recogía dicha posibilidad⁴⁷⁰; ello permitía que el inversor no acreditado pudiese solicitar ser considerado como acreditado si se producía una evaluación de la experiencia y de los conocimientos del cliente⁴⁷¹. Ahora bien, se reguló una cláusula de protección del inversor, de manera que, tal y como establece ZUNZUNEGUI, esta presunción *iuris tantum* no debía aplicarse cuando el prestador fuese conecedor de que el inversor o cliente carecía de la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones en relación a la inversión⁴⁷².

En nuestra opinión, debe tenerse en cuenta que el reglamento europeo prevé que la plataforma debe aprobar la solicitud salvo que tenga dudas razonables de que la información facilitada sea correcta. Contrariamente, la LFFE en su versión de 2015, se establecía que debía declinarse tal solicitud en el caso de prever que el inversor carecía de experiencia,

⁴⁷⁰ Para solicitar ser considerado como inversor acreditado debía formularse con carácter previo, renunciando de forma expresa a su tratamiento como cliente no acreditado. La admisión de la solicitud y renuncia debía realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 84 LFFE 2015 y quedaba condicionada a que la plataforma de financiación participativa efectuase la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente, y se asegurase de que podía tomar sus propias decisiones de inversión y comprendía sus riesgos.

⁴⁷¹ En el supuesto en que tanto personas físicas como jurídicas solicitasen ser considerados como inversores acreditados, tal y como establecía el art. 81.2 apartado c) de la LFFE 2015, la plataforma debía evaluar la experiencia y conocimientos previos asegurándose que el sujeto en cuestión podía tomar sus propias decisiones de inversión y comprender sus riesgos.

⁴⁷² ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). La prestación bancaria de servicios de inversión. Barcelona: Bosch, pág. 45.

conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones. A nuestro juicio, si bien en la actualidad, el reglamento europeo exige que se presente un certificado donde se especifique qué criterios se cumplen, así como que la misma debe denegarse en caso de detectarse que la información no es correcta, nada dice que cómo deben valorarse los conocimientos y experiencia, ni si debe denegarse en caso de considerarlos insuficientes, aspecto que sí que se encontraba previsto en la LFFE de 2015.

4.- Los clientes que ostenten las condiciones de profesionales conforme a la MIFID II⁴⁷³:

- Entidades autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros: entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, otras entidades financieras autorizadas, compañías de seguros, instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones, así como sus sociedades de gestión, operadores en materias primas y en derivados de materias primas, operadores que contratan en nombre propio y otros inversores institucionales.

- Grandes empresas que, a escala individual, cumplan con dos de los siguientes requisitos:

Criterios	Requisitos MIFID II empresas
Recursos propios	≥ 2.000.000 €
Cifra anual de negocios	≥ 40.000.000 €
Partidas del activo	≥ 20.000.000 €

Tabla 24.- Requisitos para considerar a una persona jurídica como inversor profesional⁴⁷⁴

- Gobiernos nacionales y regionales, incluidos los organismos públicos que gestionan la deuda pública a escala nacional y regional, bancos centrales, organismos internacionales y supranacionales como el BM, el FMI, el BCE, el BEI y otras organizaciones internacionales similares.

⁴⁷³ De acuerdo con lo establecido en el anexo II, sección I, apartados 1 a 4, de la Directiva 2014/65/UE.

⁴⁷⁴ Según MIFID II, Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

- Otros inversores institucionales cuya actividad como empresa es invertir en instrumentos financieros, incluidas las entidades dedicadas a la titularización de activos u otras transacciones de financiación.

En relación a este cuarto aspecto, debemos referenciar que la LFFE en su versión del año 2015, ya estableció que tendrían la consideración de inversores acreditados las personas físicas y jurídicas a las que se refiere la LMV⁴⁷⁵, sin que, por tanto, la normativa europea introduzca ningún aspecto novedoso al respecto.

Para finalizar, queremos hacer referencia a que, si bien el Reglamento 2020/1503 promulga que pretende “garantizar un alto nivel de protección a los inversores estableciendo un marco regulador a nivel de la Unión”, ello no se produce de forma efectiva. A nuestro juicio, y tras analizar la evolución normativa que se ha producido en esta materia desde 2015 hasta la actualidad, debemos concluir que se ha producido un claro retroceso en las garantías de los inversores no experimentados, ya que se flexibilizan los criterios que establecía la normativa nacional para ser considerado como inversor acreditado. Ello es así por cuanto la persona jurídica (criterio 1) debía cumplir, según la LFFE en su versión del 2015, con dos de los tres requisitos que hemos establecido en la tabla 22, mientras que el Reglamento 2020/1503 sólo exige el cumplimiento de uno de ellos. De igual modo sucede en el caso de la persona física (criterio 2), en el que la LFFE exigía en el año 2015 cumplir con los 2 requisitos establecidos en la tabla núm. 23 de forma cumulativa, mientras que el Reglamento 2020/1503, no sólo reduce al cumplimiento de dos de los cuatro criterios de dicha tabla, sino que añade dos supuestos adicionales en los que se puede considerar a una persona física como inversor experimentado. Por último, teniendo en cuenta el riesgo que implica participar en proyectos de *crowdfunding*, debería haberse evitado de forma efectiva por parte de la UE, que inversores que no disponen de los conocimientos suficientes (no experimentados), expongan su patrimonio y/o ingresos excesivamente, fijándose cantidades máximas a invertir por éstos en cada proyecto, armonizándolo así para todos los países miembros.

⁴⁷⁵ Concretamente se hacía referencia a las reguladas en el art. 78 bis apartado 3 de la LMV. En la actualidad dicha norma ha sido derogada y sustituida por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

8.1.3.- La plataforma de financiación participativa

El reglamento europeo sobre los proveedores de servicios de financiación participativa ha realizado importantes modificaciones sobre las PFP con la finalidad de homogeneizarlas y que las mismas puedan prestar dicha actividad de forma transfronteriza dentro del mercado interior común. En este sentido, determina que se considera como tal a toda persona jurídica que preste servicios de financiación participativa, tal y como se establece en el art. 2.1 apartado e) del Reglamento 2020/1503.

Dicha normativa exige que esta tipología de servicios sólo se pueda prestar por personas jurídicas que se encuentren establecidas en la UE⁴⁷⁶ y que hayan sido autorizadas por la autoridad competente de dicho EM para operar como proveedores de servicios de financiación participativa conforme a lo que se establece en el Reglamento 2020/1503⁴⁷⁷. En el caso español, dicha autorización, como veremos en el apartado 8.3., corresponde a la CNMV.

Dichas plataformas deben actuar de manera honesta, equitativa y profesional, atendiendo al mejor interés de sus clientes⁴⁷⁸, sin que puedan pagar o aceptar ningún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no pecuniario por orientar órdenes de los inversores hacia una determinada oferta. Es decir, la plataforma debe realizar una gestión eficaz y prudente⁴⁷⁹, cumplir con los requisitos de diligencia debida⁴⁸⁰ así como con las reglas establecidas para evitar los conflictos de interés⁴⁸¹.

Para garantizar un correcto desarrollo de su actividad, la norma europea exige que las plataformas dispongan en todo momento de lo que denomina como salvaguardias prudenciales. Éstas consisten en disponer del más elevado de los siguientes importes: 25.000 € o ¼ parte de los gastos fijos generales del ejercicio anterior revisados

⁴⁷⁶ Se entienden como tales, aquellas personas jurídicas que son residentes en un EM, art. 8 LIS.

⁴⁷⁷ Concretamente se hace referencia al procedimiento establecido en el art. 12 de la citada norma.

⁴⁷⁸ Así lo establece el art. 3.2 del Reglamento 2020/1503. Dicho principio debe cumplirse conforme a lo establecido en el art. 24 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

⁴⁷⁹ De conformidad con el art. 4 del Reglamento 2020/1503.

⁴⁸⁰ Éstos se encuentran regulados en el art. 5 del Reglamento 2020/1503.

⁴⁸¹ Tal y como se establece en el art. 8 del Reglamento 2020/1503.

anualmente⁴⁸². Dichas salvaguardias deben adoptarse a través de alguna de las siguientes formas⁴⁸³:

- Recursos propios⁴⁸⁴ o,
- Una póliza de seguro que cubra los territorios de la UE en los que las ofertas de financiación participativa se comercialicen activamente⁴⁸⁵ o una garantía comparable o,
- Una combinación de las dos fórmulas anteriores.

Una vez analizados los requisitos para ser considerado como proveedor de servicios de financiación participativa por el Reglamento 2020/1503, debemos concluir que no se producen modificaciones significativas respecto a lo establecido por la LFFE en su versión del 2015. En el citado texto normativo se estableció que las plataformas debían cumplir con cinco requisitos:

1.- El objeto social de la plataforma debía ceñirse exclusivamente por actividades que les fuesen propias⁴⁸⁶. Es decir, el objeto social venía dado por la financiación de proyectos de financiación participativa en donde el promotor solicitase la financiación en nombre propio, y que el inversor obtuviese un rendimiento dinerario, destinándose los fondos a desarrollar un proyecto empresarial, formativo o de consumo. Por ejemplo, financiar obras de rehabilitación de una nave de una empresa, creación de material educativo *online* o incluso la compra de un vehículo para un particular.

Como puede observarse, en relación a este aspecto, el texto europeo no ha supuesto una modificación de lo que se regulaba en la normativa española en el año 2015.

⁴⁸² Ello debe incluir el coste de los préstamos por servicio durante tres meses cuando el proveedor de servicios de financiación participativa facilite también la concesión de préstamos.

⁴⁸³ Así lo establece el art. 11.2 apartado a) del Reglamento 2020/1503.

⁴⁸⁴ Consistentes en elementos de capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los arts. 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, una vez efectuadas las deducciones en su totalidad, con arreglo al art. 36 de dicho Reglamento, sin que se apliquen los umbrales de exención con arreglo a lo dispuesto en los arts. 46 y 48 de dicho Reglamento.

⁴⁸⁵ Dicha póliza debe tener un período inicial no inferior a un año, un preaviso mínimo de 90 días para su cancelación, se debe haber concertado con una empresa autorizada para prestar el servicio de seguro conforme al derecho de la UE y el prestador del seguro debe ser un tercero. Además, deberá incluir las coberturas que se especifican en el apartado 7 del art. 11 del Reglamento 2020/1503.

⁴⁸⁶ Éstas se encontraban reguladas en el art. 51 de la LFFE 2015.

Ello es así porque en ambos supuestos el proveedor de servicios de financiación participativa, conceptualmente, sólo puede desarrollar actividades de *crowdfunding* en las que se obtenga un rendimiento dinerario, es decir, las modalidades de préstamo y de inversión.

2.- Las plataformas debían tener su domicilio social y su efectiva administración y dirección, en territorio nacional o en otro Estado miembro de la UE⁴⁸⁷. Por ejemplo, todas las plataformas que se encontraban inscritas en el Registro de Plataformas de Financiación Participación Participativa de la CNMV debían tener su domicilio social en territorio nacional⁴⁸⁸ o en la UE.

Dicho requisito, como hemos visto, tampoco sufre modificación alguna ya que tanto la LFFE (2015) como el Reglamento 2020/1503 establecen que las plataformas deben ser personas jurídicas establecidas en territorio de la UE.

3.- Los administradores debían ser personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional con conocimientos y experiencia adecuados en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones⁴⁸⁹. Para ello, la plataforma debía disponer de un reglamento interno de conducta que contemplase, en particular, los posibles conflictos de interés y los términos de la participación de los administradores, directivos, empleados y apoderados en las solicitudes de financiación que se instrumentasen a través de la plataforma⁴⁹⁰. Asimismo, para el caso de cese de su actividad, el reglamento debía prever mecanismos para que se siguiesen prestando todos o parte de los servicios a los que se

⁴⁸⁷ Al respecto puede consultarse MARTÍN FABÁ, J. (2015). *El crowdlending...* ob. cit., p. 31 o MORENO, E. y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., (2016). *Crowdfunding: Aspectos Legales*. Thomson Reuters Aranzadi, p. 67.

⁴⁸⁸ Este registro puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx>. Consultado el 22/11/2021.

⁴⁸⁹ De conformidad con el art. 55 apartado e) de LFFE 2015 se entendía que concurría honorabilidad en quienes hubiesen venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arrojase dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la plataforma. Para valorar la concurrencia de honorabilidad debía considerarse toda la información disponible. Tales requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia eran exigibles también a los directores generales o asimilados de la plataforma de financiación participativa.

⁴⁹⁰ Por ejemplo, el de Housers puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.housers.com/files/e9fdc899-3173-4cea-abba-c88d05a998c0/0af216da-cb51-4f32-8b84-2b2649551bb5/housers20190306-reglamento-interno-de-conducta-v2.pdf>. Esta plataforma ha sido sancionada por la CNMV por incumplimiento de los principios de neutralidad y de actuación en el mejor interés de los clientes en relación con la información sobre rentabilidades, tarifas y comisiones, riesgos y advertencias. Dicha resolución puede consultarse en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13701.

comprometió para los proyectos de financiación participativa que hubiesen obtenido financiación⁴⁹¹.

4.- Debía disponer de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados, así como de los medios necesarios para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos. Es decir, debían disponer de una política de *compliance* interna que permitiese un desarrollo adecuado de las funciones de la plataforma.

Los aspectos 3 y 4, también se regulan en el reglamento europeo ya que se establece que el órgano de dirección del proveedor de servicios de financiación participativa debe establecer y supervisar la aplicación de políticas y procedimientos adecuados. Con ello, se pretende garantizar una gestión eficaz y prudente⁴⁹², incluyendo la separación de funciones, continuidad de la actividad y prevención de los conflictos de intereses, promoviendo la integridad del mercado y el interés de sus clientes. Además, también se prevé que se apliquen requisitos de diligencia debida⁴⁹³, de tal forma que debe controlarse que el promotor del proyecto carece de antecedentes penales, infracciones de normas nacionales en el ámbito del Derecho mercantil, insolvencia, servicios financieros, blanqueo de capitales, fraude, obligaciones en materia de responsabilidad profesional o que el mismo no esté establecido en un país o territorio no cooperador.

5.- Debían tener personalidad jurídica y revestir la forma de sociedad de capital, por lo que las plataformas son sujetos pasivos del IS. Por ejemplo, Arboribus es una sociedad con naturaleza mercantil⁴⁹⁴, como también lo es el *crowdfunding* creado por el Consistorio de Vizcaya, que es el primero creado por una Administración Pública⁴⁹⁵.

Las plataformas, conforme a la LFFE, debían cumplir los siguientes requisitos financieros, debiendo disponer de:

⁴⁹¹ Dicho requisito se establece a través del art. 56 apartado i) de la LFFE de 2015. Al respecto se pronuncian SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...*ob. cit.*, p. 279 o CANTALAPIEDRA, M. (2019). *Crowdlending: análisis del caso español*. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 44, p. 2.

⁴⁹² De conformidad con lo establecido en el art. 4 del Reglamento 2020/1503.

⁴⁹³ Los cuales se regulan en el art. 5 del Reglamento 2020/1503.

⁴⁹⁴ Así se indica en: <https://arboribus.com/reconocimientos.html>. Consultado el 01/05/2020.

⁴⁹⁵ Ello puede verse en el siguiente enlace: <https://crowdfundingbizkaia.com/acerca/quienes-somos>.

- Un capital social íntegramente desembolsado de, como mínimo, 60.000 € o,
 - Un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permitiese hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional⁴⁹⁶ o,
 - Una combinación de capital inicial y de seguro de responsabilidad civil profesional, aval u otra garantía equivalente que diera lugar a un nivel de cobertura equivalente a lo establecido en los dos puntos anteriores⁴⁹⁷.

Sobre estos requisitos debemos hacer referencia que, a nuestro juicio, eran ya más estrictos que los impuestos en la actualidad por el Reglamento 2020/1503, hecho que redundaba en una mayor protección para los sujetos intervinientes. Ello es así porque en el reglamento se establecen como salvaguardias prudenciales o bien 25.000 € o ¼ parte de los gastos fijos generales del ejercicio anterior revisados anualmente. Estos importes, en nuestra opinión, son claramente insuficientes para plataformas de *crowdfunding* financiero, ya que 25.000 € no es un importe relevante, y en el caso de ¼ de los gastos fijos, hacen referencia al ejercicio anterior, de manera que, si una plataforma en un ejercicio económico incrementa notablemente su cifra de negocios, esta salvaguarda no se verá incrementada hasta el siguiente ejercicio, con el riesgo que ello implica.

Asimismo, una vez cumplidos los requisitos anteriores, las plataformas deben inscribirse por la Autoridad Europea de Valores y Mercado en el registro de proveedores de servicios de financiación participativa autorizados conforme al art. 14. del reglamento 2020/1503⁴⁹⁸. En el año 2015, la LFFE, estableció la obligación de inscribirse en el registro de la CNMV, haciendo constar en su denominación social la abreviatura “PFP”, que quedaba reservada para estas entidades. Seguidamente, vamos a comparar la

⁴⁹⁶ Con una cobertura mínima de 300.000 € por reclamación de daños, y un total de 400.000 € anuales para todas las reclamaciones.

⁴⁹⁷ Ello se establece en el art. 56 LFFE 2015. Puede consultarse también: MORENO SERRANO, E. (2017). La incidencia del *crowdfunding* inmobiliario en el desarrollo de las formas alternativas de financiación colectiva. *Revista española de capital riesgo*, núm. 5, p. 138. Debe tenerse en cuenta que cuando la suma de la financiación obtenida en los últimos 12 meses por los proyectos publicados en la plataforma sea superior a 2 millones de euros, las plataformas de financiación participativa deberán disponer de recursos propios como mínimo iguales a 120.000 € y que adicionalmente, sus recursos propios totales se verán incrementados de conformidad con lo establecido en el art. 56.3 LFFE 2015.

⁴⁹⁸ Dicha obligación se establece en el art. 12.9 del Reglamento 2020/1503.

evolución y eficacia real de ambas normativas a través de los registros de plataformas tanto español como europeo.

A continuación, vamos a analizar la tabla núm. 25 en la que se hacen constar las plataformas existentes hasta noviembre de año 2021 (fecha previa a la entrada en vigor del Reglamento 2020/1503) y las que todavía hoy en 2023 continúan operativas según el registro de la CNMV:

Plataformas de financiación participativa				
Denominación Social	2023	No. Registro Oficial	Fecha de Registro	Página Web
LA BOLSA SOCIAL, PFP, S.L.	✓	1	15/12/2015	https://www.bolsasocial.com/
SOCIOSINVERSORES 2010 PFP, S.L.	✓	2	15/07/2016	https://www.sociosinversores.com/
LIGNUM CAPITAL, PFP, S.L.	-	4	27/07/2016	http://www.lignumcap.com/
MYTRIPLEA FINANCIACIÓN PFP, S.L.	✓	3	27/07/2016	https://mytriplea.com
EASY FINANCING CLUB, PFP, S.L.	-	6	21/09/2016	www.excelend.com
SOCIEDAD ECONOMICA PARA EL DESARROLLO DE LA FINANCIACION ALTERNATIVA COLECTUAL PFP, S.L.	✓	5	21/09/2016	www.colectual.com
GROW.LY PLATAFORMA DE FINANCIACION PARTICIPATIVA, S.L.	-	7	14/10/2016	www.growly.es
OCTOBER ESPAÑA PLATAFORMA DE FINANCIACION PARTICIPATIVA, S.L.	✓	8	14/10/2016	https://es.october.eu
ECROWD INVEST PLATAFORMA DE FINANCIACION PARTICIPATIVA, S.L.	✓	10	21/10/2016	WWW.ECROWDINVEST.COM
SOCILEN, PFP, S.L.	✓	9	21/10/2016	https://www.socilen.com/
CROWDCUBE EUROPE, SOCIEDAD LIMITADA	✓	11	25/11/2016	WWW.CROWDCUBE.ES
FELLOW FUNDERS, PFP, S.A.	✓	12	02/12/2016	www.fellowfunders.es
ARBOL FINANCE, PFP, S.L.	-	13	29/12/2016	www.arboribus.com
ADVENTUREROS, PFP, S.L.	✓	14	13/02/2017	www.adventureros.es
EINICIA CROWDFUNDING PFP, S.L.	✓	16	13/02/2017	www.einicia.es
WELCOME CAPITAL PLATAFORMA DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA, S.A. ⁴⁹⁹	-	15	13/02/2017	www.welcomecapital.es
CAPITAL CELL PFP, S.L.	-	17	17/03/2017	https://capitalcell.es
DOZEN INVESTMENTS PFP, S.L.	✓	18	24/03/2017	www.dozeninvestments.com
STARTUPXPLORE, PFP, S.L.	✓	19	21/04/2017	https://startupxplore.com
HOUSERS GLOBAL PROPERTIES, PFP, S.L.	✓	20	02/06/2017	www.housers.com
CIVISLEND PFP, S.A.	✓	21	06/10/2017	www.civislend.com
CROWDHOUSE WORLDWIDE PFP, S.L.	✓	22	19/01/2018	CROWDHOUSE WORLDWIDE PFP, S.L.
ZANK FINANCIAL PFP, S.L. ⁵⁰⁰	-	23	23/02/2018	www.zank.com.es
STOCKCROWD PFP, S.L.	✓	24	13/04/2018	www.stockcrowdin.com

⁴⁹⁹ Esta plataforma no aparece actualmente en el registro de PFP de la CNMV, si bien debemos referenciar que la web sigue operativa y en ella consta que: “WELCOME CAPITAL es la primera Plataforma de

Plataformas de financiación participativa				
Denominación Social	2023	No. Registro Oficial	Fecha de Registro	Página Web
CROWDFUNDING BIZKAIA, PFP, S.L.	✓	25	21/05/2018	www.crowdfundingbizkaia.com
COMPTE PERKS, PFP, S.A.	-	26	06/07/2018	www.comptesperkspfp.com
FUNDEEN SPAIN, P.F.P., S.L.	✓	27	18/02/2019	https://www.fundeen.com
BUSINESS DREAM FACTORY PFP, SOCIEDAD LIMITADA	✓	28	24/05/2019	www.bdkapital.es
URBANITAE REAL ESTATE PLATFORM, P.F.P., S.L.	✓	29	15/07/2019	https://urbanitae.com y https://urbanitae.es
CITYPRIVE PFP, S.L.	✓	30	22/11/2019	www.wecity.io
GEDESCLUB, PFP, S.L.	✓	31	04/09/2020	www.gedesclub.es
CRIPITALIA PFP, S.A.	✓	32	23/12/2020	www.evenfi.com / www.evenfi.es

Tabla 25.- Registro de PFP inscritas en la CNMV⁵⁰¹

De esta tabla núm. 25, puede extraerse como antes de la entrada en vigor del reglamento europeo constaban inscritas en el registro de PFP de la CNMV un total de 32 plataformas. En la actualidad, siguen operativas un total de 24 plataformas, es decir, un total de 8 plataformas se han dado de baja. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que algunas de ellas, como, por ejemplo, Welcome Capital o Zank Financial, todo y no encontrarse ya inscritas siguen operando, sin cumplir, por tanto, con la legislación vigente y no otorgando a los sujetos intervinientes los mecanismos de protección que en ella se recogen.

Seguidamente, vamos a analizar el impacto que ha tenido la aprobación del Reglamento 2020/1503, mediante el análisis del número de plataformas dadas de alta en el registro de la CNMV a partir de noviembre de 2021, fecha en la que entró en vigor dicho reglamento:

Financiación Participativa autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con informe favorable del Banco de España". Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.welcomecapital.es/es/conocenos/carta-del-presidente>.

⁵⁰⁰ Esta plataforma también sigue operando si bien en el 2023 ya no consta como PFP acreditada por la CNMV.

⁵⁰¹ Datos extraídos de la CNMV: <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx>. Consultado el 01/05/2021.

Plataformas de financiación participativa				
Denominación Social	2023	No. Registro Oficial	Fecha de Registro	Página Web
YIELD DOCK PFP, S.A.	✓	33	21/05/2021	www.yelddock.es
FLOBERS CROWDFUNDING SPAIN PFP, SOCIEDAD LIMITADA	✓	34	13/05/2022	www.flobers.com

Tabla 26.- Registro de PFP inscritas en la CNMV a partir de noviembre de 2021⁵⁰²

De la tabla núm. 26 podemos observar cómo desde la aprobación del reglamento europeo sólo se han registrado en la CNMV dos plataformas. A nuestro juicio, si bien el Reglamento 2020/1503, pretende armonizar el marco normativo y fomentar los servicios transfronterizos de financiación participativa, facilitando el ejercicio de libertad de prestar dichos servicios en el ámbito de la UE⁵⁰³, ello no se ha producido de forma efectiva ya que con el régimen anterior, la LFFE 2015, llegaron a darse de alta 21 plataformas durante los tres años siguientes a su promulgación (2015 a 2017), mientras que tres años después de la aprobación del Reglamento 2020/1503, sólo se han registrado dos plataformas nuevas.

Para poder valorar el impacto real del reglamento europeo en el crecimiento de esta tipología de plataformas, vamos a analizar el número de plataformas europeas que se han inscrito en el registro de proveedores de servicios de financiación participativa de la Autoridad Europea de Valores y Mercados:

⁵⁰² Datos extraídos de la CNMV: <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx>.

⁵⁰³ Tal y como establece el considerado núm. 7 del Reglamento 2020/1503.

Denominación Social	Fecha de Registro	Página Web
CROWDCUBE EUROPE, S.L.	11/04/2022	https://www.crowdcube.eu
SIA CROWDEDHERO LATVIA	01/09/2022	www.crowdedhero.com
ONEPLANETCROWD INTERNATIONAL B.V.	15/09/2022	https://www.oneplanetcrowd.com/
HANDS-ON B.V. (LENDHAND)	01/11/2022	www.Lendahand.com
KAPITAAL OP MAAT B.V.	30/11/2022	www.kapitaalopmaat.nl
KAPITAAL OP MAAT B.V.	30/11/2022	www.kapitaalopmaat.nl
ZIB BELEGGINGSONDERNEMING B.V.	07/12/2022	www.zibinvestments.nl
HORECA CROWDFUNDING NEDERLAND	19/12/2022	www.horecacrowdfunding.nl
WEFUNDER EU B.V.	27/12/2022	www.wefunder.com
SEEDBLINK CROWD S.A.	01/01/2023	http://www.seedblink.com/
ENERFIP	05/01/2023	https://enerfip.fr/
VILLYZ	-	https://villyz.fr/
SPREDS	-	https://www.spreds.com/fr
NLINVESTEERT B.V.	-	https://www.nlinvesteert.nl
FELLOW FUNDERS PSFP, S.A.	-	www.fellowfunders.es
FUNDEEN PLATFORM, SOCIEDAD LIMITADA		https://www.fundeen.com
BEEFORDEAL	-	https://www.beefordeal.com/fr
URBANITAE REAL ESTATE PLATFORM, S.L.	-	https://urbanitae.com/
SOUL INVEST	-	www.soulinvest.com

Tabla 27.- Registro de PFP inscritas en la Autoridad Europea de Valores y Mercados en febrero de 2023⁵⁰⁴

De la tabla núm. 27 puede extraerse como en el ámbito europeo constan únicamente 18 plataformas, de las cuales 9 no han finalizado todavía el procedimiento de autorización y registro de forma íntegra, ya que falta o bien el identificador legal de la misma o la fecha de registro. De manera que, a nuestro juicio, tras analizar la tablas núm. 25, 26 y 27 debemos concluir que, a día de hoy, el reglamento europeo no ha conllevado un crecimiento efectivo del número de plataformas de financiación participativa, ya que sólo

⁵⁰⁴ Datos extraídos de la ESMA: <https://www.esma.europa.eu/document/register-crowdfunding-services-providers>. Consultado el 01/02/2023.

las existentes en España con el régimen de la LFFE en el año 2021, ya era muy superior (32 plataformas).

Como hemos visto a lo largo del análisis comparado de ambas normativas, en lo que a los sujetos intervinientes se refiere, el reglamento europeo ha flexibilizado significativamente los requisitos para que un inversor sea considerado como experimentado, reduciendo consecuentemente también el nivel de protección aplicable a las personas inversoras o *crowdfunders*. De igual modo, ha procedido con los criterios de salvaguardia de las plataformas de *crowdfunding*, que en el caso de la LFFE de 2015 eran muy superiores a los exigidos por el reglamento, los cuales se han rebajado a disponer de un importe de 25.000 € o $\frac{1}{4}$ parte de los gastos fijos generales del ejercicio anterior revisados anualmente.

Sobre estas variables debemos tener en cuenta que para el volumen que pueden llegar a mover estas plataformas el importe de 25.000 € es poco significativo y que el mecanismo de salvaguardia de $\frac{1}{4}$ de los gastos fijos del ejercicio anterior, si se produce un incremento de la actividad de una plataforma en este ejercicio económico, dicho mecanismo no se actualizará hasta el próximo año, con el riesgo que ello implica para las personas inversoras.

Finalmente, como ya hemos apuntado, si bien se pretende dotar de garantías a los inversores, existen en la actualidad varias plataformas que operan sin encontrarse inscritas en ningún registro y no cumplen, por tanto, con lo exigido por la normativa; es decir, operan sin autorización alguna, no cumpliendo así con las garantías mínimas exigidas para operar ni tampoco con los mecanismos de protección al inversor. A modo

de ejemplo, entre las plataformas que han operado de este modo podemos citar: *Brickfunding*⁵⁰⁵, *IKcoin Equity Crowdfunding*⁵⁰⁶, *Inveslar*⁵⁰⁷.

8.1.4.- La entidad financiera

Tal y como hemos apuntado en el apartado 5.3. relativo a los sujetos intervinientes en el *crowdfunding*, debe tenerse en cuenta que éste no siempre interviene. Ello se produce cuando la plataforma de financiación participativa no ejerce funciones de intermediación de pagos, derivándolo en este caso a una entidad financiera. Por entidad financiera, no se hace referencia a una entidad bancaria tradicional, sino que las PFP recurren a entidades de pagos por internet, como Stripe o LemonWay. Al no ser un sujeto propiamente dicho que interviene en el *crowdfunding*, sino que es una empresa externa que ejerce sólo la gestión de pagos, no se regula en el Reglamento 2020/1503, y, por tanto, no va a ser objeto de análisis en la presente tesis.

8.2.- Los proyectos de financiación participativa

En el presente epígrafe vamos a analizar los aspectos relativos a los proyectos de financiación participativa, haciendo especial referencia a su concepto, la tipología de proyectos que pueden darse, así como los límites a los que se someten por parte del Reglamento 2020/1503. Asimismo, también se determinarán cuáles son los requisitos de información que deben hacerse constar y las normas de conducta que deben cumplir, así como el procedimiento de autorización y registro de las plataformas de financiación participativa.

⁵⁰⁵ Esta plataforma si bien te permite invertir en proyectos de *crowdfunding*, y, por tanto, se puede realizar la misma inversión que si fuera una PFP se define como: “la plataforma de plataformas de *crowdinvesting*” aludiendo que no es una plataforma de *crowdfunding* propiamente dicha sino simplemente una plataforma de búsqueda, no disponiendo pues, de todas las garantías que ofrece la LFFE. Puede consultarse esta información en: <https://www.brickfunding.com/es/quienes-somos/>. Consultado el 04/05/2020. En la actualidad esta web ha modificado su forma de operar.

⁵⁰⁶ A través de una publicación de la CNMV del 04 de febrero de 2019 se advirtió al público que esta plataforma no estaba autorizada a prestar los servicios de *crowdequity*: <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t={dcc59cbd-45e8-4a67-9904-39a62486374b}>. Consultado el 04/05/2020. En la actualidad dicha plataforma ya no existe.

⁵⁰⁷ Inveslar Fintech, S.L. se encuentra en un listado de advertencias de la CNMV como entidad que no cumple con los requisitos por ella exigidos para operar. Puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.cnmv.es/docportal/aldia/Advertencias_CNMV_Otras.pdf. Consultado el 04/05/2020.

8.2.1.- Concepto, tipología y límites

El Reglamento 2020/1503 define como proyecto de financiación participativa “la actividad o las actividades empresariales que un promotor de un proyecto pretende financiar mediante una oferta de financiación participativa”⁵⁰⁸. El servicio ofrecido por esta tipología de plataformas sólo puede consistir en: la concesión de préstamos o en la colocación de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa.

De este modo, el Reglamento 2020/1503, igual que en la LFFE en su versión de 2015, establece que la tipología de proyectos a financiar se puede articular a través de dos vías:

1.- *Crowdfunding* de inversión (o *crowdequity*), que consiste en la colocación sin base en un compromiso firme⁵⁰⁹ de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa emitidos por los promotores de proyectos o por una entidad instrumental, y la recepción y transmisión de órdenes de clientes⁵¹⁰.

2.- *Crowdfunding* de préstamo (o *crowdlending*), que consiste en que un promotor persona física o jurídica (prestatario) solicita un crédito a una multitud de inversores (prestamistas) a través de una PFP.

Los proyectos de financiación participativa (ya sean de inversión o préstamo), están sometidos a las tres limitaciones siguientes:

1.- Las ofertas de financiación participativa tienen un límite de 5 millones de euros, calculado en un período de 12 meses teniendo en cuenta el importe total de las ofertas de valores negociables, así como préstamos⁵¹¹.

⁵⁰⁸ Así lo determina el art. 2.1 apartado 1) del Reglamento 2020/1503.

⁵⁰⁹ Como dispone el punto 7 de la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE.

⁵¹⁰ Conforme al punto 1 de la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE, en relación con esos valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa.

⁵¹¹ Art. 1 y considerando 16 del Reglamento 2020/1503.

En lo relativo a esta primera limitación queremos referenciar que se ha producido una modificación significativa respecto lo regulado por la LFFE en su versión del 2015. Dicha norma tenía establecida una doble limitación: una al número de proyectos y otra de importe. De este modo, no se permitía que un promotor pudiese publicar simultáneamente en una misma plataforma más de un proyecto, ni tampoco realizar una captación de fondos superior a 2 millones de euros, siendo posible realizar varias rondas de financiación hasta alcanzar dicho importe. Excepcionalmente, este límite se incrementaba hasta los 5 millones euros cuando el proyecto se dirigiese a inversores acreditados⁵¹².

Esta modificación que ha realizado el Reglamento 2020/1503 reinstaura posibilidad de que un mismo promotor pueda publicar simultáneamente en una misma plataforma más de un proyecto y, además, ya no se diferencia si el proyecto va destinado a inversores acreditados/experimentados o no acreditados/experimentados, estableciendo distintos límites para cada uno de ellos.

En nuestra opinión, estos aspectos implican un claro retroceso en la protección jurídica que reciben los sujetos intervinientes, ya que una persona promotora puede solicitar financiación tantas veces estime oportuno en una misma plataforma, hasta importe de 5 millones de euros calculados en el plazo de 12 meses y los inversores, con independencia de que sean experimentados o no experimentados, podrán participar en estas campañas de financiación participativa de volumen considerable.

Otro de los aspectos que debería haberse resuelto por la legislación europea es que nada impide que un mismo promotor publique el mismo proyecto en dos plataformas distintas, pudiendo así superar el importe de 5 millones euros previsto por el reglamento europeo. Este aspecto puede conllevar en la práctica un incremento del riesgo de quiebra de proyectos o estafas a gran escala.

2.- Límites temporales y cuantitativos. Cada proyecto de financiación participativa debe tener establecido el importe que se quiere alcanzar (objetivo de financiación) y el plazo máximo para realizarlo. Ambos aspectos deben constar en la denominada ficha de

⁵¹² Así lo establece el art. 68.1 de la LFFE. Sobre este aspecto puede verse a CUENA CASAS, M. (2019). *Crowdfunding...*ob. cit., p. 19.

datos fundamentales de la inversión la cual analizaremos en el apartado 8.2.2. De este modo, en caso de no conseguir alcanzarse el importe solicitado en el plazo estipulado la plataforma debe proceder a la devolución de las cantidades aportadas por la persona inversora⁵¹³.

En relación a esta segunda limitación debemos referenciar que sí se produce una mejora significativa por parte del Reglamento 2020/1503 respecto de lo regulado por la LFFE en el 2015. Ello es así por cuanto se exige que la información sobre el importe y plazo se haga constar en la ficha de datos fundamentales de la inversión mientras que, con anterioridad, sólo se exigía que la persona promotora lo hiciera constar en la campaña dentro del entorno web. Con esta modificación se consigue estandarizar estos aspectos informativos y permite a su vez, que una persona inversora pueda invertir en varias plataformas de forma más sencilla ya que en todas las PFP se realizará de la misma forma.

Asimismo, también se ha eliminado la posibilidad de que se pueda autorizar ampliar tanto el objeto de la financiación como el plazo máximo hasta un 25% por parte de la plataforma, así como que la persona promotora recibiese los fondos captados cuando se hubiese alcanzado al menos un 90% del objetivo establecido⁵¹⁴. En la actualidad ello debe constar en la ficha de datos fundamentales de la inversión, para que la persona inversora pueda ser conocedora de dicha posibilidad antes de realizar su inversión.

3.- Advertencia de riesgo. La PFP debe garantizar, que un inversor no experimentado que pretende realizar una inversión superior a 1.000 € o al 5% de su patrimonio neto (el más elevado de los dos), recibe una advertencia de riesgo específica para inversiones “elevadas” y que manifiesta su consentimiento expreso, demostrando que entiende la inversión y sus riesgos⁵¹⁵.

⁵¹³ Excepto en el supuesto que nos encontremos ante el modelo de financiación “todo suma” y así se haga constar en la ficha de datos fundamentales de la inversión. Sobre el funcionamiento del modelo “todo suma” nos remitimos a lo ya referenciado en el epígrafe 6.2 relativo a las características del *crowdfunding* de donación.

⁵¹⁴ En ambos casos se exigía haber informado previamente al inversor, si bien, dicha información no estaba regulada como debía facilitarse a la persona inversora. Ello puede verse en el art. 68.2 de la LFFE 2015. En este sentido también se pronuncia VERDÚ CAÑETE, M. (2018). Límites...ob. cit., p. 130.

⁵¹⁵ Art. 21.7 del Reglamento 2020/1503.

Esta regulación conlleva un claro retroceso en los mecanismos de protección de que disponían las personas inversoras, ya que, con la legislación anterior, un inversor no acreditado⁵¹⁶ no podía invertir más de 3.000 € en un mismo proyecto, ni tampoco más de 10.000 € en una misma plataforma en un periodo de 12 meses⁵¹⁷. De este modo, se ha substituido un límite efectivo que imponía la LFFE en el año 2015 por una mera advertencia de riesgo al inversor no experimentado. En nuestra opinión, el reglamento europeo debería haber fijado cantidades máximas de inversión para esta tipología de inversores, evitando así que éstos puedan exponer excesivamente su patrimonio.

8.2.2.- Requisitos de información de los proyectos y normas de conducta

Las comunicaciones que entreguen las PFP a sus clientes deben ser de naturaleza imparcial, clara y no engañosa⁵¹⁸. Con carácter previo a proceder a la operación de financiación participativa se debe informar sobre: los costes, riesgos financieros y cargas relacionadas con los servicios, criterios de selección de proyectos, naturaleza y riesgos asociados. Asimismo, también debe hacerse constar que sus servicios de financiación participativa no están cubiertos por el sistema de garantía de depósitos, ni tampoco por el sistema de indemnización a los inversores en el caso de los valores negociables y otros instrumentos admitidos⁵¹⁹.

El régimen de información de los proyectos, así como normas de conducta se ha visto profundamente modificado con la introducción del Reglamento 2020/1503, y se ha regulado en base a cuatro aspectos: la ficha de datos fundamentales de la inversión, la ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de la plataforma, información sobre la tasa de impago y período de reflexión para inversores no experimentados.

⁵¹⁶ Respecto el concepto de inversor no acreditado/no experimentado nos remitimos al apartado 8.1.2 de la presente tesis.

⁵¹⁷ Así lo establece el art. 82.1 de la LFFE 2015. Al respecto también se pronuncian: MONTEMAR PAREJO, M. y BENITO MUNDET, H. (2018). Evolución del *crowdfunding* en España, 2011-2017. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 35, p. 5, ARGUEDAS SANZ, R., SÁNCHEZ ARISTI, A. y MARTÍN GARCÍA, R. (2019). *La transformación digital en el sector financiero*. Ciencias sociales y jurídicas, UNED, p. 48 o CASASOLA DÍAZ, J. (2017). Las plataformas...ob. cit., p. 16.

⁵¹⁸ Así lo establece el art. 19.1 del Reglamento 2020/1503.

⁵¹⁹ Conforme a lo establecido por el art. 19.2 del Reglamento 2020/1503. Ambos mecanismos se regulan en la Directiva 2014/49/UE y Directiva 97/9/UE respectivamente.

a) Ficha de datos fundamentales de la inversión

Las PFP deben facilitar a los inversores potenciales una ficha de datos fundamentales de la inversión elaborada por el promotor del proyecto para cada oferta de financiación participativa⁵²⁰. El contenido de la misma debe ser de carácter imparcial, claro y no engañoso, presentándose en soporte duradero y debe poder distinguirse claramente de las comunicaciones publicitarias.

El contenido de la ficha de los datos fundamentales está estandarizado, debiendo cumplir con los requisitos que se exigen en el Reglamento 2020/1503, y consta de 8 partes⁵²¹:

Ficha de datos fundamentales de la inversión
Parte A: Información sobre el promotor del proyecto y el proyecto de financiación participativa
Parte B: Principales características del proceso de financiación participativa y, en su caso, condiciones para captar capital o tomar prestados fondos
Parte C: Factores de riesgo
Parte D: Información relativa a la oferta de valores negociables y a los instrumentos admitidos para la financiación participativa
Parte E: Información sobre la entidad instrumental
Parte F: Derechos del inversor
Parte G: Comunicaciones relacionadas con préstamos
Parte H: Tarifas, información y vías de recurso
Parte I: Información sobre el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos que presten los proveedores de servicios de financiación participativa

Tabla 28.- Información de la ficha de datos fundamentales de la inversión

Además de los datos anteriores, en la ficha de datos fundamentales debe incluirse:

- Una cláusula de exención de responsabilidad, con la siguiente redacción: “La presente oferta de financiación participativa no ha sido verificada ni aprobada por las autoridades competentes ni por la Autoridad Europea de Valores y Mercados. La idoneidad de su experiencia y conocimientos no se ha evaluado necesariamente antes de

⁵²⁰ Tal y como establece el art. 23.2 del Reglamento 2020/1503 esta ficha se elaborará como mínimo en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyas autoridades competentes hayan concedido la autorización. Asimismo, se exigirá que esté disponible en al menos una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro o en una lengua aceptada por las autoridades de ese Estado miembro.

⁵²¹ Puede consultarse la información que debe constar en la ficha de datos fundamentales de la inversión en el Anexo I de la presente tesis.

que se le concediera acceso a esta inversión. Al realizar esta inversión, usted asume plenamente el riesgo que comporta, incluido el de pérdida parcial o total del dinero invertido”.

- La siguiente advertencia de riesgo: “Invertir en este proyecto de financiación participativa entraña riesgos, incluido el de pérdida parcial o total del dinero invertido. Su inversión no está cubierta por los sistemas de garantía de depósitos establecidos de conformidad con la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Su inversión no está cubierta por los sistemas de indemnización de los inversores establecidos de conformidad con la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Es posible que no obtenga rendimiento alguno de su inversión. No se trata de un producto de ahorro y recomendamos no invertir más del 10% de su patrimonio neto en proyectos de financiación participativa. Es posible que no pueda vender los instrumentos de inversión cuando lo desee. Aun cuando pueda venderlos, podría sufrir pérdidas”.

Para dotar de mayores garantías a la emisión de la ficha de datos fundamentales de la inversión, el Reglamento 2020/1503 establece que las PFP deben aplicar procedimientos adecuados para verificar la exhaustividad, exactitud y claridad⁵²². De manera que en el supuesto en que el proveedor de servicios de financiación participativa detecte alguna omisión, error o inexactitud en dicha ficha lo debe indicar al promotor para que éste proceda a su corrección⁵²³. En caso de no rectificarse, la plataforma suspenderá la oferta de financiación participativa hasta que dicha situación se haya corregido, pero en un plazo no superior a 30 días naturales. Si una vez transcurrido este período no se hubiera subsanado dicho error u omisión se anulará dicha oferta de financiación participativa.

Como reflexión final, sobre la ficha de datos fundamentales de la inversión, queremos referenciar que supone un avance significativo respecto a lo regulado en la LFFE en su versión del 2015. En dicho régimen se diferenciaba la información a publicar

⁵²² Tal y como se establece en el art. 23.11 del Reglamento 2020/1503.

⁵²³ A su vez, la plataforma deberá informar a los inversores que hayan formulado una oferta de inversión o hayan manifestado su interés en las mismas, de las irregularidades detectadas. Asimismo, informará de la opción de retirar su oferta de inversión o manifestación de interés.

en función de si se trataba de una campaña de *crowdlending* o de *crowdequity*⁵²⁴, no quedando claramente definidos los aspectos que debían hacerse constar por las plataformas. A modo de resumen hemos elaborado una tabla donde consta la información que la PFP debía hacer constar sobre el proyecto y la persona promotora, para así poder valorar si el régimen que regula el Reglamento 2020/1503 conlleva un avance significativo en la protección al inversor:

<i>Crowdfunding</i> de préstamo
Breve descripción de las características esenciales del préstamo, así como los riesgos asociados a la financiación.
Modo de formalización y en caso de ser mediante escritura pública, el lugar de su otorgamiento e indicación de los gastos asociados.
Tipo de préstamo (personal, hipotecario, pignorado...) incluyendo intereses, comisiones, impuestos, así como cualquier otro tipo, incluyendo los servicios accesorios con excepción de los de notaría.
Tabla de amortización con importe, número y periodicidad de pagos a realizar por el promotor.
Tipo de interés de demora y gastos por impago, así como advertencia sobre las consecuencias del impago.
Garantías aportadas, existencia o no del derecho de desistimiento, de reembolso anticipado, así como el eventual derecho de los prestamistas a recibir una indemnización.

<i>Crowdfunding</i> de inversión
Descripción del tipo y clase de valores ofertados y su código de identificación.
Breve descripción de las características esenciales y riesgos asociados a la inversión.
Indicación si los valores están representados en forma de títulos o de anotaciones en cuenta ⁵²⁵ .
Descripción de los derechos vinculados a los valores, así como su forma de ejercicio y limitaciones.
Garantías aportadas ⁵²⁶ .

Tabla 29.- Información relativa a los préstamos y las ofertas de valores según la LFFE 2015

De la tabla núm. 29, en comparación con la información exigida por la ficha de datos fundamentales de la inversión (tabla 28), podemos extraer como las disposiciones que se contenían en la LFFE en el año 2015 eran manifiestamente insuficientes. Si bien

⁵²⁴ Sobre este aspecto puede consultarse a CASASOLA DÍAZ, J. (2017). Las plataformas...ob. cit., p. 16. Éstos se establecían en el art. 76 y 79 de la LFFE en su versión de 2015.

⁵²⁵ En el primer caso se señalará la denominación de la entidad custodia y en el segundo caso se señalará el nombre y la dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones correspondientes. En ambos casos se indicarán las tarifas aplicables a estos servicios.

⁵²⁶ Tal y como se establecía en el 74.2 de la LFFE en su versión del 2015 las garantías aportadas no podían consistir en una naturaleza hipotecaria sobre la vivienda habitual del prestatario.

es cierto que se exigía que se hiciese constar una breve descripción de las características esenciales de los proyectos a financiar y de sus riesgos asociados, en la práctica las plataformas realizaban una interpretación interesada de la norma. De este modo, se limitaban a hacer constar esta información de forma escueta y sin detallar aspectos como la finalidad del préstamo, derechos vinculados y su forma de ejercicio, la TAE, el coste total de la financiación, comisiones y gastos por los servicios prestados por los intermediarios, entre otros.

En nuestra opinión, cuando realizamos el análisis de estos aspectos al inicio de la presente tesis doctoral en el año 2016, todo ello generaba un problema de información asimétrica, pues no todas las partes que intervenían en la transacción disponían del mismo grado de conocimiento del proyecto ni de los riesgos asociados. Si bien esta desigualdad venía dada por la naturaleza de cada uno de los sujetos, consideramos necesario ya en aquel entonces, paliar estos efectos a través de disposiciones legales concretas que pudieran ser objeto de control por parte de las autoridades competentes. De este modo, quedaba garantizada la transparencia y la seguridad en las inversiones que se produjesen en esta tipología de plataformas.

Asimismo, la insuficiencia de información por parte de las plataformas, conllevaba a que algunos *crowdfunders* valorasen incorrectamente los riesgos de sus inversiones. Ello se daba, por ejemplo, en algunas plataformas de naturaleza inmobiliaria donde se hacía constar que el inversor disponía de la denominada “garantía de un activo inmobiliario”, cuya finalidad era respaldar una eventual quiebra del proyecto o de la persona promotora. No obstante, esta afirmación podría resultar incierta, ya que únicamente constituía una garantía válida y ejecutable por parte de las personas inversoras si así se desprendía del clausulado contractual. Es decir, el inmueble objeto del proyecto únicamente responde como garantía si así se ha pactado entre las partes. Ello es así debido a que no existe equivalencia entre el porcentaje de participación en la sociedad y en la propiedad de ese inmueble, esto es, ser socio al 10% no implica un 10% de propiedad sobre el inmueble⁵²⁷. De este modo, ante una insolvencia del promotor, el acreedor

⁵²⁷ Como ejemplo puede verse el siguiente enlace en el que se analizan estos aspectos relacionados con la plataforma Housers: <https://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2016/12/14/744605-en-houser-s-no-eres-propietario-eres-socio-de-una-sl-de-la-que-puedes-salir-solo-si>.

dispone de un crédito privilegiado o de un crédito ordinario según lo pactado sobre la garantía.

Con la introducción por parte del Reglamento 2020/1503 de la ficha de datos fundamentales de la inversión, sí que se ha producido un avance significativo en esta materia respecto al régimen anterior, ya que se establece de forma estandarizada la información de que deben disponer los inversores con carácter previo a la inversión. Es decir, todos los promotores y plataformas deben aportar la información exigida por el Reglamento 2020/1503, permitiendo ello que una persona inversora pueda comparar más fácilmente propuestas de inversión disponiendo de una información uniforme. Además de lo anterior, también se introduce un nuevo mecanismo de protección del que no disponía la LFFE en el año 2015, para el caso en que se produzca un error, omisión o inexactitud en la información facilitada por el promotor en la ficha de datos fundamentales de la inversión. De manera que, si la plataforma detecta que se da alguna de las situaciones anteriores, puede suspender la oferta de financiación participativa hasta que se subsanen dichos extremos, pudiendo incluso, anularla definitivamente si no realiza la subsanación en el plazo otorgado.

Con la introducción de la ficha de datos fundamentales de la inversión, las plataformas pasan de tener la obligación de publicar, por ejemplo, una breve descripción del préstamo a hacer constar aspectos como los recursos propios comprometidos por el promotor en la campaña para la que solicita fondos, los estados financieros de los tres últimos años, factores de riesgo del proyecto, entre otros.

Ahora bien, todo y que la ficha de datos fundamentales de la inversión supone un avance significativo en los aspectos informativos que se deben facilitar a la persona aportante, quedan todavía hoy aspectos pendientes de regulación que deberían haberse abordado. A nuestro juicio, en lo relativo a la fiscalidad del *crowdfunding*, podemos observar una falta generalizada de información sobre tributación, tanto de las inversiones realizadas por los *crowdfunders*, como de la recepción de fondos por parte de la persona promotora. Por ello, debería indicarse dentro de dicha ficha qué tributos son susceptibles de aplicación a cada una de las operaciones realizadas por cada sujeto.

b) Ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de plataforma

En el supuesto en que la plataforma preste el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos debe elaborar y poner a disposición de los inversores la denominada como ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de plataforma. Este documento tiene carácter de adicional a la ficha de datos fundamentales de la inversión que realiza el promotor, y tal y como se establece en el art. 24 del Reglamento 2020/1503 debe contener la siguiente información:

- La información contenida en las partes H e I del Anexo I, a las que nos hemos referido en la tabla 28⁵²⁸.
- La información sobre las personas físicas o jurídicas responsables de la información proporcionada en la ficha de datos fundamentales de la inversión⁵²⁹.
- La siguiente declaración de responsabilidad: “El proveedor de servicios de financiación participativa declara que, hasta donde alcanza su conocimiento, no se ha omitido ningún dato y la información no es sustancialmente engañosa ni inexacta. El proveedor de servicios de financiación participativa es responsable de la preparación de esta ficha de datos fundamentales de la inversión”.

La plataforma debe mantener dicha ficha actualizada e informar al inversor de cualquier cambio sustancial que se produzca en la información contenida.

Sobre este aspecto, queremos hacer referencia a que, conforme a la LFFE en su versión del año 2015, el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos no se podía prestar por las PFP. En nuestra opinión, esta ficha adolece de algunos defectos, como es la falta de previsión de un plazo de subsanación por parte de la plataforma en caso de error, omisión o inexactitud, a diferencia de lo que sucede en el caso de la ficha

⁵²⁸ Estos aspectos hacen referencia a las tarifas, información y vías de recurso (parte H) así como a la información sobre el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos que presten los proveedores de servicios de financiación participativa (parte I).

⁵²⁹ En el caso de las personas físicas, incluidos los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión del proveedor de servicios de financiación participativa, el nombre y la función de la persona física; en el caso de las personas jurídicas, la denominación y el domicilio social.

de datos fundamentales de la inversión. Este aspecto provoca un agravio comparativo, puesto que se regula un plazo de subsanación para las personas promotoras, pero en cambio dicha celeridad y compromiso no se exige al propio proveedor de servicios de financiación participativa. A nuestro juicio, dicho aspecto debería revisarse, ya que el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos se ha introducido de forma novedosa con el Reglamento 2020/1503 y, por tanto, debe dotársele de mayores garantías como son por ejemplo establecer los plazos de subsanación o suspensión en la prestación del servicio en caso de error, omisión o inexactitud de la información relativa a la cartera de préstamos.

c) Publicación de la tasa de impago

Las plataformas que se dediquen a la prestación de servicios de *crowdlending* deben publicar la tasa de impago de los proyectos de los 36 meses anteriores en un lugar destacado del entorno web. Además, también se deben publicar los resultados en un plazo de 4 meses a partir del final del ejercicio contable, donde consten: la tasa de impago prevista y la efectiva de todos los préstamos, un resumen de las hipótesis utilizadas para determinar las tasas de impago previstas y si se ha ofrecido por parte de la plataforma una tasa objetivo, el rendimiento real que se ha obtenido finalmente.

La publicación de estos aspectos permite que la persona inversora pueda conocer con carácter previo a realizar su inversión el grado de acierto que tiene el proveedor de servicios de financiación participativa al valorar los proyectos. Ello es así porque se exige la publicación de la tasa de impago prevista y la efectiva, pudiendo en este supuesto el inversor valorar y dar credibilidad a los análisis de proyectos realizados por la plataforma. Asimismo, disponer de una profundidad de 36 meses de dicha información permite extraer una idea de inversión mucho más acotada.

La exigencia de la publicación de la tasa de impago por parte del Reglamento 2020/1503 también supone un avance significativo en relación a la información que reciben los inversores por parte de las plataformas. Ello es así porque en el régimen anterior, el regulado por la LFFE en su versión del año 2015, solamente se establecía que

en la información que se facilitase sobre préstamos, debía hacerse constar los gastos por impago, así como una advertencia sobre las consecuencias del mismo⁵³⁰.

d) Prueba inicial de conocimientos y simulación de la capacidad de soportar pérdidas

El Reglamento 2020/1503 exige que, con carácter previo al acceso a los proyectos de financiación participativa, se evalúen si los servicios ofrecidos por la plataforma son adecuados para los inversores no experimentados.

Ello se articula de tal forma que se exige recabar información sobre su experiencia, objetivos de la información, la situación financiera y la comprensión básica de los riesgos que conlleva invertir. Además, debe incluir la información sobre las inversiones anteriores en valores negociables o préstamos realizados, así como la comprensión por parte del inversor no experimentado de los riesgos que conlleva su inversión en esta tipología de proyectos.

En relación con la situación financiera del inversor y su capacidad para soportar pérdidas, se establece la obligatoriedad de que las plataformas soliciten la realización de una simulación de la capacidad para soportar unas pérdidas que asciendan al 10% del patrimonio neto del inversor⁵³¹.

Sobre este aspecto, queremos referenciar, que para conocer el alcance real de esta tipología de medidas nos hemos registrado en una plataforma que se encuentra homologada e inscrita en el Registro de proveedores de servicios de financiación participativa, Urbanitae⁵³² y hemos tenido acceso a la prueba de conocimientos y al simulador de la capacidad de soportar pérdidas que utiliza dicha plataforma (adjunto a la presente tesis en los Anexos III y IV) para valorar el alcance real de estas medidas como mecanismos de protección al inversor⁵³³.

⁵³⁰ Tal y como establecía el art. 76.2 apartado e) de la LFFE en su versión del año 2015.

⁵³¹ Éste se calcula conforma lo previsto en el art. 21.5 del Reglamento 2020/1503.

⁵³² Dicha plataforma se encuentra en el siguiente enlace: <https://urbanitae.com/>.

⁵³³ El test se realizó el 25/04/2023.

Dicha plataforma realiza un cuestionario de riesgo basado en únicamente 5 preguntas⁵³⁴ de carácter básico y si bien es cierto, que no se permite continuar con la segunda parte del test relativo a la experiencia profesional si se falla alguna respuesta, no lo es menos, que la plataforma indica en qué respuesta se encuentra el error, y permite al inversor subsanarlo para poder continuar. Ello pone en tela de juicio la operatividad real de esta tipología de mecanismos ya que si bien, pretenden ser una garantía para el inversor, acaban siendo una forma de exención de responsabilidad para las propias plataformas.

Asimismo, una vez se da por completado el cuestionario de riesgo, se procede a analizar la experiencia profesional, el nivel de estudios, la experiencia inversora previa, el horizonte temporal, el objetivo de la inversión, las preferencias sobre la sostenibilidad y la capacidad de soportar pérdidas. Estas cuestiones como puede verse en el Anexo IV vuelven a ser de carácter básico y superficial, sin que se indique una vez finalizado el cuestionario el perfil inversor que tiene la persona en cuestión. En lo que al simulador de pérdidas se refiere, en esta plataforma, no debe realizarse de forma obligatoria, sino que es potestativa por parte del potencial inversor, ya que nos ha permitido cerrar la prueba inicial de conocimientos sin simular nuestra capacidad de soportar pérdidas, confirmando simplemente que hemos calculado dicha capacidad verazmente.

Por ello, en nuestra opinión, estos aspectos, deberían revisarse en profundidad por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, ya que es el organismo que procede a la concesión de licencias (junto con el organismo competente nacional del EM, la CNMV en el caso de España) y registro de dichas plataformas. Deberían evaluar que efectivamente se está dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento 2020/1503, y más concretamente, las que afectan a la protección del inversor. Dicho aspecto podría controlarse, por ejemplo, debiendo validar dichas autoridades las pruebas de conocimientos y experiencia, así como el simulador de la capacidad de soportar pérdidas. Ello se podría realizar estableciendo que la autoridad competente para otorgar la autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa, con carácter previo a su otorgamiento, deba validar el contenido de la prueba inicial de conocimientos y la simulación de la capacidad de soportar pérdidas.

⁵³⁴ Puede consultarse dicho cuestionario en el Anexo III de la presente tesis.

Asimismo, también deberían someterse a su validación todas las modificaciones que se realicen por parte de la plataforma sobre cualquiera de ellos.

Finalmente, para dotar estas medidas de efectividad real, debería prohibirse al potencial inversor la posibilidad de continuar con la propuesta de inversión, en lugar de permitirle aceptar que ha comprendido los riesgos que conlleva. De este modo debería establecerse que en caso de que los inversores no experimentados potenciales no faciliten la información exigida con arreglo al art. 21.2 del Reglamento 2020/1503, o de que los proveedores de servicios de financiación participativa consideren, sobre la base de la información recibida en virtud de dicho apartado, que no tienen conocimientos, capacidades o experiencia suficientes, los proveedores de servicios de financiación participativa no permitirán a dichos inversores no experimentados potenciales continuar con su inversión.

e) Período de reflexión de inversores no experimentados

La plataforma de financiación participativa debe establecer un período de reflexión precontractual para inversores no experimentados de 4 días naturales a contar desde la oferta de inversión o manifestación de interés por parte del inversor potencial. Durante este plazo, el *crowdfunder* puede revocar su oferta sin necesidad de justificar su decisión y sin incurrir en una sanción⁵³⁵. Ahora bien, en el caso de que se trate del servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos el período de reflexión sólo se aplica respecto el mandato de inversión inicial, no respecto de las inversiones en préstamos específicos.

Ello se articula de tal forma que durante este período la plataforma no puede recibir ninguna suma de dinero del inversor, es decir, se configura como un período de reflexión y no como un derecho de desistimiento sobre la inversión o potencial propuesta⁵³⁶. De este modo, las condiciones de la oferta de financiación son vinculantes para el promotor hasta: o bien la fecha de expiración de la oferta anunciada por la plataforma o bien, la fecha en que se alcance el objetivo de financiación⁵³⁷.

⁵³⁵ En este sentido se pronuncia el art. 22.2 y apartado 3 del Reglamento 2020/1503.

⁵³⁶ Al respecto se pronuncia ORTIZ AGÜERO, A. (2020). Normas...ob. cit., p. 162. También se establece en el considerando 47 del Reglamento 2020/1503.

⁵³⁷ Art. 22.1 del Reglamento 2020/1503.

Sobre este período, debemos referenciar que supone un avance significativo en la protección al inversor, ya que nada se preveía al respecto en la LFFE en su versión del año 2015. Ahora bien, a nuestro juicio, este plazo sólo debería aplicarse en el supuesto en que la persona inversora haya superado la prueba inicial de conocimientos y la simulación de la capacidad de soportar pérdidas, ya que, de lo contrario, no se debería dejar que las personas inversoras no experimentada participen en proyectos de financiación participativa.

8.3.- Procedimiento de autorización y registro de las PFP

Las plataformas que quieran prestar servicios de financiación participativa deben solicitar a la autoridad competente del Estado Miembro en que estén establecidas la autorización para operar. En el caso de España, dicho trámite debe realizarse ante la CNMV como venía haciéndose hasta ahora, si bien, deberá hacerse conforme lo establecido en el Reglamento 2020/1503⁵³⁸.

La solicitud debe incluir los siguientes elementos:

- El nombre del futuro proveedor de servicios de financiación participativa (incluyendo la denominación legal y la comercial que vaya a utilizarse), la dirección de Internet del sitio web y su dirección postal. En la tabla núm. 27 de la presente tesis pueden observarse las que encontramos inscritas en la actualidad donde consta dicha información de cada una de ellas.

- Forma jurídica del proveedor de servicios de financiación participativa y la escritura de constitución.

- Programa de actividades en el que se especifiquen los servicios que prestará dicha plataforma, así como dónde y cómo se comercializaran. Por ejemplo, la plataforma Urbanitae ha presentado un programa de actividades ante la CNMV donde consta que facilitará la colocación de préstamos, incluyendo la publicación de la tasa de impago, así

⁵³⁸ En el anexo III puede consultarse el manual para la solicitud de autorización de proveedores de servicios de financiación participativa.

como la colocación de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa emitidos por los promotores de proyectos⁵³⁹.

- Descripción de los mecanismos de gobernanza y control interno de la plataforma. También de los sistemas, recursos y procedimientos para el control y protección de los sistemas de tratamiento de datos.

- Descripción de los riesgos operativos y de las salvaguardas prudenciales del proveedor de servicios de financiación participativa, así como la prueba de que cumplen con dichos mecanismos.

- El plan de continuidad de las actividades de la plataforma, donde consten las medidas y procedimientos para el eventual caso de insolvencia.

- Identificación de las personas físicas responsables de la dirección de dicha plataforma, así como la prueba de que dichos sujetos son personas de reconocida honorabilidad y poseen conocimientos, capacidades y experiencia suficientes para dirigirla correctamente⁵⁴⁰.

- Descripción de las normas internas de la plataforma, del régimen de externalización, así como de los procedimientos para tramitar reclamaciones.

- Confirmación sobre si la PFP prestará servicios de pago por sí mismos o a través de un tercero. Siguiendo con la plataforma anterior, según su programa de actividades, la plataforma Urbanitae no prestará servicios de pago. En la actualidad no encontramos ninguna plataforma homologada por la CNMV que preste este servicio, tal y como puede observarse en el Registro de servicios de financiación participativa de este organismo⁵⁴¹.

⁵³⁹ Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t={35fa80e6-0c88-4fee-81da-30d4321b1679}>.

⁵⁴⁰ De conformidad con el art. 12.3 apartado a) deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en lo que se refiere a infracciones de normas nacionales en ámbitos del Derecho mercantil, la insolvencia, los servicios financieros, el blanqueo de capitales, el fraude o las obligaciones en materia de responsabilidad profesional de todas las personas físicas que participen en la dirección del futuro proveedor de servicios de financiación participativa, y de los socios que posean un 20% o más del capital o de los derechos de voto.

⁵⁴¹ Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Servicios-Financiacion-Participativa/Listado-Proveedores.aspx>.

- Procedimiento para verificar y comprobar la exhaustividad, exactitud y claridad de la información contenida en la ficha de datos fundamentales de la inversión.

- Descripción de los procedimientos respecto del control de los límites de inversión que establece el reglamento para los inversores no experimentados.

Una vez presentada dicha solicitud, la autoridad competente evaluará (en el plazo de 25 días a contar desde la recepción), si dicha solicitud está completa, notificándoselo al proveedor en este supuesto. Con posterioridad, la autoridad competente evaluará en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la recepción de la solicitud si la futura PFP cumple con los requisitos exigidos por el reglamento y adoptará una decisión en la que se conceda o deniegue la autorización.

La autoridad competente (CNMV) informará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados de las autorizaciones concedidas, debiendo ésta última incluir dichos proveedores dentro del registro de proveedores de servicios de financiación participativa⁵⁴², notificando su decisión al futuro proveedor dentro de los 3 días hábiles a partir de la fecha de decisión. Dicha autorización puede ser revocada en cualquiera de los supuestos en que establezca el reglamento⁵⁴³.

Finalmente, en relación con el régimen de infracciones y sanciones imputables a las plataformas, la norma recoge un listado *numerus clausus* de infracciones que, atendiendo a su gravedad, pueden clasificarse en muy graves, graves y leves. De este modo, las sanciones que pueden imponerse dependen de la graduación de los hechos cometidos. Al respecto, hemos elaborado una tabla que puede consultarse en el anexo V y que recoge todas las infracciones y sanciones aplicables según el Reglamento 2020/1503.

8.4.- La fiscalidad de las plataformas de financiación participativa

Las plataformas de financiación participativa, según cual sea su forma de gestión interna, se pueden diferenciar en dos modelos⁵⁴⁴ que conllevan distintas consecuencias

⁵⁴² Sobre las entidades inscritas puede consultarse la núm. tabla 27 de la presente tesis.

⁵⁴³ Dicho procedimiento se regula en el art. 17 del Reglamento 2020/1503.

⁵⁴⁴ Sobre ambos modelos de gestión puede consultarse a CASANELLAS CHUECOS, M. (2021). Tributación de las plataformas de financiación participativa no financiera. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia*

tributarias, como analizaremos en el presente apartado. El primero de ellos, es aquel en que la plataforma coincide con el sujeto del promotor, es decir, es la destinataria final de los fondos y pretende desarrollar su propio proyecto, mientras que en el segundo realiza funciones de mera intermediación.

A modo introductorio, vamos a hacer referencia a cada uno de los dos modelos existentes, realizando los esquemas núm. 4, 5 y 6 que nos permitirán visualizar de forma más clara y sencilla las relaciones jurídicas que se producen en cada uno de ellos para así poder determinar la fiscalidad aplicable a cada supuesto.

Seguidamente, vamos a analizar la fiscalidad de cada uno de los dos modelos, si bien, para facilitar la lectura de dicho apartado hemos realizado la tabla resumen núm. 30:

Tipo de plataforma	Impuestos	
	IS	Ley 49/2002
Ejerce funciones de intermediación	X	
Actúan como receptora de los fondos		X
Actúa como receptora de los fondos y distribuye a terceras ESFL	X	X ⁵⁴⁵

Tabla 30.- Esquema de tributación directa de las plataformas de financiación participativa

De tabla núm. 30 podemos observar como las PFP que ejercen funciones de intermediación, es decir, las que recaudan fondos de los *crowdfunders* y los transfieren a las personas promotoras, tributarán por IS⁵⁴⁶ por la retribución obtenida en forma de comisiones.

En el supuesto en que la plataforma actúe como receptora de los fondos, con carácter general, nos encontramos ante una ESFL que los destina para fines de interés general y, por tanto, si se cumple lo citado con anterioridad, es de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de

Política, núm. 33, octubre 2021, p. 4 así como a GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 28.

⁵⁴⁵ Podría ser susceptible de aplicarse las exenciones de Ley 49/2002 en el caso de tratarse de explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario, o de explotaciones económicas de escasa relevancia.

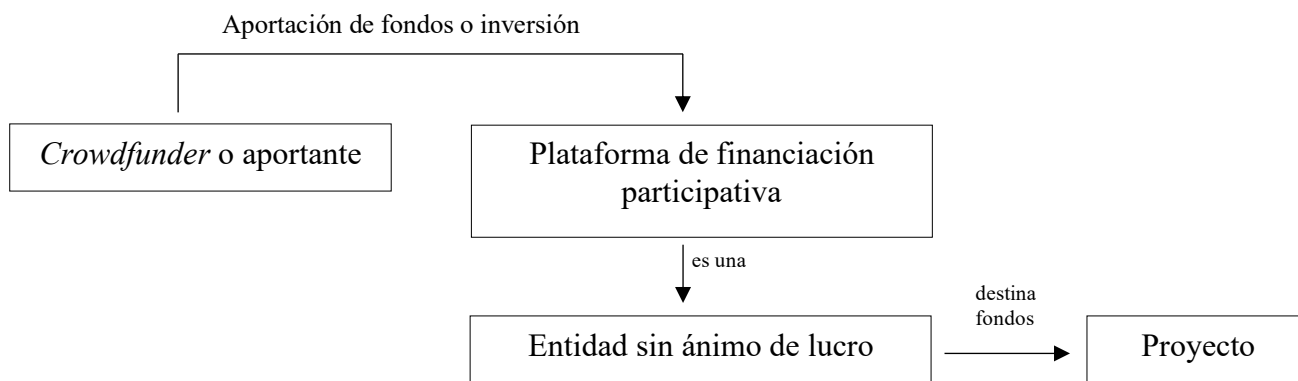
⁵⁴⁶ Su tributación es conforme a las reglas establecidas en el apartado 8.4.2 de la presente tesis.

los incentivos fiscales al mecenazgo⁵⁴⁷. Ahora bien, si la plataforma es una ESFL que destina las recaudaciones a otras entidades sin ánimo de lucro para que desarrollen fines de interés general, debe tributar por IS⁵⁴⁸, ya que las comisiones obtenidas no provienen de una renta exenta. Sólo sería susceptible de aplicarse la Ley 49/2002 si las explotaciones económicas que obtenga dicha tipología de plataforma son de carácter meramente auxiliar o complementario, o de explotaciones económicas de escasa relevancia⁵⁴⁹.

8.4.1.- Plataformas destinatarias finales de los fondos

En este primer supuesto, la plataforma es la destinataria final de los fondos que en ella se recaudan, y, por tanto, no actúa como intermediaria, sino que es la responsable última de su gestión. De este modo, coinciden los sujetos promotor y plataforma, y, por tanto, se reciben los fondos captados en una cuenta corriente propia. Como regla general, en este modelo de gestión, la PFP tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro y, por tanto, se utiliza para el desarrollo de proyectos basados en el *crowdfunding* de donación y puntualmente, de recompensa.

Ahora bien, dentro de las plataformas que actúan como destinatarias de los fondos encontramos, a su vez, dos supuestos diferenciados. El primer modelo se articula de la siguiente forma:



Esquema 4.- Funcionamiento del modelo de gestión de fondos en el *crowdfunding* I

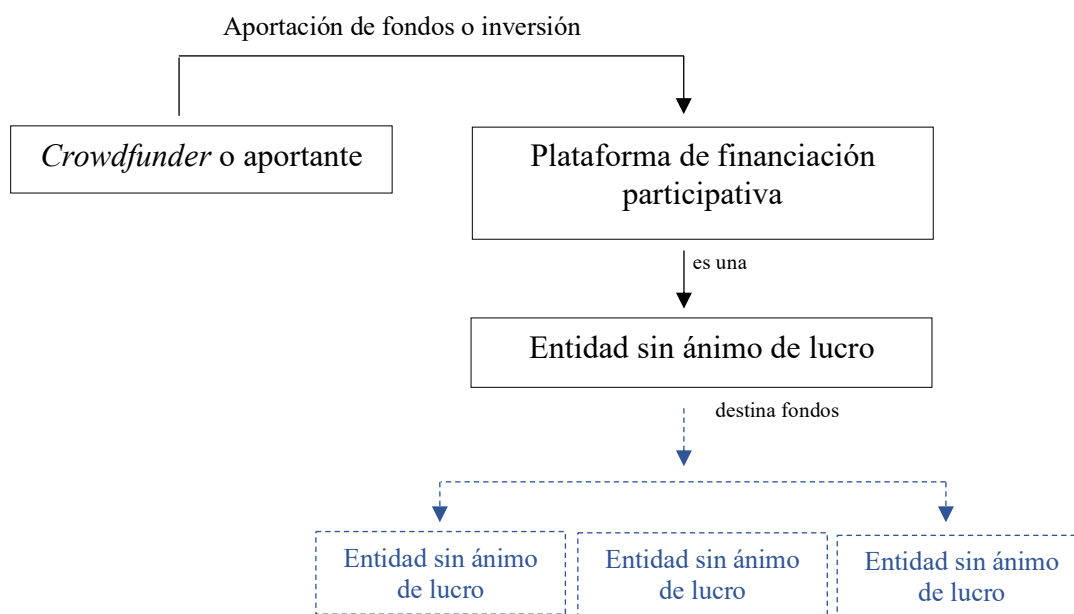
⁵⁴⁷ Por ello tributan conforme a las reglas a las que hemos aludido en el epígrafe 8.4.1 apartado b) de la presente tesis relativo a la fiscalidad de la PFP que es la destinataria final de los fondos y tiene la consideración de ESFL.

⁵⁴⁸ Ello sería de conformidad con lo establecido en el apartado 8.4.2 de la presente tesis.

⁵⁴⁹ Sobre esta cuestión nos remitimos a lo establecido en el apartado 8.4.1 apartado b) relativo a la fiscalidad de las plataformas de financiación participativa que es una entidad sin ánimo de lucro y distribuye la recaudación a terceras entidades sin fines lucrativos.

De la figura anterior núm. 4 puede comprobarse cómo, en este primer modelo, encontramos sólo dos sujetos intervinientes: el *crowdfunder* o persona aportante y la plataforma. En este supuesto, el destinatario final es la propia plataforma, que tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro y destina los fondos recaudados al desarrollo de su propio proyecto, que se encuentra estrechamente ligado al objeto o fin que ésta persigue. Un ejemplo de esta tipología de modelos son el del Museo del Prado⁵⁵⁰ o el Museo Guggenheim de Bilbao⁵⁵¹, que realizan campañas de financiación participativa a través de sus webs, siendo estos sujetos los destinatarios últimos de los fondos y desarrollando con ellos proyectos relacionados con la cultura y el arte.

El segundo modelo se estructura de la siguiente forma:



Esquema 5.- Funcionamiento del modelo de gestión de fondos en el *crowdfunding* II

Del esquema núm. 5 podemos observar cómo el funcionamiento de esta tipología de plataformas difiere sensiblemente de las analizadas en el esquema 4 (modelo de gestión de fondos I). En este caso, la plataforma de financiación participativa es también

⁵⁵⁰ El Museo del Prado en el año 2018 lanzó una campaña de *crowdfunding* en la que solicitaba recaudar 200.000 € para adquirir la obra Retrato de niña con paloma de Simon Vouet. Ello se establece en el siguiente enlace: <https://www.museodelprado.es/actualidad/noticia/el-museo-del-prado-finaliza-con-exito-su-primer-a/8953a9e6-fbd1-3e06-41cc-775376b29490>. Dicha institución puede acogerse a la Ley 49/2002 en virtud de la Disposición adicional decimoctava Régimen tributario del Museo Nacional del Prado de la citada ley.

⁵⁵¹ La Fundación del Museo Guggenheim de Bilbao recurrió al *crowdfunding* en el año 2021 para restaurar la escultura floral Puppy, recaudando más de 100.000 € tal y como consta en el siguiente enlace: <https://prensa.guggenheim-bilbao.eus/notas-de-prensa/corporativo/el-museo-guggenheim-bilbao-lanza-la-iniciativa-de-crowdfunding-davidaapuppy-para-abordar-la-restauracion-de-esta-obra/>.

una entidad sin ánimo de lucro, pero publica en su entorno web los proyectos de otras entidades sin ánimo de lucro. Ello es, por ejemplo, lo que sucede en el caso de la plataforma Kukumiku, que está gestionada por la Fundación Kukumiku⁵⁵² y en ella se publican proyectos de otras entidades sin ánimo de lucro.

a) Tributación de la plataforma que actúa como destinataria final de los fondos (modelo I)

En este primer supuesto, la plataforma es una entidad sin ánimo de lucro que pretende recaudar fondos para desarrollar su objeto o fin principal. Para poder aplicar el régimen tributario que se prevé en la Ley 49/2002, debemos analizar si concurren los requisitos legales exigidos por el citado texto normativo. Sobre este aspecto, si bien hemos hecho referencia en el apartado b) del epígrafe 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica sin ánimo de lucro en el *crowdfunding* de donación, vamos a recordarlos a continuación para facilitar la comprensión de la tributación de estas plataformas.

Para que la PFP se considere como entidad sujeta debe revestir de alguna de las formas jurídicas que la citada norma recoge a modo de *numerus clausus*⁵⁵³, entre las que destacan, para el caso que nos ocupa, las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública⁵⁵⁴. Como regla general, las plataformas que desarrollan este tipo de actividades, como ya hemos apuntado con anterioridad⁵⁵⁵, tienen la naturaleza de fundación como la Fundación del Museo Guggenheim Bilbao. Además, podemos encontrar algunas plataformas que se constituyen como asociación declarada de utilidad pública, como es el caso del *crowdfunding* de Hispania Nostra⁵⁵⁶. Por ello, tienen la

⁵⁵² Fundación Kukumiku se encuentra entre las reguladas en el artículo 4 de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y los incentivos fiscales al mecenazgo de la Diputación Foral de Bizkaia.

⁵⁵³ Al respecto pueden consultarse: FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. (2003). Las entidades sin fines lucrativos en el impuesto sobre sociedades. *Revista de Derecho Financiero*, núm. 268, p. 342 y CRUZ AMORÓS, M. y LÓPEZ RIBAS, S. (2004). La fiscalidad...ob. cit., p. 11.

⁵⁵⁴ Además de las anteriores, el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo considera ESFL: las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las federaciones deportivas, entre otras. A pesar de ello, no es habitual que una plataforma de financiación participativa se constituya en la forma de una de estas entidades.

⁵⁵⁵ Hacemos referencia al esquema 4 del apartado 8.4.1. relativo a las plataformas destinatarias finales de los fondos.

⁵⁵⁶ La plataforma Hispania Nostra es una asociación sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública para la defensa y promoción del patrimonio cultural y natural que, actuando en la sociedad civil, promueve la participación ciudadana y trabaja con otras asociaciones de defensa del Patrimonio. Al respecto puede

consideración de entidades sujetas al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002).

Además, estas plataformas deben cumplir, igual que se exige a los promotores sin ánimo de lucro en el *crowdfunding* de donaciones, con tres requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 49/2002⁵⁵⁷:

1.- Deben perseguir fines de interés general.

2.- Destinar, al menos, un 70% de sus rentas a la realización de dichos fines, sin que su actividad pueda consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto social ni dirigidas a determinados destinatarios.

3.- Deben estar inscritas en el registro correspondiente, cumplir con las obligaciones contables (de rendición de cuentas, la elaboración de una memoria económica) y en caso de disolución su patrimonio se debe destinar a alguna de las entidades consideradas como beneficiarias del mecenazgo.

Si concurren todos los requisitos anteriores, la plataforma puede acogerse al régimen fiscal previsto por la Ley 49/2002, el cual tiene las siguientes particularidades:

1.- Están exentas las rentas derivadas de donativos y donaciones para colaborar con los fines de la ESFL⁵⁵⁸. Por ejemplo, si una plataforma (fundación) promueve actividades de carácter humanitario en África y recurre al *crowdfunding* de donaciones para obtener los fondos necesarios para desarrollar su actividad y, además, obtiene ingresos que provienen de un servicio de venta de productos de comercio justo, debe diferenciar la procedencia de ambos ingresos. Es decir, los ingresos obtenidos directamente del

consultarse el siguiente enlace: <https://crowdfunding.hispanianostra.org/quienes-somos>. Consultado 01/09/2023.

⁵⁵⁷ Sobre el cumplimiento de los tres requisitos se pronuncia BLÁZQUEZ LIDOY A. y MARTÍN DÉGANO, I. (2012). Aspectos...ob. cit., pág. 13. El citado autor establece que: “para que una ENL pueda acogerse a la Ley 49/2002 se exigen restricciones de forma jurídica (fundación o asociación declarada de utilidad pública), el cumplimiento de una serie de requisitos materiales que no son objeto de verificación por la AEAT (art. 3) y una solicitud formal de inclusión en dicho régimen”.

⁵⁵⁸ Se exceptuarán las prestaciones derivadas de explotaciones económicas no exentas. Tal y como lo establece el art. 8 de la Ley 49/2002 y el art. 111 de la LIS, relativo al régimen de entidades parcialmente exentas. Sobre esta cuestión también puede consultarse a CASANELLAS CHUECOS, M. (2021). Tributación...ob. cit., p. 7.

crowdfunding de donaciones están exentos porque proceden de la realización de su objeto social, mientras que los generados por la comercialización de productos se añaden a la base imponible por tratarse de una explotación económica no exenta⁵⁵⁹.

2.- Únicamente son gastos deducibles los que sean parcialmente imputables a rentas no exentas. *A sensu contrario*, no tienen tal consideración aquellos que son exclusivamente imputables a rentas exentas⁵⁶⁰, es decir, que las rentas exentas nunca pueden conllevar gastos deducibles⁵⁶¹. Además, no son deducibles:

- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a explotaciones económicas sometidas a gravamen.

- Y las cantidades que constituyan aplicación de resultados⁵⁶² y los excedentes de explotaciones económicas no exentas⁵⁶³.

3.- El tipo de gravamen aplicable a las plataformas que actúan como receptoras de los fondos captados, al tener la consideración de ESFL, es de un 10% sobre la base imponible positiva correspondiente a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas.

⁵⁵⁹ El art. 6.1 apartado a) de la Ley 49/2002 establece que los donativos y donaciones que se reciben para colaborar con los fines de la entidad y las cuotas satisfechas por los colaboradores están exentas siempre que no se correspondan con una explotación económica exenta. Al respecto puede consultarse también la CV de la DGT núm. V0847-06 de 05 de mayo de 2006.

⁵⁶⁰ Entorno a esta cuestión CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P. (2010). Visión crítica del Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. *Revista española de Derecho Financiero*, núm. 148, p. 1037 determina que “la ley establece ciertas limitaciones a los gastos deducibles para estas entidades. En consonancia con el hecho de que determinadas rentas no tributan, los gastos imputables a estas rentas no son deducibles. Como, en no pocas ocasiones, los mismos gastos son imputables simultáneamente a rentas exentas y no exentas, los gastos parcialmente imputables serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad”.

⁵⁶¹ Así lo establece la DGT a través de las CV núm. V0081-08 de 16 de enero de 2008, núm. V0145-10 de 03 de febrero de 2010, núm. V0811-11 de 29 de marzo de 2011, núm. V0103-16 de 15 de enero de 2016, núm. V0010-17 de 02 de enero de 2017 y núm. V0173-20 de 22 de enero de 2020.

⁵⁶² Ésta se entiende como una operación que se realiza de forma periódica por las empresas en las que se liquida el resultado del ejercicio al cierre del mismo. Ello se realizará conforme a las reglas contenidas en el art. 273 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁵⁶³ Se corresponden con los excedentes que se derivan de la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, y ello es así con independencia de que esta actividad se desarrolle sobre unos terrenos que forman parte de la dotación fundacional; que no se encuentren exentos.

4.- Y en relación a las deducciones, debe tenerse en cuenta que, como regla general, no difieren de lo ya referenciando para el supuesto del promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donaciones, motivo por el que nos remitimos al apartado 6.4.1.2 de la presente tesis.

b) Tributación de la plataforma que distribuye la recaudación a terceras entidades sin fines lucrativos (modelo II)

A diferencia de lo tratado en el apartado anterior (PFP entidad sin ánimo de lucro destinataria final de los fondos), en este segundo supuesto, la plataforma de financiación participativa es una entidad sin ánimo de lucro que, a través de su entorno web, publicita y recauda fondos para proyectos de terceras entidades no lucrativas.

La plataforma de financiación participativa principal que gestiona el entorno web y publicita proyectos de otras entidades, cobra por ello una comisión (habitualmente a la persona promotora) por la prestación de un servicio de asesoramiento, así como por la publicidad del proyecto en la plataforma e intermediación de los fondos captados, entre otros. Este es el supuesto, por ejemplo, de la plataforma Kukumiku, Goteo⁵⁶⁴ o Mi Grano de Arena⁵⁶⁵ que están gestionadas por la Fundación Kukumiku, Fundación Goteo o Fundación Real Dreams respectivamente, donde se publican proyectos de otras entidades sin ánimo de lucro.

A nuestro juicio, estas rentas obtenidas por la plataforma mediante el cobro de comisiones a los promotores de los proyectos no cumplen con los requisitos de aplicación de la Ley 49/2002 ya mencionados. Ello es así porque, aunque sea una fundación y/o asociación declarada de utilidad pública, el concepto por el que se cobran dichas rentas no está relacionado con el desarrollo de un fin de interés general de forma directa. Por tanto, no podemos considerar que las rentas obtenidas por la plataforma sean rentas exentas. Por tanto, son rentas sujetas al IS, debiéndose integrar en la base imponible del IS y debiendo tributar conforme a las reglas a las que aludiremos en el apartado 8.4.2 de

⁵⁶⁴ La plataforma Goteo está gestionada por la Fundación Goteo y a su vez, publica proyectos de otras entidades que como regla general son sin ánimo de lucro. Para más información puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.goteo.org>.

⁵⁶⁵ La plataforma Mi Grano De Arena está gestionada por la Fundación Real Dreams, y a su vez, publica proyectos de otras entidades sin ánimo de lucro. Al respecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.migranodearena.org/usuario/fundacion-real-dreams>.

la presente tesis relativo a la tributación de la plataforma que ejerce funciones de intermediación.

No obstante lo anterior, la Ley 49/2002 establece dos supuestos de exención de las rentas obtenidas: las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario⁵⁶⁶ y las explotaciones económicas de escasa relevancia⁵⁶⁷:

- Las explotaciones económicas que tienen un carácter meramente auxiliar o complementario son aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no excede del 20% de los ingresos totales de la entidad

- Las explotaciones económicas de escasa relevancia son aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere, en conjunto, 20.000 €. De este modo, las rentas obtenidas por plataformas que cumplan con los requisitos anteriores están exentas por considerarse de carácter meramente auxiliar, o complementario, o de escasa relevancia.

Sobre este régimen de exenciones queremos realizar una apreciación: en una plataforma que se dedica exclusivamente a desarrollar actividades de *crowdfunding* el INCN siempre superará el 20% de los ingresos totales. Ello es así porque en el importe neto de la cifra de negocios se imputan íntegramente las comisiones que las plataformas cobran al promotor e inversor, por lo que no existen explotaciones económicas secundarias que puedan ser de carácter meramente auxiliar o complementario. Por tanto, difícilmente será de aplicación dicha exención.

A nuestro juicio, debería revisarse este criterio de exención, modificándose por algunos criterios de carácter más objetivo, como sería por tramos de facturación o por sectores, potenciando, a su vez, aquellos que tengan un mayor interés para la sociedad. Por ejemplo, proponemos la redacción del apartado 7.11 de la Ley 49/2002 en los siguientes términos:

⁵⁶⁶ Estas se encuentran reguladas en el art. 7.11 de la Ley 49/2002.

⁵⁶⁷ Tal y como se establece en el art. 7.12 de la Ley 49/2002.

Están exentas del IS las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

11º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20% de los ingresos totales de la entidad. En el caso que se trate de una plataforma de financiación participativa que desarrolle y promueva proyectos de otras entidades sin fines lucrativos, se considerará que se trata de explotaciones económicas de carácter meramente auxiliar o complementario aquellas que no superen una cifra máxima de facturación, siempre y cuando reinviertan sus beneficios en proyectos de propios o de terceros, de acuerdo con los siguientes criterios:

Tipología de explotación económica	Cifra máxima facturación plataforma (€)	Reinversión en proyectos propios o de terceros (%)
Servicios de promoción y gestión de la acción social, asistencia social e inclusión social	500.000	80
Servicios de hospitalización o asistencia sanitaria	1.250.000	90
Investigación científica y desarrollo tecnológico	1.250.000	90
Bienes de interés cultural, publicación y edición de libros, así como organización de eventos culturales	500.000	80
Espacios naturales protegidos y parques	400.000	75
Enseñanza y formación profesional	500.000	80
Práctica deportiva	250.000	60
Multidisciplinar	500.000	80

c) El IVA

Las comisiones obtenidas por las plataformas de financiación participativa que no actúen como intermediarias, sino como destinatarias finales de los fondos recaudados (modelos I y II), quedan sujetas a IVA.

La principal diferencia entre esta tipología de plataforma y la que ejerce funciones de intermediación, como veremos en el próximo epígrafe 8.4.2 apartado a), radica en que en ésta puede quedar exenta de tributación por IVA conforme a las reglas establecidas en el art. 20

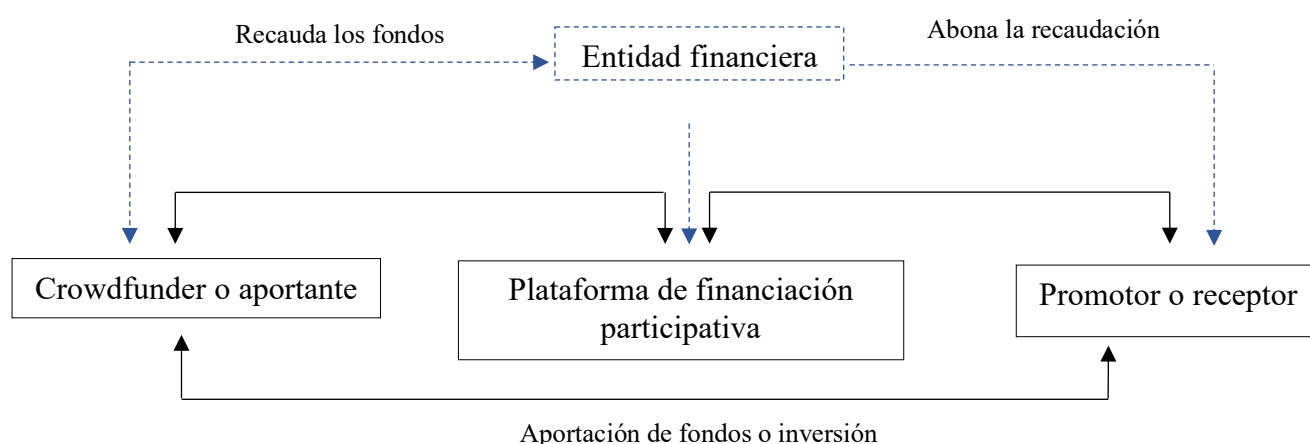
de la LIVA. De este modo, están exentas las operaciones financieras que correspondan a depósitos en efectivo, incluyendo los servicios de cobro y pago prestados por el depositario en favor del depositante⁵⁶⁸. Es decir, como la plataforma actúa como destinataria final de los fondos que ella misma recauda en una cuenta propia, las comisiones recibidas están sujetas pero exentas de tributar por el IVA, puesto que ésta realiza un mero depósito en efectivo que luego utilizará para la finalidad publicitada o transferirá a las personas promotoras para el desarrollo de su actividad.

8.4.2.- Plataformas que ejercen funciones de intermediación

En el presente apartado analizaremos la fiscalidad aplicable a las plataformas de financiación participativa que ejercen funciones de intermediación, las cuales quedan sujetas a IS e IVA.

a) El IS

Este modelo de gestión es aquel en que la plataforma ejerce, simplemente, funciones de mera intermediación. De este modo, concurren la plataforma y el promotor como sujetos distintos, y, por tanto, ésta se limita operar como proveedor de servicios de financiación participativa conforme a lo establecido en el Reglamento 2020/1503. Su funcionamiento es el siguiente:



Esquema 6.- Funcionamiento del modelo de intermediación en el *crowdfunding*

⁵⁶⁸ Al respecto se pronuncia el art. 20. Uno apartado 18 a) de la LIVA. También puede consultarse a CASANELLAS CHUECOS, M. (2021). *Tributación...* ob. cit., p. 10.

Esta tipología de plataformas al constituirse como sociedades con ánimo de lucro y ser residentes en territorio español, se encuentran sujetas al IS.

El hecho imponible en el IS es la obtención de renta, independientemente de su lugar de origen y fuente⁵⁶⁹, si bien, en el caso de la plataforma de *crowdfunding*, con carácter general, la renta proviene del cobro de comisiones a las personas promotoras e inversoras.

La base imponible en este supuesto está constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores⁵⁷⁰, es decir, por los ingresos obtenidos por el cobro de comisiones de gestión y/o éxito a la persona promotora e inversora. Por ejemplo, la plataforma Housers cobra una comisión del 10% sobre el valor efectivo del proyecto a publicar si se alcanza la financiación solicitada⁵⁷¹, es decir, si la persona inversora solicita 680.000 €, la comisión es de 67.000 €⁵⁷². Dichos ingresos se califican como rendimientos de su actividad económica (a efectos del IS), ya que provienen de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios⁵⁷³.

La plataforma puede deducir los gastos que estén contabilizados, imputados, justificados y correlacionados con los ingresos, lo que implica que este gasto debe tener una relación, directa o indirecta, inmediata o futura, con la finalidad de obtener ingresos. Es decir, son gastos necesarios aquellos que están relacionados con la actividad

⁵⁶⁹ Así lo establecen los arts. 4 y 7.1 de la LIS. Entorno a esta cuestión también puede consultarse a SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 28, quienes establecen en relación con las plataformas de financiación participativa: “en lo que respecta a la imposición directa, si tales entidades son residentes en España habrán de autoliquidar periódicamente el corresponde IS”.

⁵⁷⁰ Tal y como establecen los arts. 10.1 y 26 de la LIS.

⁵⁷¹ Las tarifas de esta plataforma pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.housers.com/files/e9fdc899-3173-4cea-abba-c88d05a998c0/acd88189-850f-47a6-8a79-80b885086b90/housers-tarifas-maximas-es-v2.pdf>.

⁵⁷² Ello sería por ejemplo en el caso del siguiente proyecto: <https://www.housers.com/es/oportunidades/817/invertir-crowdfunding-barcelona>.

⁵⁷³ Art. 5.1. de la LIS.

económica⁵⁷⁴, que están justificados documentalmente (a través de factura⁵⁷⁵) y que están debidamente contabilizados. De este modo, por ejemplo, son deducibles la póliza de seguro exigida por el art. 11.7 del Reglamento 2020/1503 para que las PFP puedan ejercer su actividad o los gastos que se correspondan con la conexión a internet, etc.

También son gastos deducibles la amortización (del inmovilizado material o intangible o inversiones inmobiliarias)⁵⁷⁶, los gastos financieros que repercuta la entidad financiera intermediaria a la plataforma (si la hubiese), como consecuencia de la gestión de los cobros y pagos entre los sujetos intervinientes (con la limitación del 30% del beneficio operativo del ejercicio)⁵⁷⁷.

Seguidamente vamos a analizar, a través de un ejemplo, qué repercusión tiene la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros analizando la cuenta de pérdidas y ganancias de dos años de una plataforma de *crowdfunding*:

⁵⁷⁴ Así lo ha establecido la DGT a través de las CV núm. V0127-11 de 25 de enero de 2011, núm. V0026-12 de 16 de enero de 2012, núm. V0043-16 de 08 de enero de 2016 y núm. V0580-21 de 13 de marzo de 2021: “la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados”. Sobre esta cuestión también se pronuncia la STSJ de Cataluña núm. 2699/2020 de 26 de junio de 2020 que establece que para que un gasto sea deducible fiscalmente, debe cumplir los siguientes requisitos: contabilización (art. 11.3 apartado 1º de la LIS), imputación (art. 11.1 de la LIS), correlación con los ingresos (art. 11.1 de la LIS) y justificación (art. 106 de la LGT).

⁵⁷⁵ Según el RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquellos. Asimismo, el art. 2.2.a) dispone que deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en aquellas operaciones en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentra acogido el empresario o profesional que realice la operación. Por último, el art. 6 declara que toda factura deberá contener, entre otros datos o requisitos, el número, fecha de expedición, nombre y apellidos o razón social completa del obligado a expedir la factura y del destinatario, domicilio de ambos y la descripción de la operación.

⁵⁷⁶ Así lo establece el art. 12 de la LIS. Al respecto también puede consultarse la CV núm. V0534-20 de 05 de marzo de 2020.

⁵⁷⁷ Tal y como determina el art. 16.1 de la LIS, es decir, esta limitación no actúa si el importe de los gastos financieros no supera el millón de euros. En todo caso, como máximo se podrán deducir los gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1.000.000 €. Los gastos financieros que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

	2021 (€)	2022 (€)
Importe neto de la cifra de negocios	3.500.000	2.750.000
Trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado	50.000	25.000
Aprovisionamientos	-	-
Otros ingresos de explotación	25.000	70.000
Gastos de personal	- 950.000	- 430.000
Otros gastos de explotación	- 125.000	- 75.000
Amortización del inmovilizado	- 300.000	- 250.000
Imputación de subvenciones	250.000	70.000
Deterioro y resultado por enajenaciones	-150.000	-90.000
RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	2.300.000	2.070.000
Ingresos financieros	100.000	175.000
Gastos financieros	-1.125.000	- 670.000
RESULTADO FINANCIERO	-1.025.000	- 495.000
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	1.275.000	1.575.000

Tabla 31.- Ejemplo de aplicación de la limitación de gastos financieros en el IS

De la tabla núm. 31 puede extraerse como esta plataforma ha obtenido para el ejercicio 2021 unos gastos financieros netos de 1.025.000 €⁵⁷⁸, y como dichos gastos han superado el importe de 1.000.000 €, éste será el importe máximo a deducir en el ejercicio 2021⁵⁷⁹. Los 25.000 € restantes se podrán deducir en los siguientes ejercicios, de este modo surge una diferencia temporaria imponible⁵⁸⁰.

En el año 2022, esta plataforma ha obtenido unos gastos financieros netos de 495.000 €; en este supuesto, como tales gastos no superan el límite de 1.000.000 € establecido por la LIS, no es necesario realizar el cálculo del límite del 30% del beneficio operativo. El gasto financiero deducible para el 2022 son los 495.000 € correspondientes a este ejercicio más los 25.000 € que quedaron pendientes de deducir el ejercicio anterior.

El cálculo del IS de esta plataforma quedaría de la siguiente forma:

⁵⁷⁸ El gasto financiero neto se obtiene de restar a los ingresos financieros los gastos financieros obtenidos por la entidad en el ejercicio en cuestión.

⁵⁷⁹ La limitación de los gastos financieros en el IS es de un 30% del beneficio operativo de la entidad en cuestión, si bien, son deducibles en todo caso los gastos financieros neto del periodo impositivo por importe de 1.000.000 €.

⁵⁸⁰ Contablemente el año 2021 se deberá realizar un asiento de la cuenta (4740) activo por diferencias temporarias deducibles de 5.000 € (20% de 25.000) a la cuenta (6301) impuesto diferido por el mismo importe, mientras que en el 2022 se realizará a la inversa.

Cálculo del IS	
Año 2021	
	(€)
Resultado antes de impuestos	1.275.000
Diferencia temporaria por gastos financieros	25.000
Base imponible	1.300.000
Tipo impositivo	25%
Cuota íntegra	325.000
Año 2022	
	(€)
Resultado antes de impuestos	1.575.000
Diferencia temporaria por gastos financieros	-25.000
Base imponible	1.550.000
Tipo impositivo	25%
Cuota íntegra	387.500

Tabla 32.-Cálculo del IS con diferencia temporaria del año 2021 y 2022

En relación al tipo de gravamen aplicable al IS nos remitimos a la tabla núm. 5 de la presente tesis ya que no presenta ninguna particularidad. Ahora bien, en nuestra opinión debería regularse un tipo de gravamen reducido sobre esta tipología de sociedades ya que su correcto desarrollo e implantación redundan en un evidente progreso social, económico e incluso científico, ya que es a través de la inversión privada donde se obtienen fondos para proyectos que de otro modo no podrían llevarse a cabo. Por ello, proponemos la introducción de un tipo de gravamen reducido, tal como se ha regulado para las cooperativas fiscalmente protegidas, las cuales tributan a un 20% en el caso del resultado cooperativo⁵⁸¹. No obstante, el tipo de gravamen para las plataformas de financiación participativa debería ser inferior, dada la escasa diferencia entre el tipo reducido aplicable a las cooperativas fiscalmente protegidas, respecto al general del 25% (o 23%). Por ello, proponemos establecer un tipo de gravamen reducido de un 15%, con la finalidad de favorecer la implantación, desarrollo y consolidación de esta tipología de plataformas de *crowdfunding*, que permiten en última instancia un evidente progreso económico, científico, cultural y social. De este modo podría introducirse un apartado 8 dentro del art. 29 de la LIS como el siguiente:

8. Tributarán al tipo del 15% las plataformas de financiación participativa que se dediquen a la promoción y desarrollo de proyectos de ámbito social, económico, científico o artístico que se encuentren correctamente constituidas conforme a lo establecido por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

⁵⁸¹ Regulado en el art. 29.2 de la LIS.

En relación a las deducciones previstas en la LIS, a las que ya hemos hecho referencia en el apartado 6.4.1.2 relativo a la fiscalidad del promotor persona jurídica con ánimo de lucro en el *crowdfunding* de donación, no son aplicables a este modelo de gestión, ya que pretenden promover la realización de determinadas acciones, como son actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Ello es así porque la plataforma no realiza ni promueve tales actividades, sino que se limita a realizar funciones de intermediación, siendo el promotor del proyecto quien las desarrolla y, por tanto, quien podría aplicarse tales deducciones. Debido a la actividad económica que desarrolla la PFP, solamente pueden aplicarse las dos deducciones siguientes⁵⁸² si se dan los requisitos de la tabla núm. 33:

Deducción	Cantidad	Base deducción
Creación de empleo	3.000 €	Empresas contraten primer trabajador menor de 30 años con contrato de tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores ⁵⁸³ .
	50%	Empresas con menos de 50 trabajadores cuando concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores. La cantidad que resulte menor: prestación por desempleo pendiente de percibir o el importe de 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.
Creación de empleo trabajadores con discapacidad	9.000 €	Por persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad $\geq 33\%$ y $\leq 65\%$.
	12.000 €	Por persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad $\geq 65\%$.

Tabla 33.-Deducciones aplicables por creación de empleo

Por ello, ante la falta de deducciones previstas expresamente para las plataformas de financiación participativa, proponemos la creación de una deducción que permita que se desarrollen proyectos de calidad y que afecten a determinadas materias que se pretenden promover. Su regulación se realiza a través del establecimiento de un

⁵⁸² A favor de la aplicación de ambas deducciones encontramos a SOTO MOYA, M. (2017). Análisis...ob. cit., p. 293.

⁵⁸³ En la actualidad este contrato se encuentra derogado por la Ley art. 2 apartado a) de la disposición derogatoria única del RDL 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, la deducción del art. 37 de la LIS no ha sido modificado ni suprimido.

porcentaje de deducción según la tipología de proyecto que se quiere fomentar y exigir a su vez que la plataforma obtenga una determinada ratio de éxito en el desarrollo de los proyectos que ella se publicitan, ya sea a través de la consecución de lo publicitado o de la devolución de los importes prestados o invertidos por los *crowdfunders* en las que exista un retorno económico.

Para garantizar una correcta aplicación de esta medida, podría realizarse mediante la obligación de auditar las cuentas anuales de las plataformas de financiación participativa por auditores independientes, de modo que se pueda contrastar de forma efectiva el grado de cumplimiento de la ratio de éxito exigida por la propia deducción. Para ello proponemos el siguiente artículo:

Art. 38 quater.- Deducción por promoción y desarrollo de actividades de financiación participativa

La realización de actividades de promoción y desarrollo de actividades *crowdfunding* desarrollada por plataformas de financiación participativa dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en el presente apartado.

Para la aplicación de la misma, se deberá atender a la tipología de proyectos que en ella se publiciten y a su vez, obtener una ratio de éxito determinado en el correcto desarrollo de los mismos. En el caso de que se traten de plataformas de *crowdfunding* no lucrativo, se considerará que se han desarrollado de forma exitosa cuando la finalidad publicitada se cumpla, mientras que en aquellas que sean de carácter lucrativo se exigirá no sólo la consecución de lo publicitado sino también la devolución de las cantidades invertidas por los *crowdfunders*. Dicha deducción se aplicará conforme a la siguiente tabla:

Tipología de proyecto	Porcentaje de deducción	Ratio de éxito de la plataforma
Humanitarios	95	95
Sociales y educativos	75	95
Proyectos investigación científica	75	80
Desarrollo tecnológico	65	80
Energías renovables	80	80
Culturales	50	85
Multidisciplinar	65	90

Para garantizar el correcto cumplimiento de la ratio de éxito de la plataforma, será requisito indispensable para la aplicación de la deducción, realizar una auditoría de cuentas anuales emitidas por un auditor independiente correspondiente al ejercicio en el que la misma se aplique.

Los porcentajes propuestos se justifican por necesidad de financiación en determinadas materias, así como su importancia, mientras que la ratio de éxito se determina en base a lo que espera obtener la persona aportante. Es decir, por ejemplo, a una campaña de carácter humanitario se le aplica un porcentaje de deducción mayor (porque existe un interés en promoverlas, se produce un evidente progreso social), por tanto, se exige que el dinero recaudado efectivamente se destine a lo publicitado con una ratio muy superior al del resto de tipología de proyectos, porque la persona inversora está realizando una donación para la consecución de un fin de interés general.

Asimismo, para realizar un efectivo seguimiento y control del cumplimiento de los citados estándares se debería establecer una obligación de comunicación de estas entidades a un organismo de carácter tributario que verifique tales aspectos e indique si procede aplicar la deducción propuesta. En este sentido, esta obligación de comunicación propuesta se asemeja a la existente en la Comunidad Autónoma de Cataluña para aplicar la deducción autonómica en el IRPF por parte de determinadas entidades beneficiarias de donaciones⁵⁸⁴. Para la aplicación de esta medida hemos propuesto la creación de un modelo tributario en el que se establezca la declaración informativa de proyectos de financiación participativa en el Anexo II de la presente tesis.

b) El IVA

Este tipo de plataforma de financiación participativa percibe comisiones por la prestación de servicios electrónicos a inversores y/o promotores. Por ello, se entiende realizado el hecho imponible cuando la PFP presta servicios de forma profesional a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial, siempre y cuando se realicen el ámbito espacial del impuesto⁵⁸⁵. En este supuesto, la plataforma es sujeto pasivo de IVA.

⁵⁸⁴ El art. 34 de la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras y el art. 14 de la Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras, han establecido una deducción en la cuota del IRPF aplicables a los contribuyentes con residencia fiscal en Cataluña, en concreto, donaciones a favor de las fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejor del medio ambiente, al fomento de la lengua catalana y occitana, así como al fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica. Al respecto la Orden VEH/192/2018, de 13 de noviembre, establece que las entidades anteriores están obligadas a presentar ante la ATC una declaración informativa a través del modelo 993 con los datos de las personas donantes y las cantidades donadas, con el objetivo de que se refleje en el borrador del IRPF de los donantes, la deducción correspondiente al importe de las donaciones.

⁵⁸⁵ Así lo establece el art. 4.Uno de la LIVA.

Por ello, para determinar la tributación por IVA de la plataforma debemos analizar qué se entiende por servicios prestados por vía electrónica. Éstos se definen, según el art. 69.Tres, apartado 4º de la LIVA como aquellos consistentes en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos, entre los que destacamos: el suministro y alojamiento de sitios informáticos, el mantenimiento a distancia y programas de equipos así como el suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

Entorno a esta cuestión también encontramos que el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 282/2011 de 15 de marzo de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece un catálogo de los servicios que se consideran prestados electrónicamente. De este modo, las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica abarcan los servicios prestados a través de internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, están básicamente automatizados y requieren una intervención humana mínima, sin que tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información⁵⁸⁶. Concretamente, se entienden como tales servicios los consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web, así como aquellos en que los compradores potenciales realizan sus ofertas por medios automatizados y la venta se comunica a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador.

En el caso del *crowdfunding*, los servicios prestados por las PFP se enmarcan dentro de los prestados electrónicamente. Ello es así porque se desarrollan de forma automatizada, con una intervención humana mínima, a través de un entorno web en el que las personas inversoras (potenciales compradoras) realizan sus ofertas y se hace llegar la aceptación de la financiación ofrecida a la persona promotora (potencial vendedora) mediante comunicaciones en línea generadas automáticamente por un servidor

⁵⁸⁶ Tal y como se establece en el art. 7 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 282/2011 de 15 de marzo de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Al respecto también puede consultarse a CALVO VÉRGEZ, J. (2012). El régimen especial aplicable en el IVA a los servicios prestados por vía electrónica: principales cuestiones. *Comentarios a la Ley y al Reglamento del IVA*, vol. 2, pp. 575-576.

informático. Por ello, las comisiones que percibe la PFP en el ejercicio de su actividad de intermediación constituyen la prestación de servicios efectuados por vía electrónica sujetas a IVA. De este modo, por ejemplo, los servicios que presta la plataforma Urbanitae y por los que cobra una comisión que puede oscilar entre el 5 y el 7% tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica⁵⁸⁷, quedando, por tanto, sujetos a IVA.

Además, se establece que dicha prestación de servicios debe haberse realizado en el territorio de aplicación del impuesto, siendo necesario, por tanto, analizar las reglas que determinan el lugar de realización del hecho imponible⁵⁸⁸. Para ello, hemos elaborado la tabla núm. 34:

⁵⁸⁷ Ello puede consultarse en el siguiente enlace: <https://urbanitae.com/es/preguntasFrecuentes>.

⁵⁸⁸ Ello se regula de los arts. 69 a 72 de la LIVA. Entorno a este aspecto puede consultarse a GARCÍA GÓMEZ, A.J. (2011). Las reglas generales y especiales de localización de los servicios a los efectos de su sujeción al IVA. *Noticias de la Unión Europea*, núm. 323, pp. 90-91, CALVO VÉRGEZ, J. (2012). El régimen... ob. cit., pp. 124-125 o CHICO DE LA CÁMARA, P. y GALÁN RUIZ, J. (2012). Comentarios a la Ley y Reglamento del IVA. Thomson Reuters- Civitas, p. 575.

		LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA O PRESTADOR			
		En territorio de aplicación del impuesto	En otro Estado Miembro	Fuera de la UE	
LO CALIZACIÓN DEL DESTINATARIO	Empresario/ Profesional	En territorio de aplicación del impuesto	Sede del destinatario = sede del prestador. Tipo gravamen español	Sede del destinatario	Sede del destinatario
		En otro Estado Miembro	Sede del destinatario. Tipo gravamen del Estado en cuestión	Sede del destinatario	Sede del destinatario
		Fuera de la UE	Sede del destinatario. No IVA.	No sujeto	No sujeto
	Particular/ Consumidor	En territorio de aplicación del impuesto	Sede del destinatario = sede del prestador. Tipo gravamen español	Sede del destinatario	Sede del destinatario
		En otro Estado Miembro	Sede del destinatario. Tipo de gravamen del Estado en cuestión	Importe servicios inferior a 10.000 € (IVA excl.): Sede del prestador o sede destinatario	Sede del destinatario
				Importe servicios superior a 10.000 € (IVA excl.): Sede del destinatario	
Fuera de la UE	Sede del destinatario. No IVA	No sujeto	No sujeto		

Tabla 34.- Reglas de determinación del lugar de realización del hecho imponible en el IVA

De la tabla núm. 34 puede extraerse como debe diferenciarse entre los destinatarios de los servicios electrónicos que tengan la consideración de empresarios o profesionales de aquellos que sean particulares⁵⁸⁹:

1.- Cuando el destinatario es un empresario o profesional⁵⁹⁰, se entiende realizada la prestación del servicio en territorio del impuesto siempre que actúe como tal y además la sede de su actividad económica radique en el citado territorio, o tenga en el mismo un establecimiento permanente. En su defecto, cuando radique en el territorio del impuesto, el lugar de su domicilio o residencia habitual. Todo ello siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste⁵⁹¹.

⁵⁸⁹ Sobre esta cuestión se pronuncian DELGADO GARCÍA, A.M. y OLIVER CUELLO, R. (2015). “Nueva...ob. cit., pp. 111-112.

⁵⁹⁰ Sobre este concepto hemos hecho referencia en el epígrafe 7.3.1.1 apartado a) relativo a la fiscalidad del *crowdfunding* de recompensa en el caso del promotor persona física.

⁵⁹¹ Tal y como se establece en el art. 69.Uno, apartado 1º de la LIVA.

Es decir, en el caso del *crowdfunding*, es indiferente el lugar en que radique la plataforma de financiación participativa⁵⁹² y, por tanto, si se encuentra dentro o fuera del territorio de aplicación del impuesto, puesto que la prestación del servicio se entiende realizada en sede de la persona destinataria⁵⁹³. Por ejemplo, si una plataforma francesa presta un servicio a un residente español, quedará sujeta a IVA español. Si la plataforma estuviera establecida en el territorio nacional estaría obligada a repercutir el IVA al tipo impositivo previsto en el Estado Español, mientras que, si no lo está, no debe repercutir el IVA, debiéndolo hacer el destinatario⁵⁹⁴, es decir, la persona promotora.

En el caso en que el destinatario de la prestación sea un empresario o profesional que no se encuentre establecido en el territorio de aplicación del impuesto, pero sí en otro Estado Miembro de la UE, se debe gravar la operación al tipo impositivo vigente en el país en que se encuentre el destinatario, con independencia de donde se encuentre la plataforma. Ahora bien, si el destinatario se encuentra fuera de territorio comunitario, la plataforma no repercutirá el IVA, con independencia de que ésta se encuentre en territorio de aplicación del impuesto. Es decir, si el destinatario es un empresario que se encuentra ubicado por ejemplo en Francia y la plataforma de financiación participativa radica en España, el tipo impositivo que grava dicha operación es el francés.

2.- Cuando el destinatario es un particular (que no ejerce la actividad de forma profesional), los servicios prestados por vía electrónica se entienden realizados en el territorio de aplicación del impuesto, cuando se presten por un empresario o profesional (en este caso la plataforma) y se encuentre en territorio del impuesto la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual⁵⁹⁵. De este modo, la plataforma debe repercutir el IVA al tipo impositivo español si el destinatario se encuentra dentro del territorio de aplicación del impuesto, con independencia de donde se localice la PFP.

⁵⁹² A efectos del IVA es indiferente el lugar donde la plataforma en cuestión tenga su residencia habitual, a diferencia de lo que sucede en el IS.

⁵⁹³ Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta que el criterio de gravamen en sede del destinatario se introdujo a través del art. 58.1 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios.

⁵⁹⁴ Así lo establece el art. 84.Uno apartado 2 de la LIVA, determinando que son sujetos pasivos del impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas cuando éstas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

⁵⁹⁵ Ello se determina a través del art. 69.Uno apartado 2 de la LIVA.

Por otro lado, si el destinatario reside en un Estado Miembro de la UE, debe distinguirse si la plataforma se encuentra establecida en un Estado Miembro o fuera de la UE⁵⁹⁶:

- En el primer supuesto, debe diferenciarse, a su vez, el importe de los servicios prestados por la plataforma. De este modo, si los servicios prestados al *crowdfunder* son inferiores a 10.000 € (IVA excluido), la plataforma puede optar por tributar en el Estado Miembro donde ésta se encuentre establecida o en el de la persona *crowdfunder*. Por el contrario, si el importe de los servicios prestados supera los 10.000 € (IVA excluido), la operación debe someterse a gravamen en sede del destinatario, debiendo repercutir la plataforma el tipo correspondiente al Estado en que se localice el particular en cuestión.

- En el segundo supuesto, esto es, cuando la plataforma se localice fuera de un Estado Miembro de la UE, son de aplicación las mismas reglas de tributación que en el caso anterior, es decir, se tributa en sede del destinatario.

Ahora bien, en el caso de que el destinatario tuviera residencia fuera de un Estado Miembro de la UE, la plataforma no debería repercutir el IVA, atendiendo a la regla de tributación en sede del destinatario.

Una vez hemos determinado cuál es el lugar de realización del hecho imponible y sujeción al IVA, debemos analizar si es posible aplicar alguna de las exenciones previstas en la LIVA⁵⁹⁷.

La plataforma de financiación participativa ejerce funciones de intermediación financiera, es decir, recauda fondos de los inversores y los transfiere a los promotores para desarrollar sus propios proyectos, cobrando por ello una comisión. Ello nos lleva a plantearnos si dicha actividad puede considerarse como exenta a efectos del art. 20. Uno, apartado 18 h), en el que se establece que están exentas las operaciones relativas a

⁵⁹⁶ Ello se establece a través del art. 70.Uno apartado 4º de la LIVA. A su vez, debe estarse a los límites dispuestos en el art. 73 de la LIVA. Al respecto también puede consultarse AEAT (2020). Manual práctico IVA 2020. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 158-159. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Empresario_individuales_y_profesionales/I.V.A./Manual_IVA_2020.pdf.

⁵⁹⁷ Éstas se regulan en su art. 20.

transferencias y otras órdenes de pago. Por su parte, en el apartado m) del mismo artículo se determina que está exenta la mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores, siempre y cuando no se realicen en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. *A sensu contrario*, como las PFP realizan tales actividades en el marco de una actividad empresarial, las contraprestaciones obtenidas por parte de los inversores y promotores en forma de comisiones, están sujetas y no exentas de IVA.

El tipo de gravamen a aplicar en este supuesto es el tipo general del 21%, ya que para la prestación de servicios por vía electrónica no se han previsto tipos impositivos reducidos⁵⁹⁸.

8.4.3.- Aspectos tributarios comunes ambos modelos de gestión de PFP

Las PFP pueden revestir la forma de sociedades de capital y, por tanto, son susceptibles de realizar el hecho imponible del ITPAJD.

Para el caso que nos ocupa, de los tres hechos imponibles que tiene el ITPAJD (transmisiones patrimoniales onerosas, actos jurídicos documentados y operaciones societarias) solamente vamos a hacer referencia a este último por ser el que se realiza por parte de las plataformas de *crowdfunding*. El relativo a actos jurídicos documentados se analizará en el apartado 9.3.1.3 relativo a otros impuestos aplicables al promotor en el *crowdfunding* de préstamo, ya que no es la plataforma quien realiza la operación de constitución de préstamo, sino la persona promotora.

Las operaciones societarias realizadas por una PFP, como cualquier otra sociedad, pueden quedar gravadas por tres vías⁵⁹⁹:

a) Por la constitución de la propia sociedad o plataforma de financiación participativa; por el aumento y disminución de su capital social; y por la disolución de la misma.

⁵⁹⁸ Tal y como se establece en los arts. 90 y 91 de la LIVA.

⁵⁹⁹ Tal y como establece el art. 19.1 del TRLITPAJD.

La base imponible (en el caso de constitución y aumento de capital social) coincide con el importe nominal que queda fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión exigidas en su caso⁶⁰⁰; mientras que, si se trata de una disminución de capital social o disolución de la plataforma, ésta coincidirá con el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas⁶⁰¹. Y el sujeto pasivo es la propia plataforma de financiación participativa para el supuesto de constitución de la sociedad y aumento de capital, mientras que, si se trata de una disolución de la plataforma y reducción del capital, el sujeto pasivo serán los socios⁶⁰².

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el art. 45.I. apartado b) 11 del TRLITPAJD, declara exenta la tributación por la constitución de la plataforma, así como el aumento de su capital social.

b) Por las aportaciones que efectúen los socios de la plataforma de *crowdfunding* que no supongan un aumento del capital social. Por ejemplo, ello se da cuando los socios realizan aportaciones a la sociedad (PFP) con la finalidad de compensar las pérdidas que ésta hubiera obtenido en un determinado ejercicio económico o para dotarla de mayor liquidez sin necesidad de recurrir a vías de financiación externa.

La base imponible viene fijada por el valor neto de la aportación, es decir, el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y gastos que sean deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación⁶⁰³. En esta tipología de aportaciones, el sujeto pasivo es la sociedad, es decir, la PFP. Igual que en el supuesto anterior, a través del TRLITPAJD⁶⁰⁴ se declara exento de tributación de este hecho imponible.

c) El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando ambos no estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la UE. En este caso, la base imponible coincide con el haber líquido que la sociedad

⁶⁰⁰ Art. 25.1 del TRLITPAJD.

⁶⁰¹ En este sentido se pronuncia el art. 25.4 del TRLITPAJD. Al respecto puede consultarse también la Guía práctica del ITPAJD de la ATC de Cataluña: https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/01_itpajd/guia_itp_es.pdf, pp. 30-31.

⁶⁰² Al respecto puede consultarse el art. 23 del TRLITPAJD.

⁶⁰³ Art. 25.2 del TRLITPAJD.

⁶⁰⁴ Así lo establece el art. 45.I. apartado b) 11.

trasladada tenga el día en que se adopte el acuerdo de traslado. Por el contrario, una sociedad que tenga la sede de dirección efectiva o el domicilio social en un Estado miembro de la UE a otro, no quedan sujetas al ITP en su modalidad de operaciones societarias. Es decir, sólo queda sujeto al citado impuesto una plataforma de financiación participativa extracomunitaria que decida establecerse en territorio español. El sujeto obligado al pago es la plataforma de financiación participativa que se pretende trasladar a España⁶⁰⁵. El citado hecho imponible, se encuentra exento por el art. 45.I. apartado b) 11 del TRLITPAJD.

Para finalizar con el presente apartado, debemos referenciar que si bien los cuatro supuestos anteriores (constitución de la sociedad, ampliación y disminución del capital social, aportaciones efectuadas por los socios que no supongan un aumento del capital social y traslado de la sede o domicilio social de la plataforma) están exentos de tributación debe presentarse el modelo tributario ante la CA correspondiente. El punto de conexión en este supuesto viene dado por la Comunidad en que la plataforma tenga su domicilio fiscal o en su defecto, el domicilio social (siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un EM de la UE). El plazo de presentación de un mes desde que tenga lugar la realización de dichas operaciones sujetas y el código de exención aplicable es el 120⁶⁰⁶.

Por el contrario, en el supuesto de extinción y disminución de su capital social se deberá presentar el mismo modelo en el citado plazo y se aplicará el tipo de gravamen estatal de un 1%⁶⁰⁷.

8.4.4.- Tributación de las plataformas no residentes

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad aplicable a aquellas plataformas de financiación participativa no residentes que obtienen rendimientos económicos en nuestro país (ya sea a través de establecimiento permanente o sin él)⁶⁰⁸ y que deben tributar, por tanto, por el IRNR.

⁶⁰⁵ Ello se determina en el art. 25.4 así como en el art. 23 apartado a) del TRLITPAJD.

⁶⁰⁶ Los códigos de exención de la ATC pueden consultarse en el siguiente enlace: https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/01_itpajd/guia_itp_es.pdf.

⁶⁰⁷ Art. 19.dos apartado d) de la LOFCA y art. 49 de la Ley 22/2009.

⁶⁰⁸ Tal y como se establece en el art. 12 del TRLIRNR.

Con carácter previo, debe recordarse que si nos encontramos ante una entidad no lucrativa extranjera registrada⁶⁰⁹ que opera a través de un establecimiento permanente puede acogerse a la Ley 49/2002, mientras que si no lo está puede actuar bajo el régimen de entidades parcialmente exentas de la LIS, en caso de cumplir con los requisitos exigidos legalmente⁶¹⁰. Contrariamente, si no opera en territorio nacional mediante establecimiento permanente⁶¹¹, la tributación se realiza por IRNR⁶¹².

Para determinar la tributación de las plataformas de financiación participativas no residentes debemos tener en cuenta la existencia de Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España y terceros Estados⁶¹³. Ahora bien, ante la imposibilidad de aludir a cada uno de los Convenios y determinar la tributación en cada supuesto concreto, vamos a analizar la fiscalidad de los no residentes sobre la base o modelo en que tales convenios se asientan, recurriendo, por tanto, al MCOCDE⁶¹⁴.

Para determinar la sujeción de una plataforma a un determinado Convenio, debe tenerse en cuenta que, según el art. 7 del MCOCDE, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante son gravables exclusivamente en dicho Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. De este modo, por ejemplo, si una plataforma francesa obtiene rentas a través de un establecimiento permanente situado en territorio español, queda sujeta a imposición en nuestro país.

⁶⁰⁹ Se entenderán como tales aquellas que cumplan con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

⁶¹⁰ Sobre esta cuestión nos remitimos al apartado 8.4.1. relativo a la tributación de las plataformas destinatarias finales de los fondos.

⁶¹¹ Son de aplicación los arts. 24 y ss. relativos a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente del TRLIRNR.

⁶¹² Sobre esta cuestión se pronuncia CÍVICO MALDONADO, J.A. y ABAD GURUMETA, S. (2017). La fiscalidad de las actividades sin ánimo de lucro con componente internacional. Fiscalidad del mecenazgo. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad, pp. 80-81. También la DGT a través de la CV núm. V2526-05 de 19 de diciembre de 2005.

⁶¹³ El listado de países que tienen suscrito con España Convenios de Doble Imposición se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>. En el supuesto de no existir Convenio para evitar la doble imposición suscrito, se debe recurrir a lo establecido en el art. 13 del TRLIRNR.

⁶¹⁴ COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES DE LA OCDE (2017). Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre renta y sobre patrimonio. OCDE. Disponible en el siguiente enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#page36.

Así pues, para que tales rentas tributen en territorio español deben haberse obtenido a través de un EP, mientras que si no se obtienen a través de éste tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de renta que se haya obtenido en territorio español⁶¹⁵. Ahora bien, como regla general, las plataformas de financiación participativa operan a través de establecimiento permanente, y por ello, vamos a hacer referencia a este concepto y a analizar qué problemática plantea en el supuesto de la intermediación online.

El término establecimiento permanente hace referencia a un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad⁶¹⁶, comprendiendo en particular: las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, entre otros. De este modo, se exige que se trate de instalaciones físicas y determinadas, donde se desarrolle la actividad con cierto grado de permanencia (lugar fijo de negocios) y que el personal de la empresa se encuentre ubicado en él⁶¹⁷.

Ahora bien, en el *crowdfunding*, al tratarse de una actividad íntegramente desarrollada por internet, puede resultar difícil determinar dónde se encuentra el establecimiento permanente a través del que la plataforma de financiación participativa ejerce su actividad. Ello es así porque, como ya apuntábamos con anterioridad⁶¹⁸, el *crowdfunding* es un negocio en red desarrollado a través de un entorno web por una plataforma y, por tanto, puede llevarse a cabo sin necesidad de materializarse en un territorio concreto o determinado. Sobre esta cuestión el MCOCDE ha intentado dar, en el caso del comercio electrónico, reglas adaptadas que permitan determinar cuándo nos encontramos ante un establecimiento permanente.

Para ello se debe diferenciar entre dos aspectos: el sitio web y el servidor que se usa.

⁶¹⁵ Ello se determina a través del art. 15.1 apartado 2º del TRLIRNR.

⁶¹⁶ Tal y como se establece en el art. 5.1 del MCOCDE y el art. 13.1 del TRLIRNR.

⁶¹⁷ Al respecto puede consultarse a CARMONA FERNÁNDEZ, N. (2012). La noción de establecimiento permanente en los tribunales: las estructuras operativas mediante filiales comisionistas. *Crónica tributaria*, núm. 145, p. 41 y el comentario al art. 5 apartado 1 del MCOCDE realizado por COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES DE LA OCDE (2017). Comentarios...ob. cit., p. 120.

⁶¹⁸ Sobre esta cuestión nos remitimos a lo ya establecido en el apartado 5.1 de la presente tesis relativo al concepto de *crowdfunding*.

1.- El entorno web es un bien intangible, de manera que no se encuentra ubicado en una localización física que permita identificarlo con un “lugar fijo de negocios” y, consecuentemente, tampoco como establecimiento permanente⁶¹⁹.

2.- En el supuesto del servidor a través del que se desarrolla la actividad, debe tenerse en cuenta que el mismo forma parte de un equipo informático que sí requiere de una ubicación física y, por tanto, podría constituir un establecimiento permanente si se cumplen el resto de requisitos exigidos por el art. 5 del MCOCDE⁶²⁰.

De este modo, el equipo informático que alberga un servidor puede constituir un establecimiento permanente si es de carácter fijo. Ahora bien, ello no hace referencia a que el mismo sea inamovible, sino a que se encuentre ubicado en un determinado lugar durante un período lo suficientemente amplio como para considerarse “lugar fijo de negocios”⁶²¹. En este supuesto, la problemática reside en determinar qué período mínimo debe ubicarse el servidor en un mismo lugar para entender que dicho requisito se cumple, puesto que se trata de un concepto indeterminado. Para ello, debe estarse a lo dispuesto por cada uno de los Estados Miembros, si bien, como regla general, se establece un período mínimo de 6 meses para considerar que nos encontramos ante un establecimiento permanente⁶²². Por ejemplo, en el supuesto de una plataforma de financiación participativa que tiene ubicado un servidor en Francia, pero tiene una página web española, no se podría considerar que tiene un EP en nuestro país.

Ahora bien, a nuestro juicio, entender el EP como un lugar fijo de negocios o una sede de dirección efectiva dificulta la determinación de la residencia de la plataforma de

⁶¹⁹ Sobre este aspecto encontramos la CV de DGT núm. V0066-18 de 17 de enero de 2018.

⁶²⁰ Así se establece en el comentario 123 del art. 5 del MCOCDE realizado por COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES DE LA OCDE (2017). Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre renta y sobre patrimonio. OCDE. Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#page153, p. 153.

⁶²¹ Sobre esta cuestión puede consultarse a CÁCERES VILLANUEVA, M. Á. (2017). El concepto de establecimiento permanente. *Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación*, núm. 17, p. 27 quien establece que “con carácter general se considera que existe un establecimiento permanente cuando una empresa opere en otro Estado durante más de seis meses mediante un lugar fijo de negocios” y el comentario 125 del art. 5 del MCOCDE realizado por COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES DE LA OCDE (2017). *Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre renta y sobre patrimonio*. OCDE. Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#page154, págs. 153 y 154.

⁶²² Por ejemplo, en el caso del Estado Español, si recurrimos al art. 13.1 apartado a) del TRLIRN se establece que deberá excederse de 6 meses para que un determinado lugar se considere como establecimiento permanente.

financiación participativa y, consecuentemente, la sujeción a un determinado impuesto. En nuestra opinión, el concepto de EP, si bien no plantea mayores dificultades en el supuesto de actividades de comercio tradicional, ha quedado obsoleto en lo relativo a los medios electrónicos, siendo necesario realizar una reformulación del mismo⁶²³.

En este sentido, proponemos dos medidas:

1.- Una actualización del concepto de establecimiento permanente, que se regula en el art. 5 del MCOODE, en el que se introduzcan los elementos a los hemos aludido, de forma clara y sencilla, implicando ello que se transfiera a las normativas estales y a los Convenios para evitar la doble imposición. De este modo, se evitaría tener que realizar interpretaciones en el caso del comercio electrónico, y se podría realizar de la siguiente manera: “el término establecimiento permanente significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. En el caso de que dicha empresa realice actividades de comercio o intermediación electrónica se entenderá que el establecimiento permanente se encuentra situado en el Estado donde se encuentre ubicado el equipo informático y servidores que den lugar a la prestación de servicios electrónicos durante al menos seis meses”.

2.- Regular el denominado “establecimiento permanente virtual”⁶²⁴, para determinar la tributación de esta tipología de servicios como el *crowdfunding*.

⁶²³ Sobre esta cuestión se pronuncia GARCÍA-OLÍAS JIMÉNEZ, C. (2011). El concepto...ob. cit., p. 230 quien establece en la determinación del establecimiento permanente que “mayores problemas pueden plantearse con las actividades de comercio electrónico”, CASTRO GARCÍA, P. (2021). El concepto...ob. cit., p. 91 quien considera que “en la economía actual, en la que prestación de servicios, los intangibles y el comercio electrónico tienen una gran importancia y son fácilmente localizables, el concepto de EP ha quedado obsoleto y no responde a las necesidades actuales de un sistema tributario moderno”, ÁLAMO CERRILLO, R. (2000). La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital. *Ekonomiaz*, núm. 98, p. 114 determina que “las características de la economía digital dan lugar a que los sistemas tributarios actuales sean ineficientes ante la economía digital, consecuencia de la obsolescencia de estos”.

Sobre el concepto de establecimiento permanente y comercio electrónico pueden consultarse también los siguientes autores: HURTADO GONZÁLEZ, J.F. (2000). La aplicación del concepto de establecimiento permanente a la tributación del comercio electrónico. *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 107, pp. 379-412, CASANOVA GUASCH, F. (2006). Problemática en la aplicación del concepto de establecimiento permanente a las actividades de comercio electrónico. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, núm. 277, pp. 97-155, CALVO VÉRGEZ, J. (2010). La atribución de beneficios a establecimientos permanentes en el ámbito del comercio electrónico. *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, núm. 146, pp. 449-521 o GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2007). Comercio electrónico y establecimiento permanente. *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, pp. 230-268.

⁶²⁴ Sobre esta materia puede consultarse MULEIRO PARADA, L. M. (2019). El futuro de la tributación de la economía digital en la Unión Europea. *Crónica tributaria*, núm. 170, pp. 109-142, JIMÉNEZ VARGAS, P.J.

Al regularse específicamente para empresas de carácter digital se debería buscar la existencia de un vínculo real entre la actividad web o electrónica desarrollada y el territorio donde ésta se ejecuta. Ello se puede realizar con el cumplimiento de tres requisitos objetivos más allá de dónde se ubique la web o servidor desde el que se procesan tales servicios. En este sentido proponemos que se regule que las empresas que presten servicios de carácter electrónico se entenderán que disponen de un establecimiento permanente virtual en el Estado dónde dispongan de una presencia digital significativa⁶²⁵. Para considerar que existe una presencia digital significativa, deberían concurrir alguno de los tres requisitos siguientes:

- Que el importe neto de la cifra de negocios supere el umbral de 1 millón de euros en un Estado durante un ejercicio fiscal.

- Que se generen más de 500 contratos de carácter digital⁶²⁶ entre la sociedad que presta servicios digitales y sus usuarios durante un ejercicio fiscal.

- Que dispongan de más de 5.000 usuarios en un mismo Estado durante un ejercicio fiscal.

De este modo, se determina la denominada presencia digital significativa a través de tres variables objetivas: los ingresos obtenidos por la plataforma, los usuarios que operen a través de ella y las transacciones que se formalizan. El control y cumplimiento efectivo de las variables que mencionamos se podría realizar a través de la medida que hemos propuesto relativa a la creación del modelo 998 en el que se hagan constar las transacciones realizadas en cada plataforma y la identificación de los sujetos intervinientes.

(2022). La nueva fiscalidad de la economía digital: primer paso para una verdadera armonización fiscal internacional. *Cuadernos de Derecho Transaccional*, pp. 334-361 y ALLEVATO G. y MARTÍNEZ, V.A. (2021). Gravar la economía digital: ¿es un impuesto sobre los servicios digitales la solución adecuada?. *Cuadernos de Información económica*, núm. 280, pp. 23-32.

⁶²⁵ El concepto de presencia digital significativa se abordó en la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa. Ello puede consultarse en el siguiente enlace: https://eurlex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3d33c84c-327b-11e8-b5fe-01aa75ed71a1.0023.02/DOC_1&format=PDF.

⁶²⁶ Por contratos de carácter digital deben entenderse todos aquellos acuerdos formalizados y ejecutados de forma electrónica.

9.- EL CROWDFUNDING DE PRÉSTAMO

En el presente apartado vamos a analizar los aspectos jurídicos y tributarios del *crowdfunding* de préstamo. De este modo, y siguiendo el método utilizado en los apartados anteriores, haremos referencia al concepto, la naturaleza jurídica y características de esta modalidad de *crowdfunding*. Una vez hayamos determinado sus principales elementos, realizaremos un estudio de la fiscalidad aplicable a éste desde el punto de vista de cada uno de los sujetos intervinientes.

9.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica

El *crowdfunding* de préstamo o *crowdlending* es aquel en que la solicitud de financiación realizada por un promotor a los inversores se articula a través de la concesión de un préstamo con un interés previamente pactado entre las partes. En ese sentido se pronuncian algunos autores, entre los que destacamos a CAMACHO CLAVIJO, quien establece que esta modalidad está “dirigida a financiar proyectos empresariales en los que la aportación, realizada por el *crowdfunder* en forma de préstamo, es reembolsada por el promotor del proyecto en los plazos previamente fijados y según el tipo de interés fijado”⁶²⁷ o SOTO MOYA, quien determina que “consiste en la concesión de préstamos por parte de los inversores (prestamistas) a los promotores del proyecto (prestatarios), a cambio de un interés pactado en las condiciones del contrato”⁶²⁸.

Por su parte, DE LAS HERAS BALLEL añade que bajo el *lending crowdfunding* pueden desarrollarse varios modelos de negocio en función de las condiciones económicas de los préstamos y de las motivaciones principales de los participantes. De este modo se diferencia entre: los que se celebran en condiciones similares a las del mercado, es decir, en las que se ha fijado un tipo de interés; y los que se inclinan hacia el denominado *social lending*, en el que no se realiza pago de interés alguno y donde la motivación interna de la persona aportante es la de contribuir al desarrollo de determinadas actividades⁶²⁹. En relación al concepto dado por la autora, debemos matizar que, si analizamos sistemáticamente la normativa existente (la LFFE), así como el

⁶²⁷ Al respecto puede consultarse a CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen...ob. cit., p. 96.

⁶²⁸ Así lo establece SOTO MOYA, M. (2018). Tributación del *crowdfunding*. Tirant Lo Blanch, p. 75.

⁶²⁹ RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*: ...ob. cit., p. 110.

desarrollo normativo que se ha llevado a cabo a nivel europeo⁶³⁰, debemos rechazar la posibilidad de que el *social lending* pueda ser una tipología de *crowdlending*. Ello es así debido a que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la normativa los préstamos sin intereses⁶³¹, no resultando aplicables, por tanto, los aspectos a los que nos referiremos en el presente apartado, sino que se les aplica lo referenciado en los capítulos 6 y 7 de la presente tesis, relativos al *crowdfunding* de donación o recompensa.

En relación con el concepto de *crowdlending*, ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA afirma que, si bien a través de la PFP se realiza un préstamo a un promotor, puede entenderse que el caso de que se trate de un prestamista y un único prestatario (relación bilateral única), no nos encontramos ante un supuesto de *crowdfunding*⁶³². A nuestro entender, esta posibilidad no puede aceptarse como válida, por cuanto el hecho de que exista un único prestatario no modifica ni la naturaleza de la relación jurídica ni tampoco la intermediación que se produce entre ambos sujetos a través de la PFP, la cual seguirá sujeta en cualquier caso a la LFFE y, consecuentemente, también lo estarán la persona promotora e inversora⁶³³.

A través de esta modalidad de *crowdfunding* suelen financiarse proyectos de carácter empresarial de sociedades que se encuentran ya en funcionamiento y que requieren la financiación, entre otros, para desarrollar nuevas líneas de negocio, renovar instalaciones o inmovilizado. Un ejemplo de ello sería renovar una flota de camiones de una empresa para reducir sus emisiones de CO2 o la instalación de placas solares. En este sentido se pronuncia MARTÍN FABA, quien afirma que “este tipo de financiación se otorga

⁶³⁰ Nos referimos al Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

⁶³¹ Así lo establece el art. 2.1 apartado b) del Reglamento 2020/1503 en el que se exige que el préstamo entre inversor y promotor se remunere mediante un tipo de interés previamente pactado. Se pronuncian en igual sentido el art. 46 de la LFFE y la conclusión 9.1.5 del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones- “Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea, C451/69, DOUE 16/12/2014.

⁶³² ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. (2014). El "equity...ob. cit., p. 19. A favor de esta postura encontramos también a GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación...ob. cit., p. 466 y BURKETT, E. (2011). A *crowdfunding* exemption? online investment *crowdfunding* and U.S. securities regulation, transactions: the tennessee journal of business law, Vol. 1, p. 95.

⁶³³ A favor de la presente posibilidad encontramos a SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 75. También puede consultarse el Reglamento UE 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 07 de octubre de 2020 relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento UE 2017/1129 y la Directiva UE2019/1937 y la LFFE.

a empresas o proyectos que ya están generando dinero en efectivo con su actividad habitual, y por lo general, las *start-up* no cumplen con esta regla. Debido a ello, para la creación de éstas generalmente se solicita el *equity crowdfunding*, mientras que el *crowdlending* se ajusta más a empresas o proyectos más consolidados o con una generación de caja predecible”⁶³⁴.

Por su parte, la UE, a través del Reglamento UE 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 sobre proveedores europeos de financiación participativa, ha establecido qué debe entenderse por *crowdlending*. De este modo, se define como el acuerdo en virtud del cual un inversor pone a disposición de la persona promotora de un proyecto, una suma de dinero pactada por un período determinado. En virtud de este acuerdo, el promotor contrae una obligación incondicional de devolver dicha suma al inversor, más el interés acumulado, de conformidad con un calendario de pagos escalonado⁶³⁵.

Seguidamente, veamos algunos ejemplos de *crowdfunding* de préstamo⁶³⁶:

⁶³⁴ Al respecto puede consultarse a MARTÍN FABÁ, J. (2015). El *crowdlending*... ob. cit., p. 27.

⁶³⁵ Así lo establece el art. 2.1 apartado b) del Reglamento 2020/1503.

⁶³⁶ Datos extraídos el 01/09/2023.

Plataforma	Promotor	Finalidad	Importe en €	Tipo interés	Aportantes
October ⁶³⁷	Kaudal Technology Investment	Expansión	1.566.501	5%	-
	Instituts Odontologics Associats SL	Inversión en inmovilizado	3.500.000	4,10%	-
Growly ⁶³⁸	Limsa Corpo S.L.	Financiación línea agroalimentaria	48.000	7,30%	-
	Otero Group	Promoción 96 viviendas	1.000.000	8,84%	1.243
	I+D Energías	Solar Park	350.000	5%	766
Adventurees ⁶³⁹	MobilFree	Expansión negocio	850.000	8%	-
	A3D Printer	Fabricación casas	175.000	7%	-

Tabla 35.- Ejemplos de proyectos de *crowdfunding* de préstamo

Tal y como podemos apreciar en la tabla núm. 35, a través de las plataformas de *crowdfunding* de préstamo se recaudan fondos para proyectos de distinta naturaleza, como pueden ser expansión empresarial de microempresas, renovación de inmovilizado, inversión inmobiliaria, finalidades de consumo entre particulares, entre otros.

En relación a la naturaleza jurídica del *crowdlending*, la doctrina, que lo califica como un préstamo. En este sentido se pronuncian autores como RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, quien afirma que el instrumento jurídico para aportar el dinero al *crowdlending* es un préstamo⁶⁴⁰, o SOTO MOYA, quien califica la operación “irrefutablemente como un préstamo”⁶⁴¹. Sobre esta cuestión debemos matizar que, si bien compartimos la calificación realizada por ambas autoras, a nuestro juicio, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los sujetos intervinientes, así como la finalidad del préstamo, para determinar si dicho préstamo tiene naturaleza civil o mercantil. Es decir, debido a la gran variedad de finalidades que pueden financiarse través de esta tipología de *crowdfunding*, debe analizarse cada supuesto para poder determinar ante qué préstamo nos encontramos y poder establecer su fiscalidad.

⁶³⁷ Esta plataforma lleva recaudados más de 994 millones de euros hasta mayo de 2023. Información extraída: <https://es.october.eu/estadisticas/>.

⁶³⁸ La plataforma Growly ha recaudado 32 millones de euros financiando 651 proyectos: <https://www.grow.ly/es/informacion/estadisticas>.

⁶³⁹ La plataforma Adventurees se encuentra inscrita en el registro de la CNMV. <https://www.adventurees.com/es/static/faqs.html>.

⁶⁴⁰ Así lo establece GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M. (2020). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 343.

⁶⁴¹ SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 75. También puede verse a CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen...ob. cit., p. 97 quien considera que el inversor formaliza con el promotor del proyecto un contrato de préstamo.

En este sentido, tal y como establece el art. 311 del Ccom, un préstamo se reputará como mercantil cuando alguno de los contratantes sea comerciante y las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, debiendo concurrir ambos requisitos de forma cumulativa⁶⁴². *A sensu contrario*, si no se cumplen los requisitos anteriores, nos encontraremos ante un préstamo de naturaleza civil y, por lo tanto, regulado en el CC, en virtud del cual una de las partes entrega a la otra, dinero con condición de devolver otro tanto del a misma especie y calidad⁶⁴³.

Como regla general, nos encontraremos ante préstamos de naturaleza mercantil, por cuanto las PFP publican proyectos de promotores que tienen naturaleza de comerciante y solicitan el préstamo para el desarrollo de su actividad comercial diaria, para emprender nuevas actividades o para expandir el negocio, entre otros. De forma residual, encontramos algunas plataformas donde los solicitantes son particulares que requieren de financiación para proyectos de ámbito personal y familiar o para bienes de consumo como: para la compra de un vehículo, para obras y rehabilitación de inmuebles, para financiación de estudios, etc. Por ello, en el presente apartado nos referiremos únicamente al préstamo mercantil, por ser el supuesto más habitual en la práctica.

Seguidamente, examinamos los seis elementos del contrato de préstamo a fin de analizar si coinciden con los del *crowdlending*, para así poder determinar su fiscalidad en el siguiente apartado:

1.- Es un contrato unilateral, por cuanto se caracteriza por generar obligaciones únicamente para el prestatario, quien se compromete a la devolución de lo prestado. Ahora bien, si se pactan obligaciones para ambas partes, el mismo puede tener carácter

⁶⁴² En este sentido se pronuncia también ORDÁS ALONSO, M. (2014). El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos. Hospitalet de Llobregat (Barcelona): Bosch, p. 32 quien establece que “no sería mercantil el préstamo si ambos contratantes no son comerciantes, aunque uno de ellos destine el préstamo a actos de comercio. Tampoco cuando las dos partes sean comerciantes, pero no se destinen los fondos a actos de comercio o cuando una de las partes sea comerciante y la otra no comerciante”.

⁶⁴³ Art. 1740 del CC. Entorno a esta cuestión puede verse también a Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 453 o BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y VALLADARES RASCÓN, E. (2021). Manual de introducción al derecho, derecho civil patrimonial, Madrid: Bercal, p. 246 estableciendo que “el mecanismo esencial del préstamo como figura general está constituido por la entrega y restitución del objeto prestado” y que “mediante el contrato de préstamo, el prestamista entrega al prestatario una cosa consumible, como dinero, con la obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad” respectivamente.

bilateral⁶⁴⁴. Entorno a esta cuestión debemos pronunciarnos a favor de la unilateralidad de esta tipología de préstamos, por cuanto generalmente sólo conlleva obligaciones para la persona promotora⁶⁴⁵.

2.- Es un contrato real, por cuanto se requiere de la entrega de la cosa de forma ineludible para la perfección del contrato. En este sentido se pronuncian autores como CASTÁN TOBEÑAS O DíEZ-PICAZO y GULLÓN, quienes aluden a su carácter real, teniendo en cuenta que en la redacción del art. 1740 CC “no se establece una obligación de entregar, sino una entrega actual y efectiva de la cosa”, puesto que de lo contrario nos encontraríamos ante una promesa⁶⁴⁶. Contrariamente, la jurisprudencia del TS ha acabado por admitir la posibilidad de que el contrato de préstamo tenga naturaleza consensual⁶⁴⁷. A nuestro juicio, en el caso del *crowdlending* también debe entenderse que éste tiene naturaleza real, puesto que el contrato no se perfecciona hasta que la plataforma entrega a las personas promotoras el dinero prestado por los inversores. Ello es así, por cuanto es la plataforma quien, en representación de las personas inversoras, suscribe el contrato de préstamo mercantil con los promotores.

⁶⁴⁴ Puede consultarse al respecto a SÁNCHEZ CALERO, F. (2015). Instituciones de Derecho Mercantil. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, p. 266, VICENT CHULIÁ, F. (1991). Compendio crítico de Derecho Mercantil. Barcelona: Bosch, p. 253, VICENT CHULIÁ, F. (2022). Introducción al Derecho Mercantil. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 626. En contra de esta postura encontramos algunos autores entre los que destacamos por ejemplo a GARRIGUES, J. (1983). Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Madrid: Imp. Aguirre, p. 266 quien considera que “es inadecuado en la vida mercantil el carácter unilateral de la obligación que nace de este contrato” o RUIZ DE VELASCO y DEL VALLE, A., (2007). Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, p. 695 quienes señalan que “el préstamo mercantil tiene un carácter formal y son de naturaleza bilateral las obligaciones, puesto que imponen obligaciones al prestamista”.

⁶⁴⁵ Por ejemplo, ello puede consultarse en el modelo de contrato mercantil utilizado por la plataforma MytripleA: <https://www.mytriplea.com/blog/prestamo-mercantil-guia-completa/>.

⁶⁴⁶ Así lo establecen CASTÁN TOBEÑAS, J., (1998). Derecho...ob. cit., p. 359 y DíEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 483.

⁶⁴⁷ Al respecto pueden consultarse las SSTS núm. 1192/1997 de 22 de diciembre de 1997 (FJ 1º), núm. 371/2007, de 26 de marzo de 2017 (FJ 3º) y núm. 438/2018, de 11 de julio de 2018 (FJ 2º). Sobre esta cuestión establecen que “el artículo 1.740 del Código Civil (“por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra...”) se apartó del precedente representado por el artículo 1.630 del Proyecto de 1.851 (“préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra alguna cosa...”) y atribuyó a la *datio rei* la función de presupuesto del nacimiento de la obligación del prestatario, con lo que configuró el préstamo como un contrato de naturaleza real, en el que la entrega quedó convertida en elemento constitutivo o necesario para la existencia del mismo (sentencias de 11 de mayo de 1962 y 8 de julio de 1974, 7 y 27 de octubre de 1994, 22 de mayo de 2001 y 11 de julio de 2002). Sin embargo, esa consideración de la entrega como requisito de la perfección del préstamo en nuestro Código Civil y la falta de toda regulación de su fase consensual no constituyen obstáculo para admitir la validez y eficacia del contrato por el que, en ejercicio de su autonomía de voluntad (artículo 1.255 del Código Civil), una de las partes se obligue a entregar en préstamo y la otra a devolver lo prestado, claro está, en el caso de recibirlo”.

3.- Es un contrato traslativo de dominio en el que, tal y como afirman FERNÁNDEZ-ARIAS SHELLY, FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, y FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, cuando el prestamista pierde la propiedad del dinero a favor del prestatario, su derecho se concreta en uno de crédito *tantundem* que le permitirá obtener el reintegro del importe prestado⁶⁴⁸. En el caso del *crowdlending* también lo es, ya que el inversor entrega la propiedad del dinero al promotor, quien puede disponer de él con la condición de devolverlo.

4.- Puede ser gratuito u oneroso si las partes lo pactan expresamente. Generalmente son de carácter oneroso, si bien el *crowdlending* siempre tiene esta naturaleza, debido a que la LFFE exige que el mismo tenga un retorno financiero al inversor, es decir, debe pactarse un rendimiento.

5.- Es conmutativo y recíproco, por cuanto desde el momento en que se celebra el contrato, tanto el prestamista y el prestatario, como las personas promotoras e inversoras del *crowdfunding*, conocen las cargas y gravámenes.

6.- Es un contrato no formal, aunque los préstamos que devenguen intereses deben formalizarse por escrito. Ello sucede también en el supuesto del *crowdfunding* de préstamo, el cual siempre devenga intereses (puesto que así lo exige la LFFE) y, por tanto, implícitamente, se exige que se realice de forma escrita⁶⁴⁹. De lo contrario nos encontraríamos ante una tipología de *crowdfunding* distinta, el de carácter no lucrativo.

Finalmente, por todo lo expuesto con anterioridad, podemos afirmar que el *crowdlending* comparte todos elementos esenciales y requisitos del contrato de préstamo, pudiendo equipararse la naturaleza jurídica de ambas figuras, aspecto que nos facilitará el análisis de su fiscalidad en el apartado 9.3.

⁶⁴⁸ Así lo establecen FERNÁNDEZ-ARIAS SHELLY, C., FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, C. y FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, J., (2000). El contrato de préstamo y crédito. *Jurisprudencia y doctrina española*. Madrid: Dijusa, p. 93. Sobre este aspecto puede consultarse también a URÍA GONZÁLEZ, R. (2001). Derecho Mercantil. Madrid: Marcial Pons, p. 762.

⁶⁴⁹ Art. 314 del Ccom.

9.2.- Características del *crowdfunding* de préstamo

Los cuatro elementos esenciales, coincidentes con los del contrato de préstamo mercantil, son: el consentimiento, objeto, causa y la forma.

1.- Consentimiento. En el contrato de préstamo mercantil, además de la prestación del consentimiento, entendido como el concurso de voluntades entre prestamista y prestatario, se exige su exteriorización a través de la entrega del objeto del préstamo. Ello también se desprende de la propia naturaleza del *crowdfunding*, en el que la plataforma, tras haber realizado el contrato con el promotor en representación de los inversores, transfiere el dinero recaudado, y a partir de este momento, dicha relación jurídica surte plenos efectos⁶⁵⁰.

2.- Objeto. En el contrato de préstamo mercantil, de forma general, el objeto puede ser en especie o consistir en la entrega de dinero o de títulos y valores⁶⁵¹. Ahora bien, en el supuesto del *crowdfunding*, su objeto es siempre la entrega de dinero; ello se desprende de la propia naturaleza de esta figura, en la que varios inversores aportan fondos a través de plataformas web para financiar un proyecto promovido por la persona promotora.

3.- Causa. En el contrato de préstamo la causa viene dada por la devolución de la cantidad pactada entre las partes, igual que sucede en el *crowdfunding* de préstamo. A diferencia de lo que sucedía en el caso de las modalidades de *crowdfunding* no lucrativo, la determinación de la causa no plantea mayor problemática. Esto es así, por cuanto no se dan, con carácter general, motivos personales de inversión (como culturales, económicos, sociales, entre otros), sino que ésta se realiza en base a criterios de rentabilidad-riesgo, es decir, el inversor se decanta por la opción que más atractiva le resulte desde un punto de vista financiero.

4.- Forma. El contrato de préstamo se perfecciona por la entrega al prestatario de la cantidad acordada y no por el mero consentimiento, ya que se requiere de la entrega actual y efectiva de la cosa y no una obligación de entrega futura. Asimismo, como regla general,

⁶⁵⁰ Sobre el consentimiento del préstamo puede consultarse a FERNÁNDEZ-ARIAS SHELLY, C., FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, C. Y FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, J., (2000). El contrato...ob. cit., pág. 56.

⁶⁵¹ Así lo establece el art. 312 Ccom.

es un contrato no formal y, por tanto, no está sujeto a ningún requisito de forma concreto, a excepción de los préstamos con intereses, los cuales se deben formalizar por escrito⁶⁵². En el supuesto del *crowdlending*, deben tenerse en cuenta dos aspectos: que el mismo siempre devenga intereses a favor de la persona inversora y que, por tanto, al tratarse de transacciones a través de entornos web, las plataformas cuentan con procedimientos de formalización escritos⁶⁵³. Ello se da, por ejemplo, en la plataforma MytripleA, en la que la mayoría de los préstamos se otorgan ante notario público entre las personas inversoras y la persona promotora, pudiéndose suscribir en documento privado en aquellos supuestos en que se trate de importes reducidos⁶⁵⁴. Sobre la formalización ante notario público queremos referenciar que es posible que dicha operación quede sujeta al ITPAJD en su modalidad de actos jurídicos documentos, aspecto que analizaremos en el apartado 9.3.1.3 relativo a otros impuestos aplicables al promotor.

9.3.- Fiscalidad del *crowdfunding* de préstamo

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad aplicable al *crowdfunding* de préstamo desde el punto de vista de la persona promotora, ya sea física (sujeta a IRPF) o jurídica (sujeta a IS), así como también a la persona inversora, la cual ésta sujeta a IRPF, IS o IRNR, según sea una persona física, jurídica o no residente.

9.3.1.- El promotor

9.3.1.1.- El promotor persona física

El promotor persona física es aquel que, en nombre propio, se dirige a una pluralidad de inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, para solicitar financiación para desarrollar un proyecto a través de una PFP. En el caso del *crowdlending*, éste puede tener dos naturalezas: operaciones realizadas por profesionales en el marco de su actividad empresarial (en las que se solicita financiación para el desarrollo normal de la actividad, para la expansión del negocio, o para la renovación de inmovilizado, entre

⁶⁵² Art. 314 Ccom.

⁶⁵³ Las plataformas actúan por cuenta de los inversores en virtud de un contrato de mandato previo suscrito entre ambas partes, formalizando posteriormente las PFP el contrato de préstamo con la persona promotora.

⁶⁵⁴ Para verificar el funcionamiento del procedimiento de formalización del *crowdlending* nos hemos registrado en MytripleA. Para más información puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.mytriplea.com/preguntas-frecuentes/#inversion32>.

otros); o, de forma esporádica, proyectos iniciados por particulares (en los que se pretenda adquirir bienes de consumo, como un vehículo, rehabilitar una vivienda, entre otros).

Para determinar la sujeción de la persona promotora al IRPF debemos analizar si la aportación realizada por la persona inversora tiene la consideración de renta gravable a efectos del IRPF. En el *crowdfunding* de préstamo, el promotor no obtiene un rendimiento económico de la aportación realizada por el inversor, puesto que las cantidades recibidas tienen la consideración de préstamo que debe reintegrarse en el plazo pactado, junto al tipo de interés acordado entre las partes. Es decir, una vez el promotor ha recibido los fondos, los mismos se convierten en un pasivo que éste debe restituir a los inversores en el plazo pactado. En este mismo sentido se ha pronunciado la DGT, estableciendo en un supuesto de *crowdfunding* que “los intereses remuneratorios que obtengan los inversores cesionarios constituyen para estos la contraprestación de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro o a lo largo de la duración del préstamo”⁶⁵⁵. Por su parte, autores como SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN añaden que “si la obtención de recursos tiene la naturaleza de deuda (*debt-based crowdfunding*) no existiría propiamente renta gravable en relación con las aportaciones recibidas toda vez que, aunque se integran en el patrimonio de la persona física receptora, se haría en concepto de préstamo que ha de ser reintegrado en un momento posterior”⁶⁵⁶. SOTO MOYA, afirma que “la cantidad que recibe el promotor del proyecto no va a tener la consideración de renta a efectos del IRPF, ya que no constituye capacidad económica, porque una vez recibido se convierte en pasivo que ha de devolverse”⁶⁵⁷. Así pues, el préstamo que recibe la persona promotora, como cualquier préstamo, no se grava a efectos del IRPF, y por analogía tampoco por el IRNR, por no tener la consideración de renta gravable en ninguno de los dos supuestos.

Ahora bien, el pago de intereses que realiza la persona promotora a la inversora puede tener la naturaleza de gasto deducible. Respecto esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el promotor (persona física, que realiza una actividad económica) determina el rendimiento neto de esta actividad económica con arreglo al método de estimación directa según las normas del IS⁶⁵⁸. Esta remisión genérica al IS, nos lleva al art. 10.3 de

⁶⁵⁵ CV de la DGT núm. V0593-15 de 16 de febrero de 2015.

⁶⁵⁶ SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 35.

⁶⁵⁷ SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 166.

⁶⁵⁸ Así lo establece el art. 28.1 de la LIRPF, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en su art. 30, en relación con el art. 10.3 de la LIS.

la LIS, que dispone que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Los intereses, según el PGC, son gastos financieros que comprenden “el importe de los intereses de los préstamos recibidos y otras deudas pendientes de amortizar, cualquier que sea el modo en que se instrumenten”⁶⁵⁹. De este modo, los intereses que satisface el promotor al inversor por operaciones de *crowdlending* tienen la consideración de gastos financieros, y, por tanto, gastos deducibles en su IRPF, ya que cumple con los cuatro requisitos referenciados en el apartado a) del epígrafe 7.3.1.1 relativo a la fiscalidad aplicable al promotor persona física. Sobre la deducibilidad de los intereses debe tenerse en cuenta que ésta depende de que el pasivo generado sea necesario para la obtención de los rendimientos⁶⁶⁰. En el caso del *crowdlending*, el promotor solicita financiación de carácter empresarial para desarrollar su actividad diaria, renovar el inmovilizado o expandir el negocio, siendo esta tipología de gastos necesarios para la obtención de ingresos y, por tanto, puede ser considerado como gasto deducible en el IRPF.

Finalmente, respecto a las retenciones sobre los intereses abonados a la persona inversora (que generalmente serán del 19%⁶⁶¹), existen dos escenarios:

- Si nos encontramos ante una mediación, es decir, cuando la plataforma realice únicamente estas funciones, corresponde la obligación de retener a la persona promotora, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: que el tercero sea el obligado al pago, que el prestatario identifique precisa y claramente al perceptor, que cuantifique el rendimiento y que ponga a disposición de la plataforma los fondos necesarios para el

⁶⁵⁹ Estos se encuentran recogidos en el grupo 662 relativo a intereses de deudas.

⁶⁶⁰ Al respecto encontramos la CV núm. V1063-12 de 15 de mayo de 2012 y la núm. V1202-12 de 31 de mayo de 2012.

⁶⁶¹ Sobre la obligación de retener se pronuncia CAPARRÓS, S. (2017). Experiencias de *crowdfunding* en el Estado español y Cataluña: principales características, retos y obstáculos. Inspiración y recomendaciones para un instrumento más sólido de financiación transversal colectiva, pública y privada de la cultura, p. 30. Disponible en: https://xnet-x.net/img/crowdfunding_cast.pdf. También puede consultarse el art. 90.1 del RIRPF.

pago⁶⁶². De este modo, la persona promotora, cuando abone los intereses del préstamo al *crowdfunder* debe detraer el 19%.

- Si no concurren los anteriores requisitos se entiende que la PFP no se limita a realizar una simple mediación en el pago y, por tanto, es ésta la obligada a practicar las correspondientes retenciones⁶⁶³, es decir, es el supuesto en que la plataforma formaliza el contrato con el promotor y abona los intereses a las personas inversoras.

9.3.1.2.- El promotor persona jurídica

La tributación de un promotor persona jurídica que solicita fondos a través de una plataforma de *crowdlending* no presenta *a priori*, diferencias substanciales con las del promotor persona física, motivo por el cual vamos a dedicar especial atención a las cuestiones que difieran de lo establecido en el apartado anterior (9.3.1.1).

Respecto a la calificación de la obtención del préstamo como un ingreso, debemos referenciar que, al igual que sucede en el supuesto de que el promotor sea una persona física, éste tiene la consideración de pasivo reembolsable, es decir, son fondos que la persona promotora debe reintegrar a los *crowdfunders*. Por ello, no se generan consecuencias tributarias para el promotor persona jurídica, no computándose como ingreso gravable en el IS. Los intereses son gastos deducibles de la base imponible, igual que en el supuesto del promotor persona física, por cuanto la propia LIRPF remite a las reglas del IS⁶⁶⁴.

La determinación de la base imponible, el tipo de gravamen, las reducciones, deducciones y la obligación de retener, no presentan ninguna especificidad respecto de lo ya establecido para el promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donaciones, motivo por el que nos remitimos a lo desarrollado el apartado 6.4.1.2. (promotor persona jurídica del *crowdfunding* de donación)

⁶⁶² Así lo establece la CV núm. V0622-14 de 07 de marzo de 2014.

⁶⁶³ Sobre este aspecto pueden consultarse las CV núm. V0986-06 de 25 de mayo de 2006, núm. V0622-14 de 07 de marzo de 2014 y núm. V0593-15 de 16 de febrero de 2015.

⁶⁶⁴ Al respecto encontramos el art. 28.1 de la LIRPF en relación con el art. 10.3 de la LIS y la STS núm. 458/2021 de 30 de marzo de 2021 (FJ 3º).

9.3.1.3.- Otros impuestos aplicables al promotor

En el supuesto de que los aportantes sean personas físicas, debemos analizar qué incidencia tiene el ITPAJD para la persona promotora del proyecto en esta tipología de transacciones.

El hecho imponible, en su modalidad de transmisiones patrimoniales, se entiende realizado en el supuesto de constitución de préstamos de carácter oneroso, como sucede en el caso del *crowdlending*⁶⁶⁵. Ello se da en el supuesto en que la persona promotora recibe por parte de la plataforma los fondos prestados por los *crowdfunders* para desarrollar su proyecto.

El sujeto pasivo del impuesto es el prestatario, es decir, el promotor del proyecto y, subsidiariamente, será responsable de su pago el prestamista o *crowdfunder*, si éste percibiera total o parcialmente los intereses o el capital y no hubiera exigido al prestatario la justificación de haber satisfecho este impuesto⁶⁶⁶.

La constitución del préstamo se encuentra sujeto al ITP, pero exenta, ya que el TRLITPAJD indica que están exentos de tributación “los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos”⁶⁶⁷. Aun así, se exige la presentación del modelo tributario correspondiente. De este modo, si la persona promotora reside en Cataluña, debe presentar el modelo 600, indicando que se trata de una operación exenta e indicando el código de exención oportuno, que en este supuesto es el 128 (depósitos en efectivo y préstamos)⁶⁶⁸.

Si el préstamo otorgado por los inversores se realiza mediante una escritura notarial, está sujeto a AJD. De tal forma que el hecho imponible lo constituyen las escrituras, actas y testimonios notariales⁶⁶⁹ y el sujeto pasivo es el adquirente del bien, es decir, la persona

⁶⁶⁵ Art. 7.1 apartado b) del TRLITPAJD.

⁶⁶⁶ Ello se establece en el art. 9.1 apartado a) del TRLITPAJD.

⁶⁶⁷ Art. 45.I. B) apartado 15º del TRLITPAJD.

⁶⁶⁸ Al respecto puede consultarse el siguiente enlace relativo a las exenciones del ITPAJD (modelo 600) de la ATC: https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/01_itpajd/exempcions-600-es.pdf. Consultado el 01/09/2023.

⁶⁶⁹ Así lo establece el art. 28 de la TRTLITPAJD.

promotora del proyecto⁶⁷⁰. La base imponible se conforma por el valor declarado en la escritura pública o si se trata de préstamos con garantía real, está constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones y penas por incumplimiento. En el caso de que no constase el importe de la cantidad garantizada se tomará como base el capital y tres años de intereses. Ello sucede por ejemplo en el caso que la persona promotora solicita fondos para rehabilitar un inmueble y se constituya una hipoteca sobre el mismo para garantizar el pago del préstamo a los *crowdfunders*.

El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales, en el caso que la CA en cuestión no hubiese aprobado ningún tipo, se aplica el 0,50%⁶⁷¹. A continuación, detallamos los tipos aplicables en cada CA para este 2023:

CCAA	Tipo gravamen %
Cantabria ⁶⁷²	2
	1,50
Aragón ⁶⁷³	1,50
Baleares ⁶⁷⁴	
Castilla- La Mancha ⁶⁷⁵	
Cataluña ⁶⁷⁶	
Extremadura ⁶⁷⁷	
Comunidad Valenciana ⁶⁷⁸	
Castilla y León ⁶⁷⁹	
Galicia ⁶⁸⁰	1,20
Andalucía ⁶⁸¹	
Asturias ⁶⁸²	
Canarias ⁶⁸³	1
La Rioja ⁶⁸⁴	
Comunidad de Madrid ⁶⁸⁵	0,75
Murcia ⁶⁸⁶	1,50
Navarra ⁶⁸⁷	0,5
Álava ⁶⁸⁸	
Guipúzcoa ⁶⁸⁹	
Vizcaya ⁶⁹⁰	

Tabla 36.- Tipos aplicables en la modalidad de AJD para documentos notariales en el 2023

⁶⁷⁰ Tal y como determina el art. 29 de la TRLITPAJD.

⁶⁷² Art. 13 del DL 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. El tipo es de un 2% cuando se formalicen préstamos hipotecarios.

⁶⁷³ Art. 122-1 del DL1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el TR de las disposiciones dictadas por la CA de Aragón en materia de tributos cedidos.

⁶⁷⁴ Art. 15 del DL 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales de la CA de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

⁶⁷⁵ Art. 21 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

⁶⁷⁶ Art. 7 apartado e) de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

En la tabla núm. 36 podemos observar cómo cada CA ha regulado su propio tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales. Como regla general, la mayoría de las comunidades han optado por regular un tipo de entre el 1,2 y 1,5%; mientras que algunas lo han regulado de forma más reducida, entre un 1 y un 0,50%. Este aspecto, si bien puede producir diferencias significativas entre promotores que residan en diferentes CCAA, no es un supuesto habitual, ni tampoco supone una diferencia significativa ya que para un proyecto de unos 100.000 €, para una persona promotora residente en Cataluña implica un desembolso de 1.500 € mientras que para otra residente en Navarra es de 500 €.

9.3.2.- El inversor o *crowdfunder*

En el *crowdlending*, el *crowdfunder* o inversor (prestamista) es aquella persona física o jurídica (residente o no en territorio español) que realiza una aportación económica a un proyecto de financiación participativa a cambio de un rendimiento económico en forma de intereses. A continuación, vamos a analizar la fiscalidad aplicable al prestamista diferenciando si éste es una persona física residente (sujeta al IRPF), no residente (sujeta al IRNR) o jurídica (sujeta al IS).

⁶⁷⁶ Art. 7 apartado e) de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

⁶⁷⁷ Art. 46 del DL1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁶⁷⁸ Art. 14.Cuatro de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

⁶⁷⁹ Art. 24.2 del DL 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

⁶⁸⁰ Art. 15.Uno del DL 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la CA de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁶⁸¹ Art. 49 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la CA de Andalucía.

⁶⁸² Art. 34 del DL 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁶⁸³ Art. 36 del DL 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes dictadas por la CA de Canarias en materia de tributos cedidos.

⁶⁸⁴ Art. 48 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la CA de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

⁶⁸⁵ Art. 36 del DL 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁶⁸⁶ Art. 7 del DL 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

⁶⁸⁷ Art. 22 del DFL Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones del ITPAJD.

⁶⁸⁸ Art. 56 del NF 11/2003, de 31 de marzo, del ITPAJD.

⁶⁸⁹ Art. 29 de la NF 18/1987, de 30 de diciembre, del ITPAJD de Gipuzkoa.

⁶⁹⁰ Art. 44 de la NF 1/2011, de 24 de marzo, del ITPAJD.

9.3.2.1.- El inversor o *crowdfunder* persona física

Tal y como hemos apuntado en apartado 9.1 de la presente tesis, en el *crowdlending* los inversores realizan aportaciones económicas para el desarrollo de proyectos a cambio de un rendimiento económico en forma de tipo de interés. En estos supuestos, la persona inversora obtiene una retribución dineraria (intereses) como contraprestación por los fondos aportados. Por ello, vamos a analizar la tributación de la persona inversora en relación a la percepción de los intereses.

A efectos del IRPF, los intereses obtenidos en esta tipología de *crowdfunding* se consideran un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, tal y como establece el art. 25.2 de la LIRPF. Al respecto, la DGT indica que los intereses obtenidos procedentes de la participación en préstamos otorgados a través de una plataforma de *crowdfunding* constituyen, para el aportante, rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios⁶⁹¹. En este mismo sentido se pronuncia ÁNGEL RAMOS, afirmando que “el inversor va a percibir los intereses remuneratorios como contraprestación de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, y tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios”⁶⁹².

En lo relativo al momento en que deben imputarse estos rendimientos, en la práctica es habitual que la devolución del capital y el abono de los intereses se realice en el monedero virtual (*wallet*) que tiene el *crowdfunder* en la propia plataforma, quien puede reinvertirlos en otros proyectos de ésta sin necesidad de reintegrarlos previamente. Tal y como establece la DGT a través de la CV núm. V2189-21 de 30 de julio de 2021, estos rendimientos se imputan según el criterio de exigibilidad, y no conforme al criterio de caja, es decir, se deben incluir en la declaración del IRPF del ejercicio impositivo correspondiente a las fechas de liquidación o pago de los intereses previstos en los contratos de préstamo, siendo irrelevante el hecho de que se haya procedido o no a retirar el importe de los intereses de la cuenta abierta en la plataforma o de que haya sido objeto de reinversión.

⁶⁹¹ Así lo establece la DGT a través de la CV núm. V2189-21 de 30 de julio de 2021.

⁶⁹² ÁNGEL RAMOS, L. (2019). El *crowdfunding* y las SOCIMIS. *Instituto de Estudios Fiscales, Cuadernos de formación*, núm. 23, p. 136.

Los intereses percibidos por el *crowdfunder* tienen la consideración de renta del ahorro y se imputan en la base imponible del ahorro del impuesto, sin que le sea aplicable ninguna reducción. El tipo de gravamen es el siguiente:

BL del ahorro (hasta €)	TG <i>crowdfunder</i> residente (en %)
0	19
6.000	21
50.000	23
200.000	27
300.000	28

Tabla 37.- Tipos de gravamen del ahorro aplicables al inversor no residente en 2023⁶⁹³

Por último, si el aportante no recibe la devolución del capital prestado ni el abono de los intereses pactados con la persona promotora como consecuencia de quiebra del proyecto o de estafa, puede considerarse que el *crowdfunder* sufre una pérdida patrimonial en los términos de la LIRPF por producirse una variación en su patrimonio⁶⁹⁴. Debe tenerse en cuenta que las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados, es decir, préstamos que se deberían haber reembolsado, pero no se ha realizado, pueden imputarse al periodo impositivo en el que se produzca alguna de las siguientes situaciones alternativas⁶⁹⁵:

- Cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable.
- En el momento en que el deudor o promotor se encuentre en situación de concurso y adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito.
- Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

⁶⁹³ Art. 66, apartados 1 y 2 de la LIRPF.

⁶⁹⁴ Tal y como determina el art. 33 de la LIRPF “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos”.

⁶⁹⁵ Así lo establece el art. 14.2 apartado k) de la LIRPF.

Así pues, una persona inversora que no perciba la devolución del capital prestado ni el pago de los intereses no puede, como regla general, imputarse esta pérdida patrimonial, ya que, en el *crowdlending*, las causas de impago suelen darse por falta de liquidez y/o estafas, que difícilmente acaban en quita o en concurso de acreedores⁶⁹⁶. Asimismo, a excepción de los inversores que aportan cantidades económicas elevadas, tampoco suelen darse procedimientos judiciales que tengan por objeto la ejecución del crédito, por tratarse mayoritariamente de inversores particulares que aportan cantidades poco significativas (habitualmente inferiores a 50 €).

Para finalizar con este apartado relativo al *crowdfunding* de préstamo queremos hacer referencia a algunos aspectos relativos a las pérdidas patrimoniales que pueden sufrir los inversores persona física y su tratamiento fiscal.

Como regla general, las empresas que recurren a esta tipología de *crowdfunding* para obtener financiación, son aquellas que no pueden obtener recursos por otra vía. Por ello, es frecuente que se produzcan situaciones de impago, ya sean temporales, o por quiebra de las sociedades solicitantes. Ello puede apreciarse en un informe realizado por el Banco de España de 2022 en el que se analiza las carteras de préstamos de una plataforma en la que consta como tasas de impago los siguientes importes⁶⁹⁷:

Año	Núm. préstamos	Importe concedido (€)	Impagos (%)
2013	61	266.400	72,1
2014	1.609	3.991.942	77,8
2015	2.187	3.730.015	75
2016	2.642	4.768.690	79
2017	4.174	4.769.825	77,2
2018	1.625	2.328.587	62,8
2019	10.953	24.063.153	73
2020	3.019	6.438.655	67,2

Tabla 38.- Tasa de impago en una plataforma de *crowdlending*. Fuente: Banco de España

⁶⁹⁶ Al respecto puede consultarse la CV de la DGT núm. V0892-20 de 16 de abril de 2020.

⁶⁹⁷ Debe tenerse en cuenta que el supuesto analizado el 100% de los solicitantes, eran clientes sin acceso a bancos para obtener la financiación tal y como consta en el informe: “Se puede observar cómo durante los últimos años todas las operaciones realizadas, tanto en España como en Europa, fueron con clientes que no tenían acceso al crédito bancario”. BARAHONA, R. y BARREIRA R. (2022). Las plataformas de financiación participativa de crédito para consumo en España. *Artículos analíticos. Boletín Económico, Banco de España*, núm. 3, p. 8. Disponible en: <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/23227/1/be2203-art27.pdf>.

De la tabla núm. 38, puede observarse como las tasas de impago en esta plataforma ha sido de media de un 73%, pudiendo llegar hasta casi un 80% en el año 2016. A nuestro juicio, y vistos los datos a los que acabamos de referirnos, debería regularse, que las personas físicas inversoras puedan imputarse la pérdida patrimonial que puedan sufrir al aportar fondos en esta tipología de plataformas.

Como ya hemos apuntado, para que una persona inversora pueda imputarse la pérdida patrimonial derivada de créditos vencidos y no cobrados, es decir, préstamos no reembolsados, debe producirse alguna de las situaciones recogidas en el art. 14.2 apartado k) de la LIRPF. Esto es: que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, cuando la persona promotora se encuentre en situación de concurso y adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita o cuando se cumpla un año desde el inicio del procedimiento judicial de ejecución del crédito. Dichas situaciones difícilmente se darán, ya que el inversor persona física realiza aportaciones de pequeño importe de forma general, y, por tanto, no reclamará judicialmente el abono de estas cantidades. Por ello, en nuestra opinión, debería regularse dicha posibilidad con la introducción de un nuevo supuesto en el art. 14.2, que podría ser el siguiente:

Art. 14.2.- Imputación temporal, reglas especiales.

k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

4º En el supuesto de inversión de través de *crowdfunding* de préstamo, cuando la plataforma declare el crédito en cuestión como incobrable.

Se entenderá un crédito como incobrable cuando la plataforma haya procedido a reclamar el mismo extrajudicialmente en más de tres ocasiones sin que el pago del mismo se haya hecho efectivo o transcurridos 6 meses desde la primera cuota impagada.

Dicha regla no será de aplicación en aquel supuesto en que la plataforma tenga un porcentaje igual o superior a un 40% de su cartera de préstamos en situación de impago de más de 90 días o en fallido. En caso de superar el citado umbral, será la plataforma quien deberá reembolsar los fondos prestados a las personas inversoras hasta alcanzarlo.

Con la modificación de este aspecto se consigue, por un lado, paliar las pérdidas patrimoniales sufridas por inversores particulares, y, por otro, también fomentar aquellas

plataformas donde las tasas de impago son puntuales, ya que otorgan seguridad al inversor en el momento de invertir. En nuestra opinión, también debería regularse aquellos supuestos de plataformas con tasas de impago muy elevadas de forma sistemática, ya que ello evidentemente, proviene de una falta de análisis de los proyectos en cuestión. De este modo podría regularse que las plataformas que superasen un determinado umbral (por ejemplo, un 40%) en un ejercicio económico, deben proceder al reembolso de los créditos no reembolsados a las personas inversoras.

9.3.2.2.- El inversor o *crowdfunder* persona jurídica

El aportante persona jurídica, igual que sucede cuando se trata de una persona física, obtiene un ingreso gravable como retribución a la aportación realizada. Para que esta obtención de renta quede gravada por el IS (intereses percibidos de la persona promotora⁶⁹⁸) la sociedad aportante debe tener su residencia en territorio español⁶⁹⁹.

En relación a los gastos deducibles de la base imponible, se pueden imputar las comisiones que el inversor paga a la plataforma como gastos de gestión o de intermediación, pero no se pueden deducir los gastos financieros que se deriven de deudas con entidades del mismo grupo⁷⁰⁰. *A sensu contrario*, aquellos gastos que provengan de entidades diferenciadas, como en el caso que nos ocupa, podrán ser deducibles. Así pues, el inversor persona jurídica puede deducirse los gastos financieros abonados a la plataforma por ser una entidad de un grupo distinto, si bien con un límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio⁷⁰¹.

En lo relativo al tipo de gravamen no existe ninguna particularidad respecto lo ya establecido en el apartado 6.4.1.2 relativo a la fiscalidad del promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donación, motivo por el cual nos remitimos a la tabla núm. 5 de la presente tesis relativa al tipo de gravamen en el IS 2023.

⁶⁹⁸ Al igual que sucede en el caso de una persona física está formada por el importe total de los intereses percibidos en el periodo impositivo, minorado por las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, si las hubiere. En este sentido se pronuncia SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación...* ob. cit., p. 238.

⁶⁹⁹ La residencia habitual en territorio español está regulada en el art. 7.1 de la LIS.

⁷⁰⁰ Sobre esta materia puede consultarse a: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I. (2019). La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo. *Estudios de Deusto*, núm. 67/2, pp. 355-394 o a CALVO VÉRGEZ, J. (2014). La deducibilidad de los gastos financieros en los grupos de sociedades. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, núm. 47, pp. 185-208.

⁷⁰¹ Así lo establece el art. 16.1 de la LIS.

Por lo que respecta a las deducciones sólo son aplicables a quien desarrolla las actividades que se pretenden fomentar, es decir, para el promotor que realiza actividades de I+D+IT, el que invierte en producciones cinematográficas, entre otros. Por ello, al no presentar ninguna particularidad, nos remitimos a lo ya establecido en el apartado 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donación.

9.3.2.3.- El inversor o *crowdfunder* no residente

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad aplicable a la persona inversora no residente (sin EP) que aporta fondos a un proyecto de un promotor residente en territorio español a través de *crowdlending*. Se analiza únicamente el supuesto de aportante sin EP ya que es el supuesto más habitual en esta tipología de transacciones.

La aportación realizada por una persona, ya sea física o jurídica sin EP, no residente tributa por IRNR⁷⁰² por la obtención de una renta dineraria en territorio español. Por ejemplo, un inversor residente en Francia que realiza una aportación a un proyecto de *crowdlending* de un residente español, está sujeta al IRNR por la obtención de los ingresos recibidos, puesto que estos intereses se generan en territorio español. Igual que en el caso del *crowdfunder* persona física residente, los intereses percibidos en territorio español tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Si bien, en este caso, éstos son satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por EP situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español⁷⁰³.

En lo que se refiere a la cuantificación de la base imponible ésta se determina conforme a las reglas de la LIS, motivo por el cual nos remitimos a lo establecido en el apartado 6.4.1.2. (promotor persona jurídica del *crowdfunding* de donación). Sobre el tipo de gravamen, con carácter general es del 24%, si bien, será del 19% cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado Miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria (por ejemplo, Islandia o Noruega).

⁷⁰² Art. 7.1 de la LIS, así como el art. 5 del TRLIRNR.

⁷⁰³ Ello se establece en el art. 13.1 apartado f) 2º del TRLIRNR.

Ahora bien, si el promotor, en lugar de ser residente en territorio español, fuese residente en cualquier otro Estado Miembro de la UE, se entiende que los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios están exentos y, por tanto, no se generará obligación de retener por parte de la persona promotora⁷⁰⁴. Esto es, una persona inversora residente en cualquier Estado Miembro de la UE (no residente en España) realiza una aportación a un proyecto de *crowdlending* de un residente español, está exenta de tributación por los intereses y demás rendimientos obtenidos en territorio nacional. En este sentido se pronuncia la DGT, estableciendo que, al tratarse de intereses exentos no procede practicar retención sobre los mismos⁷⁰⁵. Ello sin perjuicio de que pueda resultar aplicable la obligación de declaración a que se refiere el apartado 5 del art. 31 del TRLIRNR, que establece, para el obligado a retener, el deber de presentar la declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de la retención, así como el correspondiente resumen anual de retenciones⁷⁰⁶.

9.3.2.4.- La transmisión del crédito

En el presente apartado vamos a analizar qué consecuencias fiscales tiene la transmisión de un crédito de una persona aportante a otra. Con carácter habitual, la mayoría de plataformas de financiación participativa, con la finalidad de favorecer la liquidez de las inversiones, ofrecen la posibilidad de que los *crowdfunders* compren y vendan sus inversiones a través de los denominados como *marketplaces*.

A lo largo de la vida del préstamo es posible que la persona aportante decida transmitir el mismo a un nuevo sujeto que ocupe su lugar, ostentando éste los mismos derechos que el primero respecto al promotor del proyecto. Ello se realiza a través de la denominada cesión de crédito, que supone la transferencia de la titularidad activa de éste del acreedor actual (cedente) al nuevo acreedor (cesionario), implicando que, desde el momento de su perfección, el deudor tiene un nuevo acreedor frente al que cumplir su deuda. Por ejemplo, un *crowdfunder* que participa en un proyecto de elaboración de un nuevo fármaco a través de una campaña de *crowdlending* a 6 años. Con carácter previo a su vencimiento, por necesidades de liquidez esta persona inversora decide vender su

⁷⁰⁴ En virtud del art. 31.4 del TRLIRNR.

⁷⁰⁵ Conforme a lo mencionado en el art. 31.4.a) del TRLIRNR.

⁷⁰⁶ Así lo establece a través de la CV núm. V0593-15 de 16 de febrero de 2015.

derecho de crédito a otro inversor recuperando así su inversión inicial, quedando subrogado este último *crowdfunder* en la posición del primero.

Esta cesión tiene un efecto inmediato cuando concurre el consentimiento del antiguo acreedor (cedente) y el nuevo (cesionario), pero no del deudor (cedido). A este último solamente debe notificársele la cesión (art. 1527 del CC) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor (cesionario)⁷⁰⁷. Dicha cesión comprende no sólo el crédito principal, sino también todos los derechos accesorios que lleve aparejado⁷⁰⁸. Es decir, en el caso de una cesión de crédito entre dos *crowdfunders*, no se requiere el consentimiento de la persona promotora, quien tendrá la obligación de pagar al nuevo acreedor desde que tenga constancia de la transmisión del crédito.

Esta transmisión de titularidad del crédito tiene consecuencias tributarias para las dos partes, es decir, tanto para el antiguo inversor (cedente) como para el nuevo (cesionario):

1.- El cedente recibe a una contraprestación a cambio de transmitir el crédito, que tributa en el IRPF y es un de rendimiento del capital mobiliario procedente de la cesión a terceros de capitales propios que se imputa a la base imponible del ahorro⁷⁰⁹. El rendimiento íntegro se determina por la diferencia entre el valor de transmisión (importe por el que se transmite el crédito al nuevo *crowdfunder*) y el de adquisición (valor por el que se adquirió por el cedente). El tipo de gravamen a aplicar es el mismo que el ya establecido en el caso del *crowdfunder* persona física⁷¹⁰, y, por tanto, nos remitimos a la tabla núm. 37.

Si el cedente fuese una persona jurídica tributará en el IS por el incremento o pérdida que genere la transmisión del préstamo conforme a lo establecido en el epígrafe

⁷⁰⁷ Sobre este aspecto se pronuncia nuestra jurisprudencia en diversas sentencias entre las que destacamos las SSTs núm. 755/2002, de 15 de julio de 2002 (FJ 2º), núm. 829/2004 de 13 de julio de 2004 (FJ 2º). También puede consultarse a DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). Sistema...ob. cit., p. 237 y a BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Comentarios...ob. cit., p. 1767.

⁷⁰⁸ Así lo establece el art. 1528 del CC.

⁷⁰⁹ Art. 25.2 relación con el 46. a) de la LIRPF. En este sentido se pronuncia también SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 240.

⁷¹⁰ Ello puede consultarse en el apartado 9.3.2.1.- *Crowdfunder* persona física: el IRPF y más concretamente en la tabla 37 del citado apartado relativa a los tipos de gravamen del ahorro del inversor residente.

9.3.2.2 apartado a) relativo al IS en el supuesto del *crowdfunder* persona jurídica residente.

2.- El cesionario o nuevo *crowdfunder* recibe intereses como contraprestación por parte de la persona promotora, los cuales también tienen implicaciones fiscales. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la DGT, estableciendo que una cesión de derechos económicos derivados de un contrato préstamo no implica, para estos nuevos inversores, modificación alguna de la naturaleza de los flujos económicos procedentes de los derechos cedidos. Por tanto, “los intereses remuneratorios que obtengan los inversores cesionarios constituyen para estos la contraprestación de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro o a lo largo de la duración del préstamo, por lo que a efectos tributarios tales intereses tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios”⁷¹¹. De manera que, con independencia de si se trata de una persona física o jurídica, el cesionario o nuevo *crowdfunder* debe declarar los intereses que obtiene siguiendo las reglas de los dos apartados anteriores⁷¹².

La transmisión del crédito puede estar sujeta a IVA o TPO según la naturaleza del sujeto transmitente. De este modo debemos diferenciar entre dos supuestos:

1.- Si la persona inversora que transmite el préstamo es un particular, se realiza el hecho imponible del ITPAJD en la modalidad de TPO, ya que se produce una transmisión onerosa inter vivos de bienes y derechos⁷¹³. El sujeto pasivo en este supuesto es el adquirente del crédito, es decir, el nuevo *crowdfunder* que se subrogará en la posición de la persona inversora inicial⁷¹⁴.

La base imponible, tal y como se establece en el art. 10.1 del TRLITPAJD, está formada por el valor del bien transmitido, es decir, por el valor por el que el nuevo *crowdfunder* adquiera el préstamo en cuestión. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que se trata de una operación sujeta pero exenta⁷¹⁵, de conformidad con el art. 45.I apartado b)

⁷¹¹ Así lo establece la CV de la DGT núm. V0593-15 de 16 de febrero de 2015.

⁷¹² Hacemos referencia a los apartados 9.3.2.1 o 9.3.2.2. según se trate de una persona física o jurídica.

⁷¹³ Art. 7.1 apartado a) de la TRLITPAJD.

⁷¹⁴ Art. 8 apartado a) de la TRLITPAJD.

⁷¹⁵ Art. 45.I apartado b) 15º de la TRLITPAJD.

15º del TRLITPAJD. No obstante lo anterior, el sujeto pasivo debe presentar el modelo 600 con el código de exención 128 en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se produzca la transmisión del crédito contractualmente⁷¹⁶.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la cesión de dichos créditos, siempre y cuando no incluyan una garantía hipotecaria, no tributarán en la modalidad de AJD. Ello es así porque la transmisión de un crédito entre particulares que no sea inscribible en los registros que establece el art. 31.2 de la LITPAJD no devenga la liquidación dicho impuesto.

2.- En el supuesto en que el *crowdfunder* transmitente sea sujeto pasivo de IVA, dicha operación queda gravada por el citado impuesto. Ahora bien, la transmisión del préstamos o créditos está exenta de tributar por IVA de acuerdo con lo establecido en el art. 20. Uno apartado 18º e). De manera que, la transmisión del préstamo o crédito realizada por un empresario, profesional o sociedad es una operación sujeta pero exenta.

⁷¹⁶ Tal y como establece el art. Tercero de la Orden de 4 de julio de 2001 por la que se aprueban los modelos 600, 620 y 630, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se determinan el lugar y plazos de presentación de los mismos.

10.- EL *CROWDFUNDING* DE INVERSIÓN

10.1.- Aproximación conceptual y naturaleza jurídica

El *crowdfunding* de inversión o *crowdequity* es aquel en que los *crowdfunders* o inversores financian colectivamente a una empresa, pero en lugar de hacerlo a través de la figura del préstamo, se realiza a través de la compra de participaciones o acciones de la misma o mediante la suscripción de una ampliación de capital.

En este sentido se pronuncia CAMACHO CLAVIJO, quien afirma que “los promotores solicitan capital mediante la publicación de su proyecto empresarial, y los inversores a cambio de su aportación dineraria recibirán una participación en el capital de la sociedad promotora”⁷¹⁷. Por su parte, RAMOS y GONZÁLEZ establecen que “*this is the platform for projects offering a share in future profits. The main motivation for investors is to get the return on their investment, along with other rewards or tangible benefits*”⁷¹⁸. Es decir, que en esta tipología de plataformas se ofrece una participación en los beneficios futuros de la empresa a través de acciones o participaciones, siendo la principal motivación de los inversores la obtención de un retorno económico de su inversión.

RODRÍGUEZ DE ALMEIDA añade que esta modalidad de *crowdfunding* se encuentra regulada en la LFFE y, a diferencia del *crowdlending*, supone que el promotor publica su proyecto a través de la plataforma y los inversores deciden invertir en él con una cantidad determinada, con la que adquieren participaciones o acciones de la sociedad creada *ad hoc* por el promotor para realizar el proyecto⁷¹⁹. Asimismo, ÁLVAREZ- ROYO VILLANOVA determina que a través de éste “se aporta financiación no para la entrega de un producto concreto, sino para el desarrollo de una empresa, en la que el financiador actúa no como destinatario de su producto, sino como verdadero inversor, con el derecho a participar en los beneficios de la empresa”⁷²⁰.

De manera que, esta modalidad se enmarca dentro de la modalidad de *crowdfunding* con retorno económico, pudiendo financiarse a través de este tanto la creación de

⁷¹⁷ CAMACHO CLAVIJO, S. (2016). El *crowdfunding*: régimen ...ob. cit., p. 95.

⁷¹⁸ RAMOS, J. y GONZÁLEZ, B. (2017). *Crowdfunding* and employment...ob. cit., p. 101.

⁷¹⁹ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M. (2020). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 350.

⁷²⁰ ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S. (2014). El “equity *crowdfunding*”...ob. cit., pp. 18-19.

empresas que pretenden desarrollar un proyecto mediante la suscripción de acciones y participaciones, como por ejemplo una empresa que pretende desarrollar una promoción inmobiliaria, como para las pymes ya existentes, que no pueden acceder al crédito bancario. Sobre este aspecto se pronuncian también PREVIATI, GALLOPPO, y SALUSTRI, quienes afirman que “los creadores de los proyectos financiados son pequeñas y medianas empresas que ofrecen las mismas ventajas y derechos que las acciones mientras que el inversor es un acreedor al que le asiste el derecho contractual de percibir una remuneración”⁷²¹.

Así pues, la persona promotora es la sociedad emisora de valores o participaciones y el *crowdfunder* es el adquirente de las mismas, quien percibe ingresos en función de la marcha de la sociedad y asume el riesgo de la actividad financiada. En palabras de MORENO SERRANO, “el interés del ciudadano en participar en actividades de inversión empresarial lleva consigo un claro riesgo de pérdida de lo aportado -que es consustancial a toda actividad empresarial-”⁷²². DE LAS HERAS BALLELL añade que el accionista tendrá el derecho a participar, en las condiciones legales y estatutarias, en los beneficios de la compañía o a recibir, de otro modo, parte de las ganancias del proyecto.

Ello permite distinguir entre dos modalidades de *equity-based crowdfunding*, denominados: *the securities model* y *the collective investment scheme*, consistentes en recibir, a cambio de su contribución, la participación que le corresponde en el capital y los derechos como socios o, simplemente, el derecho a participar en las ganancias sin adquirir la condición de socio⁷²³.

Seguidamente, la tabla núm. 39 recoge algunos ejemplos de *crowdfunding* de inversión⁷²⁴:

⁷²¹ PREVIATI, D., GALLOPPO, G. y SALUSTRI, A. (2015). *Crowdfunding* en la Unión Europea: factores impulsores y atractivo. *Papeles de la economía española*, núm. 146, p. 107.

⁷²² MORENO SERRANO, E. (2017). La incidencia...ob. cit., p. 123.

⁷²³ Así lo establece RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). *El crowdfunding...*ob. cit., pp. 112-113.

⁷²⁴ Datos extraídos el 01/09/2023.

Plataforma	Promotor	Proyecto	Importe (€)	Recaudación (€)	Núm. Aportantes
Capital Cell ⁷²⁵	RUTI Immune	Vacuna contra Covid-19.	1.600.000	1.610.060	836
	Leadartis	Anticuerpos antitumorales	1.000.000	1.090.782	524
	Kintsugi Therapeutics	Tratamiento de la esteatohepatitis no alcohólica (NASH)	800.000	1.000.000	442
Crowdcube ⁷²⁶	Camdem Town Brewery	Cervecería de Londres	-	2.750.000 £	2.100
	E-Car Club	Vehículos compartidos en Reino Unido	15.000 £	100.000 £	63
	DIY Wool and the Gang	Empresa diseño de moda por internet	-	1.000.000 £	492
Housers ⁷²⁷	Soley Homes	Construcción 6 viviendas unifamiliares	300.000	300.000	1.129
	Punta Pacifica Capital	Construcción 11 viviendas	170.000	170.000	491
	I+D Energías	Solar Park	350.000	350.000	766

Tabla 39.- Ejemplos de proyectos de *crowdfunding* de inversión

Tal y como podemos apreciar en la tabla núm. 39, a través del *crowdfunding* de inversión se recaudan fondos para proyectos de distinta naturaleza, si bien acostumbran a tener una finalidad empresarial como son: lanzamiento de nuevos productos al mercado, ampliación de negocios o construcción de inmuebles, entre otros.

En relación a la naturaleza jurídica del *crowdequity*, la doctrina considera que⁷²⁸: el hecho de que el promotor que recibe los fondos se obligue a retribuir las aportaciones realizadas por los inversores con una participación en los beneficios de los proyectos conlleva que pueda asimilarse a las cuentas en participación, tal y como afirma SOTO MOYA⁷²⁹.

⁷²⁵ Esta plataforma ha recaudado 80 millones de euros a través de 87 campañas: <https://capitalcell.es>.

⁷²⁶ Esta plataforma ha recaudado más de 1.200 millones de euros en más de 1.000 proyectos: <https://www.crowdcube.com/es>. Consultado el 12/12/2021.

⁷²⁷ La plataforma Housers ha recaudado más de 140 millones de euros a través de 137.482 usuarios registrados: <https://www.housers.com/es>.

⁷²⁸ A favor de esta postura encontramos a: SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 27 y SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 80. Por su parte, HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2017). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 139, admite tal posibilidad, pero plantea que se realice una mejor regulación al respecto, estableciendo que “el *crowdfunding* directo articulado mediante contratos de cuentas en participación es lícito, puesto que no está prohibido, pero queda al margen de la regulación financiera”.

⁷²⁹ Así lo establece SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 80.

En este sentido se pronuncian autores como SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN quienes establecen que “el negocio jurídico tendría que definirse, en función de las circunstancias concurrentes, como de aportación a una sociedad (vía constitución o ampliación de capital social), o bien, a una cuenta en participación, o comunidad de bienes”⁷³⁰. Por su parte, HERNÁNDEZ SAINZ concluye que “el *crowdfunding* directo articulado mediante contratos de cuentas en participación es lícito, puesto que no está prohibido, pero queda al margen de la regulación financiera”⁷³¹.

Esta figura se regula en el Ccom, en el que se establece que los comerciantes podrán interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen⁷³². De lo anterior, parece extraerse que las cuentas en participación sólo pueden darse entre comerciantes, no encajando aparentemente con la naturaleza del *crowdfunding*, donde una de las partes que interviene es, con carácter general, un inversor (no comerciante). Ahora bien, la jurisprudencia de nuestro TS, establece que “su concepto se formula en el art. 239 del CCom, de donde resulta que (...) se trata de un acto de comercio aparentemente subjetivo, como si sólo fueran comerciantes quienes pudieran interesarse en el negocio de otros, característica que en la realidad del tráfico mercantil actual no puede mantenerse”⁷³³. De manera que, también puede hablarse de cuentas en participación en el ámbito civil, sin que sea necesario que sea entre comerciantes⁷³⁴.

Seguidamente, vamos a analizar los principales elementos del contrato de cuentas en participación para ver si coinciden con el *crowdfunding* de inversión. Son cinco:

⁷³⁰ Entorno a esta cuestión se pronuncian SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 27.

⁷³¹ Véase a HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2017). El *crowdfunding*...ob. cit., p. 139.

⁷³² Así lo establece el art. 239 del Ccom.

⁷³³ STS núm. 253/2014 de 29 de mayo de 2014 (FJ 3º).

⁷³⁴ A favor de esta postura encontramos a MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2019). Las cuentas en participación como financiación alternativa de las cooperativas. En A. EMPARANZA SOBEJANO (Coord.), El derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores. Madrid: Marcial Pons, p. 6 quien establece que: “no es necesario que el partícipe tenga la condición de empresario, aunque el Código de Comercio parece establecer literalmente tal necesidad. No obstante lo anterior, existe un acuerdo bastante unánime en la doctrina y en la jurisprudencia en el sentido de entender que no es necesaria esta condición en el partícipe y, de hecho, habitualmente el partícipe no tendrá la condición de empresario.

1.- Es un contrato bilateral y recíproco que genera obligaciones a cargo de las dos partes. El partícipe, es quien realiza la aportación económica y transmite su dominio a la otra parte; y el gestor, es quien realizará la actividad o negocio. El partícipe, permanece ajeno a la actividad de que se trate, salvo en la percepción de las ganancias que en su caso se obtengan⁷³⁵. En el *crowdfunding* de inversión, también se dan ambos elementos, de modo que el gestor equivaldría a la figura del promotor, quien recibe la aportación de los fondos y los destina al desarrollo de la actividad profesional o empresarial en nombre propio. Por su parte, el partícipe se asemeja al inversor, quien realiza la aportación de los fondos a través de la PFP, permaneciendo ajeno a la actividad, no respondiendo de la actividad del promotor ni de los terceros con quien éste contrate, percibiendo por ello una parte de las ganancias obtenidas en el desarrollo del proyecto.

2.- Es un contrato de colaboración o asociativo entre el que aporta los bienes (el partícipe) y el que los adquiere para realizar una determinada actividad en nombre propio (el gestor). Entorno a este aspecto se pronuncian autores como VICENTE CHULIÁ o BROSETA PONT, quienes afirman que las cuentas en participación constituyen un contrato bilateral de colaboración o fórmula asociativa y de colaboración económica consistente en que uno o varios sujetos aporten capitales o bienes a otro para participar en los resultados de una actividad⁷³⁶. Nuestra jurisprudencia también alude a este elemento, definiendo las cuentas en participación como “una fórmula asociativa entre empresarios individuales o sociales que hace posible el concurso de uno (partícipe) en el negocio o empresa del otro (gestor) quedando ambos a resultas del éxito o fracaso del último”⁷³⁷. Asimismo, establece que el partícipe no dispone de un crédito de restitución del capital aportado (a diferencia de lo sucedería en el *crowdlending*), sino que se le atribuye el derecho a las ganancias que se establezca⁷³⁸. Este requisito se da también en el

⁷³⁵ Al respecto puede verse la Resolución de 29 de junio de 2006, de la DGRN y en la CV de la DGT núm. V0660-07 de 30 de marzo de 2007.

⁷³⁶ Así lo establecen VICENTE CHULIÁ, F. (2016). El contrato de cuentas en participación no es un contrato de sociedad. *La Notaría Boletín*, núm. 2-3/2016, p. 51 y BROSETA PONT, M. (2022). Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Tecnos, p. 319. Sobre esta cuestión también se pronuncia MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2012). Las nuevas funciones de las cuentas en participación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 58, p. 251, quien afirma que “las cuentas en participación suponen en líneas generales una fórmula de colaboración con el empresario mediante el cual una persona (partícipe) realiza una aportación al negocio de un empresario (gestor) a cambio de participar en los resultados, prósperos o adversos, de la actividad, y permaneciendo en el ámbito interno ajeno a la contratación con los terceros”.

⁷³⁷ Así lo establecen las SSTS núm. 464/2008 de 30 de mayo de 2018 (FJ 5º) y núm. 253/2014 de 29 de mayo de 2014 (FJ 2º).

⁷³⁸ Al respecto encontramos las SSTS de 6 de octubre de 1989 (FJ 4º) y núm. 737/1992 de 20 de julio de 1992 (FJ 2º).

crowdfunding, puesto que debido a su naturaleza se enmarca dentro de un movimiento multitudinario conformado por una acción colectiva o implicación comunitaria, a través de la creación de comunidades sociales, que permiten desarrollar proyectos que de otra forma no podrían llevarse a cabo⁷³⁹.

3.- Tiene eficacia interna por cuanto las cuentas en participación sólo producen efecto entre las partes, es decir, entre el gestor y el partícipe. Tal y como establecen, FERRE MOLTÓ y LEÓN SANZ, este contrato constituye un tipo de sociedad interna específica en la que el socio gestor es el titular de la empresa en nombre propio y los partícipes no asumen ninguna responsabilidad directa frente a terceros, simplemente se compromete exclusivamente frente al socio gestor del cumplimiento de las obligaciones contraídas⁷⁴⁰. En el *crowdfunding* de inversión la eficacia interna se da, de manera que, el inversor aporta fondos para el desarrollo de un proyecto a través una suscripción o adquisición de valores de una sociedad y, por tanto, frente a terceros, la relación contractual se establece solamente con el gestor, limitándose el partícipe a responder con los bienes y/o derechos aportados⁷⁴¹.

4.- Es un contrato típico y consensual, porque se encuentra regulado en nuestro ordenamiento y se perfecciona por el acuerdo de voluntades⁷⁴², igual que sucede en el *crowdfunding* de inversión.

5.- Puede ser ocasional o permanente, es decir, puede tener como finalidad la realización de operaciones específicas o también una configuración estructural, pudiéndose emplear ésta para crear relaciones estables y duraderas en el tiempo entre el partícipe y el gestor⁷⁴³. En el *crowdfunding* de inversión la relación entre las partes será,

⁷³⁹ Puede verse más sobre este aspecto en el apartado 5.2. relativo a las características del *crowdfunding*. En este sentido se pronuncian: BELLEFLAMME, P., LAMBERT, T. y SCHWEINBACHER, A. (2011). *Crowdfunding...*ob. cit., p. 2 y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). *El crowdfunding...*ob. cit., p. 105.

⁷⁴⁰ FERRE MOLTÓ, M. y LEÓN SANZ, F. (2008). Las cuentas en participación y el concurso. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 15, p. 36. Sobre este aspecto también puede verse a: MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2012). Las nuevas...ob. cit., p. 252 quien afirma que “se trata de una relación exclusivamente obligatoria entre el gestor y el partícipe, defendiéndose que se trata de una sociedad interna”.

⁷⁴¹ En este sentido se pronuncia también SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación...*ob. cit., p. 82.

⁷⁴² CLEMENTE CLEMENTE, V. (2011). El contrato de cuenta en participación: renacimiento de una vieja institución. Regulación sustantiva, registro contable y régimen tributario. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, p. 99.

⁷⁴³ Sobre este aspecto puede consultarse a: FERRE MOLTÓ, M. y LEÓN SANZ, F. (2008). Las cuentas en participación...ob. cit., p. 47.

generalmente, de carácter ocasional para el desarrollo del proyecto. En esta tipología de *crowdfunding* las sociedades contemplan la salida del inversor a través del denominado *drag-alone* o derecho de arrastre, en virtud del cual se obliga a los socios minoritarios a vender si un comprador está interesado en obtener el 100% del capital de la sociedad en cuestión⁷⁴⁴.

A nuestro juicio, los cinco elementos básicos de las cuentas en participación sí se dan en el *crowdfunding* de inversión, por cuanto el promotor destina los fondos recibidos por el *crowdfunder* al desarrollo del proyecto en nombre propio, mientras que éste último permanece ajeno a la actividad, no respondiendo de la actuación del primero ni de los terceros con quien éste contrate, obteniendo por ello el rendimiento pactado entre las partes. Es decir, supone una fórmula de colaboración entre la persona *crowdfunder* y la promotora mediante la cual se realiza una aportación al proyecto de ésta a cambio de participar en los resultados, ya sean prósperos o adversos, permaneciendo tal acuerdo en el ámbito interno y ajeno a la contratación con terceros⁷⁴⁵.

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que la naturaleza jurídica de las cuentas en participación y del *crowdequity* son equiparables. Por ello, sus consecuencias fiscales también serán las mismas, hecho que nos permite analizar la fiscalidad del *crowdfunding* de inversión, a pesar de no tener una regulación fiscal propia.

10.2.- Características del *crowdfunding* de inversión

Los cuatro elementos esenciales de las cuentas en participación y, consiguientemente, del *crowdfunding* de inversión, son: el consentimiento, el objeto, la causa y forma.

1.- Consentimiento. Las cuentas en participación, al tratarse de un contrato consensual, se perfeccionan por el mero consentimiento entre las partes, es decir, debe concurrir el acuerdo entre ambas, así como la voluntad de obligarse entre el partícipe y el

⁷⁴⁴ En este sentido se pronuncian autores entre los que destacamos a: RUBIO MARTÍN, G. (2020). Análisis...ob. cit., p. 65, SOLANS CHAMORRO, L. (2019). Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 52/2019, p. 42.

⁷⁴⁵ Tal y como se establece en: MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2012). Las nuevas...ob. cit., p. 251.

gestor⁷⁴⁶. En este sentido se pronuncian BROSETA PONT y Díez- PICAZO, quienes afirman que las cuentas en participación se basan en una relación de carácter consensual, bilateral y recíproca, cuyo perfeccionamiento se producirá mediante el acuerdo de voluntades entre las partes⁷⁴⁷. En el *crowdfunding* de inversión, al tratarse de una intermediación que se lleva a cabo a través de entornos web, implica que el consentimiento se entiende otorgado en el momento en que las partes consienten en la aportación de fondos por parte del inversor o partícipe y la aceptación de los mismos por parte del promotor, así como cuando se aceptan los términos y condiciones de la plataforma, quien realizará la recaudación de los fondos para entregarlos posteriormente al promotor. Por ejemplo, una persona inversora que decide aportar fondos a una empresa constructora, se entiende otorgado el consentimiento cuando, tanto ésta como la persona promotora aceptan los términos y condiciones de la plataforma y se realiza el traspaso de fondos. A partir de este momento, es cuando se pueden dar las consecuencias fiscales a las que aludiremos en el próximo apartado 10.3.

2.- Objeto. Las cuentas en participación tienen como objeto la actividad que se pretende desarrollar por el socio gestor, igual que en el *crowdfunding* de inversión, cuya actividad se desarrolla por la persona promotora. Ahora bien, en relación a éste debemos referenciar que el objeto del contrato puede ser la actividad del gestor de forma global, es decir, toda la actividad desarrollada por el promotor, o puede ceñirse simplemente a una parte de ella. Por ejemplo, en el caso de que una empresa solicite fondos con la finalidad de desarrollar su actividad normal (circulante) se puede entender que el objeto del contrato se refiere a la totalidad de la actividad desarrollada por el promotor, mientras que, si una empresa recurre al *crowdequity* o *crowdfunding* de inversión para poder desarrollar una nueva línea de negocio dentro del grupo, el objeto se ciñe a una actividad concreta.

3.- Causa. En los contratos onerosos, como en el de cuentas en participación, se entiende que la causa es, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa

⁷⁴⁶ Sobre este aspecto puede verse a: BERROCAL LANZAROT, A (2017). La organización de la empresa familiar: comunidad de bienes, sociedad civil y cuentas en participación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 68, p. 174.

⁷⁴⁷ Así lo establecen BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual...* ob. cit., p. 338 y Díez-PICAZO, L. (2012). *Fundamentos...* ob. cit., p. 635.

o servicio por la otra parte⁷⁴⁸. En el *crowdfunding* de inversión la causa del contrato viene dada por la aportación realizada por el inversor, así como por la obtención del rendimiento económico ofrecido por el promotor.

4.- Forma. El contrato de cuentas en participación tiene libertad de forma⁷⁴⁹, es decir, no está sometido a ningún tipo de formalidad, pudiéndose contraer de forma verbal o escrita, y puede realizarse en documento privado o en escritura pública⁷⁵⁰. En el *crowdequity*, al tratarse de una transacción realizada online a través de un entorno web, suele realizarse de forma escrita mediante un documento privado suscrito entre el promotor y el inversor, realizando así la plataforma una mera tarea de intermediación. Por ejemplo, en la plataforma Flipsmply se hace referencia a que la cuenta en participación es un contrato privado entre la persona promotora e inversora y que, por tanto, no hay que elevarlo a público, ni tampoco es necesario firmarlo ante notario⁷⁵¹.

10.3.- Fiscalidad del *crowdfunding* de inversión

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad aplicable al *crowdfunding* de inversión desde el punto de vista de cada uno de los sujetos intervinientes, teniendo en cuenta, que dicha tipología de *crowdfunding* se puede asimilar al contrato de cuentas en participación.

10.3.1.- El promotor

10.3.1.1.- El promotor persona física

El *crowdfunding* de inversión, tal y como hemos analizado en el apartado 10.1 relativo a su naturaleza jurídica, es un modelo de inversión colectiva en el que los inversores aportan dinero a un proyecto participando así en el capital social de una sociedad. Es decir, mediante su participación adquieren acciones o participaciones del promotor, obteniendo según la cuantía de su aportación, unos determinados beneficios que dependerán del grado de éxito del proyecto. Ello se da, por ejemplo, en una empresa

⁷⁴⁸ Así lo indica el art. 1274 del CC.

⁷⁴⁹ Art. 240 del Ccom.

⁷⁵⁰ BERROCAL LANZAROT, A (2017). La organización...ob. cit., p. 174.

⁷⁵¹ Sobre este aspecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://flipsimply.com/elcontrato>. Esta plataforma no se encuentra inscrita en el Registro de plataformas de la CNMV.

de desarrollo molecular que solicita financiación a inversores para llevar a cabo análisis de sangre innovadores para la detección temprana del cáncer⁷⁵².

Por ello, y teniendo en cuenta que el promotor en esta tipología de *crowdfunding* es siempre una persona jurídica, no existiendo promotores persona física en el *crowdequity*⁷⁵³, no tiene efectos en el IRPF.

10.3.1.2.- El promotor persona jurídica

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad del promotor persona jurídica que tiene su residencia habitual en territorio español, por lo que es contribuyente por el IS⁷⁵⁴ y por el IVA.

a) El IS

En esta modalidad de *crowdfunding*, la fiscalidad aplicable al promotor debe estudiarse desde dos puntos de vista diferentes: por la obtención de fondos y por el pago de dividendos a las personas inversoras. Para evitar reiterarnos con el capítulo 6.4, vamos a aludir solamente a las particularidades que presenta esta tipología de *crowdfunding* en el IS respecto lo explicado en relación con el promotor persona jurídica con ánimo de lucro en el *crowdfunding* de donaciones. Son tres:

1.- Debe analizarse si las aportaciones que recibe el promotor se pueden calificar como un ingreso (obtención de renta) y, por tanto, sujetas al IS. Entorno a esta cuestión la DGT ha establecido que “la participación del partícipe no gestor en las operaciones del partícipe gestor, constituye una forma de financiación a este último, de manera que, no estando calificada dicha financiación como instrumento de patrimonio, la alternativa es

⁷⁵² Esta campaña de *crowdequity* puede consultarse en el siguiente enlace: <https://capitalcell.es/campaign/amadix/>.

⁷⁵³ Si bien la mayoría de plataformas de financiación participativa de *crowdfunding* de inversión inscritas en el registro de la CNMV están dirigidas a promotores de forma general, los proyectos publicados corresponden a promotores personas jurídicas. Las plataformas analizadas son: Adventurees Capital, Business Dream Factory, Cityprive, Crowdhouse Worldwide, Dozen Investments, Einicia Crowdfunding, Fellow Funders, Fundeen Spain, Housers Global, La Bolsa Social, Capital Cell, Sociosinversores 2010, Startupexplore, Stockcrowd, Urbanitae Real Estate Platform y Yield Dock.

⁷⁵⁴ Respecto a la residencia habitual puede consultarse el art. 8 de la LIS.

su calificación como endeudamiento”⁷⁵⁵. Es decir, las aportaciones que realiza la persona inversora (partícipe no gestor) a la persona promotora (partícipe gestor) no constituye para esta última una obtención de renta propiamente dicha, sino que se califica como un pasivo que debe restituirse a los inversores.

En este mismo sentido se ha pronunciado SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien añade que “la aportación que realiza el partícipe no gestor a favor del gestor no representa, en sí misma, un gasto para el primero ni un ingreso para el segundo”⁷⁵⁶. Por su parte, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN afirman que “en el supuesto del *equity-based crowdfunding* no habrá en puridad un ingreso que computar en la base imponible al tener naturaleza de deuda o aportación de capital, esto es, contablemente sería un pasivo (exigible o no) que no tendría incidencia en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad, y, por tanto, en la tributación de su beneficio”⁷⁵⁷; mientras que SOTO MOYA establece que “como la aportación no tiene naturaleza de ingreso, no se tendrá en cuenta para la tributación de su beneficio en la determinación de la base imponible”⁷⁵⁸.

Dicho de otro modo, la aportación es un derecho de crédito que tiene la persona inversora contra la persona promotora, y a su vez, es una obligación para este último, por lo que no afecta a la cuenta de resultados, ni, por ende, a la base imponible del IS⁷⁵⁹, como ya sucede en cualquier otra participación en una sociedad. Ello se da de igual modo que en el caso del *crowdlending* o *crowdfunding* de préstamo ya analizado en el apartado 9.3.1. relativo a la fiscalidad del promotor, y, por tanto, no debe integrarse en la base imponible del IS.

2.- El pago de dividendos que la persona promotora satisface a la persona inversora constituye un gasto deducible a efectos del IS. Al respecto, la DGT ha establecido que

⁷⁵⁵ Al respecto puede consultarse las CV núm. V2303-21 de 16 de agosto de 2021 y núm. V3348-20 de 12 de noviembre de 2020.

⁷⁵⁶ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). Tributación de los contratos de cuentas en participación. *Crónica tributaria*, núm. 169, pág. 220. Al respecto también encontramos la CV de la DGT núm. V0079-97 de 21 de enero de 1997 en la que se establece que la aportación entregada como consecuencia de un contrato de cuentas en participación se deberá contabilizar en la cuenta 419. Acreedores por operaciones en común, donde se deduce que dicha aportación no representa un ingreso para el gestor o las CV núm. V1602-06 de 26 de julio de 2006 y V0069-11 de 18 de enero de 2011.

⁷⁵⁷ SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 41.

⁷⁵⁸ Así lo establece SOTO MOYA, M. (2018). Tributación...ob. cit., p. 176.

⁷⁵⁹ En este sentido se pronuncia SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). Tributación de los contratos de cuentas en participación. *Crónica tributaria*, núm. 169, pág. 220.

“el partícipe gestor contabilizará como gasto el beneficio que corresponde a los partícipes no gestores en los términos señalados en el PGC aprobado por el RD 1643/1990, de 20 de diciembre⁷⁶⁰, en particular en la cuenta 6510. Beneficio transferido. Por tanto, a efectos del IS, la retribución que la entidad consultante satisface al partícipe no gestor, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, puesto que se trata de la retribución derivada de la cesión de capitales propios”⁷⁶¹.

Al respecto, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN afirman que en el *equity-based crowdfunding* debe considerarse la deducibilidad respecto de:

- Los pagos realizados a los aportantes en concepto de intereses o distribuciones de beneficios⁷⁶². Por tanto, la retribución que el promotor transfiere al inversor como beneficio por participar en su proyecto tiene la consideración de gasto deducible a efectos del IS. Por ejemplo, un promotor que pretende desarrollar un nuevo fármaco y recauda 475.000 €, ofreciendo un retorno del 5% como beneficios a los inversores, podrá imputar como gasto deducible la cantidad de 23.750 € a su IS. Para ello debe cumplir con los cuatro requisitos de deducibilidad ya referenciados en el apartado 7.3.1.1 relativo al promotor persona física⁷⁶³.

- Las comisiones o gastos que la persona promotora satisface a la plataforma de financiación participativa y que son necesarios para la obtención de ingresos, como por ejemplo son las comisiones de éxito, de seguimiento y gestión, *due diligence*, entre otros. Por ejemplo, la plataforma Capitall Cell cobra una comisión de un 7% sobre el importe recaudado, con un mínimo de 10.000 € en caso de conseguir la financiación y 750 € fijos

⁷⁶⁰ Si bien esta normativa está derogada en la actualidad se puede hacer referencia al RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de contabilidad.

⁷⁶¹ Al respecto pueden analizarse las CV núm. V1602-06 de 26 de junio de 2006, V0660-07 de 30 de marzo de 2007, V1829-08 de 13 de octubre de 2008 y V0069-11 de 18 de enero de 2011. Por su parte la CV núm. 2303-21 de 16 de agosto de 2021 añade en relación con la eventual deducibilidad del gasto contable registrado con arreglo al criterio señalado por el ICAC, este será gasto fiscalmente deducible, a efectos del IS, siempre que cumpla con las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente deducible por aplicación de algún precepto específico de la LIS”.

⁷⁶² SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 40.

⁷⁶³ Sobre los requisitos de los gastos deducibles en el IS puede consultarse la STSJ de Cataluña núm. 2699/2020 de 26 de junio (FJ 7º).

por la publicación del proyecto⁷⁶⁴, mientras que la plataforma Housers cobra al promotor una comisión del 10% del total del importe de la financiación del proyecto⁷⁶⁵.

Sobre la limitación a la deducción de estos gastos, la DGT ha establecido que “los resultados positivos o negativos que corresponden al partícipe no gestor deben asimilarse desde el punto de vista fiscal a ingresos o gastos financieros, debiendo, por tanto, incluirse en la limitación establecida en dicho artículo. En consonancia con lo señalado, dichos resultados no deben formar parte del beneficio operativo, puesto que el mismo no debe incluir componentes de tipo financiero”⁷⁶⁶. Por tanto, los beneficios obtenidos por el inversor por parte del promotor, en tanto que tienen la naturaleza de gastos financieros, son deducibles del IS con un límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, pudiéndose deducir el exceso en el período impositivo siguiente con este mismo límite⁷⁶⁷.

3.- La retribución que la persona promotora satisface a la persona física inversora tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenido por la participación en fondos propios⁷⁶⁸ a efectos de su IRPF; y si el destinatario es una persona jurídica son ingresos a incluir en la base imponible del IS.

En ambos supuestos, la persona promotora debe aplicar una retención del 19%⁷⁶⁹. Esta retención debe practicarse en el momento en que los rendimientos resulten exigibles o en el momento de su pago o entrega, si fuera anterior, debiéndose realizar antes de la terminación del contrato⁷⁷⁰. En este sentido se pronuncia la DGT, estableciendo que “con carácter general, las obligaciones de retener e ingresar a cuenta nacerán en el momento

⁷⁶⁴ Así lo establece en su entorno web: <https://capitalcell.es/condiciones-aplicables-a-los-promotores>.

⁷⁶⁵ Sobre este aspecto puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.housers.com/es/faqs/inversores>.

⁷⁶⁶ Al respecto pueden analizarse las CV núm. V2303-21 de 16 de agosto de 2021 y V3348-20 de 12 de noviembre de 2020. En contra de esta postura encontramos a SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). *Tributación...* ob. cit., pp. 221-222 quien establece que “la normativa contable considera que los gastos e ingresos que derivan de las cuentas en participación son resultados de explotación y no resultados financieros, tanto para el gestor como para él cuenta-partícipe. Por consiguiente, los gastos deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación de la limitación contenida en el art. 16 de la LIS, y adicionalmente, tanto los gastos como los ingresos habrían de formar parte del beneficio operativo”.

⁷⁶⁷ Así lo establece el art. 16 de la LIS.

⁷⁶⁸ En este sentido se pronuncia LOZANO ARAGÜÉS, R. (1994). Aspectos jurídicos, contables y fiscales del contrato de cuentas en participación. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, p. 12. En este sentido también se ha pronunciado la DGT en las CV núm. V2311-18 de 07 de agosto de 2018 y V1948-17 de 19 julio de 2017.

⁷⁶⁹ CLEMENTE CLEMENTE, V. (2011). *El contrato...* ob. cit., p. 112 así como el art. 62.1 del RIS y la D.A. 31a.3.d) de la LIRPF.

⁷⁷⁰ Así lo establece el art. 94.1 del RIRPF y art. 65.1 del RIS.

de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior. (...) Por tanto, es en el momento de producirse la liquidación del contrato de cuentas en participación cuando cabe considerar que nace para el retenedor la obligación de practicar la correspondiente retención, y ello con independencia de que el cobro efectivo por parte del partícipe no gestor se posponga total o parcialmente a un momento posterior”⁷⁷¹. Es decir, si el promotor realiza el pago antes de la finalización del contrato de cuentas en participación, la retención se debe practicar entonces, mientras que, si el pago de los beneficios se pospone hasta ese momento, la retención deberá realizarse en el momento de la liquidación del contrato.

Finalmente, en relación con el régimen de beneficios fiscales y las deducciones del IS son aplicables, si proceden, los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión y las deducciones por I+D+IT, las relativas a inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, así como por creación de empleo o por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. Sobre su aplicación nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado 6.4.1.2 relativo al promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donaciones, por no presentar ninguna particularidad que deba reseñarse.

b) El IVA

El promotor persona jurídica que se financia a través del *crowdfunding* de inversión, además de ser contribuyente por el IS, debe analizarse si es sujeto pasivo de IVA. En el *crowdfunding* de inversión, como ya hemos analizado en el apartado 10.1, se dan dos relaciones diferentes: entre la persona promotora y los socios partícipes por el pago de los beneficios; así como entre el promotor y terceros. A efectos de esta tipología de *crowdfunding*, las relaciones entre estos últimos no resultan relevantes en lo que su tributación se refiere ya que se rigen por el régimen ordinario de cualquier actividad económica por cuenta ajena, y, por tanto, sólo analizaremos la fiscalidad aplicable en la relación promotor-inversor.

⁷⁷¹ Al respecto pueden consultarse las CV de la DGT núm. V0488-09 de 16 de marzo de 2009, V1048-10 de 19 de mayo de 2010 y V3231-16 de 11 de julio de 2016. También las núm. 0079-97 de 21 de enero de 1997, núm. 0632-01 de 26 de marzo de 2001, núm. 1013-01 de 28 de mayo de 2001 y las CV núm. V1602-06 de 26 de julio de 2006 y núm. V1048-10 de 19 de mayo de 2010.

Sobre el pago de dividendos de la persona promotora a la inversora debe analizarse quién es el sujeto pasivo y cómo afecta el contrato de cuentas en participación al promotor y al inversor, es decir, al *crowdfunding* de inversión. Entorno a esta cuestión, SERRA MALLOL establece que, en esta tipología de contratos, una o más personas se obligan a realizar una aportación de bienes a un comerciante, quien adquiere la aportación en propiedad y la integra en su patrimonio⁷⁷², es decir, con la formalización del contrato de *crowdfunding* de inversión no nace un nuevo sujeto pasivo del IVA, sino que la explotación económica en cuestión continúa perteneciendo al promotor o gestor.

La DGT, por su parte, determina que en las cuentas en participación no existe una explotación común, al igual que sucede en el *crowdfunding* de inversión⁷⁷³, sino que la misma sigue llevándose a cabo por el partícipe gestor como único titular jurídico de los bienes integrantes de la misma y debe, por tanto, considerarse a la persona promotora como sujeto pasivo del IVA⁷⁷⁴.

Seguidamente, vamos a analizar la sujeción a IVA de los pagos realizados por la persona promotora a la inversora como contraprestación por la aportación capital recibida. La DGT ha afirmado reiteradamente⁷⁷⁵ que en el art. 7.12º de la LIVA se establece la no sujeción al impuesto de las entregas de dinero a título de contraprestación o pago, lo que implica que las cantidades que se perciben como contraprestación o pago por la aportación de capital a una cuenta en participación con otra persona no están sujetas al IVA. Es decir, la liquidación que realiza el promotor al inversor de su cuenta en participación, siempre que no suponga la entrega de bienes o prestación de servicios

⁷⁷² Al respecto puede consultarse a SERRA MALLOL, A. (1991). El contrato de cuentas en participación y otras formas asociativas mercantiles. Madrid: Tecnos, p. 32.

⁷⁷³ Ello es de aplicación al *crowdfunding* de inversión si realizamos una interpretación finalista del art. 3 del CC.

⁷⁷⁴ Así lo establecen las CV de la DGT núm. V1596-05 de 27 de julio de 2005, V1829-08 de 13 de octubre de 2008, V2736-10 de 17 de diciembre de 2010, V2255-13 de 09 de julio de 2013, V3331-14 de 15 de diciembre de 2014, V3332-14 de 15 de diciembre de 2014, V3333-14 de 15 de diciembre de 2014, V3334-14 de 15 de diciembre de 2014, V0201-15 de 20 de enero de 2015, V2135-16 de 18 de mayo de 2016, V0452-19 de 01 de marzo de 2019, V2303-21 de 16 de agosto de 2021, V2635-21 de 29 de octubre de 2021

⁷⁷⁵ Tal y como determinan las CV núm. V2882-16 de 22 de junio de 2016, V3646-16 de 02 de setiembre de 2016, V1237-17 de 18 de mayo de 2017, V2346-18 de 20 de agosto de 2018. También puede consultarse al respecto la STJUE de 19 de abril de 2007 (Asunto c-4555/05, Velvet & Steel Immobilien und Handels GMBH).

alguna y se limite simplemente al reparto de los resultados en efectivo conforme lo establecido en el contrato, no supondrá la existencia de ninguna operación sujeta al IVA.

En este mismo sentido se pronuncian algunos autores, entre los que destacamos a SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien concluye que “siempre que la aportación del cuenta-partícipe y la posterior liquidación de la cuenta en participación se efectúen en efectivo, la firma de este tipo de contrato no tendrá ningún efecto en el ámbito del IVA”⁷⁷⁶, o a CLEMENTE CLEMENTE, quien afirma que “en defecto de personificación de la cuenta en participación, no cabe entender que el gestor efectúe entrega de bienes ni prestación de servicios alguna a la cuenta en participación que pudiera estar sujeta al IVA. (...). Las entregas de dinero entre las partes a título de contraprestación o pago (art. 7.12 de la LIVA) están no sujetas al impuesto”⁷⁷⁷. Así pues, las contraprestaciones pagadas por el promotor al inversor por la aportación de capital recibida no están sujeta a IVA.

Ahora bien, si se produce la transmisión de derechos de la persona inversora que tenga la consideración de empresario o profesional (transmisión del crédito) a un tercero, subrogando su posición acreedora, esta transmisión constituye una operación sujeta a IVA, ya que no resulta aplicable la exención relativa a la transmisión de préstamos o créditos⁷⁷⁸. Contrariamente, en el caso que dicha transmisión se produzca por una persona inversora que no tiene tal consideración, dicha transmisión queda gravada por ITPAJD⁷⁷⁹, aspecto sobre el que volveremos más adelante en el apartado 10.3.2.3. Por ejemplo, en un proyecto de carácter médico donde se pretende desarrollar nuevos tratamientos contra el cáncer y se ofrece un 12% de retorno económico a los inversores. La contraprestación que abona la persona promotora a la inversora no tributa por IVA; aunque si el inversor tiene la consideración de empresario o profesional y decide transmitir su participación de esta sociedad a un tercero, es decir, que un tercero se subrogue en su posición de socio acreedor, deberá tributar por IVA⁷⁸⁰.

⁷⁷⁶ Así lo establece SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). *Tributación...* ob. cit., p. 222.

⁷⁷⁷ CLEMENTE CLEMENTE, V. (2011). *El contrato...* ob. cit., p. 116.

⁷⁷⁸ Ésta se regula en el art. 20.Uno. 18º, apartado e) de la LIVA. Al respecto puede verse también las CV núm. V1596-05 de 27 de julio de 2005 y la V1829-08 de 13 de octubre de 2018.

⁷⁷⁹ Así lo establece SERRA MALLOL, A. (1991). *El contrato...* ob. cit., p. 73 y MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J., (1977). Tratamiento fiscal del contrato de cuentas en participación ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 53, p. 803.

⁷⁸⁰ Ello por ejemplo sería en el caso de la campaña publicada por ARJUNA Therapeutics en Capital Cell: <https://capitalcell.es/campaign/arjuna/>.

De manera que, la persona promotora del proyecto no debe tributar por IVA por las contraprestaciones pagadas al inversor por la aportación de capital recibida, si bien éste último sí debe hacerlo en el supuesto de tratarse de un comerciante o sociedad y de realizar una transmisión a un tercero.

c) El ITPAJD

Las operaciones realizadas en el ámbito del *crowdfunding* de inversión también son susceptibles de quedar gravadas por el ITPAJD en su modalidad de operaciones societarias. El hecho imponible gravado son las operaciones societarias que se basan en la constitución y disolución de sociedades, así como el aumento y disminución de su capital social⁷⁸¹. Es decir, las aportaciones realizadas por los inversores al promotor, ya sea bien para constituir la sociedad o que supongan un aumento del capital de la sociedad en cuestión, son operaciones sujetas⁷⁸², pero exentas. Ahora bien, se exige la presentación del modelo tributario correspondiente con el código de exención 120, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se constituya la sociedad o se produzca el aumento de capital social⁷⁸³. El punto de conexión es, por orden preferente, donde la entidad tenga su domicilio fiscal, su domicilio social y dónde realice su tráfico, siempre y cuando la sede de dirección efectiva no esté situada en el ámbito territorial de otra administración tributaria de otro EM de la UE⁷⁸⁴.

En relación al sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que el TRLITPAJD realiza una equiparación de las cuentas en participación con las sociedades y, por tanto, el promotor queda sujeto al citado impuesto. En este sentido se pronuncian autores como SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien afirma que “el contrato de cuentas en participación se equipará a las sociedades a los efectos de su tributación en la modalidad de operaciones societarias”⁷⁸⁵, o CLEMENTE CLEMENTE, que establece que “la equiparación del contrato de cuentas en participación a una sociedad, a los efectos de este impuesto alcanzará a todos los supuestos. Esta equiparación es plena, sin limitaciones, por lo que (...) todos los matices

⁷⁸¹ Tal y como establece el art. 19.1 del TRLITPAJD.

⁷⁸² En este sentido se pronuncian SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones...ob. cit., p. 52.

⁷⁸³ Así lo establece el art. 3 de la Orden de 4 de julio de 2001 por la que se aprueban los modelos 600, 620 y 630, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se determinan el lugar y plazos de presentación de los mismos.

⁷⁸⁴ Art. 33.2 apartado 2. b) de la Ley 22/2009.

⁷⁸⁵ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). Tributación...ob. cit., p. 222.

de tributación -de gravamen o de beneficio- que se fijan para las sociedades se aplicarán al mismo”⁷⁸⁶. Sobre este aspecto la DGT ha establecido que “el contrato de cuentas en participación se equipara a una sociedad, lo que conlleva que determinadas operaciones referentes a dicho contrato tributen por la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD en los mismos términos en que lo harían tales sociedades. Así, en el supuesto objeto de consulta, la formalización del contrato y cuentas en participación tributarán del mismo modo que la constitución de una sociedad, y las aportaciones que efectúen los cuenta-partícipes que se adhieran al contrato tributarán, según las circunstancias, bien como si se tratará del aumento de capital de una sociedad, bien como si fueran aportaciones de los socios que no supongan un aumento de capital”⁷⁸⁷. Así pues, la aportación realizada por los inversores está sujeta al impuesto en la modalidad de operaciones societarias, por realizarse el hecho imponible del ITP, siendo sujeto pasivo la persona promotora, si bien, como hemos apuntado, está exenta.

La base imponible en el supuesto de constitución y aumento de capital de sociedades viene determinada por el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados, minorados por las cargas y gastos que fueren deducibles⁷⁸⁸. Es decir, en el supuesto del *crowdequity* la misma está formada por el valor monetario de las aportaciones que realizan los inversores al promotor del proyecto.

El tipo de gravamen aplicable a la formalización del contrato mediante la entrega del capital o al aumento de la aportación inicial realizada por las personas inversoras a la promotora es del 1%, si bien debe tenerse en cuenta que, a través del art. 45.I. apartado b), 11 del TRLITPAJD, se declara exenta la tributación por estos hechos imponibles⁷⁸⁹.

⁷⁸⁶ CLEMENTE CLEMENTE, V. (2011). El contrato...ob. cit., p. 105.

⁷⁸⁷ Así lo establece la CV núm. V2234-11 de 23 de setiembre de 2011. Al respecto pueden consultarse también las CV núm. V0084-09 de 20 de enero de 2009, V1707-09 de 16 de julio de 2009, V0315-12 de 14 de febrero de 2012, V1153-15 de 15 de abril de 2015, V1594-17 de 21 de junio de 2017, V0532-18 de 26 de febrero de 2018.

⁷⁸⁸ Así se determina en los arts. 25.1 del TRLITPAJD y 64.4 del RITPAJD.

⁷⁸⁹ A través de este precepto se declaran exentas: “la constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea”.

Ahora bien, con carácter habitual, las sociedades promotoras una vez finalizan el proyecto en cuestión realizarán o bien una disminución del capital social o una disolución de la misma. Dichas acciones implican la realización del hecho imponible del ITP en su modalidad de operaciones societarias y no se encuentra exenta. Los sujetos pasivos, a diferencia del supuesto de constitución y aumento de capital social, son los socios que forman la sociedad promotora del proyecto y el tipo de gravamen a aplicar es de un 1%⁷⁹⁰. En este supuesto, la base imponible se conforma por el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

10.3.2.- El inversor o *crowdfunder*

En el presente apartado vamos analizar la fiscalidad aplicable al inversor persona física residente (sujeto al IRPF) y el no residente (sujeto al IRNR), así como al inversor persona jurídica (sujeto al IS). Asimismo, también vamos a hacer referencia a la fiscalidad aplicable al régimen de transmisión de participaciones.

10.3.2.1.- El inversor o *crowdfunder* persona física

a) El IRPF

La persona inversora (socio partícipe), al aportar capital para que la persona promotora (gestor) pueda desarrollar una actividad, participará de los resultados de la sociedad⁷⁹¹, realizándose el hecho imponible del IRPF, que se produce por las ganancias obtenidas por las acciones o participaciones que posee de la sociedad financiada, así como por el incremento de patrimonio o reducción que se puede producir por la disolución de la sociedad⁷⁹². Por ello, deberemos analizar la fiscalidad aplicable al *crowdfunder* persona física en base a dos aspectos: los dividendos percibidos y la disolución de la sociedad.

⁷⁹⁰ Sobre la aplicación del ITPAJD en su modalidad de operaciones societarias en Cataluña puede consultarse el siguiente enlace de la ATC: <https://atc.gencat.cat/es/tributs/itpajd/os/subjectes-exemptes/>.

⁷⁹¹ Al respecto puede verse a SERRA MALLOL, A. (1991). El contrato...ob. cit., p. 32. Así lo establecen las SSTTS núm. 253/2014 de 29 de mayo de 2014 (FJ 2º) y núm. 464/2008 de 30 de mayo de 2018 (FJ 5º).

⁷⁹² Así lo establece el art. 6 de la LIRPF.

1.- Los dividendos que obtiene la persona inversora por parte de la sociedad financiada, son rendimientos del capital mobiliario por la participación en fondo propios de la sociedad⁷⁹³ y se integran en la base imponible del ahorro.

En este sentido se pronuncia la DGT, estableciendo que en los contratos de cuentas en participación en que una parte cede a la otra la utilización de un capital con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando ambos (gestor y partícipe) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye una cesión a terceros (en este caso al promotor) de fondos propios (los del inversor). En lo se refiere a los rendimientos obtenidos por tal cesión, procede calificarlos, a efectos del IRPF, como rendimientos del capital mobiliario, tal y como se determina en su art. 25. La liquidación del contrato podrá dar lugar, a su vez, a un rendimiento de capital mobiliario positivo o negativo⁷⁹⁴ para la persona inversora, que vendrá determinado por la diferencia entre la totalidad de las cantidades percibidas a la finalización del contrato y las aportaciones realizadas⁷⁹⁵.

Respecto a la imputación temporal de los rendimientos del *crowdfunding* de inversión, la LIRPF establece que los rendimientos del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor⁷⁹⁶; es decir, se imputa en el ejercicio en que se haya estipulado la obtención de tales dividendos.

⁷⁹³ Así lo establece el art. 25.2 de la LIRPF. Asimismo, al respecto también se pronuncian autores entre los que destacamos a SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación...* ob. cit., p. 246 o SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). *Implicaciones...* ob. cit., p. 59, quienes afirman que “en *equity-based crowdfunding*, el aportante recibirá normalmente una retribución por las cantidades aportadas en forma de distribución de beneficios (dividendos y asimilados). En tal caso, computarán los mismos en la base imponible de la persona física que aportó tales cuantías como rendimientos de capital mobiliario (apartados 1, 2 y 3 del art. 25 de la LIRPF) y, particularmente, en su renta del ahorro.

⁷⁹⁴ Sobre los rendimientos del capital mobiliario negativos encontramos la CV núm. V1948-17 de 19 de julio de 2017 en la que la consultante suscribió un contrato de cuentas en participación con dos entidades que iban a desarrollar una promoción inmobiliaria. Mediante burofax se le comunica que los resultados han sido negativos, perdiéndose lo invertido por la consultante. Al respecto la DGT establece que “en el presente caso, la liquidación del contrato de cuentas en participación da lugar a un resultado adverso para la consultante, puesto según indica en su escrito la aportación se ha perdido, lo que a efectos de liquidación del IRPF se constituye en rendimiento negativo del capital mobiliario”.

⁷⁹⁵ Al respecto pueden consultarse las CV núm. V0035-11 de 14 de enero de 2011, V2210-13 de 05 de julio de 2013, V1948-17 de 19 de julio de 2017, V0042-18 de 16 de enero de 2018, V0557-19 de 14 de marzo de 2019, V1781-19 de 11 de julio de 2019, V1782-19 de 11 de julio de 2019, V0080-20 de 16 de enero de 2020, V0350-22 de 24 de febrero de 2022. El art. 25.1 de la LIRPF establece que quedan incluidos dentro de la categoría de rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad los dividendos y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

⁷⁹⁶ Así lo establece el art. 14.1 apartado a) de la LIRPF.

Sobre los gastos deducibles debe tenerse en cuenta que los gastos de administración y depósito que la plataforma cobra a la persona inversora no son deducibles. Por ejemplo, la plataforma Crowdcube⁷⁹⁷ ofrece servicios de custodia a los inversores, cobrando un 1,5% sobre la cantidad invertida⁷⁹⁸ y en caso de obtención de retorno por la inversión, un 5% sobre las plusvalías. Ello es así porque solamente son deducibles aquellos que correspondan a empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta⁷⁹⁹. De manera que, el rendimiento neto está formado por el importe que la persona promotora abone a la persona inversora como contraprestación por su aportación al proyecto sin que sean deducible los gastos de administración y depósito que la plataforma cobre al inversor.

A nuestro juicio, debe valorarse la posibilidad de que los mismos puedan ser deducibles de su IRPF. Si bien es cierto que las PFP no son empresas de servicios de inversión, ni entidades de crédito o financieras (entidades de las que sí se permitiría la deducción de dichos gastos), no lo es menos que su naturaleza y actividad no es distinta de éstas y su función también permite dotar de liquidez a proyectos de empresariales. Por ello, proponemos la modificación del art. 26.1 apartado a) de la LIRPF, añadiendo como gastos deducibles los de administración y depósito repercutidos por las plataformas de financiación participativa a las personas inversoras, de la siguiente forma:

Artículo 26.- Gastos deducibles y reducciones

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 6/2023, de 17 de

⁷⁹⁷ Para más información puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.crowdcube.com/es-es/explorar/terminos-y-condiciones-de-los-inversores/anexo-2>. Consultado el 20/10/2022. En la actualidad dicha plataforma ha modificado este aspecto y cobra un 2,49% en concepto de comisión de inversión y no por el soporte continuo.

⁷⁹⁸ Por la prestación de varios servicios entre los que quedaría incluido éste.

⁷⁹⁹ Así lo establece el art. 26.1 de la LIRPF. En este sentido se pronuncia la CV núm. V1948-17 de 19 de julio de 2017.

marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta. Asimismo, también tendrán tal consideración aquellos repercutidos por las plataformas de financiación participativa a las personas inversoras.

De este modo, se conseguiría consolidar y potenciar el desarrollo de nuestro tejido empresarial, ya que se equiparán los mecanismos de financiación tradicional con los más novedosos, como el *crowdfunding* de inversión, ya que se permitiría que los gastos de administración y depósito de las PFP, cuyos importes tienden a ser recurrentes y cuantiosos, sean deducibles.

Finalmente, el tipo de gravamen aplicable a la base imponible del ahorro puede oscilar entre el 19 y el 28% tal y como observarse en la tabla núm. 37.

2.- En el supuesto que la entidad promotora se disuelva o se produzca una separación del socio (persona inversora), la diferencia obtenida entre el valor de adquisición y de reembolso de las acciones o participaciones se calificará como ganancia o pérdida patrimonial⁸⁰⁰, quedando gravada en la base imponible del ahorro del IRPF. Sobre la separación del socio de la entidad promotora debe destacarse que, a efectos fiscales, es indiferente que ésta se produzca por transmisión de las acciones o participaciones, o mediante la liquidación de la sociedad, ya que ambos supuestos soportan la misma fiscalidad⁸⁰¹.

Si se produce una pérdida patrimonial, solamente se puede compensar con las ganancias obtenidas que sean del mismo tipo. En caso de no ser posible, se puede compensar con el resto de la base imponible del ahorro, con un límite del 25% con un máximo de 4 años⁸⁰². Por tanto, para que la persona inversora pueda compensar pérdidas patrimoniales derivadas de la inversión en *crowdequity* debe haber invertido en varios proyectos de forma exitosa, con las complicaciones prácticas que ello implica.

⁸⁰⁰ Al respecto pueden consultarse la CV núm. V0147-18 de 26 de enero de 2018 y V0028-19 de 03 de enero de 2019. Así lo establece el art. 37.1 apartado e) de la LIRPF.

⁸⁰¹ En este sentido se pronuncia VARONA ALABERN, J., PABLO VARONA, C. y ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2018). La fiscalidad del emprendimiento. Thomson Reuters Aranzadi, p. 392.

⁸⁰² Tal y como lo establece el art. 49.1 de la LIRPF.

Sobre las deducciones del IRPF aplicables al inversor persona física en el *crowdfunding* de inversión se puede aplicar la deducción estatal por inversión en empresa de nueva o reciente creación⁸⁰³. Como analizaremos seguidamente, en la tabla núm. 40, esta deducción también ha sido regulada por distintas Comunidades Autónomas, de manera que solamente será de aplicación la deducción estatal en aquellos supuestos en que la Comunidad Autónoma no la hubiera previsto.

Esta deducción, si bien es de carácter genérico, está estrechamente ligada al emprendimiento y a las plataformas de financiación participativa, ya que, como regla general, las empresas que solicitan financiación a través de esta tipología de *crowdfunding* desarrollan proyectos innovadores que requieren financiación para iniciar su actividad⁸⁰⁴. Normalmente se aplica a los *Business Angel*, que suelen ser personas físicas o pequeños grupos de inversión cuya capacidad financiera suele oscilar entre 25.000 € y 300.000 €, que invierten en proyectos empresariales novedosos, ya sea a través de empresas que se encuentran en un estadio inicial de su actividad o aquellas que están en una fase de crecimiento a medio plazo, con el objetivo de obtener un rendimiento económico⁸⁰⁵.

El importe de la deducción es de un 50% de las cantidades satisfechas en la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. Se entiende como tales aquellas en las que el contribuyente adquiere las acciones o participaciones en el momento de su constitución o mediante ampliación de capital en los cinco años siguientes, o en los siete siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes⁸⁰⁶ y, además, se trate de una actividad nueva, es decir, no podrá consistir en una continuación de una actividad preexistente a través de otra titularidad⁸⁰⁷.

⁸⁰³ Ésta se encuentra regulada en el art. 68.1 de la LIRPF. Sobre la aplicación de esta deducción al *crowdequity*: MONTEMAR PAREJO, M. y BENITO MUNDET, H. (2018). Evolución...ob. cit., pp. 5-6.

⁸⁰⁴ Sobre la aplicación de dicha deducción a las iniciativas empresariales y en particular a los emprendedores puede consultarse a: RIBES RIBES, A. (2014). Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business Angels. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, p. 67.

⁸⁰⁵ Sobre este aspecto puede consultarse a MONTERO SIMÓ, M. (2013). Incentivos fiscales para los Business Angels en España. *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 112, p. 217.

⁸⁰⁶ A las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

⁸⁰⁷ Así lo establece el art. 68.3 apartado a) de la LIRPF. Sobre esta cuestión también se pronuncian SÁNCHEZ PEDROCHE, J., BAS SORIA, J. y MOYA CALATAYUD, F. (2012). Estudio concordado y sistemático de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo 2 tomos. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 492 y CAAMAÑO

La aplicación de esta deducción queda condicionada a que la persona inversora mantenga estos títulos en su patrimonio durante un período de 3 a 12 años⁸⁰⁸. Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta que tales períodos no acostumbran a cumplirse, ya que, con carácter habitual, los proyectos de *crowdequity* si bien se destinan a financiaciones a largo plazo, tales como: desarrollo de un fármaco, promoción inmobiliaria, creaciones de nuevos productos, entre otros; con carácter habitual, o bien se ejercita el derecho de arrastre o *drag-along*⁸⁰⁹ o bien el proyecto finaliza antes de los 3 años.

Además, deben cumplirse cuatro condicionantes:

- La sociedad debe revestir la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada (aspecto que se cumple siempre en esta tipología de *crowdfunding*);
- Las acciones o participaciones no deben estar admitidas a negociación en ningún mercado organizado; y,
- No debe tener unos fondos propios superiores a 400.000 € en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.
- La persona inversora⁸¹⁰ no puede tener una participación superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

La base máxima de la deducción es de 100.000 € y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. No formarán parte de esta base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones

ANIDO, M., ALONSO GONZÁLEZ, L., GARCÍA NOVOA, C., MAGRANER MORENO, F., MERINO JARA, I. y SÁNCHEZ PEDROCHE, A. (2016). Derecho y práctica tributaria. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 154.

⁸⁰⁸ En relación a este aspecto VARONA ALABERN, J., PABLO VARONA, C. y ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2018). La fiscalidad...ob. cit., p. 83, establece que “no se entiende bien el motivo por el que se impone un límite máximo de 12 años en la titularidad de las acciones o participaciones, cuando el prolongarse en el tiempo esta situación no perjudica el buen desarrollo de la actividad económica”.

⁸⁰⁹ Esta cláusula obliga a que los accionistas minoritarios (*crowdfunders*) vendan su participación cuando el socio mayoritario esté interesado en adquirir la totalidad de las acciones para hacerse con el control efectivo de la empresa.

⁸¹⁰ Se añadirá a la participación directa o indirecta del contribuyente, las que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, tal y como se establece en el art. 68.1 apartado 3.b) de la LIRPF.

cuando la persona inversora practique una deducción establecida por una Comunidad Autónoma. A continuación, en la tabla núm. 40 detallamos las deducciones fiscales de las CCAA para 2023:

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución		
CCAA	Tipo (%)	Límite (€)
Andalucía ⁸¹¹	20	4.000
Aragón ⁸¹²		
Castilla- La Mancha ⁸¹³		
Extremadura ⁸¹⁴		
Murcia ⁸¹⁵		
Baleares ⁸¹⁶	30	6.600
	50	13.200
Cantabria ⁸¹⁷	15	1.000
Castilla y León ⁸¹⁸	20	10.000
Cataluña ⁸¹⁹	30	6.000
Comunidad de Madrid ⁸²⁰		
Comunidad Valenciana ⁸²¹	50	12.000
	30	6.600
Galicia ⁸²²	15	9.900
	30	6.000
Álava ¹	25	20% BL
Vizcaya ¹	35	
Guipúzcoa ¹	20	50.000

Tabla 40.- Deducciones autonómicas por inversión en empresas de nueva o reciente constitución en el 2023

⁸¹¹ Art. 20 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la CA de Andalucía

⁸¹² Art. 110-9 del DL 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el TR de las disposiciones dictadas por la CA de Aragón en materia de tributos cedidos.

⁸¹³ Art. 12 sexies de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

⁸¹⁴ Art. 11 del Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁸¹⁵ Art. 1 apartado seis del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

⁸¹⁶ Art. 7 del DL 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales de la CA de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado. Cuando las inversiones se lleven a cabo en sociedades participadas por centros de investigación o universidades, la deducción será del 50% con un importe máximo de 13.200 € por ejercicio y por contribuyente.

⁸¹⁷ Art. 2.6 del DL 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

⁸¹⁸ Art. 8 del DL 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

⁸¹⁹ Art. 20 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas, de la CA de Cataluña. La deducción del 30% con el límite de 6.000 € se ampliará a 50% con límite de 12.000 € en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

⁸²⁰ Art. 15 del DL 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el TR de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. La deducción contenida en este artículo será del 50% de las cantidades invertidas, con un límite de 12.000 €, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

⁸²¹ Art. 4. Uno. z) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. Para aplicar el 15% adicional con el límite de 9.900 € las entidades receptoras deberán, además de lo establecido en el citado apartado, ser PYME innovadora a los efectos del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, o estén participadas por universidades u organismos de investigación, y tener su domicilio fiscal en algún municipio en riesgo de despoblamiento.

⁸²² Art. 5 apartado nueve del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

De la tabla núm. 40 puede extraerse la diferencia significativa que puede tener la aplicación de esta tipología de deducción según la residencia de la persona inversora, pudiendo ser de un 15% en algunas comunidades como la Comunidad Valenciana o Cantabria, o de hasta un 30% en otras, como es el caso de Cataluña, Comunidad de Madrid o Galicia. Asimismo, encontramos algunas CCAA como Asturias, Islas Canarias, y La Rioja que no tienen regulada dicha deducción.

En nuestra opinión, la aplicación esta tipología de deducciones, las de inversión en empresas de nueva o reciente constitución, deberían revisarse de tal manera que permitiera no sólo promover la creación de nuevas sociedades, sino el afianzamiento y consolidación de las ya existentes. Para ello, queremos realizar algunas propuestas que permitan mejorar la solvencia de nuestro tejido empresarial a través de una deducción estatal escalonada según dos variables objetivas de crecimiento: el incremento anual de la cifra de negocios⁸²³ o de la plantilla media indefinida o estable⁸²⁴, de la siguiente forma:

	Crecimiento de la cifra de negocios	Crecimiento plantilla media indefinida
Entre un 5-10%	20% de deducción	25% de deducción
Entre un 10-20%	25% de deducción	30% de deducción
Más de un 20%	30% de deducción	40% de deducción

Tabla 41.- Propuesta de deducción por inversión en empresas en crecimiento

A través de la deducción planteada en la tabla núm. 41 se consigue que empresas que están fuera de las denominadas de reciente constitución, puedan capitalizarse mediante el *crowdequity*. De este modo, una empresa que esté constituida hace más de 5 años y se encuentre en crecimiento podrá recurrir esta tipología de *crowdfunding* a través de una ampliación de capital y las personas inversoras podrán aplicarse la deducción propuesta. Ello redundará en una notable mejora de la solvencia de las empresas españolas, así como de un incremento del empleo estable. De este modo proponemos la creación de una deducción estatal para empresas con potencial crecimiento del siguiente modo:

⁸²³ Esta variable se utiliza por ejemplo en los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión, tal y como se establece en el art. 101 de la LIS. Sobre los criterios generales para determinar el importe neto de la cifra de negocios puede consultarse la Resolución de 16 de mayo de 1991, del presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan los criterios generales para determinarla, que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.icac.gob.es/node/685>.

⁸²⁴ Dicha variable se utiliza por la LIS en los arts. 37 y 38 para aplicar la deducción por creación de empleo y la deducción por creación de empleo para trabajadores discapacitados.

Art. 68.8.-Deducción por inversión en empresas con potencial crecimiento.

1º Los contribuyentes que suscriban acciones o participaciones en empresas con potencial crecimiento podrán deducirse las cantidades satisfechas en el período de que se trate, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2º y 3º de este apartado.

2º Cuando la empresa con potencial crecimiento haya obtenido un incremento de la cifra de negocios entre un 5-10% del período impositivo, los contribuyentes podrán deducirse un 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en el período de que se trate. Este importe se verá incrementado a un 25% si el crecimiento de la cifra de negocios se sitúa entre un 10-20%, pudiendo llegar a un 30% de deducción, si el crecimiento de dicha variable se sitúa en más de un 20%.

3º Cuando la empresa con potencial crecimiento haya obtenido un crecimiento de la plantilla media indefinida de entre un 5-10%, la deducción a aplicar será de un 25%. Este importe se incrementará hasta un 30% en el supuesto que el crecimiento de la plantilla media indefinida se situó entre un 10-20%; y finalmente, se podrá aplicar un 40% de deducción en aquel supuesto en que el crecimiento de esta variable alcance a más de un 20% de la plantilla media indefinida.

Con la medida anterior se establece una deducción por tramos, de manera que, a mayor porcentaje de crecimiento de cada variable, mayor deducción se aplica. Los porcentajes de deducción propuestos se inician desde un 5% por considerarse que cualquier crecimiento es positivo, y para facilitar su aplicación en pymes, las cuales crecerán en menor proporción que las grandes empresas. De este modo, un crecimiento de entre un 5 y un 10% de la cifra de negocios, daría lugar a una deducción de un 20%, mientras que si es del crecimiento de la plantilla media indefinida sería de un 25%. En el caso de que el aumento sea de entre un 10 y un 20% de la cifra de negocios, se aplicaría una deducción de un 25%, y si es del crecimiento de la plantilla media indefinida sería de un 30%; y finalmente, si el crecimiento es superior a un 20% de la cifra de negocios, se aplicaría un 30% de deducción, mientras que sería de un 40% si el crecimiento fuera relacionado con la plantilla media indefinida.

Con la aplicación de los porcentajes anteriores que se pretende potenciar un crecimiento económico ya que, como regla general, las empresas que aumentan su cifra de facturación, obtienen mayores ingresos, y, por tanto, pueden desarrollarse tecnológicamente, aprovechar nuevas oportunidades de mercado, mejorar condiciones laborales de los trabajadores, invertir en formación y especialización de la plantilla, entre otros. Además, el tipo aplicable propuesto para esta deducción es superior en el caso de

crecimiento de la plantilla media indefinida porque se pretende promover de forma preferente la creación de empleo.

Estrechamente ligada con la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución encontramos la exención por reinversión del art. 38.2 de la LIRPF que regula las ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión⁸²⁵. Ésta constituye un incentivo para la persona inversora cuando trasmita acciones o participaciones y se haya beneficiado de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución, siempre que realice una reinversión de las ganancias patrimoniales obtenidas en empresas análogas⁸²⁶. Para que sea susceptible de aplicar la exención por reinversión, el inversor debe adquirir acciones o participaciones de sociedades que cumplan con los mismos requisitos a los que hemos aludido en el supuesto de la deducción por inversión en empresas de reciente o nueva constitución, motivo por el que nos remitimos a lo ya referenciado⁸²⁷.

La reinversión puede ser total, supuesto en que la ganancia patrimonial queda totalmente exenta de tributación, o parcial, quedando exenta en la proporción reinvertida. Por ejemplo, si una persona inversora vende acciones por valor de 20.000 € cuyo valor de adquisición fue de 13.000 €, y los reinvierte en una sociedad análoga por valor de 15.000 €, obtiene una ganancia patrimonial de 7.000 €. Al reinvertirse solamente un 75% del valor obtenido en la transmisión de acciones o participaciones, la exención será de

⁸²⁵ La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución es compatible con la aplicación de la exención por reinversión del art. 38.2 de la LIRPF. La primera de ellas se aplica en el momento de la adquisición de acciones o participaciones en esta tipología de sociedades, mientras que la exención por reinversión opera en la transmisión y subsiguiente adquisición de nuevas acciones o participaciones de tal naturaleza.

⁸²⁶ Así lo establece el art. 41.3 del RIRPF.

⁸²⁷ Sobre los requisitos para la aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución puede consultarse: ATXABAL RADA, A. (2020). *Las medidas...* ob. cit., p. 4. De conformidad con el art. 68.1 de la LIRPF, las sociedades en la que se invierta deberán revestir la forma de SA, SRL, SAL o SLL y ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 € y se deberán adquirir las acciones o participaciones en el momento de la constitución de la sociedad o si se realiza una ampliación de capital en los tres años siguientes a dicha constitución, debiendo permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a 3 años e inferior a 12 años. La participación directa o indirecta del contribuyente, su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital social de la entidad. Por último, no podrá tratarse de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que antes de ejercía a través de otra titularidad ni tampoco realizarse la transmisión de acciones o participaciones al cónyuge de la persona inversora o cualquier pariente en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

5.250 € (un 75% de los 7.000 €), quedando sujetos a tributación, por tanto, 1.750 €. Esto es:

Supuesto	Valor
Compra de acciones	13.000 €
Venta de acciones	20.000 €
Ganancia patrimonial	7.000 €
Reinversión	15.000 € (75% del valor de venta)
Exención por reinversión	5.250 € (75% de la ganancia patrimonial)
Sujeto a tributación	1.750 € (7.000 € - 5.250 €)

Tabla 42.- Ejemplo de la exención por reinversión parcial

El *crowdfunder* o persona inversora puede efectuar la reinversión la ganancia obtenida en el plazo de un año desde la fecha de la transmisión de las acciones o participaciones⁸²⁸. Cuando la reinversión no se realice en este plazo, el contribuyente deberá hacer constar en su declaración del IRPF las condiciones y los plazos en los que pretende realizarla.

En el supuesto en que la persona inversora hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de acciones o participaciones no se podrá aplicar la exención por reinversión respecto de los valores que, como consecuencia de dicha adquisición, permanezcan en el patrimonio del contribuyente⁸²⁹. De esta forma, se consigue que la persona inversora no obtenga un beneficio fiscal conservando en su patrimonio acciones o participaciones de la misma sociedad⁸³⁰.

La exención por reinversión, como ya hemos apuntado, cuenta con algunas limitaciones a su aplicación, y, por ello, vamos a realizar algunas propuestas de mejora de la misma para que pueda aplicarse de tal forma que permita una mayor potenciación de este mecanismo de financiación y, consecuentemente, también de nuestro tejido empresarial.

⁸²⁸ Sobre este aspecto puede consultarse a TOVILLAS MORÁN, J. (2019). Deducción estatal por inversiones en empresas de nueva o reciente creación. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, p. 90.

⁸²⁹ Así lo establece el art. 38.2 apartado a) de la LIRPF.

⁸³⁰ Al respecto se pronuncia VARONA ALABERN, J., PABLO VARONA, C. y ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2018). *La fiscalidad...* ob. cit., p. 392.

Por último, sobre la deducción estatal por inversión en empresas de nueva o reciente creación, así como de la reinversión en el *crowdequity*, susceptibles de aplicarse por el *crowdfunder* persona física, debemos realizar algunas precisiones al respecto que permitirán una aplicación más homogénea.

Como hemos apuntado, para poder aplicarse los citados beneficios fiscales se deben cumplir algunos requisitos como, por ejemplo, mantener las acciones o participaciones de 3 a 12 años en el patrimonio, o que las acciones o participaciones en cuestión no estén admitidas a negociación en ningún mercado organizado. La problemática reside en que, con carácter habitual, las acciones o participaciones de las sociedades que se constituyen para desarrollar un proyecto de *crowdequity*, difícilmente se mantendrán 3 años en el patrimonio de la persona inversora, ya que, o bien se finalizará el proyecto en cuestión, o bien se ejercitará por parte de la sociedad promotora la denominada clausula *drag-along* o derecho de arrastre. También es posible que, si la sociedad desarrolla un proyecto de cierta envergadura, como sucede en el caso de investigaciones científicas e incluso fármacos, terminen saliendo a bolsa. Ello implicaría que la persona inversora haya incumplido con los requisitos para la aplicación de la deducción y de la exención por reinversión, en caso de haberse realizado, debiendo, por tanto, presentar una autoliquidación complementaria en la que devuelva la cantidad deducida incorrectamente o la ganancia patrimonial a la que se aplicó la exención, así como intereses de demora⁸³¹.

A nuestro juicio, de lo anterior pueden deducirse las siguientes consecuencias fiscales: si bien, *a priori*, la deducción o la aplicación de la exención por reinversión sería correcta, es posible que ello se convierta en una deducción o exención aplicada indebidamente. En dicho caso, si la persona inversora no realiza la antes mencionada autoliquidación complementaria, es posible que la Administración Tributaria realice actuaciones de verificación o comprobación en los términos regulados en la LGT⁸³², pudiendo ser susceptible de infracción tributaria⁸³³.

En nuestra opinión, si efectivamente se pretende un desarrollo efectivo del *crowdequity* como mecanismo de consolidación y crecimiento del tejido empresarial

⁸³¹ Así lo establece el art. 41.5 del RIRPF.

⁸³² Estos procedimientos se encuentran regulados en los arts. 131 y ss. de la LGT.

⁸³³ Al respecto puede consultarse los arts. 183 y ss. de la

debería regularse: por un lado, una deducción concreta para inversión en empresas de nueva o reciente constitución que provengan del *crowdequity*, teniendo en cuenta aspectos como el plazo que debe mantener la persona inversora estas acciones o participaciones en su patrimonio; y, por otro, hacer extensivos estos beneficios fiscales a los *crowdfunders* no residentes, para fomentar la inversión en empresas españolas.

Por ello en la siguiente propuesta de regulación se base en estos tres aspectos:

- Mantenimiento del porcentaje y la base máxima de la deducción previstas en el art. 68.1 de la LIRPF por considerarse suficientes.

- Incremento de la cifra de fondos propios de la entidad de 400.000 € a 2.000.000 €, ya que como éstos indican una mayor solidez financiera de una empresa, entendemos que en caso del *crowdfunding* debe ser superior.

- Reducción del plazo de permanencia de las acciones o participaciones de entre 3 y 12 años a un mínimo de 6 meses. Dicha modificación se propone en base a que en la mayoría de supuestos o bien el proyecto finaliza antes de 3 años o bien, se ejercita el derecho de arrastre por el socio mayoritario⁸³⁴. De manera que, para favorecer la aplicación de esta deducción hemos reducido el plazo a sólo 6 meses.

Sobre la deducción concreta para inversión en empresas de nueva o reciente constitución del *crowdequity* proponemos la introducción el siguiente artículo:

Art. 68.9.- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución que desarrollen proyectos de *crowdequity*

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y

⁸³⁴ Sobre esta materia puede consultarse a: VERDÚ CAÑETE, M. J. (2020). Derechos de arrastre y acompañamiento en el ámbito del *Equity-Crowdfunding*. En P. MÁRQUEZ LOBILLO (Aut.), Z. BEDNARZ (Aut.); M. B. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Dir.), A. COHEN BENCHETRIT (Dir.) y M^a TERESA OTERO COBOS (Coord.), Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio (pp. 707-725). Valencia: Tirant lo Blanch.

la entidad. La base máxima de deducción será de 100.000 € anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas pudiendo estar admitida a negociación en mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 2.000.000 € en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a seis meses.

La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años

naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

b) El IRNR

En el *crowdfunding*, y especialmente en la modalidad de inversión, con carácter habitual intervienen inversores que tienen la residencia fuera del territorio español⁸³⁵. Debido a la importancia que pueden tener dichas aportaciones, así como, la habitualidad con la que podemos encontrarlos ante este supuesto, vamos a analizar los aspectos fiscales más relevantes de los inversores no residentes.

Igual que cuando nos encontramos ante un inversor persona física residente, el no residente debe tributar por la retribución percibida por la persona promotora, siempre y cuando ésta última sea residente española⁸³⁶. Como regla general, el inversor no residente operará sin mediación de EP⁸³⁷, ya que el *crowdequity* es un negocio en red, y, por tanto,

⁸³⁵ Respecto a la residencia habitual puede consultarse el art. 6 del TRLIRNR.

⁸³⁶ Tal y como se establece en el art. 25.1 apartado f) del TRLIRNR, el tipo de gravamen aplicable será de un 19% puesto que se trata de dividendos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

⁸³⁷ De acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 apartado a) del TRLIRNR se entiende por establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses. Sobre este concepto puede consultarse a GARCÍA-OLÍAS JIMÉNEZ, C. (2011). El concepto tributario de establecimiento permanente. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, pp. 229-235 o a CASTRO GARCÍA, P. (2021). El concepto

habitualmente se corresponde con personas físicas que invierten desde su país de residencia. Por ello, vamos a ceñirnos a analizar este caso concreto.

El inversor no residente (sin mediación de EP) tributa por el importe total de los dividendos percibidos por parte de la persona promotora, ya que igual que en el supuesto del inversor persona física residente, no existen gastos que puedan ser susceptibles de deducción. Por ejemplo, una persona inversora francesa que recibe dividendos por parte de una persona promotora española debe tributar por la totalidad de los importes recibidos de este último por dicho concepto.

La principal diferencia entre el inversor residente y el no residente la encontramos en:

- La aplicación de deducciones y,

- Que las ganancias quedan excluidas de gravamen en supuestos de reinversión en el IRNR.

En el supuesto del inversor no residente debe tenerse en cuenta que la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución no es aplicable, así como tampoco lo es la exención por reinversión⁸³⁸, explicadas en el apartado 10.3.2.1 y reguladas en los arts. 68.1 y 38.2 de la LIRPF. A nuestro juicio, si se pretende realmente promover una inversión en empresas nacionales, debe valorarse la posibilidad de aplicar deducciones de carácter similar a las propuestas en el apartado anterior⁸³⁹ o equiparar el régimen aplicable entre los residentes y los no residentes en esta materia.

Esta equiparación que proponemos es de carácter similar al régimen aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario del IRNR, que desde enero de 2015 permite la deducción de los gastos previstos en la LIRPF o LIS a los contribuyentes residentes en

de establecimiento permanente. *Cuadernos de Formación. Escuela de la Hacienda Pública: Instituto de Estudios Fiscales*, pp. 87-100.

⁸³⁸ No son de aplicación las citadas deducciones ya que no se encuentra previsto en el art. 26 del TRLIRNR. Sobre exenciones aplicables puede consultarse a SANTAUFEMIA RODRÍGUEZ, C. (2014). La reforma del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en la Ley 26/2014. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, p. 15 y CARRERAS MANERO, O. y DE MIGUEL ARIAS, S. (2014). Análisis de las principales reformas introducidas en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, p. 150.

⁸³⁹ Al respecto puede consultarse el apartado 10.3.2.1 relativo a la persona física, apartado a) IRPF.

otro Estado Miembro de la UE, así como Islandia y Noruega, en los mismos términos que los contribuyentes residentes en territorio español⁸⁴⁰.

Es decir, no debería diferenciarse si los capitales aportados son españoles o extranjeros, ya que se consigue en ambos casos el mismo efecto: capitalizar sociedades que ya se encuentran en funcionamiento y pretenden consolidarse o dotar de los fondos necesarios aquellas que pretenden iniciar su actividad.

En el caso de que el *crowdfunder* no residente obtenga pérdidas como consecuencia de su inversión en la sociedad promotora no podrá compensarlas con las ganancias que haya obtenido, a diferencia de lo que sucede con el inversor residente. Ello es así porque el devengo en el IRNR es instantáneo en el caso del no residente que opere sin establecimiento permanente, es decir, se produce para cada una de las alteraciones que se produzcan en el patrimonio del inversor no residente. En otras palabras, el contribuyente (inversor) tributa de forma separada por cada operación sujeta a gravamen, sin que sea posible compensarlas entre ellas⁸⁴¹.

La imposibilidad de poder compensar ganancias y pérdidas patrimoniales en el caso de que el *crowdfunder* no residente realice una inversión en una sociedad residente española a través de *crowdequity*, desincentiva una vez más el uso de estas formas de financiación alternativa. Como ya hemos apuntado con anterioridad, deberían equipararse los regímenes aplicables entre residentes o no residentes para así garantizar un crecimiento empresarial sólido, evitando discriminar los capitales extranjeros.

Finalmente, el tipo de gravamen aplicable a los dividendos que percibe la persona aportante es del 19%, tal y como se establece en el art. 25.1 apartado f) de la LIRNR.

10.3.2.2.- El inversor o *crowdfunder* persona jurídica: el IS

⁸⁴⁰ Sobre esta cuestión puede consultarse el siguiente enlace: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/vivienda-otros-inmuebles/tributacion-arrendador-viviendas-otros-inmuebles/tributacion-alquiler-apartamentos-turisticos/impuesto-sobre-renta-no-residentes.html>.

⁸⁴¹ Tal y como establece el art. 15.1 del TRIRNR.

En el presente apartado vamos a analizar la fiscalidad del aportante persona jurídica residente en territorio español, por lo que es contribuyente por el IS, tributando por la obtención de renta que proviene de los dividendos que la persona promotora satisface al *crowdfunder* por la inversión realizada⁸⁴².

La base imponible del IS, igual que en el supuesto del *crowdlending* (analizado en el apartado 9.3.2.2), está formada por el importe total de los dividendos percibidos en el período impositivo, minorado por las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores si las hubiera⁸⁴³.

Los gastos de gestión o intermediación que la plataforma cobra a la persona inversora (gastos financieros) son deducibles del IS con la limitación del 30% de los beneficios operativos, ya que se encuentra debidamente justificado por su indudable correlación con la obtención de ingresos⁸⁴⁴. A favor de esta posibilidad se pronuncia SOTO MOYA, quien realiza una interpretación *a sensu contrario* del art. 14.1 apartado h) de la LIS, afirmando que únicamente no se permite la deducibilidad de gastos financieros que se deriven de deudas con entidades del propio grupo empresarial⁸⁴⁵. Es decir, como la plataforma y la empresa aportante no se encuentran relacionadas entre ellas, tales gastos podrán deducirse con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio⁸⁴⁶.

El tipo de gravamen aplicable no difiere de lo ya establecido en el apartado 6.4.1.2 relativo a la fiscalidad del promotor persona jurídica en el *crowdfunding* de donaciones, y por ello, nos remitimos a la tabla núm. 5.

En lo relativo a las deducciones, no son aplicables al inversor persona jurídica, ya que las previstas por la LIS, igual que sucede en el caso de *crowdlending*, son aplicables para el sujeto que desarrolla las actividades que se pretenden fomentar. De este modo, sólo

⁸⁴² Al respecto puede consultarse el art. 4 de la LIS.

⁸⁴³ Así lo establece el art. 10.1 de la LIS.

⁸⁴⁴ Tal y como determina el art. 16.1 de la LIS.

⁸⁴⁵ En este sentido se pronuncia SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación...* ob. cit., p. 238.

⁸⁴⁶ Sobre esta materia puede verse a: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I. (2019). *La limitación...* ob. cit., o a CALVO VÉRGEZ, J. (2012). *La deducibilidad...* ob. cit. Consultado el 01/09/2023.

son aplicables a la persona promotora que invierte en producciones cinematográficas, en I+D o en IT⁸⁴⁷ y no a la persona inversora.

10.3.2.3.- La transmisión de participaciones

En el supuesto en que la persona inversora decida transmitir las acciones o participaciones de la sociedad promotora a un tercer sujeto que ocupe su lugar (como nuevo inversor o *crowdfunder*) con carácter previo a la realización y finalización de la actividad pretendida, se genera un beneficio que tiene consecuencias tributarias.

Si el inversor es una persona física, como ya hemos apuntado en el apartado 10.3.2.1, se considera que los rendimientos obtenidos lo son por la cesión a terceros (persona promotora) de fondos propios con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada son rendimientos del capital mobiliario⁸⁴⁸. Debemos calificar de igual modo los rendimientos obtenidos de la transmisión de las participaciones a un nuevo inversor, ya que, si bien los ingresos que se obtienen no son en la forma inicialmente prevista (participación en los beneficios), se trata de resultados que provienen de la cuenta en participación.

En este sentido se ha pronunciado la DGT, estableciendo que “aunque los resultados positivos del contrato de cuentas en participación no se obtendrán en la forma inicialmente estipulada, los importes a percibir por la separación no pierden su carácter de resultados procedentes de la cuenta en participación, por lo que su calificación habrá de seguir siendo la de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros

⁸⁴⁷ Sobre este aspecto nos remitimos a lo ya establecido en el apartado 6.4.1.2- El promotor persona jurídica, de la presente tesis.

⁸⁴⁸ Así lo establece el art. 25.2 de la LIRPF. En este sentido se pronuncia también la DGT a través de las CV núm. V0035-11 de 14 de enero de 2011, V2210-13 de 05 de julio de 2013, V1948-17 de 19 de julio de 2017, V0042-18 de 16 de enero de 2018, V0557-19 de 14 de marzo de 2019, V1781-19 de 11 de julio de 2019, V1782-19 de 11 de julio de 2019, V0080-20 de 16 de enero de 2020, V0350-22 de 24 de febrero de 2022. Asimismo, al respecto también se pronuncian autores entre los que destacamos a SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación...* ob. cit., p. 246 o SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). *Implicaciones...* ob. cit., p. 59, quienes afirman que “en *equity-based crowdfunding*, el aportante recibirá normalmente una retribución por las cantidades aportadas en forma de distribución de beneficios (dividendos y asimilados). En tal caso, computarán los mismos en la base imponible de la persona física que aportó tales cuantías como rendimientos de capital mobiliario (apartados 1, 2 y 3 del art. 25 de la LIRPF) y, particularmente, en su renta del ahorro.

de capitales propios”⁸⁴⁹. Dicho de otro modo, los efectos que se derivan de la transmisión de las participaciones con carácter previo a la finalización del proyecto son los mismos que se si realizase una conclusión anticipada del contrato de cuentas en participación.

La base imponible se cuantifica por la diferencia producida entre el valor de transmisión de la participación y el valor de adquisición o suscripción originario.

Sobre el resto de cuestiones nos remitimos a lo establecido en el apartado 10.3.2.1 relativo a la fiscalidad del aportante persona física en el ámbito del IRPF, por no presentar ninguna particularidad que deba tenerse en cuenta.

Si el inversor transmitente es una persona jurídica, los rendimientos obtenidos por la transmisión de acciones o participaciones se califican como un ingreso a efectos del IS, debiendo tributar del mismo modo que el partícipe persona jurídica, motivo por el cual nos remitimos al apartado 10.3.2.2 de la presente tesis. Como única particularidad a tener en cuenta en lo relativo al régimen de transmisión de participaciones encontramos que, en el supuesto en que el nuevo inversor y el originario sean personas jurídicas, el primero está obligado a practicar retención.

La transmisión de participaciones, además de tener consecuencias en el ámbito de la fiscalidad directa, también puede tenerlas en relación con la indirecta, pudiendo quedar esta transacción gravada por el IVA y por el ITPAJD. La fiscalidad aplicable a este supuesto es la misma que la ya referenciada en el apartado 9.3.2.3 relativa a la transmisión del crédito en el *crowdlending*, motivo por el que nos remitimos a dicho apartado para evitar reiteraciones. A modo de resumen hemos elaborado la tabla núm. 43:

⁸⁴⁹ Al respecto pueden consultarse las CV núm. V2195-07 de 16 de octubre de 2007 y la V1991-09 de 11 de septiembre de 2009.

	<i>Crowdfunder</i> transmitente	
	Particular	Profesional / PJ
Hecho imponible	ITPAJD modalidad TPO	IVA
Sujeto pasivo	Nuevo <i>crowdfunder</i>	Nuevo <i>crowdfunder</i>
Exención	Sí (art. 45.1.B. 9º LITPAJD)	Sí (art. 20. UNO. 18º. K LIVA)

Tabla 43.- Fiscalidad aplicable a la transmisión de participaciones

11.- CONCLUSIONES

En la presente tesis doctoral hemos analizado el *crowdfunding* como mecanismo alternativo de financiación, desde los aspectos jurídicos, como el análisis de la normativa reguladora, los sujetos intervinientes, las tipologías existentes; hasta los fiscales, determinando qué impuestos son aplicables a cada modalidad de *crowdfunding* desde el punto de vista de cada una de las partes. Al haberse iniciado la elaboración del presente estudio en el año 2016, hemos podido observar la evolución normativa que se ha producido al respecto, así como el impacto que ello ha tenido en las cuestiones fiscales. A continuación, formulamos las siguientes conclusiones:

1.- El *crowdfunding*, desde sus inicios en el año 2009, conforme se ha ido desarrollando, se ha ido definiendo y enmarcando conceptualmente de distintas formas por la doctrina y las instituciones. Tras realizar un análisis cronológico de los conceptos podemos observar como este marco conceptual se ha ido ampliando con el paso de los años y actualmente no encontramos un concepto generalmente aceptado. Ello es así porque cada autor/a realiza su propia propuesta, implicando que, por ejemplo, algunos resalten la importancia del entorno web en el que se desarrolla la transacción, mientras que otros consideran que en el *crowdfunding* se requiere que el aportante reciba un rendimiento económico, entre otros. Por ello, proponemos un concepto que engloba los principales elementos de la financiación participativa:

El *crowdfunding* es un modelo financiero de cooperación colectiva que permite que cualquier persona creadora de proyectos (denominada promotor o emprendedor) pueda reunir una suma de dinero suficiente para el desarrollo del mismo, mediante las aportaciones de un conjunto de sujetos dispuestos a financiar esta iniciativa (denominados aportantes/inversores o *crowdfunders*) a través de un entorno web, que está gestionado por una PFP, que publicará y realizará las transacciones entre ambas partes, con independencia de que se perciba un rendimiento económico por ello, o no.

2.- Sobre la fiscalidad aplicable al *crowdfunding* de donación hemos extraído las siguientes cinco conclusiones:

2.1.- Es una actuación sujeta a ISD, ya que se realiza una donación para realizar un proyecto. La persona promotora es el sujeto pasivo ya que es quien recibe la cantidad económica recaudada por la plataforma.

En este contexto, no se ha producido un avance significativo en relación a las reducciones aplicables al ISD (en las donaciones) por parte de las CCAA respecto al panorama legislativo inicial. En el año 2016, las Comunidades de Andalucía, Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares, Comunidad Foral de Navarra y Comunitat Valenciana dieron inicio a una tarea legislativa encaminada a regular el mecenazgo y a fomentarlo a través de la introducción de beneficios fiscales. En 2023 sólo la Comunitat Valenciana dispone de una reducción aplicable, mientras que el resto de CCAA, o bien no disponen de los Anteproyectos aprobados como Andalucía o Cataluña, o en caso de tener una ley que regule el mecenazgo, no tienen medidas concretas aplicables al ISD, como son Castilla- La Mancha, Islas Baleares, Murcia, Álava y Vizcaya.

A nuestro juicio, teniendo en cuenta que se trata de una fórmula de financiación participativa que puede permitir y ha permitido, en algunos supuestos, realizar tareas de carácter social, humanitario o científico, a las que nuestros poderes públicos no pueden dar amparo por falta de recursos, deberían establecerse algunas reducciones concretas.

Por este motivo, hemos realizado una propuesta de crear una reducción estatal que se puede modular según la materia a financiar, es decir, se establece un porcentaje diferente según la tipología de proyecto que se pretenda desarrollar: los proyectos de carácter humanitario o social tienen una reducción del 95%, los proyectos científicos de un 75%, los proyectos relativos a energías renovables de un 80%, los proyectos sobre desarrollo tecnológico un 65% y por último, los de carácter cultural un 50%. Dicha reducción se propone para potenciar la promoción de proyectos a través del *crowdfunding* de donación, ya que como regla general se destinan los fondos recaudados a fines de interés general, y, por tanto, debe promoverse reducir la carga impositiva que conllevan para la persona promotora.

Las mismas conclusiones nos hacen defender la creación de una deducción estatal en el IS para la persona promotora. Los porcentajes que aplicables son los propuestos en el ISD, de manera que esta deducción también sea modulable según el proyecto a

financiar, con la finalidad de promover la realización de determinadas actividades por parte de promotores persona jurídica. Además, para garantizar la correcta aplicación de esta medida, así como que la finalidad perseguida se cumple (que es el fomento de esta tipología de actividades) hemos añadido la obligatoriedad de llevarse a cabo el proyecto publicitado de forma satisfactoria.

2.2.- Proponemos el establecimiento de un tipo de gravamen estatal en el ISD (hecho imponible de donaciones), entre un 7,65% y un 14% para las aportaciones que realicen las personas inversoras a los promotores. Con esta propuesta reducimos el tipo máximo aplicable a un 14% (siendo el tipo de gravamen estatal máximo del 34%), y además se establece marco igualitario para todas las CCAA, consiguiendo que las campañas de *crowdfunding* de donaciones se desarrollen de forma más homogénea en todo el territorio, es decir, con los mismos beneficios fiscales para todas las personas promotoras.

2.3.- Creación de un nuevo tipo de gravamen en el IS de un 15% para los promotores de financiación participativa que capten fondos a través de *crowdfunding* de donación. Se propone este tipo de gravamen reducido (respecto el tipo de gravamen general del 25%), siempre y cuando, las empresas solicitantes del *crowdfunding* se dediquen a la promoción y desarrollo de proyectos de ámbito social, económico, científico y artístico. Con la introducción de dicha medida se consigue potenciar el desarrollo de esta tipología de actividades a través de una menor carga fiscal a las personas promotoras que lleven a cabo estos proyectos los cuales, como regla general, promueven la consecución de fines de interés general.

2.4.- Modificación de la deducción por donativos y aportaciones del art. 68.3 apartado a) de la LIRPF y consecuentemente del art. 19 de la Ley 49/2002. Proponemos el incremento de la base de la deducción de 150 € a 500 € y el porcentaje del 80% al 100%, con la finalidad última de promover no sólo una mayor deducción, sino también un incremento en las aportaciones medias a esta tipología de plataformas.

2.5.- Igualar, en el ámbito del IS, la deducción prevista para las personas físicas en el IRPF. Para ello proponemos dos medidas alternativas: que las empresas sujetas al IS puedan deducirse hasta el 80% de las aportaciones realizadas a esta tipología de proyectos

(en lugar del 35% actual), o que se haga extensiva la propuesta de deducción del 100% sobre los primeros 500 € y el 50% sobre el resto del importe. Con la equiparación de dichos porcentajes e importes se consigue promover las aportaciones económicas de las personas jurídicas, ya que en realidad las sociedades y empresas son las entidades que tienen una mayor capacidad económica para realizar aportaciones de mayor volumen a los proyectos de *crowdfunding*.

3.- Del *crowdfunding* de recompensa hemos extraído las siguientes tres conclusiones:

3.1.- Se debe modificar la regulación y establecer procesos de control sobre las transacciones realizadas en las PFP. La realidad práctica que nos encontramos en la actualidad es que algunas personas promotoras que recurren al *crowdfunding* de recompensa desarrollan la actividad de forma esporádica y, por tanto, no suelen darse de alta como autónomos. Para ello, proponemos la instauración de procesos de *Know Your Costumer* homologados en los que se exijan aspectos como la identificación de los sujetos, origen de los fondos, cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otros; así como potenciar los procesos de intercambio de información con la AEAT en los que se haga constar los proyectos financiados, importe y sujetos intervinientes. Para ello, hemos propuesto la creación de un modelo denominado “declaración informativa de proyectos de financiación participativa financiados”, y enumerado como modelo 998 para que se pueda realizar un control de las operaciones que realizan las plataformas.

Con la aplicación de estas nuevas las medidas se consigue adaptar las plataformas al marco de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, previniendo el fraude fiscal, dotando de mayor seguridad jurídica a las transacciones realizadas, mejorar la reputación de la PFP, así como garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada uno de los sujetos intervinientes.

3.2.- Regular un tipo de gravamen marco a nivel estatal en el ITPAJD en su modalidad de TPO, entre el 4% y el 6% para las campañas en las que se ofrezca una recompensa a la persona aportante. Con la introducción de esta medida se consigue establecer un marco de tributación igualitario para *crowdfunders* residentes en distintas CCAA, homogeneizando así las campañas de *crowdfunding* de recompensa, es decir, tributarán de forma similar las recompensas obtenidas por las personas inversoras.

3.3.- Proponemos la creación de una reducción en el ámbito del IRPF relativa al inicio de la actividad para la persona promotora, con la finalidad última de promover y potenciar el emprendimiento. Por ello, hemos sugerido una reducción de un 40% para aquellos promotores que inicien el ejercicio de una actividad económica, es decir, que no hubieran desarrollado la misma actividad durante los dos años anteriores a la fecha de inicio, y que obtenga financiación a través del *crowdfunding* de recompensa. Además, hemos establecido que la financiación deberá captarse a través de plataformas homologadas y que para dicha reducción se considere aplicada correctamente, el proyecto deberá haberse desarrollado íntegramente y mantenerse la actividad durante dos años. Con todo lo anterior se consigue: potenciar el alta de nuevos contribuyentes al RETA, el cumplimiento de las obligaciones tributarias ya que se promueve que nuevos *crowdfunders* tributen como consecuencia de este beneficio fiscal, promover el mantenimiento de estas actividades en el tiempo y, por tanto, su recaudación fiscal, así como fomentar la homologación de PFP, puesto que sólo darán a deducción las recaudaciones obtenidas a través de aquellas que cumplan con lo dispuesto en la LFFE.

4.- En relación a la regulación del *crowdfunding* de carácter financiero (*crowdfunding* de préstamo y de inversión) podemos extraer las siguiente cuatro conclusiones derivadas de la aplicación del Reglamento 2020/1503 que ha modificado la LFFE:

4.1.- El Reglamento 2020/1503 ha flexibilizado los criterios para ser considerado como inversor experimentado tanto para las personas físicas como las jurídicas. En la actualidad, el reglamento europeo exige para la persona jurídica sólo el cumplimiento de 1 de los 3 requisitos referenciados, mientras que una persona física sólo exige el cumplimiento de 2 de los 4 requisitos que se establecen, de los cuales, 2 de ellos son de nueva introducción (ingresos anuales y patrimonio financiero).

Es decir, si bien la finalidad de este cambio era de dotar de mayor seguridad a la persona inversora y potenciar la financiación transfronteriza de las empresas, en realidad no se ha producido de forma efectiva porque el Reglamento 2020/1503 ha rebajado la exigencia de criterios tanto como para las personas jurídicas como físicas, además de regular nuevos supuestos en los que se puede considerar a una persona física como inversor experimentado. A nuestro juicio, debería regularse de tal manera que el régimen aplicable fuese igual o superior al que ya disponían los *crowdfunders* en nuestro ordenamiento, para así potenciar la inversión en el tejido empresarial europeo.

4.2.- El Reglamento 2020/1503 exige que las plataformas dispongan de, o bien 25.000 €, o de $\frac{1}{4}$ de los gastos fijos generales del ejercicio anterior revisados anualmente, en forma de recursos propios o a través de una póliza de seguro (el mayor de los dos importes). Estas medidas son insuficientes para garantizar el correcto desarrollo de la actividad prestada por las plataformas ya que, como regla general, $\frac{1}{4}$ de los gastos fijos es un importe poco significativo respecto al importe que en ellas se financian. Por tanto, deberían regularse estas salvaguardias teniendo en cuenta el volumen real de los proyectos que se financian en cada plataforma y no sobre los gastos fijos que éstas declaren.

4.3.- Con la aplicación del reglamento se ha producido un retroceso en los mecanismos de protección previstos para personas inversoras: con la regulación inicial el importe a solicitar, como máximo, era de 2 millones de euros, sin embargo, con el reglamento este límite se aumenta a 5 millones; y se ha suprimido el límite de que los inversores no experimentados no pueden aportar más de 3.000 € a un mismo proyecto o 10.000 € en una misma plataforma (es decir, con el reglamento un inversor no experimentado puede invertir más de 3.000 €, sin ninguna limitación máxima).

Con estas dos nuevas medidas se produce un retroceso porque en caso de quiebra de la persona promotora o no desarrollo del proyecto, la deuda contraída puede ser de hasta 5 millones de euros, afectando consecuentemente a más personas inversoras y con más importe económico a cada una de ellas, por haberse suprimido el límite máximo de aportación.

Estos dos límites efectivos, han quedado substituidos en la actualidad por una mera advertencia de riesgo: si el inversor no experimentado quiere realizar una inversión superior a 1.000 € o un 5% de su patrimonio neto (el más elevado de los dos) deberá manifestar su consentimiento expreso por escrito, demostrando que entiende los riesgos asociados a su inversión. En nuestra opinión, el Reglamento deja pasar la oportunidad de regular de forma exhaustiva importes máximos por inversor, dotando dichas transacciones de mayor seguridad y fomentando su uso.

4.4.- Ahora bien, si hasta ahora hemos indicado cuestiones que el reglamento no ha regulado correctamente, sí que se ha producido una mejora significativa en la regulación de los requisitos de información estandarizada: se exige que las plataformas publiquen la ficha de los datos de la inversión (elaborada por la persona promotora), la que se debe realizar a nivel de la plataforma, la tasa de impago y el período de reflexión para inversores no experimentados.

Además, en reglamento obliga a que las plataformas pasen a las personas inversoras una prueba inicial de conocimientos y otra para conocer la capacidad de soportar pérdidas. Consideramos que, en la práctica, estas pruebas no son un mecanismo de protección al inversor: solamente es un cuestionario con contenido de conocimientos económicos muy básico y muy sencillo de realizar. Hicimos una prueba práctica real y nos dimos cuenta en la operativa que, si la persona aportante falla alguna respuesta, el aplicativo informático indica cual es la respuesta la correcta y, además, se permite subsanar la respuesta errónea y se puede continuar con la inversión económica. Por lo tanto, esta prueba de conocimientos es una forma de exención de responsabilidad. En nuestra opinión debería dotarse a estas medidas de operatividad real, y para ello proponemos la validación por parte de la autoridad competente (por ejemplo, la CNMV) del contenido de la prueba inicial de conocimientos y del desarrollo informático de la simulación real de la capacidad de soportar pérdidas. Y la prohibición de continuar informáticamente y, en consecuencia, con la propuesta económica de inversión si, tras la prueba inicial de conocimientos y la simulación de la capacidad de soporta pérdidas (previamente validadas por la CNMV), no se considera a la persona inversora como apta.

5.- Sobre la fiscalidad aplicable a las PFP en todos los tipos de *crowdfunding*, podemos extraer las siguientes tres conclusiones:

5.1.- Creación de una deducción específica para potenciar los proyectos de calidad. Ésta puede articularse a través de dos aspectos: un porcentaje de deducción según la tipología de proyectos que en ella se publiciten y una ratio de éxito de la plataforma.

Los porcentajes de deducción son distintos según la tipología proyecto que la plataforma publicite: los proyectos de carácter humanitario tienen una deducción de un 95%, los de carácter social y educativo del 75%, los proyectos científicos de un 75%, los proyectos relativos a energías renovables de un 80%, los proyectos sobre desarrollo tecnológico un 65%, los relativos a energías renovables de un 80%, los de carácter cultural de un 50% y, por último, los multidisciplinares de un 65%.

La ratio de éxito pretende que solamente sea de aplicación esta deducción para aquellas entidades que lleven a cabo de forma efectiva los proyectos publicitados mediante su consecución si son plataformas de carácter no lucrativo, así como la devolución y obtención de la remuneración acordada entre la persona promotora e inversora en los de carácter lucrativo. El control de dicha medida proponemos que se realice a través de la obligación de auditar las cuentas anuales de las plataformas por auditores independientes, de manera que valores y establezcan si éstas efectivamente han alcanzado la ratio exigida.

5.2.- Creación de un nuevo tipo de gravamen de un 15% en el IS para las plataformas de financiación participativa que se dediquen a la promoción y desarrollo de proyectos de carácter humanitario, social, económicos, científico o artístico, siempre y cuando se encuentren correctamente constituidas conforme a la LFFE. La finalidad de este beneficio fiscal es promover el crecimiento económico de un país puesto que la consecución de financiación por parte de nuestras empresas puede conllevar una mejora de nuestro tejido empresarial. Ahora bien, en nuestra opinión, este tipo reducido debería poderse aplicar en aquellos supuestos en que la plataforma haya financiado proyectos de calidad, exigiendo una ratio de éxito determinada, basada en la devolución del capital prestado o el correcto desarrollo del proyecto en cuestión (siguiendo con lo propuesto en la conclusión núm. 5.1).

5.3.- Crear una declaración informativa de los proyectos financiados, es decir, que las PFP que estén en territorio español estén obligadas a comunicar las transacciones

realizadas. Con ello se consigue que se financien de forma efectiva proyectos de calidad (plataformas con ratios elevadas de éxito) y que la administración tributaria tenga la información de las personas promotoras y aportantes que intervienen en el *crowdfunding* (identificación, cantidad aportada y tipología de proyecto), garantizando así una tributación efectiva de estas transacciones.

En este modelo 998 se deberán indicar, por ejemplo, los datos de la plataforma declarante (NIF, razón social, ejercicio y tipo de proyecto) y los datos de los proyectos financiados (NIF de las personas aportantes, nombres y apellidos de las mismas, importe de las aportaciones, y el total financiado).

6.- En el *crowdfunding* de préstamo planteamos una modificación en la imputación de las pérdidas patrimoniales para el aportante persona física en su IRPF. Las PFP cuentan con altas tasas de impago y, por ello, deben revisarse los supuestos exigidos por el art. 14.2 apartado k) de la LIRPF para la imputación de la pérdida patrimonial, ya que difícilmente se darán en esta tipología de transacciones porque se trata de inversores que realizan aportaciones de pequeña cantidad y no recurrirán, como regla general, a una reclamación judicial ni a un concurso de acreedores. Por lo tanto, proponemos se regule la imputación de la pérdida patrimonial teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que cada plataforma tenga en mora, es decir, los proyectos de aquellas plataformas que tengan un elevado número de préstamos impagados de más de 90 días o fallidos (un 40% de su cartera de préstamos), no podrán ser susceptibles de imputarse pérdida patrimonial. Asimismo, planteamos la posibilidad de que las plataformas que tengan este elevado número de impagados se vean obligados a reembolsar los préstamos incobrables, ya que ello se derivará en gran parte, de un análisis previo del proyecto incorrecto.

7.- Del *crowdfunding* de inversión extraemos las siguientes tres conclusiones:

7.1.- Proponemos que se equipare el régimen aplicable a las entidades financieras y sociedades de inversión, y, que por tanto, sean deducibles los gastos de administración y depósito cobrados por la PFP. Actualmente la persona inversora sólo puede deducirse dichos gastos si se deriva de algunos de los sujetos recogidos en el art. 26 de la LIRPF, y debido a que la función que realizan las plataformas no dista de la proporcionada por las

empresas de servicios de inversión o entidades de crédito (cuyos gastos sí son deducibles) entendemos que deberían igualarse dichos aspectos.

7.2.- Reformular la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente constitución del art. 68.1 LIRPF. Para aplicar esta deducción estatal la persona inversora debe cumplir con todos los requisitos establecidos por dicho art. 68.1 de la LIRPF: invertir en empresas que revistan de una determinada forma jurídica, que no estén admitidas a ningún mercado organizado, que la cifra de fondos propios de la entidad no sea superior a 400.000 € y que, las acciones o participaciones se hayan adquirido en el momento de la constitución de ésta o como máximo en un plazo de 5 o 7 años según si son o no empresas emergentes. También deben permanecer en el patrimonio de la persona inversora por un plazo superior a tres años e inferior a doce. Consideramos que son muchos requisitos difíciles de cumplir, ya que difícilmente se mantendrán 3 años las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión, ya sea porque, o bien el proyecto finalizará, o se ejercerá la cláusula *drag-along* o derecho de arrastre; o si el proyecto es de volumen económico elevado (como es el caso de investigaciones científicas), la empresa promotora puede terminar saliendo a bolsa. También es posible que los fondos propios de la sociedad en la que se invierta sean superiores a 400.000 € y, por tanto, no sea de aplicación.

Estas situaciones pueden dar lugar a un incumplimiento por parte de la persona inversora de los requisitos para aplicarse la citada deducción, así como la exención por reinversión, implicando ello que deba presentar una autoliquidación complementaria en la que devuelva la cantidad que se ha deducido incorrectamente o la ganancia patrimonial a la que se aplicó indebidamente la exención, así como los intereses de demora. Por ello, proponemos la modificación de la deducción basándonos en los siguientes aspectos:

- Incrementar la limitación de los fondos propios de las empresas de 400.000 € a 2.000.000 €. Este incremento de 1.600.000 € permite que las personas inversoras aporten fondos en proyectos de empresas de mayor tamaño, siendo especialmente beneficioso, por ejemplo, en la inversión en empresas del campo de la biotecnología y salud.

- Eliminar la necesidad de que las acciones o participaciones no estén admitidas a negociación en un mercado organizado, ya que es posible que si el proyecto se desarrolla correctamente obtén por salir a bolsa.

- Reducir el plazo de permanencia de estas acciones o participaciones en el patrimonio de la persona inversora de 3 años a 6 meses. Proponemos este cambio teniendo en cuenta que, como regla general, éstas no se mantendrán en el patrimonio de la persona *crowdfunder*, ya que o bien finalizará el proyecto o la sociedad ejercerá el derecho de arrastre o *drag-along*.

7.3.- Creación de una deducción estatal en el IS para potenciar que las empresas que se encuentren en fase de crecimiento se puedan financiar a través del *crowdfunding* de inversión. Esta deducción puede tener en cuenta dos variables objetivas: el incremento anual de la cifra de negocios de la empresa o la plantilla media indefinida o estable. De este modo, se establece una deducción por tramos de manera que, a mayor porcentaje de crecimiento de cada variable, mayor deducción se aplica. Con ello se consigue reducir la carga tributaria del aportante (en sede de su IRPF) y, de forma indirecta, que la empresa que realiza el proyecto potencie su actividad a través de una mejor gestión y, por tanto, un incremento de su cifra de negocios, así como la contratación de más personas trabajadoras. La deducción que proponemos se articula de la siguiente forma: si se produce un incremento de entre un 5% y 10% de cualquier de las dos variables, la deducción es de un 20% para el caso del incremento de la cifra de negocios y de un 25% para el crecimiento de la plantilla media indefinida. Si este crecimiento es de entre un 10% y un 20%, la deducción a aplicar es de un 25% y 30% respectivamente, mientras que si se produce un aumento de más de un 20% se aplicación un 30% de deducción para la variable del importe de la cifra de negocios o de un 40% para el crecimiento de la plantilla media indefinida.

12.- BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA GALLO, P. (2019). Interés general. *Revista en cultura de la legalidad*, núm. 16, pp. 173-182.

AGULLÓ AGÜERO, A. (1988). Comentarios a la nueva Ley de Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones: base imponible y valoraciones de bienes. Madrid: La Ley.

ÁLAMO CERRILLO, R. (2000). La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital. *Ekonomiaz*, núm. 98, pp. 108-125.

ALBALADEJO, M. (1977). La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. *Revista de Derecho Privado*. Vol. 61, núm. 1, pp. 3-13.

ALBALADEJO GARCÍA, M. (1993). Comentario al Código civil y compilaciones forales. Madrid: Editorial de Derecho Unidas S.A.

ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., (2006). La donación. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (2013). Curso de Derecho Civil II: Derecho de obligaciones. Madrid: Edisofer.

ALEMANY, L. y BULTÓ, I. (2014). *Crowdfunding*: nueva forma de financiación para los emprendedores. *Harvard Deusto Review*, núm. 237, pp. 6-19.

ALLEVATO G. Y MARTÍNEZ, V.A. (2021). Gravar la economía digital: ¿es un impuesto sobre los servicios digitales la solución adecuada?. *Cuadernos de Información económica*, núm. 280, pp. 23-32.

ALONSO GONZÁLEZ, L., COLLADO YURRITA, M., MORENO GONZÁLEZ, S. y COLLADO YURRITA, M. (2013). Manual de Derecho Tributario: parte especial. Barcelona: Atelier.

ALONSO PÉREZ, M. (2018). La promesa pública y unilateral de prestación o recompensa y la modernización del Derecho de obligaciones y contrato. *Anuario de Derecho Civil*. Tomo LXXI, Fasc. I, pp. 79-109.

ALTABÁS FERNÁNDEZ, C. (2014). Autofinanciación y *crowdfunding*: Nuevas vías de producción, distribución y exhibición del cine español independiente tras la crisis financiera. *Historia y comunicación social*, pp. 387-399.

ÁLVAREZ- ROYO VILLANOVA, S. (2013). La propuesta de regulación de la inversión en masa o *equity crowdfunding*. *Diario La Ley*, núm. 8320.

ÁLVAREZ ROYO- VILLANOVA, S. (2013). Financiación para empresas innovadoras: capital riesgo, *business angels*, *crowdfunding*. *Diario La Ley*, núm. 8033.

ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S. (2014). El “*equity crowdfunding*” o financiación en masa de inversión: importancia, problemas y opciones en su regulación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 61, pp. 13-58.

ÁLVAREZ, SIOTA, M. (2013). La residencia fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. *Crónica tributaria*, núm. 149, pp. 199-236.

AMEZCUA ARROYO, M. (2009). La donación de la propiedad inmueble con reserva de facultad de disponer. *Escritos jurídicos en la memoria de Luis Rojas Montes*, vol. 1, pp. 93-162.

ANDERSON, M. (2005). Las donaciones onerosas. Madrid: Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

ÁNGEL RAMOS, L. (2019). El *crowdfunding* y las SOCIMIS. *Instituto de Estudios Fiscales, Cuadernos de formación*, núm. 23, pp. 129-142.

ANGULO CASCÁN, A. (2000). Valoración fiscal de acciones, bienes y derechos. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

ARGUEDAS SANZ, R., SÁNCHEZ ARISTI, A. y MARTÍN GARCÍA, R. (2019). *La transformación digital en el sector financiero*. Madrid: UNED.

ARNÁIZ ARNÁIZ, T. (2010). La deducción por I+D e IT: algunas consideraciones sobre la base de deducción y los gastos en el extranjero. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 25, pp. 5- 22.

ARNAU MOYA, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y contratos. Castello de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

ATXABAL RADA, A. (2020). Las medidas fiscales para favorecer el emprendimiento por las cooperativas. *REVERSCO*, núm. 133, pp. 1-16.

BARAHONA, R. y BARREIRA R. (2022). Las plataformas de financiación participativa de crédito para consumo en España. *Artículos analíticos. Boletín Económico, Banco de España*, núm. 3, pp. 1-12.

BARTOLACELLI, A. (2016). Equity *crowdfunding* y empresas innovadoras en Italia. En E. MORENO SERRANO (Dir.) y L. GONZÁLEZ-SERRANO (Dir.), *Crowdfunding: aspectos legales* (pp.111-131). Navarra: Aranzadi.

BELLEFLAMME, P., LAMBERT, T. y SCHWEINBACHER, A. (2011). *Crowdfunding: tapping the right crowd*. *Journal of Business Venturing*, núm. 5, pp. 585-609.

BENITO MUNDET, H. y MALDONADO GUTIÉRREZ, D. (2015). La financiación colectiva y su papel en el mundo de la empresa. *Análisis Financiero*, núm. 129, pp. 68-78.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Comentarios al Código Civil. Navarra: Aranzadi.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). Manual de Derecho Civil: contratos. Madrid: Bercal.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y VALLADARES RASCÓN, E. (2021). Manual de introducción al derecho, derecho civil patrimonial, Madrid: Bercal.

BERNETE GARCÍA, F. (2010). Uso de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes. *Revista de Estudios de Juventud*, núm. 88, pp. 97-114.

BERROCAL LANZAROT, A. (2010). La revocación de las donaciones. *Revista de Derecho Inmobiliario*, núm. 86, vol. 720, pp. 1864-1902.

BERROCAL LANZAROT, A. (2017). La organización de la empresa familiar: comunidad de bienes, sociedad civil y cuentas en participación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 68, pp. 53-188.

BIGORRA, J. y BOSCH, F. (2014). Filantropía en investigación e innovación biosanitaria en Cataluña. *Cuadernos de la fundación Dr. Antonio Esteve*, núm. 30, pp. 4-10.

BILBAO DE MIGUEL, M.C. y MORALES GUERRERO, A. (2009). Gestión de la obra benéfico social de las cajas de ahorro. *REVESCO*, núm. 99, pp. 60-84.

BLASCO GASCÓ, F. (2016). Instituciones de Derecho Civil. Valencia: Tirant lo Blanch.

BLÁZQUEZ LIDOY A. y MARTÍN DÉGANO, I. (2012). Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo. *Crónica tributaria*, núm. 145, pp. 7-38.

BOIX PALOP, A. y UREÑA SALCEDO, J.A. (2006). Obra benéfico-social de las cajas de ahorros y financiación de infraestructuras. *Revista de Administración Pública*, núm. 170, mayo-agosto, pp. 205-323.

BRABHAM, DAREN C. (2008). *Crowdsourcing* as a model for problem solving: an introduction and cases convergence. *The International Journal of Research into New Media Technologies*, vol. 14, pp. 75-90.

BRADFORD, C., (2012). *Crowdfunding* and the Federal Securities Laws. *College of Law, Faculty Publications*, núm. 119, pp. 1-150.

BROSETA PONT, M. (2022). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.

BURKETT, E. (2011). A *crowdfunding* exemption? online investment *crowdfunding* and U.S. securities regulation, transactions: the tennessee journal of business law, Vol. 1, pp. 63-106.

CAAMAÑO ANIDO, M., ALONSO GONZÁLEZ, L., GARCÍA NOVOA, C., MAGRANER MORENO, F., MERINO JARA, I. y SÁNCHEZ PEDROCHE, A. (2016). *Derecho y práctica tributaria*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CÁCERES VILLANUEVA, M. Á. (2017). El concepto de establecimiento permanente. *Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación*, núm. 17, pp. 81-91.

CALDERÓN PATIER, C., (2019). La fiscalidad del *crowdfunding* no financiero. *Quincena Fiscal*, núm. 5, pp. 39-66.

CALVO VÉRGEZ, J. (2010). La atribución de beneficios a establecimientos permanentes en el ámbito del comercio electrónico. *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, núm. 146, pp. 449-521.

CALVO VÉRGEZ, J. (2012). El régimen especial aplicable en el IVA a los servicios prestados por vía electrónica: principales cuestiones. *Comentarios a la Ley y al Reglamento del IVA*, vol. 2, pp. 569-598.

CALVO VÉRGEZ, J. (2014). La deducibilidad de los gastos financieros en los grupos de sociedades. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, núm. 47, pp. 185-208.

CAMACHO CLAVIJO, SILVIA. (2016). El *crowdfunding*: régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, pp. 85-115.

CANDIL CALVO, F. (1914). Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa a persona indeterminada. Madrid: Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, T. XIII, Memoria 3ª.

CANTALAPIEDRA, M. (2019). *Crowdlending*: análisis del caso español. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 44, pp. 1-11.

CANTALAPIEDRA NIETO, B. (2019). *Crowdfunding* y audiovisual de proximidad. La economía colaborativa como instrumento de desarrollo sectorial, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 95, pp. 257-288.

CARMONA FERNÁNDEZ, N. (2012). La noción de establecimiento permanente en los tribunales: las estructuras operativas mediante filiales comisionistas. *Crónica tributaria*, núm. 145, pp. 39-58.

CARPI MARTIN, R. (2017). *Crowdfunding* en Europa: el difícil equilibrio entre regulación y mercado. *Revista de responsabilidad social de la empresa*, núm. 25, pp. 137-160.

CARRASCOSA LÓPEZ, V., POZO ARRANZ, A. y RODRÍGUEZ DE CASTRO, E. (1996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 12, pp. 1021-1032.

CARRERAS MANERO, O. y DE MIGUEL ARIAS, S. (2014). Análisis de las principales reformas introducidas en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, pp. 147-155.

CASANA MERINO, F. (2017). La aplicación de los tributos en la importación y exportación de mercancías. Madrid: Dykinson.

CASANELLAS CHUECOS, M. (2021). Tributación de las plataformas de financiación participativa no financiera. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, núm. 33, octubre 2021, pp. 1-14.

CASANELLAS CHUECOS, M. (2022). Donación con recompensa: naturaleza jurídica y efectos tributarios para aportante y receptor. *Quincena fiscal*, núm. 4, pp. 1-40.

CASANOVA GUASCH, F. (2006). Problemática en la aplicación del concepto de establecimiento permanente a las actividades de comercio electrónico. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, núm. 277, pp. 97-155.

CASASOLA DÍAZ, J. M. (2017). Las plataformas de financiación participativa: concepto, régimen y referencia especial a la protección del inversor consumidor. *eXtoikos*, vol. 19, pp. 13-19.

CASTÁN TOBEÑAS, J. (2015). Derecho civil español, común y foral IV: Derecho de obligaciones. Madrid: Ed. Reus.

CASTRO GARCÍA, P. (2021). El concepto de establecimiento permanente. *Cuadernos de Formación. Escuela de la Hacienda Pública: Instituto de Estudios Fiscales*, pp. 87-100.

CHICO DE LA CÁMARA, P. (2007). La residencia habitual como punto de conexión en nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho comparado. En C. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA (Coord.), E. FERNÁNDEZ GARCÍA (Coord.), J. RAMALLO MASSANET (Coord.), E. VALCÁRCEL LEJEUNE (Coord.) y M. PÉREZ DE AYALA BECERRIL (Coord.), *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala* (pp. 199-236). Madrid: Dykson.

CHICO DE LA CÁMARA, P. y GALÁN RUIZ, J. (2012). *Comentarios a la Ley y Reglamento del IVA*. Thomson Reuters- Civitas.

CÍVICO MALDONADO, J.A. y ABAD GURUMETA, S. (2017). La fiscalidad de las actividades sin ánimo de lucro con componente internacional. *Fiscalidad del mecenazgo*. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad, pp. 75-96.

CORDÓN EZQUERRO, T. y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2010). Los incentivos fiscales a la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica. *CLM-Economía*, núm. 16, pp. 281-310.

CLEMENTE CLEMENTE, V. (2011). El contrato de cuenta en participación: renacimiento de una vieja institución. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, pp. 97-118.

CORONADO RUIZ, C. y LARRAÑAGA RUBIO, J. (2015). La financiación por medio del *crowdfunding* del audiovisual: el caso del cortometraje Juan y la nube. *Documentación de las Ciencias de la Información*, núm. 38, pp. 203-221.

CRUZ AMORÓS, M. y LÓPEZ RIBAS, S. (2004). La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro. Madrid: CIDEAL.

CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P. (2010). Visión crítica del Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. *Revista española de Derecho Financiero*, núm. 148, pp. 1029-1054.

CUENA CASAS, M. (2019). *Crowdlending* o préstamo en masa y evaluación de la solvencia del promotor de la financiación. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 47, pp. 7-55.

DE LA IGLESIA PRADOS, E. (2019). La forma de la donación de cosa inmueble. *Revista del sector inmobiliario*, vol. 197, pp. 20-27.

DE LA VEGA GARCÍA, F. (2017). Diversidad jurídica en el tratamiento del “*crowdfunding*”. *Lex Mercatoria*, núm. 17, pp. 121-128.

DELGADO GARCÍA, A. y OLIVER CUELLO, R. (2015). Nueva regulación del IVA en el comercio electrónico. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, UOC*, núm. 20, pp. 108-120.

DELGADO GARCÍA, A. y OLIVER CUELLO, R. (2019). *Impuestos aduaneros*. Barcelona: Oberta UOC Publishing.

DÍEZ-PICAZO, L. (1974). Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, pp. 456-465.

DÍEZ-PICAZO, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Navarra: Thomson-Civitas.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2018). *Sistema de derecho civil: vol. II Tomo 2*. Madrid: Tecnos.

DURÁN RIVACOBBA, R. (1992). *Modo y liberalidad: aproximación jurisprudencia a su estudio unitario*. En AA.VV., *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo* (pp. 293-394). Madrid: Junta de Decanos de Colegios Notariales.

FELBER, C. (2012). *Die Gemeinwohl-Ökonomie (La Economía del bien común)*. Barcelona: Deusto.

FERNÁNDEZ- ARIAS SHELLY, C., FERNÁNDEZ-ARIAS ALMAGRO, C. Y FERNÁNDEZ- ARIAS ALMAGRO, J., (2000). *El contrato de préstamo y crédito. Jurisprudencia y doctrina española*. Madrid: Dijusa.

FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. (2003). *Las entidades sin fines lucrativos en el impuesto sobre sociedades*. *Revista de Derecho Financiero*, núm. 268, pp. 335-376.

FERNÁNDEZ RAMÓN, F. (2021). *La regulación comunitaria y española del crowdfunding: una perspectiva desde la protección de datos personales*. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, núm. 51, pp. 45-67.

FERRE MOLTÓ, M. y LEÓN SANZ, F. (2008). *Las cuentas en participación y el concurso*. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 15, pp. 33-68.

FINANCIAL CONDUCT AUTHORITY (2014). *The FCA's regulatory approach to crowdfunding over the internet, and the promotion of non-readily realisable securities by other media*. Londres, pp. 1-37.

GABISON, G. (2015). Understanding *crowdfunding* and its regulations. How can *crowdfunding* help ICT Innovation?. Luxemburgo: Publications Office of the European Union, pp. 1-40.

GALAPERO FLORES, R. (2002). Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales. *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 19-20, pp. 67-95.

GALLARDO-GALLARDO, E., TORREGUITART MIRADA, M. y TORRES TOMÀS, J. (2016). ¿Qué es y cómo gestionar el *crowdfunding*? Barcelona: UOC.

GARCÍA-OLÍAS JIMÉNEZ, C. (2011). El concepto tributario de establecimiento permanente. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, pp. 229-235.

GARCÍA CALVENTE, Y. (2018). Economía colaborativa: cuestiones pendientes en materia tributaria. *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 240, pp. 1-25.

GARCÍA GARCÍA, A. (2007). Derechos humanos de segunda generación: el acceso al crédito. *Temas para el debate*, núm. 157, pp. 77-78.

GARCÍA GÓMEZ, A. J. (2011). Las reglas generales y especiales de localización de los servicios a los efectos de su sujeción al IVA. *Noticias de la Unión Europea*, núm. 323, pp. 85-96.

GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (2015). La reforma del sistema tributario español. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10, pp. 1-196.

GARRIGUES, J. (1983). Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Madrid: Imp. Aguirre.

GIERCZAK, M., BRETSCHEIDER, U., HAAS, P., BLOHM, I. y LEIMEISTER, J. (2017). *Crowdfunding in Europe. Crowdfunding: outlining the new era of fundraising. Springer International Publishing Switzerland*, pp. 7-23.

GIL DEL CAMPO, M. (2005). Fiscalidad de fundaciones, asociaciones y del mecenazgo. Valencia: CISS.

GIMENO RIBES, M. (2014). Aproximación a la naturaleza jurídica del *crowdfunding*. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, pp. 451-490.

GRACIA LABARTA, C. (2014). Presente y futuro del *crowdfunding* como fuente de financiación de proyectos empresariales. *Revista española de capital riesgo*, núm. 1, pp. 3-19.

GUERRA BALIC, J. (1995). La conclusión de contratos por medios informáticos. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 8, pp. 63-132.

GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2007). Comercio electrónico y establecimiento permanente. *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, pp. 230-268.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, J., (2014). El *Crowdfunding*: mucho más que micromecenazgo. *Revista Cont4bl3*, núm. 49, pp. 10-11.

GUTIÉRREZ URTIAGA, M. y SÁEZ LACAVE, M., (2018). The promise of reward *crowdfunding*. *Corporate governance: an internacional review*, núm. 5, pp. 355-373.

HAINZ, C., HORNUF, L., KLÖHN, L., BRAUER, B., EHRENFRIED, F. y ENGELMANN, G. (2019). Die Befreiungsvorschriften des Kleinanleger- schutzgesetzes. *ifo Schnelldienst*, num. 9, pp. 26-37.

HERMIDA TAPIA, A. J. (2020). Decálogo de la nueva regulación europea del *crowdfunding*. *Diario La Ley*, núm. 9730.

HERNÁNDEZ GIL, A. (1988). Derecho de obligaciones. Madrid: Espasa-Calpe.

HERNÁNDEZ LAVADO, A. (2017). El *crowdfunding* o micromecenazgo como instrumento de puesta en valor de la cultura y el patrimonio cultural y su fiscalidad. En I. MERINO

JARA (Dir.), Entidades con valor social: Nuevas perspectivas tributarias (pp.359-376).
Madrid: Instituto Estudios Fiscales.

HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2018). *Crowdfunding* inmobiliario. Alternativas para su articulación jurídica y riesgos para el inversor. En M. T. ALONSO PÉREZ (Coord.), Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 229-284.

HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2017). El *crowdfunding* inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: una fórmula de inversión participativa ¿legal o prohibida?. *Revista de Estudios Europeos*, vol. 70, pp. 126-146.

HORNUF, L. y SCHWIENBACHER, A. (2017). Should securities regulation promote equity *crowdfunding*?. *Small Business Economics*, vol. 49, pp. 1-15.

HOYOS IRUARRIZAGA, J. y BLANCO MENDIALDUA, A. (2014). Financiación del proceso emprendedor. Madrid: Pirámide.

HOWE, J. (2008). *Crowdsourcing*: why the power of the crowd is driving the future of business. Nueva York: Crown Pub Inc.

HURTADO GONZÁLEZ, J.F. (2000). La aplicación del concepto de establecimiento permanente a la tributación del comercio electrónico. *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 107, pp. 379-412.

JEREZ DELGADO, C. (1999). Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos. Madrid: Centro de Estudios Registrales.

JIMÉNEZ, C., MATA, A. y MORENO DE ALBORÁN, M. (2020). Aspectos jurídicos y prácticos más relevantes de la I+D+i. *Pérez-Llorca, Euro-Funding Advisory Group*, pp. 1-22.

JIMÉNEZ HORWITZ, M., (2012). La distinción entre los contratos de obras y servicios en el Derecho español (estudio comparado con el Derecho Alemán). *Anuario de Derecho Civil*, (Tomo LXV), pp. 551-584.

JIMÉNEZ VARGAS, P.J. (2022). La nueva fiscalidad de la economía digital: primer paso para una verdadera armonización fiscal internacional. *Cuadernos de Derecho Transaccional*, pp. 334-361.

KLEEMANN, F., GUNTER VOß, G. y MONIKA RIEDER, K. (2008). Un(der)paid innovators: the commercial utilization of consumer work through crowdsourcing. *Science Technology & Innovation Studies*, vol. 4, núm. 1, pp. 6-26.

KLÖHN, L. y HORNUF, L. (2012). Crowdfunding in Deutschland: Markt, Rechtslage and Regulierungsperspektiven. *Zeitschrift für Bankrecht und Bankwirtschaft*, vol. 24, pp. 237-266.

KRUGMAN, P., BELZA, C. y GARCÍA, G. (2014). ¡Acabad ya con esta crisis!. Barcelona: Crítica.

LACRUZ BERDEJO, J. (2013). Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Barcelona: José M^a Bosch.

LAGOS RODRÍGUEZ, M. y ÁLAMO CERRILLO, R. (2016). Emprendimiento y fiscalidad. *Carta Tributaria. Revista de opinión*, núm. 15, pp. 37-49.

LÓPEZ CASANOVAS, G. y DURÁN- SINDREU BUXADÉ, A. (2008). El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: una valoración de su papel en el sistema tributario y estudio de la corrección de algunas disfunciones observadas en el caso español. *InDret*, núm. 1, pp. 1-35.

LÓPEZ ORTEGA, R. (2016). Las plataformas de financiación participativa (*crowdfunding*) en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 144, pp. 86-87.

LORENZO GARCÍA, R., TOMÁS y VALIENTE, F., ABRIL ABADIN, E. y CABRA DE LUNA, M., (1995). Comentarios a la Ley de fundaciones y de incentivos fiscales. Madrid: Marcial Pons.

LOZANO ARAGÜÉS, R. (1994). Aspectos jurídicos, contables y fiscales del contrato de cuentas en participación. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, pp. 9-15.

MARÍN CASTÁN, F. (2006). Comentario al artículo 618 del Código Civil. En I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (Coord.), *Comentario del Código Civil*. Tomo 4, arts. 609 al 857. Barcelona: Bosch.

MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2012). Las nuevas funciones de las cuentas en participación. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 58, pp. 249-270.

MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2019). Las cuentas en participación como financiación alternativa de las cooperativas. En A. EMPARANZA SOBEJANO (Coord.), *El derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores* (pp.65-84). Madrid: Marcial Pons.

MARTÍN DÉGANO, I. (2011). La deducción de las donaciones irrevocable, puras y simples a las entidades no lucrativas. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: comentarios, casos prácticos*, Vol. 345, pp. 71-110.

MARTÍN FABÁ, J. (2015). El *crowdlending* en España: regulación y experiencias. Especial referencia a la PFP "comunitae". *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15, pp. 25-51.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1985). *La promesa pública de recompensa*. Barcelona: Bosch.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, C., PABLO CONTRERAS, P. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2020). *Curso de derecho civil II*. Vol. II. Contratos y responsabilidad civil. Madrid: Edisofer.

MARTÍNEZ GALLARDO, F. y ALBERICH PASCUAL, J., (2013). Plataformas y proyectos de *crowdsourcing* y *crowdfunding* cinematográfico en España. *Historia y Comunicación Social*, vol. 18, pp. 85-95.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I. (2019). La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo. *Estudios de Deusto*, núm. 67/2, pp. 355-394.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2015). El tratamiento fiscal del *crowdfunding*. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, pp. 59-86.

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J., (1977). Tratamiento fiscal del contrato de cuentas en participación ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 53, pp. 797-808.

MILLA IBÁÑEZ, J., (2021). Análisis de la tributación y contabilidad de los promotores en las iniciativas de *crowdfunding* en España. Estudio comparativo del marco legal en China, Reino Unido, Estados Unidos y Australia. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 2, pp. 111-134.

MOLERO, N.L., GÓMEZ, E.H. y PEÑALVER, A.J.B (2020). *Crowdfunding* social. La alternativa a la financiación tradicional de proyectos de organizaciones de participación. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 136, pp. 49-56.

MOLINA MORALES, F., MARTÍNEZ CHAFER, L. y DEL CORTE LORA, V. (2016). Análisis del fenómeno del *crowdfunding*. *Economía industrial*, núm. 402, pp. 73-85.

MOLLICK, E. (2014). The dynamics of *crowdfunding*: an exploratory study. *Journal of Business Venturing*, vol. 29, pp. 1-16.

MONTEMAR PAREJO, M. y BENITO MUNDET, H. (2018). Evolución del *crowdfunding* en España, 2011-2017. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 35, pp. 1-14.

MONTERO SIMÓ, M. (2013). Incentivos fiscales para los Business Angels en España, *REVESO: Revista de Estudios Cooperativos*. Homenaje al Profesor Alfonso Carlos Morales Gutiérrez, núm. 112, pp. 213-239.

MONTESINOS OLTRA, S. (2017). Incentivos fiscales al emprendimiento y economía social. *Lex Social*, vol. 7, núm. 2, pp. 4-37.

MONTORO RUEDA, R. (2012). Significación y funciones de la promesa en el Derecho. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 1, pp. 231-247.

MORENO, E. y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., (2016). *Crowdfunding: Aspectos Legales*. Thomson Reuters Aranzadi.

MORENO GONZÁLEZ, S. (2018). Efectos fiscales del *crowdfunding* social: aspectos problemáticos y propuestas *lege ferenda*. En I. MERINO JARA (Dir.), *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias* (pp. 315-340). Madrid: IEF.

MORENO SERRANO, E. (2017). La incidencia del *crowdfunding* inmobiliario en el desarrollo de las formas alternativas de financiación colectiva. *Revista española de capital riesgo*, núm. 5, pp. 119-143.

MOZOS, J. (2000). La donación en el código civil y a través de la jurisprudencia. Madrid: Dykinson.

MULEIRO PARADA, L. M. (2019). El futuro de la tributación de la economía digital en la Unión Europea. *Crónica tributaria*, núm. 170, pp. 109-142.

MUÑOZ PÉREZ, A. (2016). *Crowdfunding* en Reino Unido. En E. MORENO SERRANO (Coord.) y L. GONZÁLEZ-SERRANO (Coord.), *Crowdfunding: aspectos legales* (pp. 97-110). Navarra: Aranzadi.

MUÑOZ VILLARREAL, A. (2015). Los beneficios fiscales a las entidades sin fines lucrativos en el Impuesto sobre Sociedades y la reforma tributaria de 2014. *Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10, pp. 149-156.

NIÑO BECERRA, S. (2010). *El crash del 2010*. Barcelona: Los libros del lince.

OBREGON SIEGMUND, G. (2012). La perfección del contrato en Internet según el ordenamiento jurídico español. Especial referencia al caso de las páginas web. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 3, núm. 2, pp. 61-87.

ORDANINI, A. (2011). *Crowdfunding: transforming costumers into investors through innovative service platforms. Journal of Service Management*, vol. 22, pp. 443-470.

ORDÁS ALONSO, M. (2014). El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos. Hospitalet de Llobregat (Barcelona): Bosch.

ORTIZ AGÜERO, A. (2020). Normas de protección del inversor en plataformas de financiación participativa para empresas en el Reglamento 2020/1503. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, pp. 144-165.

PARRA LUCÁN, M. (2020). La donación. En C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (Coord.), *Curso de Derecho Civil vol. II, contratos y responsabilidad civil*. Madrid: Edisofer.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2015). Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo. *Quincena Fiscal*, vol. 11, pp. 61-76.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B. (2020). Las ICO como vía de financiación empresarial a través de tokens. *Quincena Fiscal*, núm. 15, pp. 47-69.

PERIS GARCÍA, P. (1994). La valoración de los bienes en el Ordenamiento Tributario Español. *Revista Valenciana de Hacienda Pública*, vol. 14, pp. 19-46.

PÉREZ CALVO, A., BOKOBO MOICHE, S. y CARBAJO VASCO, D. (2006). Fiscalidad y financiación del Tercer Sector. *Revista Española del Tercer Sector*, núm. 2, pp. 13-124.

PLANA PALUZIE, À. y LOBÓN GARCÍA, M. (2017). La protección del inversor en las plataformas de *crowdfunding* vs productos de banca tradicional. *Instituto de Estudios Financieros*, núm. 24, pp. 1-8.

PREVIATI, D., GALLOPPO, G. y SALUSTRI, A. (2015). *Crowdfunding* en la Unión Europea: factores impulsores y atractivo. *Papeles de economía española*, núm. 146, pp. 104-120.

RAMOS, J. Y GONZÁLEZ, B. (2017). *Crowdfunding* and employment: an analysis of the employment effects of *crowdfunding* in Spain. En D. BRÜNTJE (Dir.) y O. GAJDA (Dir.), *Crowdfunding* in Europe. Brussels: Springer, pp. 97-114.

REDONDO FAYA, F., (2016). *Crowdfunding* inmobiliario: una alternativa de inversión más "democrática". *Inmueble: revista del sector inmobiliario*, núm. 162, pp. 18-23.

RIBES RIBES, A. (2014). Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business Angels. *Quincena Fiscal*, núm. 14, pp. 65-99.

RIFKIN, J. (2015). La sociedad de coste marginal cero: El Internet de las cosas, el procomún colaborativo y el eclipse del capitalismo. Barcelona: Espasa.

RIVAS NIETO, E. (2019). Retos tributarios del *crowdfunding*. En A. URQUIZU CAVALLÉ (Dir.), Comercio internacional y economía colaborativa en la era digital. Aspectos tributarios y empresariales (pp. 277-306). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

RIVAS NIETO, E. (2018). Economía colaborativa en el sector de la vivienda: las plataformas de financiación Inmobiliaria participativa. En G. PATÓN GARCÍA (Dir.), Aspectos financieros y tributarios del patrimonio inmobiliario (pp. 587-618). Madrid: Wolters Kluwer.

RIVAS SÁNCHEZ, C. (2008). Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado. *Crónica tributaria*, núm. 127, pp. 131-158.

RIVERA BUTZBACH, E. (2012). *Crowdfunding*: la eclosión de la financiación colectiva, un cambio tecnológico, social y económico. Barcelona: Microtemas.

RIVERO HERNÁNDEZ, F. y LACRUZ BERDEJO, J. (2017). Elementos de Derecho Civil. Madrid: Dykinson.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2013). El *crowdfunding*: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos. *Revista Pensar en Derecho*, núm. 32, pp. 101-123.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2014). Las plataformas de financiación participativa (*crowdfunding*) en el Proyecto de Ley de Fomento de la Financiación Empresarial: Concepto y funciones. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, vol. 15, pp. 1-10.

ROMERO FLOR, L. y ÁLAMO CERRILLO, R. (2014). Incentivos fiscales al emprendimiento. *Quincena Fiscal*, núm. 17, pp. 89-107.

ROVIRA-SUEIRO, M. (2020). El contrato de prestación de servicios y realización de obras. En R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO (Dir.), N. MORALEJO IMBERNÓN (Coord.) y M. QUICIOS MOLINA (Coord.), *Tratado de contratos* (pp.3651-4660). Valencia: Tirant lo Blanch.

RUBIO MARTÍN, G. (2020). Análisis del *crowdfunding* en España: una nueva herramienta social para fomentar la sostenibilidad. *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 135, pp. 61-70.

RUIZ DE VELASCO y DEL VALLE, A., (2007). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

RUIZ GUTIÉRREZ, J. (2010). *Crowdfunding y creative commons*: nuevos modelos de financiación y propiedad intelectual para la producción y distribución de proyectos audiovisuales. *Cuadernos de Comunicación*, núm. 4, pp. 39-47.

SALVADOR CODERCH, P. (1978). Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa. *Revista de Derecho Privado*, vol. 62, núm. 7, pp. 661-697.

SALVADOR SÁEZ, D. (2015). El *crowdfunding* no lucrativo como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. *CIRIEC-España, Revista jurídica*, núm. 26, pp. 303-337.

SAJARDO MORENO, A. (2016). Nuevos instrumentos de financiación para el sector no lucrativo: el reto del *crowdfunding* social. *Cooperativismo y desarrollo*, vol. 24, núm. 108, enero- junio 2016, pp. 39-53.

SAJARDO MORENO, A. y PÉREZ SEMPERE, S. (2017). Análisis de las plataformas de *crowdfunding* social en el estado español: estudio de casos. *Revista de Estudios Cooperativos (Ediciones complutense)*, vol. 130, pp. 149-175.

SÁNCHEZ CALERO ARRIBAS, B. (2007). La revocación de donaciones. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

SÁNCHEZ CALERO, F. (2015). Instituciones de Derecho Mercantil. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

SÁNCHEZ HUETE, M. (2005). Las entidades beneficiarias del mecenazgo. Reflexiones sobre la justificación de un régimen privilegiado. *Nueva Fiscalidad*, núm. 10, pp. 33-82.

SÁNCHEZ PEDROCHE, J., BAS SORIA, J. y MOYA CALATAYUD, F. (2012). Estudio concordado y sistemático de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo 2 tomos. Valencia: Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ ROGER, M. (2015). *Crowdfunding* y la economía de Internet, *Análisis Financiero*, núm. 127, pp. 1-12.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Á. (2018). Tributación de los contratos de cuentas en participación. *Crónica tributaria*, núm. 169, pp. 205-228.

SANTAEUFEMIA RODRÍGUEZ, C. (2014). La reforma del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en la Ley 26/2014. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, pp. 11-53.

SANZ GÓMEZ, R. y LUCAS DURÁN, M. (2015). Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva. *Quincena Fiscal*, núm. 9, pp. 19-69.

SAVIGNY, F.C. (2013), System of the modern Roman law, cap. III, parágrafos 142 y siguientes, ed. francesa bajo el título *Traité de Droit Romain*, T. IV

SCHWIENBACHER, ARMIN y LARRALDE, BENJAMIN. (2012). *Crowdfunding* of small entrepreneurial ventures. *SSRN Electronic Journal*, núm. 10, pp. 1-23.

SERRA MALLOL, A. (1991). El contrato de cuentas en participación y otras formas asociativas mercantiles. Madrid: Tecnos.

SOLANS CHAMORRO, L. (2019). Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 52/2019, pp. 36-52.

SOLDEVILA, P. y CORDOBÉS, M., (2012). La gestión de las Entidades No Lucrativas: Aspectos distintivos. *Revista de Contabilidad y Dirección*, núm. 14, pp. 11-50.

SOTO MOYA, M., (2017). Consecuencias tributarias de las aportaciones colectivas sin remuneración: ¿donación o compraventa?. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, núm. 413-414, pp. 85-110.

SOTO MOYA, M. (2018). Incentivos fiscales al micromecenazgo digital como fórmula de colaboración social. En J. PEDREIRA MENÉNDEZ (Dir.), *Fiscalidad de la colaboración social* (pp. 47-75). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

SOTO MOYA, M. (2018). *Tributación del crowdfunding*. Tirant Lo Blanch.

SUROWIECKI, JAMES. (2009). *The wisdom of crowds: why many are smarter than the few and how collective wisdom shapes business, economies, societies, and nations*. Londres: Doubleday.

TOVILLAS MORÁN, J. (2019). Deducción estatal por inversiones en empresas de nueva o reciente creación. *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, pp. 87-112.

URÍA GONZÁLEZ, R. (2001). *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons.

VARONA ALABERN, J., PABLO VARONA, C. y ARRANZ DE ANDRÉS, C. (2018). La fiscalidad del emprendimiento. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

VÁZQUEZ TAÍN, M. (2021). Fiscalidad del comercio electrónico. Valencia: Tirant lo Blanch.

VERDA y BEAMONTE, J., SERRA RODRIGUEZ, A. y ATIENZA NAVARRO, M. (2021). Derecho Civil II: obligaciones y contratos. Valencia: Tirant lo Blanch.

VERDÚ CAÑETE, M. (2018). Límites legales a los proyectos de *crowdfunding* financiero. *Revista Lex Mercatoria*, núm. 8, pp. 127-133.

VERDÚ CAÑETE, M. J. (2020). Derechos de arrastre y acompañamiento en el ámbito del *Equity-Crowdfunding*. En P. MÁRQUEZ LOBILLO (Aut.), Z. BEDNARZ (Aut.); M. B. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Dir.), A. COHEN BENCHETRIT (Dir.) y M^a TERESA OTERO COBOS (Coord.), Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio (pp. 707-725). Valencia: Tirant lo Blanch.

VICENT CHULIÁ, F. (1991). Compendio crítico de Derecho Mercantil. Barcelona: Bosch.

VICENT CHULIÁ, F. (2022). Introducción al Derecho Mercantil. Valencia: Tirant lo Blanch.

VICENT CHULIÁ, F. (2016). El contrato de cuentas en participación no es un contrato de sociedad. *La Notaría Boletín*, núm. 2-3/2016, p. 48-72.

ZHOU, Y. (2015). Nueva regulación sobre la financiación participativa o *crowdfunding* en el proyecto de ley de 17 de octubre de 2014, de fomento de la financiación empresarial. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 39, pp. 105 a 109.

ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). La prestación bancaria de servicios de inversión. Barcelona: Bosch.

ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (*Crowdfunding*). *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, núm. 3, pp. 1-32.

ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2015). Shadow banking, *crowdfunding* y seguridad jurídica. *Papeles de Economía Española. Mercados de crédito*, núm. 146, pp. 145-159.

13.- WEBGRAFÍA

ADMIRAL MARKETS (2023). Las 10 empresas más valiosas del mundo 2023. Disponible en: <https://admiralmarkets.com/es/education/articles/shares/empresas-mas-valiosas>.

AEAT (2022). *Manual práctico IVA 2022*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/IVA/Manual_IVA_2022.pdf

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). El *reward crowdfunding* como donación modal. Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-suscripcion-popular-cambio-premio-reward-crowdfunding-naturaleza-juridica-funcion-economica>.

BANCO DE ESPAÑA (2018). Las plataformas de financiación participativa: ¿financiación o inversión? - Cliente Bancario, Banco de España. Disponible en: https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menuhorizontal/actualidadeducac/actualidad/temas/interes/Las_plataformas_ce150320db94361.html.

CAPARRÓS, S., (2017). Experiencias de *crowdfunding* en el Estado español y Cataluña: principales características, retos y obstáculos. Inspiración y recomendaciones para un instrumento más sólido de financiación transversal colectiva, pública y privada de la cultura. Disponible en: https://xnet-x.net/img/crowdfunding_cast.pdf.

CASTELLS, M. (2014). El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global. *OpenMind*. Disponible en: <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2014/03/BBVA-Comunicaci%C3%B3n-Cultura-Manuel-Castells-Elim-pacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global.pdf>.

CEJUDO, A. y RAMIL, X. (2013). Financiación colectiva en clave de participación. *Asociación Española de Fundraising*. Disponible en: https://www.compromisoempresarial.com/wp-content/uploads/Crowdfunding_financiacion_colectiva.pdf.

CNMC (2015). Estudio sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, p. 4. Disponible en: <http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informesyestudiossectoriales/estudiodeeconom%C3%ADacolaborativa.aspx>.

CNMC (2018). E/CNMC/001/18. Estudio sobre el impacto en la competencia de las nuevas tecnologías en el sector financiero (FINTECH), p. 65. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/2173343_13.pdf.

CNMV (2010). Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos, Madrid. Disponible en: http://www.cnmv.es/docportal/guias_perfil/guiainstrumcomplejosnocomplejos.pdf.

CNMV (2019). Preguntas y respuestas dirigidas a empresas FinTech sobre actividades y servicios que pueden tener relación con la CNMV. Disponible en: <http://www.cnmv.es/docportal/Legislacion/FAQ/QAsFinTech.pdf>.

COMISIÓN EUROPEA (2018). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:0ea638be22cb11e8ac7301aa75ed71a1.0007.02/DOC_1&format=PDF.

COMITÉ DE ASUNTOS FISCALES DE LA OCDE (2017). Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre renta y sobre patrimonio. OCDE. Disponible en el siguiente enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#page36.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD (2014). La ley de estímulo de la actividad cultural creará deducciones fiscales al consumo y fórmulas de micromecenazgo. Consejo de Gobierno, Junta de Andalucía. Disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/cultura/redportales/comunidadprofesional/sites/default/files/nota_de_prensa_ley_mecenazgo-anteproyecto_consejo_gobierno.pdf.

CUESTA, C., FERNÁNDEZ DE LIS, S., ROIBAS, I., RUBIO, A., RUESTA, M., TUESTA, D. y URBIOLA, P. (2014). *Crowdfunding en 360º: alternativa de financiación en la era digital. Observatorio Economía Digital. BBVA Research*. Disponible en: <https://www.bbvaresearch.com/wpcontent/uploads/2014/10/Observatoriocrowdfunding-vf.pdf>.

EXPANSIÓN (2023). Las 100 empresas más valiosas elevan un 15% su capitalización en un año. Disponible en: <https://www.expansion.com/empresas/2023/08/02/64c92bd4468aeba0488b4571.html>.

FINANCIAL CONDUCT AUTHORITY (2014). The FCA's regulatory approach to *crowdfunding* over the internet, and the promotion of non-readily realisable securities by other media. Londres. Disponible en: <https://www.fca.org.uk/publication/policy/ps14-04.pdf>.

GÓMEZ, I. (2017). El *crowdfunding* conquista el mercado del arte mediante la plataforma ArtsGains. El Referente. Disponible en: <http://www.elreferente.es/crowdfunding/crowdfunding-conquista-arte-mediante-artsgains-31261#>.

HARMS, M. (2015). *I felt that a new term was needed - Crowdfunding-Wortschöpfer Michael Sullivan im Interview*. Disponible en: <https://www.crowdfunding.de/crowdfunding-wortschoepfer-michael-sullivan-im-interview/>.

INE (2010). Encuesta de población activa. [En línea] Madrid. Disponible en: <https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0410.pdf>

INE (2011). Encuesta sobre acceso a financiación de las empresas. [En línea] Madrid. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np653.pdf>.

INE (2017). Hipotecas constituidas sobre viviendas habituales. [En línea] Madrid. Disponible en: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736170236&menu=ultiDatos&idp=1254735576757.

INE (2022). Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares. Año 2022. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/tich_2022.pdf.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J. (2015). Una nueva visión del mecenazgo cultural: los incentivos fiscales del anteproyecto de Ley andaluza de mecenazgo. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/28006331_Una_nueva_vision_del_mecenazgo_cultural_los_incentivos_fiscales_del_Anteproyecto_de_ley_andaluza_de_mecenazgo.

MASSOLUTION (2015). *The crowdfunding industry report*, pág. 52. Disponible en: http://reports.crowdsourcing.org/index.php?route=product/product&product_id=54.

SUÁREZ DE VIVERO, J. (2016). *Crowdfunding* de recompensa (III): El contrato de obra y el de compraventa. Disponible en: <https://lawandley.wordpress.com/2016/09/20/crowdfunding-de-recompensaiii-el-contrato-de-obra-y-el-de-compraventa>.

SULLIVAN, M. (2006). *Crowdfunding*. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20070224191008/http://fundavlog.com/community/index.php?op=ViewArticle&articleId=9&blogId=1>.

UNIVERSO *CROWDFUNDING* (2018). Financiación Participativa (*Crowdfunding*) en España, Madrid: Creative commons. Disponible en: <https://www.universocrowdfunding.com/informe-anual-sobre-el-crowdfunding-en-espana-2018/>.

UNIVERSO *CROWDFUNDING*, (2018). *Crowdfunding* y videojuegos. Universo *Crowdfunding*. Disponible en: <https://www.universocrowdfunding.com/100-000e-para-un-videojuego-espanol-en-kickstarter/>.

UNIVERSO *CROWDFUNDING* (2021). Financiación Participativa (*Crowdfunding*) en España, Madrid: Creative commons, pág. 4. Disponible en: <https://www.universocrowdfunding.com/informe-anual-sobre-el-crowdfunding-en-espana-2021/>.

VILLALTA, F., ALMAZÁN MARTÍN, J. y ANDRADES DELGADO, V. M. (2013). Nuevas formas de financiación: crowdfunding. *Industrias audiovisuales: producción y consumo en el siglo XXI*. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1297/1297.pdf#page=69>.

14.- ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la UE

- STJUE C-13/1993 de 3 de marzo de 1994.
- STJUE C-48/1997, de 27 de abril de 1999.
- STJUE C-108/1999 de 09 de octubre de 2001.
- STJUE C-419/2002, de 21 de febrero de 2006.
- STJUE C-4555/05, de 19 de abril de 2007.
- STJUE C-434/2015, de 20 de diciembre de 2017.

Tribunal Supremo

- STS de 24 de abril de 1924.
- STS de 21 de junio de 1932.
- STS de 17 de octubre de 1932.
- STS de 13 de marzo de 1952.
- STS de 1 de diciembre de 1955.
- STS de 21 de marzo de 1957.
- STS de 13 de mayo de 1963.
- STS de 1 de diciembre de 1964.
- STS de 20 de enero de 1965.
- STS de 25 de junio de 1966.
- STS de 2 de diciembre de 1981.
- STS de 1 de abril de 1982.
- STS de 9 de julio de 1984.
- STS de 15 de octubre de 1985.
- STS de 30 de abril de 1986.

- STS de 22 de diciembre de 1986.
- STS de 14 de mayo de 1987.
- STS de 10 de diciembre de 1987.
- STS de 7 de enero de 1975.
- STS de 30 de septiembre de 1975.
- STS de 26 de enero de 1988.
- STS de 24 de junio de 1988.
- STS de 17 de febrero de 1989.
- STS de 27 de septiembre de 1989.
- STS de 6 de octubre de 1989
- STS de 30 de octubre de 1989.
- STS de 7 de mayo de 1991.
- STS núm. 737/1992 de 20 de julio de 1992.
- STS núm. 654/1993 de 25 de junio de 1993.
- STS de 27 de diciembre de 1994.
- STS núm. 154/1995 de 3 marzo de 1995.
- STS núm. 196/1997 de 3 de marzo de 1997.
- STS núm. 489/1997 de 29 de mayo de 1997.
- STS núm. 858/1997 de 9 de octubre de 1997.
- STS núm. 1192/1997 de 22 de diciembre de 1997.
- STS núm. 371/1998, de 17 de abril de 1998.
- STS núm. 296/1999 de 6 de abril de 1999.
- STS núm. 302/2001, de 31 de marzo de 2001.
- STS núm. 755/2002, de 15 de julio de 2002.
- STS núm. 340/2004 de 11 de mayo de 2004.
- STS núm. 829/2004 de 13 de julio de 2004.

- STS núm. 1104/2004 de 23 de noviembre de 2004.
- STS núm. 519/2006 de 31 de mayo de 2006.
- STS núm. 34/2007 de 17 de enero de 2007.
- STS núm. 573/2007 de 14 de mayo 2007.
- STS núm. 900/2007 de 20 de julio de 2007.
- STS núm. 464/2008 de 30 de mayo de 2018.
- STS núm. 563/2008 de 12 de junio de 2008.
- STS núm. 693/2011 de 15 de octubre de 2011.
- STS núm. 757/2011 de 21 de octubre de 2011.
- STS núm. 416/2012 de 19 de julio de 2012.
- STS núm. 43/2013 de 6 de febrero de 2013.
- STS núm. 400/2013 de 10 de junio de 2013.
- STS núm. 401/2013 de 10 de junio de 2013.
- STS núm. 429/2013 de 11 de junio de 2013.
- STS núm. 100/2014 de 30 de abril de 2014.
- STS núm. 253/2014 de 29 de mayo de 2014.
- STS núm. 371/2007, de 26 de marzo de 2017.
- STS núm. 438/2018, de 11 de julio de 2018.
- STS núm. 458/2021 de 30 de marzo de 2021.

Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ del País Vasco núm. 576/2010 de 7 de septiembre de 2010.
- STSJ de País Vasco núm. 578/2010, de 7 de setiembre de 2010.
- STSJ de Cataluña núm. 2699/2020 de 26 de junio de 2020.

Audiencia Provincial

- SAP de Pontevedra núm. 116/2000 de 3 de abril de 2000.
- SAP de Barcelona 462/2015, de 26 de noviembre de 2015.
- SAP de Madrid 388/2017 de 15 de noviembre de 2017.

15.- ANEXO DE CONSULTAS DE LA DGT

Dirección General de Tributos

Consultas Vinculantes

- Núm. V0079-97 de 21 de enero de 1997.
- Núm. V1006-03 de 16 de julio de 2003.
- Núm. V0180-05 de 09 de febrero de 2005.
- Núm. V1596-05 de 27 de julio de 2005.
- Núm. V2526-05, de 19 de diciembre de 2005.
- Núm. V0847-06 de 05 de mayo de 2006.
- Núm. V0986-06 de 25 de mayo de 2006.
- Núm. V1091-06 de 12 de junio de 2006.
- Núm. V1602-06 de 26 de julio de 2006.
- Núm. V0660-07 de 30 de marzo de 2007.
- Núm. V2195-07 de 16 de octubre de 2007.
- Núm. V0081-08 de 16 de enero de 2008.
- Núm. V1829-08 de 13 de octubre de 2008.
- Núm. V0084-09 de 20 de enero de 2009.
- Núm. V0488-09 de 16 de marzo de 2009.
- Núm. V1707-09 de 16 de julio de 2009.
- Núm. V1991-09 de 11 de septiembre de 2009.
- Núm. V0145-10 de 03 de febrero de 2010.
- Núm. V1048-10 de 19 de mayo de 2010.
- Núm. V2736-10 de 17 de diciembre de 2010.
- Núm. V0035-11 de 14 de enero de 2011.
- Núm. V0069-11 de 18 de enero de 2011.

- Núm. V0127-11 de 25 de enero de 2011.
- Núm. 0811-11 de 29 de marzo de 2011.
- Núm. V1333-11 de 25 de mayo de 2011.
- Núm. V2456-11 de 17 de octubre de 2011.
- Núm. V0026-12 de 16 de enero de 2012.
- Núm. V0315-12 de 14 de febrero de 2012.
- Núm. V1063-12 de 15 de mayo de 2012.
- Núm. V1202-12 de 31 de mayo de 2012.
- Núm. V1118-13 de 04 de abril de 2013.
- Núm. V2210-13 de 05 de julio de 2013.
- Núm. V2255-13 de 09 de julio de 2013.
- Núm. V2831-13 de 26 de setiembre de 2013.
- Núm. V3672-13 de 26 de diciembre de 2013.
- Núm. V0513-14 de 25 de febrero de 2014.
- Núm. V0622-14 de 07 de marzo de 2014.
- Núm. V2097-14 de 1 de agosto de 2014.
- Núm. V3331-14 de 15 de diciembre de 2014.
- Núm. V3332-14 de 15 de diciembre de 2014.
- Núm. V3333-14 de 15 de diciembre de 2014.
- Núm. V3334-14 de 15 de diciembre de 2014.
- Núm. V0201-15 de 20 de enero de 2015.
- Núm. V0593-15 de 16 de febrero de 2015.
- Núm. V1153-15 de 15 de abril de 2015.
- Núm. V2106-15 de 10 de julio de 2015.
- Núm. V2587-15 de 07 de septiembre de 2015.
- Núm. V3918-15 de 09 de diciembre de 2015.

- Núm. V4050-15 de 16 de diciembre de 2015.
- Núm. V0043-16 de 08 de enero de 2016.
- Núm. V0103-16 de 15 de enero de 2016.
- Núm. V1811-16 de 04 de abril de 2016.
- Núm. V1758-16, de 21 de abril de 2016.
- Núm. V1811-16 de 25 de abril de 2016.
- Núm. V2135-16 de 18 de mayo de 2016.
- Núm. V2895-16 de 22 de junio de 2016.
- Núm. V2882-16 de 22 de junio de 2016.
- Núm. V3231-16 de 11 de julio de 2016.
- Núm. V3646-16 de 02 de setiembre de 2016.
- Núm. V4024-16 de 21 de setiembre de 2016.
- Núm. V2234-11 de 23 de setiembre de 2016.
- Núm. V4317-16 de 06 de octubre de 2016.
- Núm. V5048-16 de 21 de noviembre de 2016.
- Núm. V0010-17 de 02 de enero de 2017.
- Núm. V0242-17 de 31 de enero de 2017.
- Núm. V1237-17 de 18 de mayo de 2017.
- Núm. V1594-17 de 21 de junio de 2017.
- Núm. V1948-17 de 19 julio de 2017.
- Núm. V2395-17 de 21 de setiembre de 2017.
- Núm. V2534-17 de 09 de octubre de 2017.
- Núm. V0004-18 de 06 de enero de 2018.
- Núm. V0042-18 de 16 de enero de 2018.
- Núm. V0066-18 de 17 de enero de 2018.
- Núm. V0147-18 de 26 de enero de 2018.

- Núm. V0532-18 de 26 de febrero de 2018.
- Núm. V1029-18 de 24 de abril de 2018.
- Núm. V1789-18 de 20 de junio de 2018.
- Núm. V2107-18, de 17 de julio de 2018.
- Núm. V2311-18 de 07 de agosto de 2018.
- Núm. V2346-18 de 20 de agosto de 2018.
- Núm. V2875-18 de 05 de noviembre de 2018.
- Núm. V0028-19 de 03 de enero de 2019.
- Núm. V0003-19 de 03 de enero de 2019.
- Núm. V0007-19 de 03 de enero de 2019.
- Núm. V0221-19 de 01 de febrero de 2019.
- Núm. V0452-19 de 01 de marzo de 2019.
- Núm. V0557-19 de 14 de marzo de 2019.
- Núm. V1219-19 de 30 de mayo de 2019.
- Núm. V1781-19 de 11 de julio de 2019.
- Núm. V1782-19 de 11 de julio de 2019.
- Núm. V2701-19 de 03 de octubre de 2019.
- Núm. V3548-19 de 30 de diciembre de 2019.
- Núm. V0055-20 de 14 de enero de 2020.
- Núm. V0080-20 de 16 de enero de 2020.
- Núm. V0173-20 de 22 de enero de 2020.
- Núm. V0534-20, de 05 de marzo de 2020.
- Núm. V0892-20 de 16 de abril de 2020.
- Núm. V1630-20 de 27 de mayo de 2020.
- Núm. V1708-20 de 29 de mayo de 2020.
- Núm. V1776-20 de 04 de junio de 2020.

- Núm. V2107-20 de 24 de junio de 2020.
- Núm. V2112-20 de 24 de junio de 2020.
- Núm. V2373-20 de 10 de julio de 2020.
- Núm. V3348-20 de 12 de noviembre de 2020.
- Núm. V0218-21 de 10 de febrero de 2021.
- Núm. V0492-21 de 04 de marzo de 2021.
- Núm. V0580-21 de 13 de marzo de 2021.
- Núm. V2189-21 de 30 de julio de 2021.
- Núm. 2303-21 de 16 de agosto de 2021.
- Núm. V2635-21 de 29 de octubre de 2021.
- Núm. V0350-22 de 24 de febrero de 2022.
- Núm. V1737-22 de 20 de julio de 2022.

Consultas generales

- Núm. 0079-97 de 21 de enero de 1997.
- Núm. 0632-01 de 26 de marzo de 2001.
- Núm. 1013-01 de 28 de mayo de 2001.

Consultas autonómicas

- DGT de Canarias núm. V1736-15 de 14 de agosto de 2015.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

- Resolución de 29 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

- Resolución de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

16.- ANEXOS

Anexo I.- Información de la Ficha de datos fundamentales de la inversión

En el presente anexo se establece la información que debe hacerse constar en la denominada como ficha de datos fundamentales de la inversión que se regula en el Reglamento 2020/1503:

Parte A: Información sobre el promotor del proyecto y el proyecto de financiación participativa

a) Identidad, forma jurídica, titularidad, puestos directivos y datos de contacto.

b) Todas las personas físicas o jurídicas responsables de la información facilitada en la ficha de datos fundamentales de la inversión. Si se trata de personas físicas, incluidos los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión del promotor del proyecto, indicar el nombre y el cargo de la persona física; si se trata de personas jurídicas, indicar la denominación y el domicilio social.

La siguiente declaración de responsabilidad: “el promotor del proyecto declara que, hasta donde alcanza su conocimiento, no se ha omitido ningún dato y la información no es sustancialmente engañosa ni inexacta. El promotor del proyecto es el responsable de la elaboración de esta ficha de datos fundamentales de la inversión”.

c) Actividades principales del promotor del proyecto, productos o servicios ofrecidos por el promotor del proyecto.

d) Un hipervínculo a los estados financieros más recientes del promotor del proyecto, si se dispone de ellos.

e) Principales cifras y coeficientes financieros anuales del promotor del proyecto de los tres últimos años, si se dispone de ellos.

f) Descripción del proyecto de financiación participativa, incluidas su finalidad y características principales.

Parte B: Principales características del proceso de financiación participativa y, en su caso, condiciones para captar capital o tomar prestados fondos

a) Importe mínimo de capital que se ha de captar o de fondos que se han de tomar en préstamo para cada oferta de financiación participativa y número de ofertas completadas por el promotor del proyecto o el proveedor de servicios de financiación participativa para el proyecto de que se trate.

b) Plazo para alcanzar el objetivo del capital que se ha de captar o de fondos que se han de tomar en préstamo.

- c) Información sobre las consecuencias si no se alcanza dentro del plazo el objetivo de captación capital o de fondos tomados en préstamo.
- d) Importe máximo de la oferta, si difiere del importe mínimo de capital o de fondos que se menciona en la letra a).
- e) Importe de los recursos propios comprometidos por el promotor del proyecto en el proyecto de financiación participativa.
- f) Modificaciones de la composición del capital o de los préstamos del promotor del proyecto relacionados con la oferta de financiación participativa.
- g) Existencia y condiciones de un período de reflexión precontractual para inversores no experimentados.

Parte C: Factores de riesgo

Exposición de los principales riesgos asociados con la financiación del proyecto de financiación participativa, el sector, el proyecto, el promotor del proyecto, los valores negociables y los instrumentos admitidos para la financiación participativa o los préstamos, incluidos, en su caso, los riesgos geográficos.

Parte D: Información relativa a la oferta de valores negociables y a los instrumentos admitidos para la financiación participativa

- a) Importe total y tipo de valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa que se van a ofrecer.
- b) Precio de suscripción.
- c) Si se acepta la sobredemanda de suscripciones y cómo se asigna.
- d) Condiciones de suscripción y pago.
- e) Custodia y entrega a los inversores de los valores negociables y los instrumentos admitidos para la financiación participativa.
- f) Cuando la inversión se garantice con un aval o una garantía real:
 - i) precisar si el avalista o el proveedor de la garantía real es una persona jurídica,
 - ii) precisar la identidad, la forma jurídica y los datos de contacto del avalista o del proveedor de la garantía real,
 - iii) ofrecer información sobre la naturaleza y las condiciones del aval o de la garantía real.
- g) En su caso, compromiso firme de recompra de los valores negociables o los instrumentos admitidos para la financiación participativa, así como el plazo para dicha recompra.

h) Para los instrumentos distintos de acciones o participaciones, el tipo de interés nominal, la fecha de devengo de los intereses, las fechas de pago de intereses, la fecha de vencimiento y el rendimiento aplicable.

Parte E: Información sobre la entidad instrumental

- a) Si existe una entidad instrumental interpuesta entre el promotor del proyecto y el inversor.
- b) Datos de contacto de la entidad instrumental.

Parte F: Derechos del inversor

- a) Derechos principales inherentes a los valores negociables o los instrumentos admitidos para la financiación participativa.
- b) Restricciones a las que están sujetos los valores negociables o los instrumentos admitidos para la financiación participativa, en particular pactos parasociales u otros acuerdos que impidan su negociabilidad.
- c) Descripción de cualquier restricción a la negociación de valores negociables o de los instrumentos admitidos para la financiación participativa.
- d) Posibilidades del inversor de desprenderse de la inversión.
- e) En relación con los instrumentos de renta variable, la distribución del capital y los derechos de voto antes y después de la ampliación de capital resultante de la oferta (suponiendo que se suscriban todos los valores negociables o los instrumentos admitidos para la financiación participativa).

Parte G: Comunicaciones relacionadas con préstamos

Cuando la oferta de financiación participativa incluya la facilitación de la concesión de préstamos, la ficha de datos fundamentales de la inversión contendrá la siguiente información, en lugar de la mencionada en las partes D, E y F del presente anexo:

- a) la naturaleza, la duración y las condiciones del préstamo;
- b) los tipos de interés aplicables o, en su caso, cualquier otra forma de compensación al inversor;
- c) las medidas de mitigación del riesgo, especialmente si existen avalistas o proveedores de garantía real u otro tipo de garantías;
- d) calendario de reembolso del principal y de abono de los intereses;
- e) cualquier incumplimiento de los contratos de crédito por parte del promotor del proyecto en los últimos cinco años;

f) la gestión del préstamo, especialmente en situaciones en las que el promotor del proyecto no cumple sus obligaciones.

Parte H: Tarifas, información y vías de recurso

a) Las tarifas cobradas al inversor y los costes soportados por este en relación con las inversiones, especialmente los costes administrativos que resulten de la venta de instrumentos admitidos para la financiación participativa.

b) Dónde y cómo obtener de forma gratuita información complementaria sobre el proyecto de financiación participativa, el promotor del proyecto y la entidad instrumental.

c) Cómo y a quién puede dirigir el inversor una reclamación sobre la inversión o sobre la conducta del promotor del proyecto o el proveedor de servicios de financiación participativa.

Parte I: Información sobre el servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos que presten los proveedores de servicios de financiación participativa

a) Identidad, forma jurídica, titularidad, puestos directivos y datos de contacto del proveedor de servicios de financiación participativa.

b) El tipo de interés mínimo y máximo de los préstamos que puedan estar a disposición de las carteras individuales de los inversores.

c) La fecha de vencimiento mínima y máxima de los préstamos que puedan estar a disposición de las carteras individuales de los inversores.

d) Cuando se utilicen, la gama y la distribución de las categorías de riesgo a las que puedan pertenecer los préstamos, así como las tasas de impago y una media ponderada del tipo de interés por categoría de riesgo con un desglose adicional por año de concesión de los préstamos a través del proveedor de servicios de financiación participativa.

e) Los elementos principales de la metodología interna para evaluar el riesgo de crédito de los distintos proyectos de financiación participativa y para definir las categorías de riesgo.

f) En caso de que se ofrezca un tipo objetivo de rentabilidad de la inversión: un tipo objetivo anual y el intervalo de confianza de dicho tipo objetivo anual sobre el período de inversión, teniendo en cuenta los gastos y las tasas de impago.

g) Los procedimientos, las metodologías internas y los criterios de selección de los proyectos de financiación participativa para la cartera individual de préstamos del inversor.

h) La cobertura y las condiciones de cualquier garantía del capital aplicable.

i) La gestión de los préstamos de la cartera, especialmente si un promotor del proyecto no cumple sus obligaciones.

j) Las estrategias de diversificación del riesgo.

k) Los gastos que debe pagar el promotor del proyecto o el inversor, especialmente cualquier deducción del interés que deba pagar el promotor del proyecto.

Anexo II.- Propuesta del modelo 998, declaración informativa de proyectos de financiación participativa financiados.

En el presente anexo se realiza una propuesta de regulación de un nuevo modelo tributario basado en la declaración informativa por parte de plataformas de financiación participativa de los proyectos financiados, así como identificación de los sujetos intervinientes y cantidades recaudadas:

Artículo 1.- Aprobación del modelo 998

Se aprueba el modelo 998 de la declaración informativa de proyectos de financiación participativa financiados por PFP.

Artículo 2.- Obligados a presentar el modelo 998

Estarán obligados a presentar la declaración informativa, modelo 998, los proveedores europeos de servicios de financiación participativa constituidos conforme al Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

Artículo 3.- Objeto de la información

Será objeto de la declaración en el modelo 998 la siguiente información:

Bloque 1.- Cabecera

Datos	Tipo	Observaciones	Obligatorio
NIF de la entidad receptora declarante	Alfanumérico	- Campo de 9 dígitos	Sí
Nombre o razón social de la entidad receptora declarante	Alfanumérico		Sí
Ejercicio	Numérico	- Campo de 4 dígitos	Sí
Tipo de proyecto	Alfabético	Valores posibles: - Social, educativo y humanitario - Proyecto de investigación científica - Desarrollo tecnológico - Energías renovables - Culturales - Multidisciplinar	Sí
Número de justificante de la declaración anterior	Numérico	- Campo de 13 dígitos	Sí

Para cada proyecto financiado hay que incluir los datos siguientes:

Datos	Tipo	Observaciones	Obligatorio
NIF de las personas aportantes	Alfanumérico	- NIF de persona física o CIF de la jurídica - Campo de 9 dígitos	Sí
Apellidos y nombre de las personas aportantes	Alfabético		Sí
Importe de las aportaciones	Numérico	- En euros, con dos decimales	Sí
Importe total financiado	Numérico	- En euros, con dos decimales	Sí
Finalización correcta del proyecto	Alfanumérico	- Marcar S (proyecto finalizado con éxito) o N (proyecto no desarrollado con éxito)	Sí

Artículo 4.- Forma y plazos de presentación

La presentación del modelo aprobado se debe realizar de manera telemática, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria. El modelo de declaración se podrá obtener en esta sede electrónica.

El plazo de presentación del modelo 998 será del 1 al 20 de enero de cada año y se incluirá la información relativa al año natural anterior.

Anexo III.- Cuestionario de riesgo de la plataforma Urbanitae

En el presente anexo se adjunta el cuestionario de riesgo que tuvimos que realizar para registrarnos en la plataforma de Urbanitae:

Para continuar con tu inversión, necesitamos estar seguros de que comprendes los riesgos asociados a la inversión en proyectos de financiación participativa y que completes este breve cuestionario.

1. En caso de quiebra del proyecto en el que he invertido, ¿qué ocurrirá con mi inversión?

- Mi inversión está cubierta por el sistema de garantía de depósitos y por el sistema de indemnización de los inversores, por lo que podré recuperar la totalidad de la misma
- Con carácter general, invertir en proyectos de financiación participativa entraña riesgos, por lo que podré perder todo o parte del dinero invertido
- Urbanitae garantiza la totalidad de mi inversión, por lo que podré recuperar la totalidad de la misma

2. ¿Podré transmitir libremente las participaciones adquiridas a través de mi inversión en un proyecto determinado?

- Sí, siempre. Podré transmitir mis participaciones en el momento que desee, estando la Sociedad en la que he invertido obligada a recomprarlas en caso de no encontrar tercer adquirente
- Sí, podré transmitir libremente el número de participaciones que desee, pero seré yo quien tenga que encontrar a un tercer adquirente
- No, existe un riesgo de falta de liquidez, provocado por la dificultad o imposibilidad de transmitir mis participaciones. Estaré sujeto a las restricciones a la transmisibilidad que se contemplen en las normas internas de la Sociedad en la que he invertido

3. ¿Qué ocurrirá si la Sociedad promotora del proyecto en el que he invertido emite nuevas participaciones tras haber realizado mi inversión?

- Mi porcentaje de participación en la Sociedad no se verá afectada
- Mi porcentaje de participación en la Sociedad disminuirá
- Mi porcentaje de participación en la Sociedad aumentará

4. En las estrategias de rentas, ¿siempre recibiré dividendos con motivo de mi inversión?

- La percepción de dividendos no está garantizada, sino que dependerá de las características concretas del proyecto
- Sí, todos los proyectos de Urbanitae garantizan el pago de una cantidad mínima en concepto de dividendos con motivo de mi inversión

- Sí, todos los proyectos de Urbanitae garantizan la totalidad de la inversión

5. ¿Mi inversión me permite participar en la toma de decisiones sobre la gestión de la Sociedad en la que he invertido?

- No, las participaciones adquiridas a través de Urbanitae no me otorgan influencia en la gestión de la Sociedad
- Sí, podré participar en la toma de decisiones de la Sociedad, aunque el peso en las mismas dependerá de la cantidad invertida
- Sí, con independencia de la cantidad invertida podré participar en la toma de decisiones de la Sociedad

Anexo IV.- Cuestionario de experiencia profesional e inversora de la plataforma Urbanitae

En el presente anexo se adjunta el cuestionario de experiencia profesional e inversora que tuvimos que realizar para registrarnos en la plataforma de Urbanitae:

Por último, y aunque no es obligatorio, sería conveniente que realices esta breve evaluación para asegurarnos de que las inversiones que puedes realizar a través de nuestra plataforma son adecuadas para ti. Por favor, facilítanos información real, precisa y actualizada.

EXPERIENCIA PROFESIONAL. ¿Trabaja o ha trabajado, durante al menos un año, en algún puesto directamente relacionado con el sector financiero (M&A, mercado de valores, concesión de préstamos) o con las inversiones de crowdfunding?

- Sí
- No

ESTUDIOS. ¿Cuál es su nivel de formación?

- Educación Universitaria o superior en el ámbito económico y de las finanzas o relacionada directamente con las inversiones de crowdfunding
- Educación Universitaria o superior a bachillerato
- Educación Básica

EXPERIENCIA INVERSORA PREVIA. ¿En qué tipo de operaciones financieras has invertido previamente durante los tres últimos años? Indique si ha realizado dos o más operaciones

- Proyectos de *crowdequity*
- Proyectos de *crowdlending*
- Fondos de inversión UCITS (eg. de renta variable/ renta fija), capital riesgo, o gestión alternativa
- Renta variable en mercados regulados o instrumentos de renta fija
- Empresas en fase inicial o de expansión
- Préstamos

HORIZONTE TEMPORAL. ¿Durante cuánto tiempo tiene previsto mantener su inversión?

- Menos de 12 meses
- Entre 12 meses y 36 meses
- Más de 36 meses

OBJETIVOS DE INVERSIÓN. Indique con cuál de los siguientes objetivos de inversión se identifica más como inversor y las pérdidas que estaría dispuesto a asumir, teniendo en cuenta que cualquier inversión conlleva riesgos de pérdidas asociados

- Preservar mi capital evitando cualquier pérdida, aunque ello conlleve un bajo rendimiento del mismo
- Aceptaría una pequeña pérdida temporal ante la posibilidad de rentabilidad futura mayor
- Busco rentabilidad y asumo que ello puede suponer pérdidas

PREFERENCIAS SOBRE SOSTENIBILIDAD. ¿Tienes preferencia en que tus inversiones apoyen proyectos sostenibles?

- Sí
- No

CAPACIDAD DE SOPORTAR PÉRDIDAS. Evalúa tu capacidad de soportar pérdidas del capital invertido usando nuestro simulador:

- Al enviar este cuestionario confirmo que comprendo los riesgos que conlleva invertir y que he calculado verazmente mi capacidad financiera para invertir en los tipos de inversión ofrecidos por Urbanitae.

Anexo V.- Infracciones y sanciones aplicables según el Reglamento 2020/1503

En el presente anexo se adjunta una tabla relativa al régimen sancionador, es decir, infracciones y sanciones que contiene el Reglamento 2020/1503:

Infracciones (art. 53.1 LFFE)
Art. 3 sobre la prestación de servicios de financiación participativa.
Art. 4 sobre la gestión eficaz y prudente
Art. 5 sobre los requisitos de diligencia debida.
Art. 6, apartado 1 a apartado 6, sobre la gestión individualizada de carteras de préstamos.
Art. 7, apartado 1 a apartado 4, sobre la tramitación de reclamaciones.
Art. 8, apartado 1 a apartado 6, sobre el conflicto de interés.
Art. 9, apartados 1, 2 y 3 sobre la externalización.
Art. 10, sobre la prestación de servicios de custodia de activos de clientes y de servicios de pago.
Art. 11, sobre los requisitos prudenciales.
Art. 12, apartado 1, sobre la autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.
Art. 13, apartado 2, sobre las actividades incluidas en la autorización.
Art. 15, apartados 2 y 3, sobre la supervisión.
Art. 16, apartado 1, sobre la comunicación de información por los proveedores de servicios de financiación participativa.
Art. 18, apartados 1 y 4, sobre la prestación transfronteriza de servicios de financiación participativa.
Art. 19, apartados 1 a 6, sobre la información a los clientes.
Art. 20, apartados 1 y 2, sobre la publicación de la tasa de impago.
Art. 21, apartados 1 a 7, sobre la prueba inicial de conocimientos y simulación de la capacidad de soportar pérdidas.
Art. 22, sobre el período de reflexión precontractual.
Art. 23, apartados 2 a 13, sobre la ficha de datos fundamentales de la inversión.
Art. 24, sobre la ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de plataforma.
Art. 25, sobre el tablón de anuncios.
Art. 26, sobre el acceso a los registros.
Art. 27, apartados 1 a 3, sobre los requisitos relativos a las comunicaciones publicitarias.
La falta de cooperación o el desacato en relación con una investigación o una inspección o una solicitud con arreglo al artículo 30, apartado 1.

Infracciones muy graves (art. 53.2 LFFE)	Infracciones graves (art. 53.2 LFFE)
Alto grado de responsabilidad de la persona responsable.	Se consideran infracciones graves cuando no concurren las circunstancias agravantes anteriores.
La infracción se haya extendido en el tiempo	Infracciones leves (art. 53.3 LFFE)
La infracción haya puesto en grave riesgo el funcionamiento del mercado	Todas las infracciones previstas en el art. 53.1 de la LFFE que no constituyan infracción grave o muy grave.
La infracción se haya producido graves consecuencias para los intereses de los inversores.	
Sanciones a infracciones graves (art. 54.2 LFFE)	Sanciones a infracciones muy graves (art. 54.1 LFFE)
Multa por importe de la mayor de las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> ○ El doble de los beneficios derivados de la infracción ○ Si es una persona jurídica, 500.000 € o el 5% de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente. ○ Si es persona física 500.000 €. 	Multa por importe de la mayor de las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> ○ El triple de los beneficios derivados de la infracción. ○ Si es una persona jurídica, 700.000 € o el 7% de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente. ○ Si es persona física 700.000 €.
Suspensión de la autorización para operar como PFP por un plazo no superior a un año.	Revocación de la autorización.
Prohibición de solicitar la autorización para operar como PFP por un plazo no superior a un año.	Prohibición de solicitar la autorización para operar como PFP por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco.
Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a un año.	Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a diez años.
Junto con las sanciones anteriores se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas: <ul style="list-style-type: none"> ○ Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción. ○ Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla. 	Junto con las sanciones anteriores se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas: <ul style="list-style-type: none"> ○ Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción. ○ Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

Anexo VI.- Manual para solicitud de autorización de proveedores de servicios de financiación participativa

En el presente anexo se encuentra el manual utilizado por la CNMV para la tramitación de la autorización de las plataformas de financiación participativa, en el que pueden observarse los elementos exigidos por el Reglamento 2020/1503, analizado en el apartado 8 de la presente tesis:

El presente manual tiene por finalidad identificar un procedimiento que facilite la tramitación de autorización de PSFP, regulada en el artículo 12 del Capítulo III, autorización y supervisión de los proveedores de servicios de financiación participativa, del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 (en adelante el Reglamento).

En este sentido, el Reglamento Delegado (UE) 2022/2112, *en cumplimiento del artículo 12 (16) del Reglamento (UE) 2020/1503* especifica los requisitos de solicitud de autorización como proveedor de servicios de financiación participativa e incluye en su anexo un listado de la información que deberá presentarse a la autoridad competente de cada Estado miembro.

Por su parte, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, ha modificado el TÍTULO V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, recogiendo el régimen jurídico aplicable a las entidades que presten servicios de financiación participativa.

El presente Manual recoge las exigencias previstas por la normativa mencionada en los párrafos anteriores, para la constitución de un proveedor de servicios de financiación participativa y consta de los siguientes apartados:

1. Solicitud de autorización
2. Estatutos Sociales
3. Estructura accionarial y de grupo
4. Administradores y directores generales
5. Programa de actividades
6. Estructura organizativa y mecanismos y procedimientos de control interno y riesgos
7. Normas de Conducta
8. Anexos

Instrucciones de uso

El manual se ha diseñado en Word, de forma que si se “descarga” de la página web de la CNMV www.cnmv.es, apartado Legislación/Modelos normalizados, se podrá cumplimentar utilizando esta misma herramienta.

En cada uno de los apartados se indican las normas que regulan la información requerida. A ellas se podrá acceder, bien consultando el manual en la web de la CNMV (en caso de consultarlo por internet) o al cumplimentar el mismo después de realizar su “descarga” (de la web de la CNMV), haciendo "clic" en la referencia legal correspondiente, que en el documento se ha marcado con diferente color y cursiva, siendo preciso en este supuesto mantener la conexión a internet.

Los cuadros que se habilitan para dar respuesta a las cuestiones que se plantean se ampliarán automáticamente, en función del número de caracteres necesarios para aportar toda la información solicitada.

En todos los casos, a excepción de aquéllos en los que expresamente se solicite mayor detalle, las respuestas deben ser claras, breves y concisas.

Los documentos que se solicitan en cada uno de los apartados se deben presentar como documentación adjunta al apartado que corresponda.

Se incluyen los siguientes modelos:

- **PROGRAMA DE ACTIVIDADES (ANEXO I)**
- **DECLARACIÓN EN CASO DE REALIZAR GESTIÓN INDIVIDUALIZADA DE CARTERAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE UN FONDO DE CONTINGENCIA (ANEXO II)**
- **DECLARACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO Y RIESGOS (ANEXO III)**
- **DECLARACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE NORMAS INTERNAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN DE CLIENTES, COMPROBACIÓN DE LA FICHA DE DATOS, EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS Y TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES (ANEXO IV)**
- **CUESTIONARIO DE HONORABILIDAD (ANEXO V)**

Cualquier duda sobre la cumplimentación y documentación a adjuntar se puede consultar en el Departamento de Autorización y Registros de Entidades de la Dirección General de Entidades, teléfonos 915 851 500 y 933 047 300.

Adicionalmente, para aclarar determinados conceptos, ESMA ha publicado: “Q&A on European crowdfunding service providers for business Regulation” disponible en su página web, en el apartado “Mifid II- Investor Protection” en el siguiente link:

<https://www.esma.europa.eu/questions-and-answers#title-paragraph-3>

La presentación ante la CNMV de una solicitud de autorización de PSFP se realizará de la siguiente manera:

- En el caso de que el promotor sea una persona jurídica, el artículo 14.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Por ello deberán enviar la documentación a través de la Sede Electrónica de la CNMV. Para cualquier consulta relacionada con este tema pueden dirigirse a la Sede Electrónica (Servicio de Atención al Usuario 902180722 / sedecnmv@cnmv.es).
- En lo que se refiere a las personas físicas, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 14.1 determina que podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no. De modo que las personas físicas podrán presentar su solicitud y la documentación:
 - De manera presencial en alguna de las siguientes direcciones:
 - Calle Edison 4, 28006 Madrid.
 - Calle Bolivia 56-58, 4ª Planta, 08018 Barcelona.
 - De forma electrónica, a través de la Sede Electrónica de la CNMV. Para cualquier consulta relacionada con este tema pueden dirigirse a la Sede Electrónica (Servicio de Atención al Usuario 902180722/ sedecnmv@cnmv.es).

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

.....
(Denominación social prevista para el futuro PSFP)

El artículo 12 del Reglamento establece los elementos que deben incluirse en la solicitud de autorización de las personas jurídicas que tengan intención de prestar servicios de financiación participativa.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento dispone que la AEVM establecerá un registro de todos los proveedores de servicios de financiación participativa que se pondrá a disposición del público en su sitio web.

Las entidades que hayan sido autorizadas como proveedores de servicios de financiación participativa (PSFP), se incluirán en el registro de proveedores de servicios de financiación participativa de la CNMV y se dará conocimiento a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, para su inclusión en el registro previsto en el artículo 14 del Reglamento.

PSFP para el que se solicita autorización

Indique lo siguiente:

Denominación social:
Nombre comercial:
CIF, en su caso:
Domicilio social:
Dirección postal:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:
Dirección web:
LEI, en su caso:

Solicitante/s del proyecto

Identificar el/los solicitantes de la autorización:

Nombre y apellidos/denominación social:
NIF/nº de pasaporte/tarjeta de residencia/CIF:
Dirección postal:
Código Postal:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:
Representada por:en su calidad de (administrador/apoderado) (*):
NIF/nº de pasaporte/tarjeta de residencia/CIF:
Dirección postal:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:

(*) Indique si el representante del solicitante persona jurídica actúa en calidad de administrador del solicitante o es un apoderado de este. En este último caso, deberá acreditarse ante la CNMV la representación, haciendo constar la suficiencia del poder por declaración expresa del firmante y mención del poder.

Persona de contacto para la tramitación del proyecto de autorización y destinatario de comunicaciones

Si la persona de contacto para la tramitación del proyecto y destinatario de las comunicaciones es distinta del solicitante deberá aportar la siguiente información:

Nombre y apellidos/denominación social:
NIF/nº de pasaporte/tarjeta de residencia/CIF:
Función: (*):
Domicilio:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:

(*) Indique si pertenecerá a la estructura interna del solicitante o es persona externa y acredite poder suficiente para tramitar el proyecto.

Pago de tasas a la CNMV:

Será sujeto pasivo de la tasa la persona o entidad a cuyo favor se solicita la autorización. Si la solicitud se realizara por más de una persona o entidad, serán sujetos pasivos cada uno de ellos. La cuota se prorrateará a partes iguales entre cada uno de los sujetos pasivos solicitantes.

Si el sujeto pasivo es una persona jurídica residente en el territorio nacional, deberá proceder de la siguiente manera:

El/los sujetos pasivos o la persona que se vaya a designar, deberán proporcionar los datos de una persona de contacto en Zona Abierta de la Sede Electrónica de la CNMV, en el apartado de “Datos de contacto”, específicamente en, “Datos de contacto para la Notificación Electrónica de Tasas”, a la cual se le remitirán las notificaciones al respecto y el/los sujetos pasivos podrán gestionar las tasas giradas por la CNMV a través de la mencionada Zona Abierta de la Sede de la CNMV.

Para cualquier consulta relacionada con este tema pueden dirigirse a la Sede Electrónica (Servicio de Atención al Usuario 902180722 / sedecnmv@cnmv.es)

Si el sujeto pasivo es una persona física o una persona jurídica no residente en España:

Si el sujeto pasivo no desea que las notificaciones de las tasas sean electrónicas, deberá remitir un escrito o un e-mail a tasas@cnmv.es, manifestando su voluntad de ser notificado en papel.

En caso contrario, es decir, si opta por la notificación electrónica, deberá cumplimentar los datos de contacto necesarios en el formulario “Alta de sujetos pasivos de tasas (no residentes y personas físicas)” en el apartado “Comunicaciones y Notificaciones Especiales”- “Otras comunicaciones” de la Sede Electrónica de la CNMV. Una vez validado el formulario y la dirección de correo electrónico por la CNMV, se les remitirá al e-mail notificando un usuario y clave de acceso a la Zona CIFRADO de la Sede electrónica, donde gestionar las tasas emitidas por la CNMV.

En caso de que un sujeto pasivo actúe en sus relaciones con la CNMV a través de un despacho profesional o un representante, si lo estiman conveniente, podrán ser éstos los que se den de alta en la Zona Abierta de la Sede Electrónica de la CNMV, para recibir las notificaciones del pago de la tasa.

La tasa se girará de forma electrónica a través de la Sede Electrónica de la CNMV, enviando un mensaje de aviso a la dirección de correo electrónico indicada para cada uno de los sujetos pasivos.

ESTATUTOS SOCIALES

El artículo 12.2 c) del Reglamento menciona que la solicitud de autorización debe ir acompañada de la escritura de constitución del futuro proveedor, si estuviere disponible.

Indique el objeto social que constará en sus estatutos sociales:

Marque los documentos que se adjuntan:

- Proyecto de Estatutos Sociales.
- Escritura de constitución, en caso de operación societaria.
- Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios y, en su caso, informe de auditoría, o desde su creación, si este se hubiese producido durante ese periodo.
- Certificación de reserva de denominación expedida por el Registro Mercantil Central, que deberá estar vigente en el momento de la solicitud.
- Otros documentos de interés para la solicitud de autorización.

Indique cuales:

Socios personas jurídicas

Respecto de cada socio persona jurídica de los relacionados en el cuadro anterior indique las participaciones en su capital social que directa o indirectamente representen un porcentaje igual o superior al 20%, cumplimentando los siguientes cuadros:

Denominación social del socio:				
.....				
Participada por:				
Nombre y Apellidos /Denominación social	NIF/CIF	% Participación Directa	Participación indirecta	
			A través de	(*)% Participación
.....
.....
.....

(*) Se indicará el porcentaje de participación en el socio indirecto

Para cada socio directo o indirecto con participación significativa:

Denominación del socio:

Composición del órgano de administración a de de 20..... :

Nombre y apellidos / denominación social	Cargo
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Grupo económico en el que se integrará la entidad

Identifique las entidades que componen el grupo económico en el que, en su caso, se integrará la entidad.

Organigrama del grupo a --- de -----de 20----- (en el que deben figurar los porcentajes de participación accionarial de cada una de las entidades que lo integran).

Vinculación del accionariado con el proyecto

A. Describa la vinculación de los accionistas con el proyecto.

Para facilitar la cumplimentación de este apartado, aclarar que por vinculación se entiende las relaciones que se establecerán entre los accionistas y el futuro proveedor. A continuación, se citan algunas a modo de ejemplo: participación en la estructura organizativa, prestación de servicios profesionales al mismo, aportación de medios materiales, clientes o el propio patrimonio de los accionistas.

NO
SI Detalle:

B. ¿Está prevista la prestación por el PSFP a alguno de los socios, directos o indirectos, o en su caso, a alguna entidad del grupo de estos, de servicios?

NO
SI Detalle lo siguiente:

Nombre y apellidos / denominación social del socio	Denominación social de la entidad del grupo del socio	Servicios y/o actividades a prestar por el PSFP

C. ¿Algún socio ha suscrito o va a suscribir algún pacto con otros accionistas o terceros relativos al ejercicio de los derechos de voto, transmisibilidad de las acciones del PSFP o de su sociedad dominante?

NO
SI Describa brevemente el pacto:

Otros datos de interés sobre la estructura accionarial y de grupo no contemplados en los apartados anteriores:

Información sobre socios

Las personas que, de forma directa o indirecta, vayan a ostentar una participación significativa en el capital social de la entidad deberán aportar la siguiente información:

Personas físicas

Para cada uno de los socios significativos, directos e indirectos, personas físicas se debe aportar la siguiente documentación:

Información para evaluar la honorabilidad y profesionalidad:

- Cuestionario de honorabilidad (CH). Se adjunta modelo como ANEXO V.
- Certificado vigente de sus antecedentes penales (CP) emitido por el Ministerio de Justicia de España y/o por el Organismo equivalente de los países de origen donde la persona evaluada haya desarrollado su actividad profesional en los últimos 10 años.

Cuando se trate de ciudadanos de la Unión Europea con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de España solicitará a la autoridad central del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición, información sobre dichos antecedentes para poder incluirla en el certificado que se le facilite.

Indique los documentos aportados:

Nombre y Apellidos	CH	CP

Información sobre su situación patrimonial, solvencia y fortaleza financiera y sobre los medios patrimoniales con que cuenta para atender los compromisos que se proponga asumir en virtud de su participación accionarial prevista. (elabore un cuadro para cada socio):

Nombre y Apellidos: <input type="text"/>

Personas jurídicas

Para cada uno de los socios significativos directos e indirectos personas jurídicas se debe aportar la siguiente documentación:

- Cuentas anuales e informes de gestión con los informes de auditoría de los dos últimos ejercicios. De no existir la obligación de auditoría de cuentas, deberán aportar las cuentas depositadas en el Registro Mercantil en los dos últimos ejercicios. De no existir cuentas anuales, por tratarse de una sociedad de reciente constitución, deberán aportar un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias a una fecha lo más próxima posible a la de la solicitud de autorización.
- Cuestionario de honorabilidad (CH). Se adjunta modelo como ANEXO V.
- Certificado vigente de sus antecedentes penales (CP) emitido por el Ministerio de Justicia de España y/o por el Organismo equivalente de los países de origen donde la persona evaluada haya desarrollado su actividad profesional en los últimos 10 años.

Cuando se trate de ciudadanos de la Unión Europea con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de España solicitará a la autoridad central del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición, información sobre dichos antecedentes para poder incluirla en el certificado que se le facilite.

En caso de personas jurídicas extranjeras en cuyos países no exista la posibilidad de emisión de tal certificado, deberán aportar un escrito explicativo.

- Para cada uno de los miembros del órgano de administración de los socios, Cuestionario de honorabilidad (CH) y certificado vigente de sus antecedentes penales (CP).

No obstante, en el supuesto de que el socio directo o indirecto sea una Administración Pública española o del área de la OCDE o un organismo dependiente de ella, no será necesario aportar la información antes indicada.

En el caso de que se trate de una entidad sujeta a supervisión por la CNMV o por cualquier otro organismo nacional o del área de la OCDE con competencias en materias de supervisión financiera o del mercado de valores, bastará con informar de su denominación social y de los datos relativos a su inscripción en el Registro del organismo supervisor correspondiente.

Indique los documentos relativos a accionistas aportados:

Denominación Social	CIF	Cuentas Anuales /EEFF	CH	CP

Y asimismo, indique los documentos aportados de los respectivos miembros de su órgano de administración:

Denominación Social	NIF/CIF	CH	CP

ADMINISTRADORES Y DIRECTORES GENERALES

De conformidad con el artículo 12. 2 k) y l) del Reglamento, la solicitud de autorización como PSFP, debe incluir la identidad de las personas físicas responsables de la dirección y la prueba de que tienen reconocida honorabilidad y de que poseen conocimientos y experiencia suficiente para dirigir al PSFP, que debe ser valorado colectivamente y verificado que consagran tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el punto 3 b) del mismo artículo.

Relación de administradores y directores generales o asimilados y responsables de control interno (artículo 12.2 k))

Relacione los administradores de la entidad, así como las personas que ejercerán cargos de directores generales y asimilados y las personas responsables de las funciones de control interno.

Nombre y apellidos	NIF	Cargo/Función de control	Tiempo dedicación a sus funciones	
			Mensual	Anual

Vinculación de los administradores y directores generales o asimilados con el proyecto de autorización

¿Alguno de los administradores, directores generales o asimilados prestará servicios, directa o indirectamente, al PSFP, distintos de los propios del cargo que ocupará?

- NO
 SI Indique cuáles:

Nombre y apellidos	Servicios a prestar

Otras vinculaciones con entidades no pertenecientes al grupo del PSFP

Describa la vinculación de los consejeros, directores generales o asimilados con otras entidades no pertenecientes al grupo en el que se integrará el PSFP.

- A. ¿Alguno de los administradores del PSFP desempeña cargos de administración, funciones directivas o cualquier otro vínculo laboral o profesional en otras entidades no financieras o en entidades financieras o relacionadas con el mercado de valores (entidades de crédito, ESI, aseguradoras, SGIIC, agentes de las anteriores, SGEIC, emisores, sociedades cotizadas...)?

NO
 SI Detalle lo siguiente:

Nombre y apellidos	Entidad en la que presta servicios	Cargo o función	Tiene previsto mantener el cargo o función una vez inscrita el PSFP en la CNMV (*)

(*) En caso afirmativo, ¿se prevé la existencia de conflictos de interés?:

NO Justifique por qué no habrá conflictos de interés.
 SI Describa los potenciales conflictos de interés y los procedimientos que se habilitarán para evitarlos:

- B. ¿Alguno de los administradores del PSFP tiene participaciones superiores al 10% o vínculos estrechos con entidades no financieras, entidades financieras o con personas o entidades que actúen en el mercado de valores (entidades de crédito, ESI, aseguradoras, SGIIC, agentes de las anteriores, SGEIC, emisores, sociedades cotizadas ...).

NO
 SI Detalle lo siguiente:

Nombre y apellidos / denominación social del socio	Persona/entidad con la que mantiene un vínculo estrecho	Actividad, cargo o función desempeñado por dicha persona/ entidad con la que mantiene un vínculo estrecho

Autoevaluación de los conocimientos, habilidades y experiencia colectiva (artículo 12.3 b))

Detalle el resultado de la evaluación sobre la suficiencia de conocimientos, habilidades y experiencia colectiva de los administradores y directivos de la entidad:

Otros datos de interés

Indique cualquier otra información que pudiera ser relevante en relación con los administradores y directores generales o asimilados, no consignada en los apartados anteriores. En particular, señale si existe alguna actividad realizada por cualquiera de los anteriores que, en su caso, pudieran suponer un conflicto de interés con el PSFP:

Información de los administradores, directores generales o asimilados y responsables de control interno

Para cada una de las personas físicas que se relacionan en el subapartado 4.1, se aportará:

- Cuestionario de honorabilidad (CH). Se adjunta modelo como ANEXO V.
No necesario en el caso de responsables de control interno.
- Certificado vigente de sus antecedentes penales (CP) emitido por el Ministerio de Justicia de España y/o por el Organismo equivalente de los países de origen donde la persona evaluada haya desarrollado su actividad profesional en los últimos 10 años.

Cuando se trate de ciudadanos de la Unión Europea con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia de España solicitará a la autoridad central

del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición, información sobre dichos antecedentes para poder incluirla en el certificado que se le facilite.

No necesario en el caso de responsables de control interno.

- Currículum vitae o historial académico y profesional (CV) para acreditar su trayectoria y actividad profesional. El CV deberá presentarse conforme al modelo de currículum vitae Europass o similar (<http://europass.cedefop.europa.eu>; www.coe.int/portfolio).

Indique los documentos aportados:

Nombre y apellidos	NIF	CV	CH	CP

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

El artículo 12.2 d) del Reglamento dispone que la solicitud de autorización debe incluir un programa de actividades en el que se especifiquen los tipos de servicios que el proveedor planea prestar y la plataforma que planea gestionar, incluyendo donde y como se comercializarán las ofertas de financiación participativa.

Y el mismo artículo en su punto 13, establece que los proveedores autorizados en virtud del *Reglamento* podrán participar en otras actividades no cubiertas por la autorización a que se refiere el presente artículo, de conformidad con la normativa de la Unión Europea o nacional.

El artículo 2.1 a) del Reglamento indica que se entiende por servicio de financiación participativa la conexión de los intereses de los inversores y de los promotores de los proyectos mediante el uso de plataformas de financiación participativa, que consista en cualquiera de las siguientes actividades:

- (i) La facilitación de la concesión de préstamos.
- (ii) Colocación sin base a un compromiso firme, como dispone el punto 7 de la Sección A del Anexo I de la Directiva 2014/65/UE, de valores negociables y de instrumentos emitidos por promotores de proyectos o por una entidad instrumental y la recepción y transmisión de órdenes de clientes, como dispone el punto 1 de dicha sección, en relación con esos valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa.

Adicionalmente, *el Reglamento*, entre otras actividades, *en el artículo 6.1 a 4*, establece los requisitos para que el proveedor de servicios de financiación participativa ofrezca el servicio de gestión de carteras de préstamos y en sus *puntos 6.5 y 6* los necesarios para que el proveedor establezca y gestione un fondo de contingencia.

Programa de actividades (artículo 12.2 d))

Para la inclusión en el Registro Público de la CNMV, cumplimente, sin firmar, indicando el nombre de la entidad, el modelo de **PROGRAMA DE ACTIVIDADES** que figura como ANEXO I.

Indique las actividades que tiene previsto realizar:

A. Facilitación de la concesión de préstamos, incluyendo la publicación de la tasa de impago (artículos 2.1 a) i) y 20)

NO

SI Detalle el tipo de inversores y promotores y las características generales de los proyectos previstos:

Se acompaña declaración de cumplimiento del artículo 20, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

B. Colocación sin base a un compromiso firme, como dispone el punto 7 de la Sección A del Anexo I de la Directiva 2014/65/UE, de valores negociables y de instrumentos emitidos por promotores de proyectos o por una entidad instrumental y la recepción y transmisión de órdenes de clientes, como dispone el punto 1 de dicha sección, en relación con esos valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa (artículo 2.1 a) ii))

NO

SI Detalle el tipo de inversores y promotores y las características generales de los proyectos previstos:

C. Gestión individualizada de carteras de préstamos. (artículo 6.1 a 4)

NO

SI Detalle el tipo de inversores, procedimientos internos para el desarrollo de la actividad y descripción de los acuerdos contractuales con promotores y tipos de mandatos de los inversores:

- Se acompaña declaración de cumplimiento del artículo 6.1 a 4, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

D. Establecimiento y gestión de un fondo de contingencia para la gestión de carteras de préstamos (artículo 6.5 y 6).

NO

SI Describa las características generales del fondo a gestionar:

- Se acompaña declaración de cumplimiento del artículo 6.5 y 6, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

E. Establecimiento de un tablón de anuncios (artículo 25).

NO

SI Describa las características generales:

- Se acompaña declaración de cumplimiento *del* artículo 25, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

F. Determinación del precio o tipo de interés de las ofertas de financiación participativa (artículo 4.4)

NO

SI Describa las características generales del método a utilizar:

- Se acompaña declaración de cumplimiento *del* artículo 4.4, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

G. Determinación de la calificación crediticia (artículo 19.6)

NO

SI Describa las características generales del método a utilizar:

- Se acompaña declaración de cumplimiento *del* artículo 19.6, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO II.

H. Custodia de activos de clientes (si cuenta con autorización como ESI o Entidad de Crédito) (artículo 10).

NO

SI

I. Servicios de pago (si cuenta con autorización como EP) (artículo 10).

NO

SI

J. Uso de entidades instrumentales (art. 3.6 del Reglamento y art. 56 de la *Ley 5/2015*)

NO

SI Describa las características generales de las entidades instrumentales a utilizar:

K. Otras actividades o servicios, no cubiertas por el Reglamento, de conformidad con la normativa de la Unión europea o nacional (artículo 12.13).

NO
SI Indique cuales:

Identificación del plan de continuidad (artículo 12.2 j))

Describa, teniendo en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de los servicios a prestar, las medidas y procedimientos que, en caso de interrupción de la actividad, garanticen la continuidad de la prestación de servicios esenciales relacionados con las inversiones existentes y la correcta administración de los acuerdos entre el futuro PSFP y sus clientes. Incluyendo, en su caso, disposiciones para continuar prestando el servicio para los prestamos pendientes, notificación a clientes y traspaso de acuerdos de custodia:

Requisitos prudenciales (artículos. 12.2 h) y 11.2)

Indique el cumplimiento de los requisitos prudenciales previstos a la fecha de inscripción de la entidad y su importe para cada partida, de los previstos en el artículo 11.2:

- Recursos propios, en su caso, de acuerdo con el artículo 11.2 a).
- Póliza de seguro, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.2 b). Se deberá aportar copia del acuerdo firmado o del acuerdo preliminar firmado con la compañía de seguros que incorpore los requisitos del artículo 11.6 y 7.
- En su caso, combinación de ambos de conformidad con el artículo 11.2 c).

Previsiones de requisitos prudenciales

Indique el plan de negocio previsto, incluyendo balance, cuenta de pérdidas y ganancias y cálculo de recursos propios, para los tres primeros ejercicios, derivados de la actividad como PSFP, con indicación de las hipótesis asumidas, así como explicación de las cifras:

Así mismo, describa el plan de salvaguardas prudenciales y procedimientos de supervisión:

Estrategia de comercialización (artículo 12.2 d)

Indique su estrategia de comercialización, incluyendo idiomas de las comunicaciones de comercialización, Estados miembros donde los anuncios serán más visibles y medios de comunicación a utilizar:

Actuación transfronteriza (artículo 18)

Si tiene previsto prestar servicios en otro Estado miembro, indique:

Estado miembro	Persona/s responsable/s	Fecha de Inicio	Actividades no reguladas por el Reglamento

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO Y RIESGOS

Los puntos e), f) g) y n) del art. 12.2 del Reglamento disponen que los proveedores de servicios de financiación participativa deben incluir en su solicitud de autorización:

- Descripción de los mecanismos de gobernanza y de control interno, incluidos los procedimientos contables y de gestión de riesgos.
- Descripción de los sistemas, recursos y procedimientos para el control y protección de los sistemas de tratamiento de datos.
- Descripción de los riesgos operativos.
- Descripción del régimen de externalización previsto.

Por su parte, la letra p) del mismo artículo exige confirmación de si el futuro proveedor tiene intención de prestar servicios de pago por sí mismo o a través de un tercero.

Organigrama y sistemas de gobernanza (artículo 12.2 e))

1. Detalle la estructura organizativa prevista, indicando las áreas que desarrollarán la actividad de PSFP, con líneas de responsabilidad y distribución de tareas, así como procedimientos de control a implementar:

Indique para los trabajadores de las áreas antes descritas:

	Tiempo	
	Completo	Parcial
Laboral		
Mercantil		
TOTAL		

2. Breve descripción de las políticas y procedimientos para una efectiva y prudente gestión de la PSFP:

3. Indique si tiene previsto un plan de contratación de personal para los próximos tres años y su grado de implementación o el personal previsto para prestar los servicios:

Mecanismos de control interno, procedimientos contables y de gestión de riesgos (artículo 12.2 e))

- a) Breve descripción de los mecanismos de control interno (tales como función de cumplimiento y riesgos, en su caso) para supervisar y asegurar el cumplimiento del Reglamento, que incluya información sobre el reporte al órgano de dirección:

- b) Breve descripción de los procedimientos contables para registrar e informar de su situación financiera:

- c) Breve descripción de las políticas y procedimientos de gestión de riesgos para identificar, gestionar y supervisar los riesgos de sus actividades (que incluya las metodologías y procesos que se mencionan en el artículo 6.2 del Reglamento, en su caso y la política relativa al fondo de contingencia establecida en el artículo 6.5 b) del Reglamento, en su caso):

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de mecanismos y procedimientos de control interno y riesgos, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO III.

Tratamiento de datos y riesgos operativos (artículo 12.2 f) y g)).

- a) Breve descripción de los sistemas internos, recursos y procedimientos para el control y salvaguarda de datos:

b) Breve descripción de las fuentes de riesgos operativos y procedimientos para gestionarlos:

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de sistemas, recursos y procedimientos para el control y protección de sistemas y tratamiento de datos, se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO III.

Procedimientos para selección y publicación de proyectos, comunicación y tramitación de órdenes de inversores.

a) Breve descripción de los procedimientos de selección de proyectos, con detalle del método utilizado y naturaleza y alcance de la diligencia debida a realizar por los promotores.

b) Breve descripción de los procedimientos de tramitación de órdenes y mecanismos de comunicación entre promotores e inversores y, en su caso, entre inversores:

- c) Breve descripción de procedimientos para publicar los proyectos y del sistema de comunicación del interés de los inversores a los promotores:

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de procedimientos para selección y publicación de proyectos, comunicación a inversores y tramitación de órdenes de inversores, que presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO III.

Externalización de funciones (artículo 12.2 n))

Indique las funciones que tiene previsto externalizar, indicando el domicilio del delegatario y resumen de los acuerdos si está domiciliado en un tercer país:

Describa el régimen y procedimientos de control de las funciones externalizadas previstos, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento:

- Se acompaña declaración relativa a las medidas adoptadas para evitar que la externalización de funciones lleve consigo riesgos operativos adicionales, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO III.

Sistemas de pagos (artículo 10 y 12.2 p))

- a) **Indique la forma que el futuro PSFP prestará servicios de pagos:**

- ¿Está autorizada o ha solicitado autorización como entidad híbrida según la Directiva 2015/2366?

Indique el número de registro y fecha de autorización o fecha de solicitud a Banco de España:

¿Tiene previsto contratar con una entidad de pagos autorizada?

Indique el nombre de la entidad de pagos autorizada de conformidad con la Directiva 2015/2366?

Deberá aportar copia del acuerdo firmado en su caso o copia del acuerdo preliminar, que incorpore los elementos necesarios para cumplir con el Reglamento, firmado por la entidad de pagos autorizada.

¿Contará con disposiciones que garanticen que los promotores aceptan la financiación de proyectos, o cualquier otro pago, sólo por medio de entidades de pagos autorizadas de conformidad con la Directiva 2015/2366?

Describa las disposiciones adoptadas:

- b) Descripción de los procedimientos y sistemas establecidos mediante los cuales los fondos de los inversores serán enviados al promotor del proyecto y los inversores recibirán la remuneración del capital invertido.**

Otros datos de interés no contemplados en los apartados anteriores

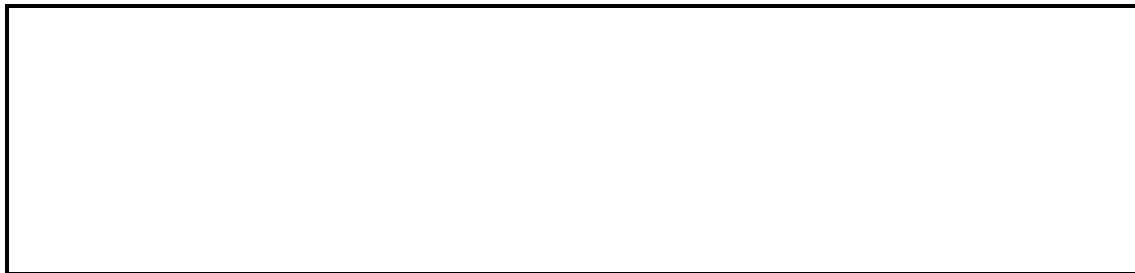
NORMAS DE CONDUCTA

El artículo 12.2 en sus letras m), o), q) y r), dispone que para la autorización de un PSFP se deberá aportar:

- Descripción de las normas internas para evitar que las personas a que se refiere el artículo 8.2 participen como promotores de los proyectos ofrecidos por el futuro PSFP.
- Descripción de los procedimientos establecidos para tramitar las reclamaciones de los clientes.
- Descripción de los procedimientos para comprobar la exhaustividad, exactitud y claridad de la información contenida en la ficha de datos fundamentales de la inversión.
- Descripción de los procedimientos respecto de los límites de inversión para los inversores no experimentados a que se refiere el artículo 21.7.

Procedimientos en relación con los límites de inversión de inversores no experimentados (artículo 12.2 r) y artículo 21.

Breve descripción de los procedimientos para evaluar (prueba inicial de conocimientos y capacidad para soportar pérdidas) si los servicios ofrecidos son adecuados para los inversores no experimentados a que se refiere el artículo 21.7.



- Se acompaña declaración relativa a la implantación de procedimientos en relación con los límites de inversión, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO IV.

Procedimientos para comprobar la exhaustividad, exactitud y claridad de la ficha de datos para el inversor (artículo 12.2 q))

Breve descripción de los procedimientos establecidos para comprobar que la ficha de datos fundamentales para el inversor se ajusta a lo dispuesto en el artículo 23 y, en caso de prestar el servicio de gestión de carteras, a lo previsto en el artículo 24 para la elaboración de la ficha de datos fundamentales de la inversión por parte de la plataforma.

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de procedimientos en relación con la ficha de datos para el inversor, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO IV.

Normas internas para prevenir conflictos de interés (artículo 12.2 m) y artículo 8).

Breve descripción de las normas internas para evitar, prevenir, detectar y gestionar los conflictos de interés y, en particular, los derivados de la participación de los socios del PSFP con participación al menos del 20%, de directivos o empleados o personas vinculadas a estos por control.

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de normas internas para prevenir conflictos de interés, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO IV.

Procedimientos para tramitación de quejas y reclamaciones (artículo 7 y 12.2 o)).

Breve descripción de los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes, así como el plazo estimado y procedimientos para resolverlos, de acuerdo con el artículo 7:

- Se acompaña declaración relativa a la implantación de procedimientos para tramitación de reclamaciones, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO IV.

Información a clientes (artículo 19)

Indique brevemente las políticas y procedimientos previstos para cumplir con el artículo 19 que regula los requisitos de información a clientes:

- Se acompaña declaración de la existencia de procedimientos para información a clientes, que se presentará para la inscripción de la entidad, como ANEXO IV.

Otros datos de interés

ANEXOS

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

ENTIDAD

Denominación social:

- | | SI | NO |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Facilitación de la concesión de préstamos, incluyendo la publicación de la tasa de impago. (art.2.1. a) i del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Colocación, sin base en un compromiso firme, como dispone el punto 7 de la Sección A del Anexo I de la Directiva 2014/65/UE, de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa emitidos por los promotores de proyectos o por una entidad instrumental, y la recepción y transmisión de órdenes de clientes, como dispone el punto 1 de dicha sección. (art. 2.1 a ii del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Gestión individualizada de carteras de préstamos. (art. 6.1 a 4 del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Creación de un tablón de anuncios. (art. 25 del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Determinación del precio y/o tipo de interés de las ofertas de financiación participativa. (art. 4.4 del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Establecimiento y gestión de un Fondo de Contingencia para la gestión individualizada de carteras de préstamos. (art. 6.5 y 6 del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Prestación de custodia de activos de clientes (si cuenta con autorización como ESI o entidad de crédito). (art. 10 del Reglamento). | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Prestación de servicios de pago (si cuenta con autorización como EP) (art. 10 del Reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Uso de entidades instrumentales (art.3.6 del Reglamento y art. 56 de la Ley 5/2015) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Determinación de calificación crediticia (art. 19.6 del reglamento) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Otras actividades o servicios de conformidad con la normativa de la Unión Europea o Nacional (art. 12.13 del Reglamento). En caso afirmativo indique cuáles: | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

DECLARACIÓN EN CASO DE REALIZAR GESTIÓN INDIVIDUALIZADA DE CARTERAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE UN FONDO DE CONTINGENCIA

ENTIDAD

Denominación social:.....

Para la inscripción de la entidad en el registro de Proveedores de Servicios de Financiación Participativa de la CNMV se acompañará una certificación del Secretario del Consejo de Administración o administrador/es en la que se acrediten los siguientes puntos:

- Que la entidad dispone de metodologías y procesos para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6.1 a 4 para realizar la gestión individualizada de carteras de préstamos.
- Y que, en caso de establecer un fondo de contingencia, dispone de medios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.5 y 6.
- Que para la actividad de facilitación de la concesión de préstamos y la publicación de la tasa de impago, en cumplimiento del artículo 20, la entidad cuenta con medios para la publicación de la tasa de impago.
- Que en el caso de determinar el precio o tipo de interés de las ofertas de financiación participativa y/o determinar la calificación crediticia del proyecto de financiación participativa o del promotor del proyecto cuenta con medios para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4.4 y 19.6, respectivamente.
- Que en caso de establecer un tablón de anuncios, la entidad cumplirá con lo dispuesto en el artículo 25.

Fdo.:

Cargo en la entidad⁸⁵⁰:

⁸⁵⁰ Se deberá acreditar la representatividad con poder suficiente.

DECLARACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO Y RIESGOS

ENTIDAD

Denominación social del PSFP:

Para la inscripción de la entidad en el registro de Proveedores de Servicios de Financiación Participativa de la CNMV se acompañará una certificación del Secretario del Consejo de Administración o administrador/es en la que se acrediten los siguientes puntos:

- Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12.2 e) y g) la entidad dispone de mecanismos de gobernanza y de control interno, incluidos los procedimientos contables y de gestión del riesgo, y de los riesgos operativos.
- Que de acuerdo con el artículo 12.2 f) dispone de sistemas, recursos y procedimientos para el control y protección de los sistemas y tratamiento de datos.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en *el* artículo 9, ha tomado medidas para evitar que la externalización de funciones a que se refiere *el* artículo 12.2 n) lleve consigo riesgos operativos adicionales.
- Y que, asimismo, ha establecido procedimientos para selección y publicación de proyectos, comunicación a los inversores y tramitación de órdenes.

Fdo.:

Cargo en la entidad⁸⁵¹:

⁸⁵¹ Se deberá acreditar la representatividad con poder suficiente.

DECLARACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE NORMAS INTERNAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN DE CLIENTES, COMPROBACIÓN DE LA FICHA DE DATOS, EVITAR CONFLICTOS DE INTERES Y TRAMITAR RECLAMACIONES

ENTIDAD

Denominación social:.....

Para la inscripción de la entidad en el registro de Proveedores de Servicios de Financiación Participativa de la CNMV se acompañará una certificación del Secretario del Consejo de Administración o administrador/es en la que se acrediten los siguientes puntos:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 q), la entidad ha establecido procedimientos para comprobar que la ficha de datos fundamentales para el inversor se ajusta a lo dispuesto en el artículo 23 y en caso de prestar el servicio de gestión de carteras, a lo previsto en el artículo 24 para la elaboración de la ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel plataforma.
- Que tal como establece el artículo 12.2 o), se han establecido procedimientos para la tramitación de reclamaciones con los requisitos del artículo 7.
- Que en cumplimiento del artículo 12.2 r), la entidad dispone de procedimientos para evaluar (prueba inicial de conocimientos y capacidad para soportar pérdidas) si los servicios ofrecidos son adecuados para los inversores no experimentados a que se refiere el artículo. 21.7.
- Que de acuerdo con el artículo 12.2 m) se han diseñado normas internas para evitar la participación como promotores en los proyectos de los socios del PSFP con participación al menos del 20%, de directivos o empleados o personas vinculadas a estos por control. Así como para evitar, prevenir, detectar y gestionar los conflictos de interés tal y como se establece en el artículo 8 del Reglamento.
- Que, así mismo se han establecido procedimientos relativos a la información a clientes Y comunicaciones publicitarias, en cumplimiento de los artículos 19 y 27 respectivamente.

Fdo.:

Cargo en la entidad⁸⁵²:

⁸⁵² Se deberá acreditar la representatividad con poder suficiente.

CUESTIONARIO DE HONORABILIDAD

(a cumplimentar por: (i) administradores, directores generales o asimilados y socios con participaciones significativas, en procedimientos de autorización, (ii) administradores y directores generales o asimilados en nombramientos posteriores y (iii) adquirentes potenciales de participaciones significativas)

Deberá presentarse firmado digitalmente de alguna de las maneras previstas en el artículo 10.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo por la persona a que hace referencia o su representante en el caso de personas jurídicas.

ENTIDAD

Denominación social del PSFP:

1. A cumplimentar por administradores, directores generales y asimilados del PSFP:

Datos identificativos del administrador, director general o asimilado:

Nombre y apellidos:

NIF/nº pasaporte/tarjeta de residencia:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

2. A cumplimentar por socios adquirentes de participaciones significativas:

Datos identificativos del socio o adquirente (para personas físicas):

Nombre y apellidos:

NIF/nº pasaporte/tarjeta de residencia:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos identificativos del socio o adquirente (para personas jurídicas):

Denominación social:

CIF (o número equivalente para personas jurídicas extranjeras):

Domicilio:

Teléfono:

Página de Internet:

Correo electrónico:

En su representación:

Nombre y apellidos:

NIF/nº pasaporte/tarjeta de residencia:

Domicilio:

Firma:

Teléfono:
Correo electrónico:
Cargo que ocupa en la sociedad adquirente o relación con la misma:

Instrucciones para la cumplimentación

El cuestionario se deberá cumplimentar por los administradores, directores generales o asimilados que figuren en las solicitudes de autorización de PSFP y en los nombramientos, posteriores a la inscripción de la entidad en el Registro correspondiente, de nuevos administradores, directores generales o asimilados.

Asimismo, se deberá cumplimentar por quienes vayan a poseer una participación significativa, directa o indirecta, en el PSFP, tanto en los procedimientos de constitución como en adquisiciones posteriores.

Por otra parte, debe remitirse un cuestionario actualizado cuando, en el curso de la tramitación del procedimiento de autorización del PSFP, de nombramiento de administradores, directores generales o asimilados, o de adquisición de participaciones significativas, se produzcan circunstancias que modifiquen cualquiera de las respuestas remitidas en su momento, así como ante cualquier requerimiento de la CNMV.

Las cuestiones se refieren tanto a la actividad desarrollada en España como en el extranjero y a aquellas circunstancias, supuestos o situaciones que, con arreglo a la normativa del país correspondiente, tengan o hayan tenido naturaleza análoga a las recogidas en el cuestionario, referidas a España y al ordenamiento jurídico español.

Todas las hojas del cuestionario deberán presentarse firmadas. Las preguntas que no procedan deberán dejarse en blanco. Las respuestas se señalarán con una "X" y, en caso de que sean afirmativas y/o en blanco, deberán acompañarse de explicación en hoja adjunta también firmada, que podrá ir acompañada de la documentación que se estime necesaria.

Si la respuesta a las cuestiones (2), (3) y (14) es afirmativa, deberá identificar a la autoridad correspondiente y aportar documentación acreditativa de la misma.

Si la respuesta a las cuestiones (8), (9) y (11) es afirmativa, deberá precisarse si la sanción o condena es firme o no.

Si, en su caso o además, la evaluación o la sanción impuesta se refiere a una sociedad que dirija o controle, deberá responderse de manera afirmativa a las cuestiones anteriormente señaladas, con indicación, además, de la sociedad/es correspondiente/s. En el caso de que un alto cargo de una sociedad que dirija o controle hubiera sido condenado o sancionado, se responderá afirmativamente a las cuestiones (8), (9) y (11), con indicación de dicha circunstancia e identificación del condenado o sancionado y la sociedad en la que sea alto cargo.

Si el adquirente potencial es una persona jurídica, el cuestionario deberá ser firmado por persona/s con poder suficiente, haciéndose constar la suficiencia del poder por declaración expresa del firmante o firmantes y mención del citado apoderamiento.

¿Es accionista, miembro del consejo de administración u órgano equivalente, o director general o asimilado de una entidad financiera?

SI NO

¿Alguna autoridad supervisora del sector financiero está evaluando o ha evaluado su honorabilidad comercial y profesional?

SI NO

¿Alguna otra autoridad ha evaluado su honorabilidad comercial y profesional?

SI NO

¿Le ha sido denegada, retirada o revocada cualquier autorización o licencia para desempeñar una profesión o actividad profesional, o ha sido decretada su expulsión por un órgano regulador o de naturaleza profesional?

SI NO

Firma:

¿Ha sido despedido, cesado o se le ha requerido para que renuncie como empleado, mandatario, administrador o gestor de una entidad financiera o de un vehículo de inversión?

SI NO

¿Le ha sido aplicada alguna medida de intervención o sustitución en virtud de las disposiciones reguladoras del sistema financiero?

SI NO

¿Está inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o de administración o dirección?

SI NO

¿Le ha sido impuesta alguna sanción administrativa grave y/o muy grave relativa a alguna de las siguientes materias:

Ordenación bancaria y financiera	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Tributaria	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Seguridad social	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Laboral	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Mercantil	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Competencia desleal o abuso de mercado	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Movimientos de capitales o transacciones económicas con el exterior	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Protección de consumidores y usuarios	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Protección de datos de carácter personal	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

¿Le ha sido impuesta alguna sanción o se halla incurso en algún expediente sancionador por incumplimiento del código de conducta, del reglamento interno de conducta o asimilable al que hubiera estado sujeto?

SI NO

¿Tiene antecedentes penales por la comisión de cualquier delito doloso o por imprudencia grave?

SI NO

¿Se le han impuesto sanciones judiciales en materia concursal, ya sea por inhabilitación conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ya por el estado de quebrado o concursado no rehabilitado, en caso de procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida Ley, ya por situaciones similares con arreglo a la normativa de otros países?

SI NO

Firma:

¿Se encuentra incurso en cualquier tipo de procedimiento judicial, concursal o sancionador administrativo en las materias reseñadas en las cuestiones (8) y (9) anteriores?

SI NO

¿Se encuentra procesado o, tratándose de los procedimientos a los que se refieren los Títulos II y III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha dictado auto de apertura de juicio oral contra usted?

SI NO

¿Se está tramitando o le ha sido impuesta cualquier otra medida correctiva o disciplinaria por parte de una autoridad supervisora de entidades financieras o en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo?

SI NO

Se adjunta explicación en hoja/s adjunta/s de las respuestas afirmativas y/o en blanco

Se adjuntan en hoja/s adjunta/s explicaciones adicionales para una adecuada evaluación

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD que son ciertas las manifestaciones contenidas en este cuestionario y autorizo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que se realicen consultas en ficheros públicos para su acreditación.

Así mismo DECLARO que me ha sido otorgado, con fecha, poder suficiente para la firma del presente documento (representante de personas jurídicas).

En, a de de 20.....

Fdo.: